



Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
Reparto

**Tipo de Acción:** Tutela contra Providencia Judicial  
**Referencia:** 11001-4003044-1998-00587-00  
**Accionado:** Juzgado Catorce de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá  
**Accionante:** Wilson Rodríguez Ríos y otra.

Wilson Rodríguez Ríos identificado como aparece al pie de mi firma, instauro acción de Tutela con el fin de que prevalezcan los controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; más precisamente en la aplicación de artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 9° y 93 de la Constitución Política; consecuencia de ello se proteja, el derecho al debido proceso, el acceso de administración a la justicia, igualdad y derecho de asociación. Por ello acudo a su despacho presentando respetuosamente la tutela contra la Sentencia del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia del

### **Los hechos**

**Hecho Primero:** Que le correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias vigilar cumplimiento ordenado en la sentencia de el titulo ejecutivo por la obligación de hacer; Lo anterior del proceso Ejecutivo del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá fechado el 5 de febrero de 2001 por la obligación de hacer; y que, en el resuelve dispuso:

*1.- DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia sin efectos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No 028 de fecha marzo 21 de 1998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA. Por ser violatoria de los estatutos que rigen la misma.*

*2.- En consecuencia, se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme los disponen los estatutos y la Ley 79 de 1988. (subrayado es mío)*



3.- *OFICIESE a la Cámara de comercio de esta ciudad y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.*

4.- *CONDENAR en costas a la parte demanda- Tásense*

**Anexo 1, prueba 1 –** Copia Sentencia Juzgado 44 C.M.

**Hecho Segundo:** Que la Cooperativa presentó el acta No 052 realizada el 28 de agosto de 2016 para dar cumplimiento a la realización de la asamblea.

**Anexo 2, Prueba 2.** Acta No 052 realizada el 28 de agosto de 2016.

**Hecho Tercero:** Que la Señora Juez del Juzgado 14 C.M. de E. de S. mediante auto cinco (5) de diciembre de 2017 dispuso dar por cumplido el mandamiento al proceso por la obligación de hacer y ordenando cerrar el proceso.

**Hecho Cuarto:** El señor abogado de la parte demandante radicó memorial el 11 de diciembre de 2017 oponiéndose a terminar el proceso por lo allí expuesto; que en resumen expone y se complementa.

- La orden es realizar, no sustituir.
- El código Civil en el art 1746 da derecho y obliga a retrotraer todo al estado natural de las cosas.
- La asamblea a realizar debe ser al Numero 27 y no la 52.
- Las personas que asistieron a la asamblea no son asociados hábiles y otros simplemente no son asociados
- Que previo al proceso Ejecutivo del Juzgado 44 reposan sendas Sentencias de nulidad absoluta debidamente ejecutoriadas que los directivos de la cooperativa se han mostrado contumaces a cumplirlas; entre ellas: Las sentencias de los Juzgado 41, 44 ,59, 81 Civil Municipal de Bogotá y 17,26 ,37, 30 Civil del Circuito de Bogotá y Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias, Tribunal Superior de Bogotá, de otra parte, La Condena Penal contra los directivos.
- Solicita que sea tenido en cuenta las intervenciones realizadas por el señor William “Wilson” Rodriguez Rios.



- Las personas que convocan la asamblea no tienen la capacidad legal ni estatutaria para convocar la asamblea. Aparecen inscritos en el libro de asociados, pero su vinculación se realizó violando los estatutos de dispone el artículo 16 “Requisitos para ser asociado”

**Anexo 3, prueba 3** Oposición a dar por cumplida la sentencia.

**Anexo 4, Prueba 4** Estatutos de la Cooperativa vigentes a 1998.

**Hecho Quinto:** Que la Cooperativa por intermedio de abogado insiste en acreditar que sea el acta de asamblea No 52 realizada el 28 de agosto de 2016 la llamada a acreditar el cumplimiento de la asamblea.

**Hecho sexto:** La señora Juez del Juzgado 14 C M de E de S inicia el incidente de desacato “por no realizar una asamblea general extraordinaria de abogados conforme a los estatutos y a la ley” contra el representante legal y agota lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del CGP.

**Anexo 5, prueba 5** Juez inicia incidente de desacato.

**Hecho Octavo.** Que el Juzgado Treinta Civil del Circuito confirma la Segunda instancia de la nulidad de la asamblea No 48 y modifica el segundo punto del Juzgado 81 Civil Municipal. Consideró que no se puede realizar una asamblea para subsanar los hechos del año 2012, toda vez que no se subsanaron y no se han cumplido las sentencias del juzgado 59, 41 y 44 C.M.

**Anexo 6, Prueba 6** Sentencia Juzgado 81 CM

**Anexo 7 Prueba 7** Sentencia Juzgado 30 Civil del Circuito

**Hecho Noveno:** Que, agotados los recursos procesales, el Juzgado 14 C M de E de S sanciona a la Cooperativa imponiéndole una multa por lo allí expuesto y el Juez en el año 2023 no observó que la condena ejecutoriada se debió a la misma asamblea que insiste en presentar ahora la Supersolidaria.

**Anexo 8, prueba 8** Resuelve y sanciona a la Cooperativa con Incidente de desacato por no cumplir la sentencia en el año 2018.



**Hecho Decimo:** La Cooperativa interpone acción de Tutela contra el Juzgado 14 C M de E de S y que en su pretensión tercera es la de admitir la asamblea No 52 realizada el 28 de agosto de 2016 para dar cumplida la obligación contenida en el punto segundo de la sentencia del Juzgado 44 Civil Municipal. Que la Tutela le fue negada tanto en primera como en segunda Instancia

**Anexo. 9, prueba 9** Tutela Juzgado Segundo Civil del Circuito 2018

**Anexo 10 Prueba 10** Tutela segunda Instancia Tribunal Superior Sala Civil.

**Hecho Decimo Primero:** Que desde el año 2017 el Juzgado dio orden a la Supersolidaria de realizar la convocatoria, sin embargo, la Supersolidaria no convoca sino traslada la responsabilidad a la Cooperativa y la Cooperativa insiste y argumenta que la asamblea con la cual cumplió la sentencia de realizar la asamblea conforme a los estatutos es la asamblea No 52 realizada en agosto 28 de 2016.

**Anexo 11 Prueba 11** Supersolidaria responde al Juzgado y requiere a la Cooperativa

**Hecho decimo Segundo:** Que el Juzgado solicitó la lista de asociados hábiles para participar en la asamblea No 27: ello Consecuencia del radicado por el abogado de la parte demandante donde le solicita que la Supersolidaria indique de acuerdo a los aportes sociales y a los ahorros, quienes son los asociados hábiles para participar en la asamblea 27 de 1997 sin embargo, la Supersolidaria le solicitó copia a la Cooperativa; cosa que no debe ser así; siendo el deber legal de la Supersolidaria verificar, es importante señalar que requirió la lista de los hábiles, sin embargo la Supersolidaria allegó la misma lista de asociados con la cual el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá en 1998 no observó que dichos asociados no ostentaban la calidad de asociados:

- El estado de aportes de todos y cada uno de los asociados a fecha de 31 enero de 1997.
- La Calidad de asociados de todos y cada uno de los inscritos en el libro social a fecha de 31 de enero de 1997.



- Verificar el cumplimiento de los requisitos para ser asociado de la Cooperativa descritos en el artículo 16 de los estatutos se hayan cumplido en debida forma
- No tener incapacidad legal
- No tener incapacidad estatutaria.

### **Anexo 12 Prueba 12 Copia de Asociados hábiles para 1997.**

**Anexo 12B Prueba 12 B** Solicitud de demandante para que la Supersolidaria indique mediante los libros de cuentas de aportes sociales quienes son los asociados hábiles para participar en la asamblea No 27.

**Hecho Décimo segundo:** el Señor Juez del Juzgado 14 C.M. de E de S para verificar el cumplimiento de la sentencia.

- No valoró las consideraciones expuestas y sentencia por todos y cada uno de los despachos judiciales descritos en los anteriores hechos,
- No verificó el cumplimiento de los estatutos.
- No observó lo establecido en el artículo 27 y 30 de la ley 79 de 1988
- No observó la obligación de retrotraer todo lo actuado a fecha de los hechos como lo dispone el artículo 1746 del Código de Comercio.
- No verificó la capacidad legal de la señora gerente para representar a la Cooperativa.
- No observó la capacidad jurídica de los miembros del Consejo de Administración para convocar a asamblea.
- No observó la calidad de asociado de todos y cada uno de los asistentes de la asamblea realizada y con la providencia del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) con proceso de Radicación Nro. 044-1998-00587-00, en el que dispuso en su numeral 1 y 2.

*1. DAR por terminado el proceso por obligación de hacer promovido por de JOSÉ ADONAI FORERO MOYA, CELIMO ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y ALBERTO ÁVILA SOTELO, y en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.*



*2. ORDENAR el desembargo de los bienes denunciados como de propiedad del demandado en caso de haberse practicado embargos. Si hubiere remanente póngase a disposición de quien lo haya solicitado. Oficiese*

Queda probado que no se ha cumplido la sentencia conforme a los estatutos y a la ley.

**Hecho Decimo Tercero:** Que, en el año 1997, el Juzgado 41 Civil Municipal declaró la primera nulidad contra la Cooperativa, motivando su decisión en la nulidad del acta de consejo de administración; confirma que no son asociados para participar en la asamblea

**Anexo 13, Prueba 13.** Sentencia del Juzgado 41 Civil Municipal que declaró la nulidad del acta 027 de 1997.

**Hecho Decimo Catorce:** Que el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá Declaró nula el acta del consejo de administración donde se aprobó el ingreso de medio centenar de asociados sin cumplir los requisitos para ser admitidos como lo disponen los estatutos y la Ley.

**Anexo 14, Prueba 14.** Sentencia del Juzgado 59 Civil Municipal que declaró nulidad del acta consejo de administración No 680 que vinculó medio centenar de personas sin cumplir los requisitos

**Hecho Decimo Sexto:** Que el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito confirma la nulidad del acta No 27, dejando claridad y la seguridad jurídica respecto de que los actos de asamblea que sigan registrando no tendrán validez ni efectos jurídicos mientras no se vuelva al estado natural de las cosas y subsane lo ordenado en la sentencia de la realización de la asamblea No 27.

**Anexo 15. Prueba 15.** Sentencia del Juzgado 37 Civil del Circuito segunda instancia a sentencia de 1997- la parte motiva aclara la seguridad jurídica de lo que a futuro se registre en caso de no subsanarse el acta No 27.



**Hecho Decimo Séptimo:** Que el demandante del proceso ejecutivo deja claridades en dos memoriales sobre el incumplimiento a la sentencia en comento y burla a la justicia.

**Anexo 16, Prueba 16:** Tres memoriales seguidos el demandante detalla la burla al despacho.

**Nota:** En varias oportunidades se ha requerido a la administración de la Cooperativa; sin embargo, al hacer el análisis jurídico, no resulta lógico requerirles nuevamente, toda vez que la representate que figura en cámara de comercio es ilegalmente elegida y nombrada por personas que tienen impedimentos legales y estatutarios para nombrarlas.

Al Revisor Fiscal se le solicitó el concepto legal y estatutario del control de legalidad de la asamblea No 52 realizada el 28 de agosto de 2016, pero no respondió.

**Anexo 17, Prueba 17;** Solicitud al Señor Revisor Fiscal para realizar concepto de la legalidad de las asambleas y solicitud copia de documentos. No respondió.

**Hecho Sumario:** Tan pronto como el Juzgado determinó dar por terminado el proceso, se avocó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la acción de cumplimiento para hacer control de legalidad conforme a lo determinó la sentencia; sin embargo, por un tecnicismo fue rechazada y se inició nuevamente el trámite para agotar los recursos y acudir nuevamente. En caso de que su señoría lo determine vincular a la Supersolidaria tenga como presente dicha acción. Es derecho de petición con radicado No 20234400341522 realizado el 18 de julio del 2023.

**Anexo 18, Prueba 18-** Derecho de Petición - control de legalidad octubre de 2023



## **Acápites de los requisitos para dar cumplimiento a conceder la tutela contra Providencia Judicial**

### **Procedencia de Tutela contra providencia judicial**

Para dar por cumplidos los requisitos establecidos en la tutela contra providencia judicial se exponen a continuación algunos de los más importantes y en caso de alguna duda se dejará a consideración del honorable juez constitucional la revisión de todas y cada una de las irregularidades cometidas por la omisión de la autoridad administrativa de la Supersolidaria en garantizar el cumplimiento que por ley le corresponde realizar el control de legalidad cuando proviene de un acto declarado absolutamente nulo.

### **Defecto Factico por falta de integración de contradictorio**

El señor Juez del Juzgado Catorce Civil negó el derecho de controvertir la lista de asociados hábiles para participar en la asamblea No 52 realizada en el año 2016, toda vez que tal como lo exponen la prueba 3, anexo 3, tercer folio segundo inciso en la que solicita se tenga en cuenta las intervenciones del señor Wilson Rodriguez Rios en el proceso. La intervención del contradictorio está consagrada en la Sentencia SU 116 del año 2016 y en la Sentencia T -025 de 2018; a su vez en la ley por el artículo 1748 del Código Civil en la convocatoria ninguno de las personas que integran el consejo de administración posee la calidad de asociado.

### **Derecho Vulnerado**

Con su decisión el Señor Juez del Juzgado 14 C.M. de Ejecución de sentencias ha negado el derecho de acceso a la justicia, la igualdad, al debido proceso y a la materialización del derecho.

### **Defecto factico dimensión Negativa**

El señor Juez del Juzgado 14 C.M. de Ejecución de sentencias no debió admitir los documentos que presentó la Supersolidaria, toda vez que llevan consigo la macula de la nulidad como previamente lo advirtió el juzgado 37 civil del circuito en segunda instancia, por lo tanto al no practicarse un control acorde a los estatutos y a la Ley



todo documento que sea objeto o no de registro lleva consigo mismo la falsedad y es ilegal e ilegítimo; todo ello en virtud que como ya se dijo no se ha demostrado que las personas inscritas en el libro de asociados estén al día e inscritas a fecha de 1997 como lo dispone el artículo 1746 del código civil.

### **Derecho Vulnerado**

Con su decisión el Señor Juez del Juzgado 14.C.M. de Ejecución de Sentencias al no apreciar las pruebas con las reglas de la sana crítica, haciendo una valoración equivocada o contraevidente; y la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto; vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho de asociación, en concordancia con la Sentencia T-074 de 2018, T459 de 2017 y la Sentencia SU 537 de 2017 entre otras.

### **Defecto procedimental absoluto**

El señor Juez del Juzgado 14 C.M de Ejecución de Sentencias solicitó a la Supersolidaria practicar la legalidad a la Asamblea General de Asociados No 52 del año 2016; sin embargo por disposición legal artículo al declarar la nulidad absoluta (art 172) todo debe llevarse al estado natural (art 1746) el Juez debió advertir que la asamblea declarada nula fue la asamblea No 28 de 1998, es decir el Juez erró garrafalmente pues no estaría dando los efectos de nulidad amparados legalmente, y estaría con su actuación convalidando los actos desde 1997 hasta el año 2016. Es decir, en la convocatoria debe ser convocada para realizar la asamblea No 28 del año que corresponda para aprobar lo del orden día de los hechos a 1998; Sin embargo, una particularidad especial debe acatar; ello es que el Juzgado 41 C.M. de Bogotá motivo su decisión en la nulidad del año anterior; consecuencia de ello todos los hechos se remiten a la convocatoria del año 1997 y los asociados hábiles y algunos presuntamente inhábiles por lo que allí describen los hechos. A continuación, se relaciona la lista presentada en 1998 y no refleja ni la cuarta parte de los registrados en esa fecha.



### **Derecho Vulnerado**

Con su actuación el Juzgado 14 C.M de Ejecución de Sentencias ha desconocido el artículo 1746 que debe llevar al estado natural, violando el debido proceso, a los asociados legítimos a participar en la asamblea, a elegir y ser elegidos, a salvaguardar su patrimonio económico toda vez que en el momento de los hechos se registró un depósito en los balances de más de (883) ochocientos ochenta y tres salarios mínimos aproximadamente a esa fecha nulidad, constituido de los aportes de los asociados.

### **Defecto Sustantivos**

El Señor Juez del Juzgado 14 C.M. de Ejecución de Sentencias no vigiló que en la asamblea se hubieran cumplido los requisitos que establecen los estatutos y la Ley tanto para acreditar la validez por quorum y por convocatoria y estar habilitado en la calidad de asociado y poder participar en la asamblea general de asociados.

### **Derecho Vulnerado**

Con su actuación el señor Juez del Juzgado 14.C.M de Ejecución de Sentencias al no advertir que no se cumplieron los requisitos estatutarios y la ley 79 de 1998 que debieron cumplirse taxativamente como lo dispuso la orden judicial, violó lo dispuesto en los artículos estatutarios así:

1. A pertenecer a la Cooperativa con el derecho de asociación
2. Derecho de Acceso a la Vivienda; fin contemplado en el artículo 5.
3. Derecho a tener un ahorro para pedir préstamos de la entidad cooperativa; Artículo 8
4. Derecho a gozar de los derechos de los asociados descritos en el artículo 12
5. Derecho a hacer valer los estatutos de la Cooperativa
6. Derecho de recibir los certificados de aportación tras el retiro; artículo 25



7. Derecho a recibir un juicio justo por personas hábiles al interior de la Cooperativa por las causales de exclusión o retiro forzoso que trata del artículo 23 al 43.
8. Derecho a participar de la Asamblea General de Asociados; artículo 53
9. Derecho a ser miembro directivo de la Cooperativa; artículos 62, 66 y 69
10. A elegir y ser elegido; artículo 53, 85 y 86.
11. A la devolución de aportes; artículo 116.
12. A decidir de los excedentes cooperativos; artículo 119 y ss.
13. A ser reparado por las responsabilidades que trata el artículo 121 que están directamente concatenados al código de comercio con especial atención del artículo 105, inciso tercero que dispone:  
En el caso de nulidad proveniente de objeto ilícito o causa ilícitas los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles.
14. El derecho a controvertir pruebas que demanda por ser asociado que debe formar el quorum.
15. Las demás que la ley pueda otorgar.

De igual manera vulneró, la Ley 79 de 1988 el derecho de asociación, a participar de la asamblea según el artículo 27 y su parágrafo único y siguientes.

Adicional a ello la Constitución en su artículo 29 con el derecho al debido proceso.

### **Desconocimiento del Precedente**

Es imperativo categórico la intervención del Ministerio Público en virtud como lo ha previsto el artículo 277 de nuestra Carta Magna en los numerales 1a), 2a), 3a), 5a), y 7a) cuando la nulidad de actos de registro afecta el orden social y jurídico y en lo referente a la nulidad establecido en la Resolución 371 de 2005 por el cual se establecen los criterios obligatorios de intervención de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.



## Pretensiones

**Pretensión Primera:** Se revoque y declare nula la decisión de la Sentencia notificada por ESTADO No 067 de fecha 24 de abril de 2023 del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Bogotá con numero de proceso No 11001-40030-044-1998-00587-00. Fijada por estado, descrita en el expediente electrónico como Primera instancia\_CUADERNO PRINCIPAL\_Memorial\_2023083004250407.PDF por ser ilegal e ilegítima que afectan derechos humanos; decisión que con 3 folios el cual dispuso:

- 1. DAR por terminado el proceso por obligación de hacer promovido por JOSE ADONAI FORERO MOYA, CELIMO ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ Y ALBERTO AVILA SOTELO, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBETAD.*
- 2. ORDENAR el desembargo de los bienes denunciados como de propiedad del demandado en caso de haberse practicado embargos. Si hubiere remanente póngase a disposición de quien lo haya solicitado. Oficiese.*
- 3. Sin condena en costas.*
- 4. Oportunamente archívese el proceso. (negrillas originales del texto)*

**Pretensión Segunda:** Desarchivar el proceso.

**Pretensión tercera:** Que se orden al señor Juez de Ejecución de Sentencias, tomar las medidas cautelares respecto de todos y cada uno de los administradores y/o poseedores que trata el artículo 194 C.cio y La Ley 222 de 1995 artículos 23 y 24.

**Pretensión Cuarta:** Que se dé cumplimiento a cabalidad a la Sentencia del proceso Ejecutivo del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá fechado el 5 de febrero de 2001 por la obligación de hacer; y que, en el resuelve dispuso:

*1.- DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia sin efectos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No 028 de fecha Marzo 21 de 1998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA. Por ser violatoria de los estatutos que rigen la misma.*



2.- *En consecuencia, se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme los disponen los estatutos y la Ley 79 de 1988.* (El subrayado es mío).

3.- *OFICIESE a la Cámara de comercio de esta ciudad y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.*

4.- *CONDENAR en costas a la parte demanda- Tásense*

**Pretensión Quinta:** Que se ordene practicar el control de legalidad a todos y cada uno de los actos de la asamblea No 52 conforme lo establece la Ley y los estatutos de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad según el acuerdo Cooperativo vigente a 1990; en caso de presentar irregularidades, se ordene a la Supersolidaria convocar la realización de dicha asamblea observando los estatutos y la “Ley 79 de 1988” (el subrayado es mío) Ley 454 de 1998 artículo 36 Numeral 20 literales a) y b)

**Pretensión Sexta:** Fijar una sanción económica por periodo o fracción en la mora a favor de los accionantes por el tiempo que el señor juez considere toda vez que se han radicado mas de 700 setecientas solicitudes a la Supersolidaria en los últimos 25 años y el desgaste jurídico ha sido cuantioso.

**Pretensión séptima:** En virtud a la desintegración de la junta de vigilancia, delegar la responsabilidad de elaborar la lista de asociados hábiles al máximo órgano de control y vigilancia; la Superintendencia de Economía Solidaria.

**Pretensión Octava:** Que se proceda a subsanar uno a uno los derechos vulnerados que se omitieron en el control de legalidad y estatutario.

**Pretensión Novena:** Ordenar al Señor Juez del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que a su vez él, ordene a la Superintendencia de Economía Solidaria realizar una asamblea teniendo en cuenta subsanar todas y cada una de las irregularidades.



## **Requisitos Generales de Procedencia de la acción de Tutela contra decisiones Judiciales**

1. Señor Juez de Tutela; según los hechos y defectos antes descritos, el Señor Juez del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no verificó que se hubiera cumplido a cabalidad por la obligación de hacer; la realización de la asamblea general extraordinaria de asociados en virtud al artículo 30 de la ley 79 de 1988 y los requisitos establecidos para ser asociados se cumplieran den debida forma.
2. La cuestión en discusión resulte de Relevancia Constitucional.  
La vulneración al debido proceso, que trata el artículo 29 y el derecho al alcance de la administración de justicia se encuentran conculcados.
3. Que se hayan Agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a alcance de la persona  
Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía no existen otros recursos procesales.
4. La presente acción se presenta dentro de los términos establecidos, toda vez que la ejecutoria de la providencia del 04 de mayo que agotó el recurso de apelación a la providencia del 21 de abril del año que calenda.
5. Se puede afirmar que según se describen los hechos el debido proceso se quebrantó al no valorarse adecuadamente las pruebas o las que se vincularon al proceso son ilegales e ilegítimas y por ello hay lugar a la anulación del juicio, siguiendo la ya fijada doctrina de la Sentencia C-591-05.
6. Mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable; Señor Juez de Tutela; por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el código procesal dispuso única instancia, se agotó la apelación según lo previsto por la Carta Americana de Derechos Humanos de la doble instancia. Situación que fue negada. Al terminar el proceso violando la garantías constitucionales,



procesales y sustantivas, los asociados legítimos no tenemos algún otro mecanismo para salvaguardar la seguridad jurídica ni acceder de algún modo a la administración de justicia. El daño irreparable es el patrimonio económico con que cuenta la Cooperativa en la sección de ahorros y aportes sociales a fecha de los hechos calculados en más de (883) ochocientos ochenta y tres salarios mínimos aproximadamente a esa fecha nulidad, constituido de los aportes de los asociados; los derechos sociales y de asociación, y los jurídicos según los defectos demostrados. Aparte de ello, la Cooperativa solicitó la autorización de disolución y liquidación de la personaría Jurídica de la mencionada organización solidaria; en caso de autorizarse, no hay posibilidad alguna de solicitar indemnización a los administradores.

#### **Acápites De Pruebas:**

Se solicita al Señor Juez admitir las pruebas aquí anexadas; las mismas se encuentran en el expediente; solo que por tratarse de un expediente de más de 25 años y de aproximadamente 5000 folios distribuidos en 4 cuadernillos, se seleccionaron algunas de las más relevantes; considere usted señor Juez Constitucional solicitar el expediente para evaluar lo pertinente.

- Anexo 1, prueba 1. JUZ 44 C M SENTENCIA DE NULIDAD. 9 folios.
- Anexo 2, Prueba 2 – Asamblea 52 realizada en año 2016 espuria. 29 folios.
- Anexo 3, prueba 3 - oposición a terminación proceso. 4 folios.
- Anexo 4, prueba 4, Estatutos vigentes a enero de 1997. 60 folios.
- Anexo 5, prueba 5, El Juzgado reconoce el incumplimiento y continua incidente. folio.
- Anexo 6, Prueba 6. Juzgado 81 Civil Municipal, Nulidad, y parte fue modificada.
- Anexo 7, Prueba 7 - Sanción con incidente de desacato a la Cooperativa. 6 folios.
- Anexo 8, prueba 8 Juzgado Treinta Civil del Circuito Modifica Sentencia. 17 folios.



- Anexo 9 Prueba 9 Tutela inadmitida Juzgado segundo Civil del Circuito - 32 Folios.
- Anexo 10, Prueba 10 Tribunal Confirma sentencia 12 folios.
- Anexo 11, prueba 11. Supersolidaria Responde a Juzgado y dice que la asamblea es la 52. 14 folios.
- Anexo 12, Prueba 12- Lista de asociados 1 998 presentada por la Supersolidaria. 7 folios.
- Anexo 12B, Prueba 12B. Solicitud de demandante para que la Supersolidaria indique mediante los libros de cuentas de aportes sociales. 1 folio.
- Anexo 13, Prueba 13, JUZGADO CUARENTA Y UNO NULIDAD ASAMBLEA 1997. 9 folios.
- Anexo 14 Prueba 14- Juzgado 59 declara nulidad por asociación de personas. 8 folios.
- Anexo 15, Prueba 15, Juzgado Treinta y Siete Civil Del Circuito confirma nulidad y previene el futuro de las siguientes asambleas. 13 folios.
- Anexo 16, Prueba 16 - Tres memoriales seguidos el demandante detalla la burla al despacho. 10 folios.
- Anexo 17, Prueba 17 - Petición revisoría fiscal Kudos Colombia no respondió. 5 folios.
- Anexo 18, Prueba 18 Derecho de Petición control de legalidad octubre de 2023. 12 folios.

### **Fundamentos de Derecho:**

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; *“Toda Persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces; en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*



Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos ante alguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

Dirección física: Cra 16 No 68-51 – Barrio Concepción Norte- Bogotá  
Dirección electrónica: [rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com) –  
[wilson-rodriguezr@unilibre.edu.co](mailto:wilson-rodriguezr@unilibre.edu.co)

Del Señor Juez

Esperanza Rodríguez Ríos  
C.C. 51.959.999 de Bogotá  
E-mail: [pancha.9999@hotmail.com](mailto:pancha.9999@hotmail.com)  
Tel 311 549 52 60  
Cll 185 No 15ª - 25 Barrio Verbenal

Wilson Rodríguez Ríos  
C.C. 79.568.265 de Bogotá  
E Mail [rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com)  
Móvil 300 325 66 67  
Cra 16No 68- 51 Bogotá

JUZGADO CUARENTA Y CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Febrero cinco (5) del dos mil uno (2.001)

98-587

Siendo la oportunidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente acción abreviada de Impugnación de Acta, impetrada por JOSE ADONAI FORERO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, previos los siguientes :

### ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento de la presente Acción Abreviada, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores JOSE ADONAI FORERO MOYA, CELIMO ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ Y ALBERTO AVILA SOTELO, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., representada legalmente por el señor ANGEL MARIA PATAQUIVA LOPEZ, a fin de obtener la siguiente decisión:

Que se DECLAREN NULOS todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta número 028 de la Asamblea general ordinarias de asociados de la entidad demandada, realizada el día 21 de Marzo de 1.997, por ser violatoria de los estatutos de la demandada y transgredir la Ley 79 de 1.988.-

Que como consecuencia de la nulidad, la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda. debe realizar con carácter extraordinario una asamblea general de asociados que se cifia a los estatutos y a la ley para elegir nuevos órganos de administración, control y vigilancia para el periodo estatutario correspondiente.-

Que así mismo, se ordene oficiar a la Cámara de comercio de esta ciudad y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, para los registros respectivos.-

Condenar en costas a la demandada.-

Como hechos sustentadores de la causa petendí, la parte actora enumera los que a continuación el Juzgado resume así:

Que la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda., es una persona jurídica de derecho privado, sin animo de lucro con personería jurídica No. 1276 del 18 de mayo de 1.971 otorgada por el DANCOOP, y que se rige por los estatutos expedidos por la Asamblea General extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 1.990.-

Que el contrato social, es de obligatorio cumplimiento, para los asociados como para los órganos de control, mientras no sean derogados por la asamblea General de socios.-

Que el consejo de Administración convocó a asamblea general ordinaria a los asociados, para el día 21 de marzo de 1.998, con el fin de celebrar la reunión prevista en los estatutos, para lo cual dentro del término señalado en los estatutos, decretó el corte de cuentas para efectos de establecer la habilidad e inhabilidad de los asociados que podía participar en la Asamblea general ordinaria; declarando hábiles a 117 asociados e inhábiles a 100, para participar en la misma.

Que dentro de las personas declaradas hábiles por la Junta de Vigilancia y que participaron en la Asamblea General ordinaria de asociados, realizada el 21 de marzo de 1.998, se incluyó a los señores HILDA MARIA AYALA DE OVIEDO, MARIA ANTONIA BARAJAS E., ANA STELLA BARAJAS E., CHRISTIAN BERNAL GAMEZ, MARIA TERESA CASTRO, LUCIA CAGUEÑAS G., HECTOR ANGEL COLLAZOS R, JAIME ALBERTO GOMEZ W., JUAN CARLOS GARCIA U., JORGE A. HERNANDEZ G., MARGARITA MUÑOZ DE B., MARIA VIRGINIA MSARTINEZ R., LUZ MARIELA MARTINEZ H., GLORIA AMANDA ORTIZ DE P., FREDDY WILMAN PAREDES B., VICTOR JULIO PAREDES L., JOSE ALEXANDER REYES A., JOSE DAVID REYES A., MARIA CRISTINA RICO P., ARGENIZ RIAÑO M., YAMILE ALEXANDRA SIERRA M., quienes no son asociados de la demandada, por cuanto el acto donde fueron admitidos como socios (acta 680 del 1 de marzo de 1.997 del Consejo de Administración) se encuentra suspendido provisionalmente por orden del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, lo que implica una violación flagrante al estatuto y el desacato a una orden judicial.-

Que las personas declaradas inhábiles por la Junta de Vigilancia, para participar en la Asamblea General de Asociados, en su mayoría fue por falta de pago de la cuota de administración señalada por la Asamblea General realizada el 22 de marzo de 1.997, pero que éstos no lo hicieron, en razón a que todos los actos y decisiones contenidos en el acta No. 27, se encuentran suspendidos por orden del Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, y el gerente Angel María Pataquiva López, dió la orden y se negó rotundamente a recibir la cuota de administración establecida por la Asamblea General en el año de 1.996, a la que

332

legalmente estaban obligados a pagar los asociados declarados inhábiles para poder participar en la asamblea realizada el 21 de marzo de 1.998.-

Dícese igualmente, que dentro de los participantes a la Asamblea ordinaria de asociados, cuyos actos se demanda, también participaron personas que fueron admitidos como socios por un Consejo de Administración que no tenía capacidad legal, ya que la elección de esta corporación realizada el 22 de marzo de 1.997 (acta 027) fué también afectada con el decreto de suspensión del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.-

Que a pesar del decreto de suspensión provisional del acta 027 del 22 de marzo de 1.997, dispuesto por el Juzgado antes citado, que le fue comunicado al gerente Pataquiva López, desde el 29 de agosto de 1.997, el consejo de administración con la anuencia del gerente, continuó actuando hasta el mes de Diciembre del mismo año, expidiendo normas y actos sin capacidad legal para ello.-

Que de conformidad con el artículo 122 de los estatutos vigentes de la Cooperativa, los miembros del Consejo de administración, de la Junta de Vigilancia y el gerente son responsables por la violación de la ley, los estatutos y reglamentos y no hay duda que los señores JOSE ISRAEL REYES MOJICA, OLMEDO ALFONSO AGUDELO MEJIA, BERNABE ANDRADE RODRIGUEZ, ANGEL MARIA PATAQUIVA, EDUARDO PUERTO TORRES Y ADRIANO PAREDES LOPEZ, con su proceder violaron flagrantemente la Ley 79 de 1.938, los estatutos de la cooperativa y el reglamento del consejo de Administración, perjudicando con ello, el patrimonio y prestigio de la cooperativa, debiendo ser condenados por tanto, a pagar los perjuicios causados, al tenor del art. 124 de los mismos estatutos.-

Como la demanda reunió los requisitos legales, y previo el cumplimiento de una medida anticipada solicitada en el libelo introductorio, por auto de fecha Julio veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y ocho (1.998), se admitió la acción, ordenando correr traslado de la misma a la cooperativa demandada, a través de su representante legal, por el término de diez (10) días.-

Trabada la relación jurídico procesal con el extremo demandado, tal como obra a folio 110 del cuaderno principal; la demandada se hizo parte constituyendo apoderado judicial, quien en su nombre se opuso a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.-

Citadas las partes, para evacuar la audiencia de conciliación, ésta se declaró fracasada, por falta de ánimo de las mismas, quienes no encontraron un punto de acuerdo para dirimir la litis, a pesar de las fórmulas propuestas por la titular del Juzgado.- Acto seguido, se abrió el proceso a pruebas mediante providencia de fecha Julio veintiuno (21) de mil novecientos noventa y nueve (1.999), dentro de las que se decretaron varios interrogatorios de parte a los extremos litigantes, varios testimonios, oficios y la práctica de una diligencia de inspección judicial.-

Evacuado casi en su totalidad el acervo probatorio, entraremos a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que soporta la acción, y a su vez la oposición formulada por el extremo demandado, quien se opone a las pretensiones de los demandantes, teniendo en cuenta que no concurre vicio alguno de nulidad, que invalide lo hasta ahora actuado.-

#### CONSIDERANDOS :

**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso, permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido el principio constitucional de debido proceso, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

Basta apreciar, que los demandantes comparecen mediante abogado inscrito, infiriéndose su capacidad procesal; que la demandada fué notificada en legal forma; que es este el Juez de conocimiento dada la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, la cuantía y la clase de acción, además de garantizarse el derecho constitucional de defensa.

Dispone el artículo 45 de la Ley 79 de 1.988, que "compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del Consejo de Administración de las cooperativas, cuando no se ajustan a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo".-

Con la demanda se allegó certificado de existencia y representación de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se acredita que la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, goza de personería jurídica, sujeta en cuanto a su

2014-142

33A

objeto social como un ente cooperativo, con vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, debiendo ceñirse en todos sus actos a la ley 79 de 1988 y a los estatutos debidamente aprobados, por ser éstos últimos ley para los asociados.-

En cuanto a la legitimación de los demandantes, establece el artículo 23 de la precitada ley (79 de 1988), que constituye derecho fundamental de los asociados fiscalizar la gestión de la cooperativa y el artículo 191 del Código de Comercio indica por su parte, que los socios podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios, cuando éstas no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias.-

Poseen legitimación los demandantes en este asunto, toda vez que de conformidad con el listado general de asociados elaborada por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa aportado con la demanda y visto a folios 5 y 6, aparecen como socios inhábiles para participar en la Asamblea General ordinaria del 21 de marzo de 1998, estableciéndose por lo tanto, su calidad de asociados.-

El punto en debate radica en la impugnación del acta de asamblea No. 028 del 21 de marzo de 1998, efectuada por la sociedad demandada, en virtud de que las personas declaradas hábiles para participar en ella, no ostentan la calidad de asociados, por cuanto el acta en la que se les admitió en dicha calidad (acta 680 de marzo 1º de 1997) se encuentra suspendida provisionalmente por orden del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad e igualmente que las personas declaradas inhábiles para participar en la asamblea de 027 del 22 de marzo de 1997, ha sido demandada ante el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, ordenándose así mismo por parte del último de los Juzgados citados, la suspensión provisional de dicho acta.-

Pues bien, de acuerdo a la prueba documental arimada, tenemos, que evidentemente las actas 680 de marzo 1º de 1997 y 028 de Marzo 21 de 1998, fueron declaradas nulas por los Juzgados 59 y 41 Civil Municipal de Bogotá respectivamente, mediante decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.-

Otras de las pruebas, como el interrogatorio de parte absuelto por el señor ANGEL MARIA PATAQUIVA, en su calidad de representante legal de la cooperativa demandada, obrante a folios 175 a 177, éste admite la participación de algunas de las personas admitidas como nuevos socios, con voz y voto, en el acta demandada ante el Juzgado 59 Civil Municipal, confesando igualmente el conocimiento de la suspensión del acta No. 027 del 22 de marzo de 1997, por parte del Juzgado 41 Civil Municipal.-

Al ser interrogado, dicho señor Pararquina, sobre la participación de algunas personas admitidas en el acto demandada (680) ante el Juzgado 59 Civil Municipal, respecto del acto o asamblea demandada ante este Juzgado, aduce que las personas por las que se le pregunta, sí participaron en ella, pero que el acto por medio del cual se les admitió como nuevos socios, no es el mismo demandado, pero tampoco precisa el número ni fecha de la asamblea que los admitió, dejando incertidumbre en su respuesta. -

Por su parte los declarantes LUIS MARIA BECERRA HERNANDEZ, CAMILO ANTONIO GUTIERREZ Y PIOQUINTO TIJARO AGUDO, concuerdan en sus versiones, al afirmar que varias de las personas admitidas como nuevos socios, mediante acta 680 de Marzo 1 de 1.997 participaron activamente en el acto ahora demandado y que ellos fueron inhabilitados, por no cumplir con las exigencias del nuevo consejo de administración, el que en su sentir no tiene la facultad ni legitimidad para imponer las nuevas cuotas, que ellos se negaron a cancelar y que a la postre, los inhabilitó para participar en la asamblea extraordinaria objeto de esta acción. -

De la diligencia de interrogatorio de parte recibida a los demandantes (folios 185 a 190), en relación con el tema en debate, tenemos que éstos se limitan simplemente a ratificarse en todos los hechos de la demanda; entre ellos, que no les fué recibido el pago de las cuotas por parte de la secretaría de la Cooperativa, por orden del Gerente y que consideraban ilegales los actos y modificaciones hechos a los estatutos por parte del Consejo de Administración, por encontrarse demandados los actos de asamblea 680 y 027 de 1.997. -

En la testimonial obrante a folios 191 a 195 y recaudada al señor JOSE ISRAEL REYES MOJICA, persona que hace parte del consejo de administración, y que por el tiempo que lleva con el ente cooperativo (5 años) tiene conocimiento directo de los hechos de la presente acción, según su versión, supo de la suspensión del acta No. 680 por parte del Juzgado 59 Civil Municipal y después de entrar en contradicciones en su dicho, confiesa que las personas que participaron como nuevos socios en el acta aquí demandada, evidentemente fueron admitidos por el acta 680 de marzo 1º de 1.997, la que a su vez y como ya se anotó, se encontraba suspendida por orden judicial. -

Los señores ORLANDO ALONSO AGUDELO MEJIA Y BERNABE ANDRADE RODRIGUEZ, en sus declaraciones obrantes a folios 212 a 219, admiten ser consejeros de la entidad demandada, el primero de ellos desde el año de 1.984 y al segundo desde 1.997. - Así

mismo son claros al afirmar que los señores citados fuertemente participaron en el acta demandada, y que su participación es legal, ya que la suspensión del acto en que fueron admitidos como nuevos socios era temporal, según Andrade Rodríguez y Agudelo Mesa, evade la pregunta relacionada con la participación legal de éstos a pesar de la suspensión del acto que los admitió como socios.-

Dentro del acopio probatorio, contamos igualmente con las copias de las actas de asamblea de la sociedad demandada, No. 27 y 680 de 1.997; 028 de 1.998 y otras, de las que solo nos interesa las citadas, por ser materia del debate que nos ocupa.-

Aunado el acervo probatorio, entremos a establecer si el acta demandada, se encuentra enmarcada dentro de los estatutos de la Cooperativa Multifactiva de Vivienda la Libertad, o en su defecto, si viola alguna de las reglas a la que se deben someter sus asociados, más concretamente para validar el acta de asamblea No. 028 de marzo 21c de 1.998, que es objeto de impugnación.-

Veamos, en los hechos de la demanda, se aduce que en la asamblea objeto de este litigio, se permitió la participación de varias personas con derecho a voz y voto, sin ser asociados de la misma, porque el acto de asamblea que los aceptó en tal calidad, está demandado ante el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad (Acta 680 de marzo 1 de 1.997).-

Anótese al respecto, que en los estatutos de la cooperativa, párrafo del artículo 53, se establece: "Son asociados hábiles para efectos del presente artículo los inscritos en el registro social, que en la fecha de la convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa".-

Probada como está la participación activa de los señores HILDA MARIA AYALA DE OVIEDO, MARIA ANTONIA BARAJAS E., ANA STELLA BARAJAS E., CHRISTIAN BERNAL GAMEZ, MARIA TERESA CASTRO, LUCIA CAGUEÑAS G., HECTOR ANGEL COLLAZOS R., JAIME ALBERTO GOMEZ W., JUAN CARLOS GARCIA U., JORGE A. HERNANDEZ G., MARGARITA MUÑOZ DE B., MARIA VIRGINIA MSARTINEZ R., LUZ MARIELA MARTINEZ H., GLORIA-AMANDA ORTIZ DE P., FREDDY WILMAN PAREDES B., VICTOR JULIO PAREDES L., JOSE ALEXANDER REYES A., JOSE DAVID REYES A., MARIA CRISTINA RICO P., ARGENIZ RIAÑO M., YAMILE ALEXANDRA

SIERRA M., en el acta de asamblea, conforme lo corroboraron los testigos presentados por la parte demandante e incluso los miembros del consejo de administración que aquí declararon, el acta demandada, se encuentra incurso en nulidad, por la violación a los estatutos del ente cooperativo.-

Tal como se anotó, son hábiles para efectos de participar en la Asamblea General, los asociados hábiles inscritos en el registro social, que para la fecha de la convocatoria no tengan suspendidos sus derechos. - En el sub-lite, está probado hasta la saciedad, que las personas citadas en el paragrafo anterior, participaron en la Asamblea No. 028 de marzo 21 de 1.998 con voz y voto, transgrediendo la orden judicial de no ser admitidos mientras no se resolviera la impugnación del acta No. 680 de marzo 1º. De 1.997 por las cuales se les admitió como asociados.-

Así las cosas, estas personas no podían participar, ya que sus derechos se encontraban suspendidos por orden judicial, sin embargo lo hicieron en la asamblea demandada, transgrediendo así el paragrafo del artículo 53 de los estatutos de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad.-

Es tan cierto lo anterior, que incluso la señora MARIA TERESA CASTRO participó en la asamblea, siendo designada como secretaria de la misma, (folio 85) cuando se admitió como socia, estaba supeditada a la sentencia que profiriera el Juzgado 59 Civil Municipal, que mediante sentencia de Agosto trece (13) de 1.999, (folio 309) declaró la nulidad del acta que la admitió como asociada.-

Encontramos igualmente, acreditado en autos, que las personas admitidas como asociadas, participaron con voz y voto en la susodicha asamblea (socios hábiles folios 3 y 4) estando suspendido el acto que así los acredita, por orden judicial, hecho que también genera la nulidad del acta aquí demandada.-

Se deja consignado, que de las pruebas testimoniales recaudadas, se puede establecer, la negativa del gerente de la Cooperativa, para recibir las cuotas de administración de algunos de los socios que fueron declarados inhábiles, sin razón jurídica valedera para ello, lo que se traduce en la violación del derecho a la igualdad, y al artículo 56 de los estatutos de la demandada.-

Para terminar, es preciso anotar, que el simple hecho de que los órganos directivos de la Cooperativa no hayan acatado las órdenes impartidas por los Juzgado 41 y 59 Civil Municipal, que dispusieron la suspensión provisional de los actos y la consecuente decisión de primera y

segunda instancia, que decretó la nulidad de los actos allí demandados, conllevan como consecuencia, la declaración de nulidad del acto aquí demandado, como así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia, sin efectos, todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No. 028 de fecha Marzo 21 de 1.998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma.-

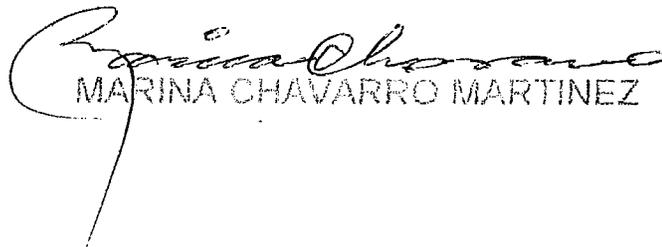
2.- En consecuencia, se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme lo disponen sus estatutos y la Ley 79 de 1.988.-

3.- OFÍCIESE a la Cámara de comercio de esta ciudad y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.-

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada.-  
Tésense.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

La Juez,

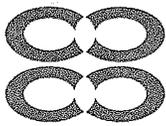
  
MARINA CHAVARRO MARTINEZ



\*01\*



\* 1 5 7 0 6 3 4 1 9 \*



Cámara de Comercio de Bogotá

Mat: S0001189

53: 00027755

2016  
Extraordinarios  
Agosto

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICA:

QUE LA SIGUIENTE COPIA TEXTUAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO INSCRITO EN EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, BAJO EL NUMERO, LIBRO Y FECHA INSERTOS EN EL ROTULO DE REGISTRO QUE APARECE AL FINAL DEL CERTIFICADO.





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

ACTA No. 052



QUE TRATA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

En Bogotá D.C., siendo las 8:00 a.m. del 28 de Agosto de 2016, se reunieron en Asamblea General Extraordinaria los asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, en las instalaciones de la Sede de COOPLIBERTAD, ubicado en la carrera 11 No. 185 -07 de la ciudad de Bogotá, D.C.

El Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 55 y 73 -literal q, del Estatuto vigente de la Cooperativa, en sesión extraordinaria del día 2 de Agosto de 2016, según Acta No. 1073, decidió CONVOCAR A LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA para el día 28 de agosto de 2016, a las 8:00 am., en la sede de la Cooperativa, ubicada en la Carrera 11 N° 185 - 07, barrio San Antonio Norte, de la ciudad de Bogotá, D.C.

El OBJETO de este evento es de dar cumplimiento a la Providencia del Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C., emitida desde el 5 de febrero de 2001, confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con sentencia del 2 de Noviembre de 2001, en la que se adiciona el fallo anterior, señalando que: "se deben DECLARAR INEFICACES y SIN VALOR las decisiones adoptadas por la Asamblea General ordinaria de asociados de la Cooperativa Multiactiva de vivienda "la libertad.", contenidas en el Acta N°.-28 del 21 de marzo de 1998, por no ajustarse a los Estatutos y reglamentos de la institución."

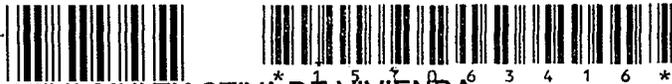
Con la anterior precisión, daremos cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado 44 civil Municipal de Bogotá, D.C., del 5 de febrero de 2001, esto es, lo ordenado en el numeral 2.- de la parte resolutoria de la sentencia, que dice: "se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados conforme lo disponen sus estatutos y la ley 79 de 1988" (resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo ordenado por el mandato judicial y después de revisar todos los actos o intentos fallidos en procura de cumplir con lo resuelto por autoridad competente, el Consejo de Administración, la junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, acompañados del Asesor Jurídico de la Cooperativa, concluyen que es necesario y pertinente Convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, agotando todos los requisitos formales previstos en los Reglamentos internos y Estatutos de la Cooperativa, en concordancia con lo previsto en la Ley de cooperativas y por remisión del Art. 158 de Ley 79 de 1988, con normas del código de Comercio para acatar definitivamente en todas sus partes el fallo del Juzgado de conformidad con la Ley.

De este evento se levantará el Acta correspondiente al No. 52, en el libro de registro de Actas, con la cual, se SUSTITUIRA en todas sus partes el Acta No. 028 del 21 de Marzo de 1998, acto este, con el cual se corregirán las faltas en las que incurrió la dirección de la Cooperativa de aquella época, en la convocatoria y realización de la Asamblea General de asociados de la cooperativa registrada con No. 28 del 21 de marzo de 1998.

Con esta determinación consensuada de los Órganos de Administración, Vigilancia y control de la Cooperativa, el Consejo de Administración, en uso de las facultades estatutarias y acatando mandato judicial, en reunión realizada el 2 de agosto de 2016, según consta en el Acta No. 1073, en la sede de la Cooperativa COOPLIBERTAD, de la ciudad de Bogotá, D.C., convoca a los asociados hábiles de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD "COOPLIBERTAD" a la Asamblea General Extraordinaria, que se realizará a partir de las 8:00 a.m. del día 28 de Agosto de 2016, en la sede de la Cooperativa, ubicada en la carrera 11 No. 185 -07, Barrio San Antonio Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

# LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



Esta convocatoria se hizo mediante Resolución No. 003 del 2 de Agosto de 2016 que fue Notificada en la cartelera de la Cooperativa COOPLIBERTAD y se remitió por correo electrónico a los asociados que tienen este servicio y, se hizo, notificación personal a los asociados en la sede de la cooperativa, con quince (15) días de antelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 de los Estatutos de la cooperativa. Es de señalar, que en esta convocatoria se incluyó el orden del día que se desarrollará en la Asamblea en acatamiento a lo previsto en las normas cooperativas para eventos de esta naturaleza. **(Anexo N° 1).**

El orden del día propuesto para esta Asamblea es el siguiente:

1. Llamado a lista y verificación del quórum por parte de la Junta de Vigilancia, según los artículos 56 y 80-literal g, del Estatuto vigente.
2. Instalación de la Asamblea por parte del Presidente del Consejo de Administración
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura y aprobación del Reglamento que rige la Asamblea
5. Elección de la mesa directiva para presidir La Asamblea
6. Lectura del informe de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No. 051.
7. Nombramiento de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No.052, que sustituye en todas sus partes y efectos al Acta N° 028 del 21 de marzo de 1998.
8. Nombramiento de la Comisión de escrutinios
9. Informes:
  - a. Del Presidente del Consejo
  - b. Del Comité de Educación
  - c. De la Junta de Vigilancia
  - d. Del Gerente
  - e. Del Revisor Fiscal
10. Lectura y aprobación del Balance a 31 de diciembre de 1997
11. Aprobación y Distribución de Excedentes
12. Receso para la inscripción de Planchas
13. Elección de Órganos Administrativos y de Control
  - a. Consejo de Administración
  - b. Junta de Vigilancia
  - c. Nombramiento del Revisor Fiscal.
14. Fijación de Honorarios del Revisor Fiscal.
15. Proposiciones y varios
16. Toma de juramento Nuevos Directivos
17. Clausura de la Asamblea General.

Se aclara que el orden del día a desarrollar en esta Asamblea, es el mismo que se desarrolló en la Asamblea No. 028 del 21 de Marzo de 1998, que la citada providencia en la parte resolutoria, dice: **Numeral 1.- "DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia sin efectos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidas en el Acta No. 028 de fecha 21 de Marzo de 1998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma."**

Por esta razón, la Asamblea convocada deberá referirse únicamente a los mismos temas para sustituir los actos y decisiones que fueron adoptadas en esa Asamblea en la cual actuaron personas que no estaban habilitadas. De ahí, que esta **ASAMBLEA SUSTITUTIVA** debe reunir todos los requisitos formales y legales previstos en los Estatutos y la Ley 79/88, para que surta los efectos legales ordenados por el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C., el 5 de febrero del 2001.



Resolución 1276 Mayo de 1.971 DANCOOP Calle 185 No. 11 - 06 Tels.: 678 2089 - 311 899 5328 - Bogotá, D.C.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



Cámara de Comercio de Bogotá

LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM POR PARTE DE LA JUNTA DE VIGILANCIA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 56 Y 80-LITERAL G, DE LOS ESTATUTOS VIGENTES.

Siendo las 8:26 a.m. la asociada DORIS PAULINA SÁNCHEZ, principal de la Junta de Vigilancia, verifica el número de asociados asistentes a la Asamblea, constatándose la asistencia de veintinueve (29) asociados hábiles, de los cincuenta y tres (53) que debían asistir. Es decir, que hay quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de los Estatutos vigentes. Antes de hacerse la instalación formal del evento, a las 8:48 a.m., se vuelve a verificar por la Junta de Vigilancia el Quórum y se constata la presencia en el recinto de 34 asociados hábiles de los 53 asociados convocados, aumentándose el Quórum reglamentario que legitima la realización del evento.

La lista de asistentes de la asamblea, se adjunta como Anexo No. 2.

## 2. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Toma la palabra el asociado GUSTAVO PINILLA CASTILLO, Presidente actual del Consejo de Administración, presenta el saludo de bienvenida y agradece a todos los Asambleístas su asistencia y los invita a participar activa y democráticamente en las decisiones que se adopten en beneficio de la cooperativa. En tal virtud, siendo las 8.50 am., procede a Instalar formalmente la Quincuagésima Segunda (52) Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad.

Señalando que con la realización de esta asamblea daremos cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado 44 civil Municipal de Bogotá, D.C., el 5 de febrero de 2001, mediante la cual ordena en el numeral 2.- de la parte resolutive de la sentencia, que: **"se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados conforme lo disponen sus estatutos y la ley 79 de 1988" esta providencia fue confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, con providencia del 2 de Noviembre de 2001, la cual adiciona el fallo anterior, precisando que: "se deben DECLARAR INEFICACES y SIN VALOR las decisiones por la Asamblea General ordinaria de asociados de la Cooperativa Multiactiva de vivienda "la libertad.", contenidas en el Acta N°. 28 del 21 de marzo de 1998, por no ajustarse a los Estatutos y reglamentos de la institución."**

*Con este propósito y estando debidamente conformado el Quórum reglamentario para decidir cómo lo ordena los estatutos y la ley de cooperativas, declara formalmente instalada la asamblea No. 52 de Asociados con carácter de extraordinaria, para sustituir la Asamblea No. 28 de 1998 en los términos ordenados en las sentencias judiciales antes mencionadas.*

Seguidamente, el presidente informa a los asambleístas que se encuentran en el recinto el señor GERARDO NAUSAN, Revisor Fiscal delegado en representación de FUNSERVICOO, entidad que tiene a su cargo la Revisoría Fiscal de la cooperativa. También, están presentes en el recinto, la contadora de la cooperativa Sra. MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ y el Asesor Jurídico Dr. OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS, que actuarán en calidad invitados y asesores de esta Asamblea.

El asociado GUSTAVO PINILLA CASTILLO preside la Asamblea hasta el momento en que se elija la Mesa Directiva, por ello, procede a desarrollar el tercer punto del orden del día.

## 3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Presidente del Consejo de Administración, informa que teniendo en cuenta que esta Acta Sustituye el Acta N° 28 de 1998, se sugieren dos modificaciones procedentes al Orden del día enviado en la Resolución N° 003 del 2 de agosto de 2016.

Las sugerencias modificatorias al orden del día, son las siguientes:





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

Se modifica el numeral 6, del orden día. Señalando que en lugar de recibir el informe de la comisión verificadora y aprobadora del Acta de Asamblea No. 51 de este año 2016; se dé lectura al Acta de la asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998, puesto que los actos consignados en la misma fueron declarados ineficaces y sin valor por la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el dos (2) de Noviembre de 2001. Es bueno, que esta ASAMBLEA SUSTITUTIVA conozca en todo su contexto los asuntos que deberán ser objeto de sustitución y que serán consignados en la presente acta.

- Se modifique el numeral 9, referido a Informes. Se sugiere que se Informe sobre la Gestión jurídica que la Cooperativa ha realizado en el proceso Jurídico 1998-0587 que hoy cursa en el juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, D.C. Es importante que los asambleístas se informen sobre el trabajo que viene realizando la cooperativa en la defensa de sus derechos en este proceso.

Estas propuestas se someten a la consideración de los asambleístas, quienes la aprueban por unanimidad, es decir, por 34 votos igual al número de asociados presentes en el recinto de la Asamblea, al momento de la votación; esta decisión es verificada por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa., la cual se adopta, teniendo en cuenta que no modifica ni altera el objeto para el cual se convoca esta Asamblea, sino que la concreta y complementa en procura del propósito para el cual se le convocó.

Por esta razón, el orden del día a desarrollar queda redactado así:

1. Llamado a lista y verificación del quórum por parte de la Junta de Vigilancia, según los artículos 56 y 80-literal g, del Estatuto vigente.
2. Instalación de la Asamblea por parte del Presidente del Consejo de Administración
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura y aprobación del Reglamento que rige la Asamblea
5. Elección de la mesa directiva para presidir La Asamblea
6. Lectura del Acta No. 028 del 21 de marzo de 1998, de la cual, se declaran ineficaces y sin valor las decisiones adoptadas, la cual es, sustituida por el Acta No. 52, de esta Asamblea.
7. Nombramiento de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No.052, que sustituye en todos sus partes y efectos al Acta N° 028 del 21 de marzo de 1998.
8. Nombramiento de la Comisión de escrutinios
9. Informes: Informe de la Gestión Administrativa del proceso Jurídico 1998-0587.
10. Lectura y aprobación del Balance a 31 de diciembre de 1997.
11. Aprobación y Distribución de Excedentes
12. Receso para la inscripción de Planchas
13. Elección de Órganos Administrativos y de Control
  - a. Consejo de Administración
  - b. Junta de Vigilancia
  - c. Nombramiento del Revisor Fiscal.
14. Fijación de Honorarios del Revisor Fiscal.
15. Proposiciones y varios
16. Toma de juramento Nuevos Directivos
17. Clausura de la Asamblea General.

En consecuencia, el presidente del Consejo de Administración pone el Orden del día a consideración de los asambleístas para su discusión y aprobación con las observaciones y adiciones. El cual, se aprueba por unanimidad, Esto es, por 36 votos a favor, Igual al número



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. Así, lo informa el ente verificador de la Junta de Vigilancia.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

Antes de dar paso a la lectura y aprobación al Reglamento que regirá la presente Asamblea, la asociada DORIS PAULINA SANCHEZ, miembro principal de la Junta de Vigilancia, hace uso de la palabra e informa a la Asamblea, que en ese momento, se ha verificado nuevamente el Quórum y se encuentran en el recinto treinta y seis (36) asociados hábiles, de los 53 convocados, o sea el equivalente al correspondiente al 67.92% de los asociados convocados.

Luego, el Presidente del Consejo de Administración, que preside en ese momento la asamblea, Sr. GUSTAVO PINILLA CASTILLO, da lectura a la propuesta de Reglamento que regirá la presente Asamblea y lo somete a la consideración de los presentes.

Una vez sometido a votación para aprobación por parte de los Asambleístas, el Reglamento que rige la Quincuagésima Segunda (52) Asamblea general Extraordinaria de Asociados, se aprueba por unanimidad. Esto es, por 36 votos a favor, Igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. Este reglamento forma parte integral del Acta y se adjunta como Anexo No.3.

Una vez, aprobado el Reglamento de la Asamblea se procede a la elección de la mesa directiva de la Asamblea.

5. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA PARA PRESIDIR LA ASAMBLEA.

El presidente, solicita a los asambleístas postularse o postular a las personas que deseen ser candidatos a ser elegidos para el cargo de presidente de Mesa directiva de la asamblea No. 52 Extraordinaria de asociados, y les otorga un espacio de tiempo de 10 minutos para escuchar las postulaciones:

Postulación para Presidente:

La asociada ALICIA EMILIA PEÑA PARRA postula al Sr. MARIO SIERRA, como Presidente, el Sr. SIERRA declina la postulación.

La asociada MARÍA ANTONIA BARAJAS y HERMENCIA RUIZ postulan al asociado GUSTAVO PINILLA CASTILLO., para Presidente, quien acepta la postulación.

No habiendo más candidatos para este cargo, el presidente, somete a la consideración y aprobación de la Asamblea la postulación del Asociado GUSTAVO PINILLA CASTILLO, como único candidato, persona que es aclamada y por ende designada por unanimidad, esto es; por 36 votos a favor, igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. Decisión que fue verificada por la Junta de Vigilancia.

En consecuencia, es elegido para Presidente de la Asamblea N° 52, al Sr. GUSTAVO PINILLA CASTILLO.

Postulación para Vicepresidente:

La asociada MARÍA ANTONIA BARAJAS postula a la asociada MARIA ESNEDE GAMBOA REYES, consultada, si acepta, ella manifiesta que acepta la postulación.

El Presidente, pregunta si hay más candidatos a la Vicepresidencia y al constatar que no hay más candidatos a este cargo. Somete a consideración y aprobación de la asamblea la única postulación para el cargo de Vicepresidenta de la Mesa Directiva a la Sra. MARIA ESNEDE GAMBOA REYES, persona que es aclamada por los asambleístas, es decir, que tenía aceptación unánime, esto es; por 36 votos a favor, Igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. Esta decisión es verificada por la Junta de Vigilancia.



Resolución 1276 Mayo de 1.971 DANCOOP Calle 185 No. 11 - 06 Tels.: 678 2089 - 311 899 5328 - Bogotá, D.C.

Proyecto S.A. NIT 860203194-6 99966 - LOTE M20250



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

Es designada para el presidente: la Sra. MARÍA ESNEDE GAMBOA REYES.

**Postulación para Secretario (a):**

La asociada MARÍA ELIZABETH PEÑA DE PEÑUELA postula a la asociada LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA. Quien acepta la postulación.

El Presidente, GUSTAVO PINILLA CASTILLO, somete a votación esta única postulación la Sra. LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA registrándose treinta y Seis (36) votos a favor. Igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. Designación, verificada por la Junta de Vigilancia.

En consecuencia, queda elegida para Secretaria de la Asamblea la Sra. LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA.

**La Mesa Directiva de la Asamblea queda Conformada, Así:**

**Presidente** : GUSTAVO PINILLA CASTILLO  
**Vicepresidente** : MARÍA ESNEDE GAMBOA REYES.  
**Secretaria** : LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA.

Quienes se posesionaron de inmediato. Invitando a los asistentes a participar proactivamente en función del logro del propósito de esta Asamblea.

Seguidamente, el presidente GUSTAVO PINILLA CASTILLO, invita a los integrantes de la Mesa Directiva a tomar sus lugares y continuar con el desarrollo de la Asamblea.

**6. LECTURA DEL ACTA NO. 028 DEL 21 DE MARZO DE 1998, DE LA CUAL, SE DECLARAN INEFICACES Y SIN VALOR LAS DECISIONES ADOPTADAS, LA CUAL ES, SUSTITUIDA POR EL ACTA NO. 52, DE ESTA ASAMBLEA.**

La Mesa Directiva de la Asamblea delega en la Vicepresidente de la Asamblea, Sra. MARÍA ESNEDE GAMBOA REYES, para que proceda a dar lectura al Acta N° 028 del 21 de marzo de 1998.

De inmediato se da lectura a todo el texto de este documento, dotándose a los asambleístas del contexto de lo actuado y decidido en aquella Asamblea. Este documento forma parte integral de esta acta y se adjunta como (Anexo N° 4).

Después de leída el Acta N° 028, el abogado OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS, informa que de conformidad con el mandato Judicial todos las decisiones adoptados en la Asamblea No 28 de 1998 y consignados en al Acta leída, fueron declarados *INEFICACES* y *SIN VALOR* por la sentencia del 2 de Noviembre de 2001, proferida por el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual confirmaba la Sentencia del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C. en la cual en el numeral 1 resuelve. Dice: "DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia sin efectos, todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No. 028 de fecha Marzo 21 de 1998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTADA LTDA., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma" Es decir, que todo cuanto se hizo o efectuó en aquella asamblea carece de validez. Por eso las actuaciones de esta asamblea son de carácter sustitutivo de lo actuado en aquella asamblea.

Lo que decidamos en cada uno de los puntos del orden programado para el día de hoy va sustituyendo en su orden lo decidido en aquella asamblea declarada nula e ineficaz por sentencia judicial.



Resolución 0276 Mayo de 1.971 DANCOOP Calle 185 No. 11 - 06 Tels.: 678 2089 - 311.899 5328 - Bogotá, D.C.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



La asociada DORIS PAULINA SANCHEZ, miembro principal de la Junta de Vigilancia, informa que son dando cumplimiento al Reglamento de la Asamblea a partir de este momento no se deja ingresar a más asociados al recinto.

7. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN VERIFICADORA Y APROBADORA DEL ACTA NO.052, QUE SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES Y EFECTOS AL ACTA N° 028 DEL 21 DE MARZO DE 1998.

El presidente solicita a los asambleístas hacer las postulaciones de las personas que integrarán la comisión Verificadora y aprobadora del Acta de la presente Asamblea. Seguidamente, los asociados se postularon voluntariamente para conformar esta Comisión, la cual queda conformada por:

- JOSE ARMANDO GARCIA BOGOTA
- DORIS PAULINA SANCHEZ ROJAS
- HERMENCIA RUIZ DE PUERTO

El Presidente de la Asamblea, GUSTAVO PINILLA CASTILLO, somete a votación la postulación de la Comisión verificadora y aprobadora del Acta N° 52, registrándose treinta y seis (36) votos a favor. Esto es, igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. En consecuencia, queda aprobada la Comisión verificadora y aprobadora del Acta, por unanimidad.

8. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESCRUTINIOS

El Presidente de la Asamblea, GUSTAVO PINILLA CASTILLO, informa que se deben nombrar 2 asociados, como miembros de esta Comisión. Se postulan las asociadas:

- MARIA ANTONIA BARAJAS
- DIANA CAROLINA PUERTO.

Luego, se somete a votación registrándose treinta y seis (36) votos a favor. Igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. En consecuencia, la asociada MARIA ANTONIA BARAJAS y DIANA CAROLINA PUERTO quedan elegidas por unanimidad para verificar el escrutinio de las votaciones en esta Asamblea. Votación verificada por la Junta de Vigilancia de la cooperativa.

9. INFORMES: INFORME DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESO JURIDICO 1998-0587.

La asociada MARÍA ESNEID GAMBOA REYES, Vicepresidenta de la Asamblea, procede a dar lectura al INFORME DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESO JURIDICO 1998-0587, el cual se adjunta como: (Anexo N°5)

El abogado OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS, informa que la Asamblea N° 028 del 21 de marzo de 1998, fue Impetrada por los señores, actualmente ex asociados, CÉLIMO ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ADONAY FORERO MOYA y ALBERTO ÁVILA SOTELO representados por el abogado JULIO PEÑA LETRADO, quienes impugnaron el Acta. Por ello, el Juzgado 44 Civil Municipal, el 5 de febrero del 2001 DECLARÓ NULOS TODOS LOS ACTOS y en Segunda instancia el Juzgado 26 Civil de Circuito de Bogotá, D.C., el 2 de noviembre de 2001 DECLARÓ INEFICACES Y SIN VALOR las decisiones adoptadas.

Luego el mismo Juzgado 44 Civil Municipal el 15 de mayo del 2002, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA a favor de los demandantes, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído se proceda a citar y realizar una Asamblea Extraordinaria conforme a los Estatutos y



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



la Ley 79 de 1988. En subsidio proceda la cooperativa ejecutada al pago de la suma de \$300.000.000 correspondiente a los perjuicios moratorios causados por el incumplimiento de la citación y realización de la Asamblea. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual efectivo, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago de la misma se verifique.

Como la Asamblea Extraordinaria realizada el 22 de Abril del 2012, no fue coadyuvada por los demandantes continuamos sin el cumplimiento de la sentencia. El 15 de enero del 2009 la Cooperativa tomo una póliza judicial por el valor de \$40.000.000 y el 25 de julio del 2011 el Juzgado 44, entregó el valor de \$34.839.000 y en el mes de agosto de 2015 pasaron actualización de liquidación por valor de \$25.951.500. En la actualidad, los actores, están reclamando un saldo que hay en el Juzgado, que quedó pendiente del pago de los 40 Millonés. Agotado el procedimiento de conversión de esta obligación el Juzgado está en la elaboración de los títulos, sin haber dado tramite al memorial que radicamos desde el mes de Octubre de 2015. Ojalá que con esta actuación no se esté violando el debido proceso y el derecho de defensa de la Cooperativa.

El abogado Oscar Martínez aclara que revisado minuciosamente el proceso de Impugnación se ha detectado, que su impugnación se debió básicamente al Ingreso de los asociados donde su aprobación se llevó a acabo según lo acordado en el Acta N° 680 del Consejo de Administración, del 1 de marzo de 1998, esta Acta fue impugnada y declarada nula mediante sentencia proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, D.C. (actualmente están: Yamile Sierra, Jorge Alfonso Hernández, Gloria Pataquiva, Hilda Ayala y María Virginia Martínez), además, a algunos directivos de esa época les aplicaron Fraude por desacato a Resolución Judicial, por continuar participando en reuniones del Consejo de Administración entre ellos, Olmedo Alonso Agudelo, Bernabé Andrade Rodríguez, José Israel Reyes y Ángel María Pataquiva.

Con fundamento en lo antes explicado y que muestra la razón por la cual la Cooperativa ha sido sancionada, se determinó que los asociados sobrevivientes de esa época y que actuaban como directivos, se separen de la Cooperativa hasta que se defina su situación jurídica y estos procesos sean debidamente terminados y con sentencia ejecutoriada.

Por lo anteriormente descrito, en esta Asamblea las personas implicadas no pueden participar hasta que no resuelva su situación jurídica con la Cooperativa, es decir, que se corrija ingreso a la Cooperativa y otras por no haber definido su vínculo con la Cooperativa, por haber sido procesados o sancionados por sentencia judicial. Una vez subsanadas estas dificultades podrán de acuerdo con los Estatutos intentar su vinculación con la Cooperativa.

Es preciso aclarar que una vez se subsane por vía de esta Asamblea, las faltas ocasionadas en dicha Asamblea, esta Asamblea Sustituye la Asamblea N° 028 de 1998, porque se ajusta en un todo a sus Estatutos vigentes y la Ley 79 de 1988. En cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias Judiciales que ordenaron la realización de esta Asamblea para sustituirla por mandato judicial.

**10. LECTURA Y APROBACIÓN DEL BALANCE A 31 DE DICIEMBRE DE 1997.**

El presidente de la Asamblea informa que la contadora de la época era la señora MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien presentó el Balance General y el Estado de excedentes y pérdidas a 31 de diciembre de 1997.

La señora contadora confirma que los Estados financieros del año 1997, están registrados en el libro Mayor y Balances, desde el folio N° 00002 hasta el folio N° 0027, con el sello respectivo de la Cámara de Comercio y son los que corresponden al movimiento financiero del año 1997.

La Revisora Fiscal para la época era la señora NINFA NAYIBE MARTÍN MARTÍNEZ, quien presentó su Informe en la Asamblea N° 028. Se da lectura al informe de la Revisora Fiscal a 31 de diciembre de 1997, emitido por la señora NINFA NAYIBE MARTÍN MARTÍNEZ, quien



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

3 4 0 9 \*



LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

Informa que su auditoría está de acuerdo a las normas legales y la técnica contable. (Anexo N° 6)

Los Estados Financieros del año 1997, son sometidos a consideración de los asambleístas, los cuales, son confirmados por unanimidad, esto es, por 36 votos a favor. Igual al número de asistente presentes en el recinto en el momento de la votación. Así las cosas, los Estados Financieros del año de 1997, fueron aprobados y reconfirmados sus registros. Votación verificada por la comisión de escrutinio nombrada para esta Asamblea.

Se precisa a la honorable Asamblea, que la Revisoría Fiscal en la actualidad está a cargo de FUNSERVICOOP desde el año 2015 por designación de la Asamblea de marzo de 2015. Por esta razón, FUNSERVICOOP delega en el Dr. JOSÉ GERARDO NAUSAN, la responsabilidad de cumplir con el objeto del contrato, es decir la función de Revisor Fiscal de la Cooperativa, el citado es contador público y presta sus servicios profesionales en el marco de las funciones y atribuciones previstas en los Estatutos de la cooperativa y las normas legales que le rigen.

11. APROBACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

Seguidamente, se procede a presentar el Proyecto de distribución de Excedentes, correspondientes al ejercicio económico del año 1997. Este proyecto fue debidamente aprobado por la Asamblea de la época, cuyo procedimiento se ajusta en un todo a la ley, es decir a lo previsto en el Art. 54 de la Ley 79/88. De tal manera que lo actuado en esa época en relación con la distribución del Excedente era perfectamente legal.

Por esta razón, las sumas o valores contemplados en el proyecto se ajustan en un todo a los excedentes que arrojó el ejercicio económico de la época. Ej.: La cantidad que hubo a disposición de la Asamblea, fue la suma de Diez Millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$10.765.639,00) M/C. Este valor, fue aplicado y distribuido de conformidad con la Ley y los Estatutos de dicha época. Esta distribución fue registrada contablemente en el mes de Abril del año 1998, como consta en el folio N°0036 del libro de Mayor y Balances.

El Presidente de la Asamblea, GUSTAVO PINILLA CASTILLO, aclara que este, es un hecho consumado, se causó y se ejecutó, en el entendido que se realizaba de conformidad con lo previsto en los Estatutos y normas vigentes para la época. Por esta razón, somete a consideración y ratificación el proyecto de distribución de excedentes, que fue adoptado por la Asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998.

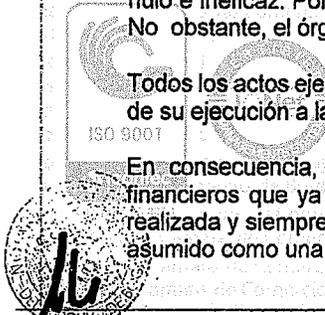
Los Asistentes a la Asamblea del 28 de Agosto de 2016, consideran que su deber y responsabilidad es la de refrendar ese acuerdo porque se adoptó conforme lo establece la norma cooperativa. En consecuencia, bajo el principio de la buena fe que rige los actos humanos, se somete a votación, registrándose 36 votos a favor, igual al número de asistentes presentes en el recinto al momento de la votación, o sea por unanimidad. Esta votación fue verificada por la Comisión de escrutinios de esta asamblea.

12. RECESO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PLANCHAS

El Presidente de la Asamblea, GUSTAVO PINILLA CASTILLO, precisa que en este punto la Asamblea no podría ratificar o refrendar esa elección, por cuanto que ese acto fue declarado nulo e ineficaz. Por ello, estos cargos quedaron sin fundamento legal para ser convalidados. No obstante, el órgano fue electo para un periodo de un 1 año el cual ya se extinguió.

Todos los actos ejecutados seguramente, adquirieron firmeza por el tiempo transcurrido desde de su ejecución a la fecha de su evaluación y consideración.

En consecuencia, esta Asamblea solo se ocupa de refrendar los actos económicos y financieros que ya no se pueden rescindir o resarcir. Estos actos forman parte de la cosa realizada y siempre que no afecten el interés económico o patrimonial de la cooperativa, será asumido como una pérdida social para la cooperativa.





\* 1 5 7 0 6 3 4 0 8 \*

# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



Por esta razón, la Asamblea, procede a elegir el cuerpo administrativo y de Vigilancia que sustituya a todos las actuaciones de los directivos de aquella época. De ahí, que rescatara y ratificara al consejo de administración y Junta de Vigilancia que fue elegida en la Asamblea N°51 del 13 de marzo de 2016. Estos órganos están dirigiendo y controlando los destinos de la Cooperativa. Es oportuno aclarar que su elección se encuentra en un todo conforme al Estatuto y la ley Cooperativa. Esta sugerencia es aplaudida por los asambleístas.

Seguidamente, El presidente de la Asamblea, pregunta si están presentes los integrantes del actual Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia. Quienes de inmediato pasan al frente del recinto y manifiestan que aceptan la postulación de ratificación que hace la Mesa directiva, si así lo quiere la Asamblea.

El presidente sin embargo solita a la asamblea si hay otra plancha, se puede inscribir en la Mesa directiva y les concede un término de 15 minutos para la elaboración e inscripción de planchas. Transcurrido el tiempo otorgado, informa que solamente está inscrita la Plancha única del Consejo de Administración, la somete a consideración y aprobación de la Asamblea y solicita a la Comisión de escrutinios verificar esta votación.

### 13. ELECCIÓN DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL

La plancha Única que se somete a votación está integrada así:

#### a) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

##### PRINCIPALES

GUSTAVO PINILLA CASTILLO  
HERMENCIA RUIZ DE PUERTO  
MARTHA LIGIA VEGA RAMÍREZ  
SANDRA RODRÍGUEZ FONSECA  
LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA

##### SUPLENTE

MIGUEL ANTONIO CRUZ PINZON  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ  
YULY ANDREA SANCHEZ LONDOÑO  
GERMAN LÓPEZ CAITA  
MARIO JOSE SIERRA SIERRA

Se realiza llamando a lista, donde cada uno de los asociados da su voto afirmativo o negativo para ratificar a los directivos o en su defecto para negar su elección.

**Resultados de la elección.** La comisión de escrutinio constato que: 36 asociados votaron afirmativamente y Cero (0) votos en contra. Esto es, 36 votos ratificando el actual Consejo de Administración y cero votos en contra, es decir, que fueron confirmados por unanimidad. Quiere decir que hubo igual número de votos al número de asociados asistentes a la Asamblea.

El Consejo de Administración electo, queda conformado así:

##### PRINCIPALES

GUSTAVO PINILLA CASTILLO  
HERMENCIA RUIZ DE PUERTO  
MARTHA LIGIA VEGA RAMÍREZ  
SANDRA RODRÍGUEZ FONSECA  
LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA

##### SUPLENTE

MIGUEL ANTONIO CRUZ PINZON  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ  
YULY ANDREA SANCHEZ LONDOÑO  
GERMAN LÓPEZ CAITA  
MARIO JOSE SIERRA SIERRA

De esta forma queda elegido el Consejo de administración elegido para periodo de un (1) xxxx de acuerdo con el art. 63 de los Estatutos de la Cooperativa. Este Consejo de Administración Sustituye al electo en la Asamblea No. 28, del 21 de marzo de 1998.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA



LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

b) JUNTA VIGILANCIA

Luego, se procedió de igual forma, para la elección de la Junta de Vigilancia de la cooperativa. Este órgano de Vigilancia sustituirá al elegido en la Asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998, teniendo en cuenta que sus actos prescribieron por el paso del tiempo y porque no tuvieron incidencia en el desarrollo socio – económico de la Cooperativa.

Esta Asamblea, se ocupará de elegir el órgano de Vigilancia de la cooperativa para el periodo estatutario que está vigente.

Se llama a los integrantes de la Junta de Vigilancia vigente que fue legalmente elegida en la Asamblea N° 51 del 13 de marzo de 2016. Quienes se hacen presentes y manifiestan su interés se seguir sirviendo a los intereses de la cooperativa.

Se concede un término de 10 minutos para conformar e inscribir planchas ante la mesa directiva. Al término del tiempo otorgado el presidente informa que únicamente se ha inscrito la plancha integrada por los actuales integrantes de la Junta de Vigilancia. Hecho recibido con aplausos de los asistentes.

Seguidamente, se procede a realizar la votación, se llama a lista y cada uno de los asociados van dando su voto afirmativo o negativo para ratificar a los integrantes de la Junta de Vigilancia o en su defecto para negar su elección.

La plancha única de la Junta de Vigilancia, está integrada así:

**PRINCIPALES**

**SUPLENTES**

MARÍA ANTONIA BARAJAS ESTUPIÑÁN	STELLA BOGOTA DE GARCIA
INÉS CRISTINA CÓROBA PINZON	JAIR EDUARDO PARRA RAMÍREZ
DORIS PAULINA SÁNCHEZ ROJAS	CARLOS ANDRES BENAVIDES MORALES

Resultados de la elección. La comisión de escrutinios, verifico que: 36 asociados votaron afirmativamente por la plancha única de la Junta de Vigilancia y cero (0) votos en contra. Así, queda elegida la Junta de vigilancia de la cooperativa por unanimidad. Esto es, por igual número de votos al número de asistentes a la Asamblea en el momento de la votación.

La junta de vigilancia Electa, queda integrada así:

**PRINCIPALES**

**SUPLENTES**

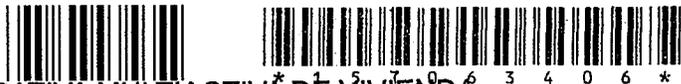
MARÍA ANTONIA BARAJAS ESTUPIÑÁN	STELLA BOGOTA DE GARCIA
INÉS CRISTINA CÓROBA PINZON	JAIR EDUARDO PARRA RAMÍREZ
DORIS PAULINA SÁNCHEZ ROJAS	CARLOS ANDRES BENAVIDES MORALES

De esta forma queda confirmada la Junta de Vigilancia elegida en la Asamblea Ordinaria No. 51 del 13 del mes de marzo de 2016. Con la cual se SUSTITUYE a la Junta de Vigilancia, electa en la Asamblea No. 28, del 21 de marzo de 1998.

El Presidente de la Asamblea pide a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia que estando **PRESENTES** en su nombramiento expresen si **ACEPTAN EL CARGO** al que fueron postulados. Todos señalan que **ACEPTAN EL CARGO**, según el nombramiento de la Asamblea.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA



LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

**c) REVISORÍA FISCAL.**

El Presidente de la Asamblea, GUSTAVO PINILLA CASTILLO, informa que la Revisoría Fiscal, que se va a nombrar en esta Asamblea es la misma que eligió la Asamblea N° 51 del 13 de Marzo de 2016, puesto que reúne los requisitos y condiciones legales y Estatutarias para atender los intereses de la Cooperativa.

En este caso se trata de la Fundación FUNSERVICOOP, quien tiene como Revisor Fiscal delegado principal al señor JOSÉ GERARDO NAUSAN, contador público que presta los servicios profesionales y es el responsable de ejecutar las funciones fijadas en los estatutos y normas que rigen para los revisores fiscales.

Seguidamente, se somete a consideración y votación de la Asamblea la **ratificación del nombramiento** de la Revisoría Fiscal de la Cooperativa. El procedimiento adoptado, es de llamar a lista y cada uno de los asociados vota afirmativa o negativamente por la Revisoría fiscal.

Resultados de la votación. La comisión de escrutinios verifica que: 36 asociados votaron afirmativamente, ratificando el nombramiento de FUNSERVICOOP, como revisoría Fiscal de la Cooperativa. Esto es, por unanimidad. Es decir, por un número igual al número de asociados presentes al momento de la votación.

**14. FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL REVISOR FISCAL**

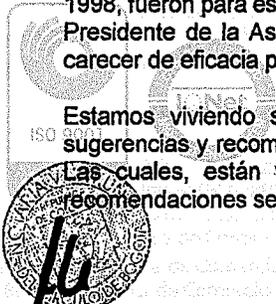
Luego se procede a fijar los honorarios de la Revisoría Fiscal, en cabeza de FUNSERVICOOP, recién nombrada, cuyo valor fue calculado e incluido en el presupuesto del año 2016. Esto es, que se ratificará guardando coherencia con lo dispuesto en la Asamblea Ordinaria No. 51 del 13 de marzo de 2016. El monto de los honorarios fijados es el equivalente a la suma de \$750.000 mensuales.

Esta propuesta se somete a la consideración de los Asambleístas, quienes la votan afirmativamente. Después del llamado a lista, cada uno de los asistentes manifestó su voto, verificándose por la comisión de escrutinios que: 36 asociados votaron a favor y cero (0) en contra, es decir, por unanimidad, esto es, igual número de votos al de asociados presentes en el recinto al momento de la votación. De esta forma queda elegido el Revisor fiscal de la Cooperativa que **SUSTITUYE** la revisoría elegida en la Asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998.

**15. PROPOSICIONES Y VARIOS**

En este punto, las Proposiciones que fueron presentadas en el Acta N° 28 del 21 de marzo de 1998, fueron para ese periodo, por lo tanto, **NO TIENEN MERITO PARA ESTA VIGENCIA**. El Presidente de la Asamblea, sugiere a los asambleístas no votar esas proposiciones, por carecer de eficacia para la época actual de la Cooperativa.

Estamos viviendo situaciones diferentes, que nos obliga a ratificar las proposiciones, sugerencias y recomendaciones adoptadas en la Asamblea N° 51 del 13 de Marzo de 2016. Las cuales, están vigentes y en pleno desarrollo. Estas proposiciones, sugerencias y recomendaciones se leen, se incorporan a esta Acta y se votan en bloque.





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



No.	Proposición	Asociado/a que presenta la proposición	Comentarios
1	Que la Asamblea General Ordinaria de Asociados ratifique la decisión tomada en la Asamblea N° 49 en el sentido de cargar el 80% de los gastos administrativos al actual proyecto de vivienda que la Cooperativa está desarrollando, es decir, al proyecto "Nogales de Chía". Lo anterior teniendo en cuenta que en este momento y mientras se finalice el proyecto, el mayor esfuerzo administrativo está concentrado en la ejecución del Proyecto.	Gustavo Pinilla Castillo	Se somete a votación. Se aprueba como ordenanza
2	Ajustar los auxilios compensatorios otorgados a los miembros de los órganos administrativos y de control y comités de apoyo durante la vigencia 2016, según Acuerdo 121 del 15 de diciembre de 2012, actualizado mediante Acuerdo N° 137 del Consejo de Administración, incrementando a 2.5 salarios diarios mínimos legales vigentes el monto reconocido por la asistencia a cada reunión. Se aclara que en todo caso se tendrá en cuenta la situación económica de la Cooperativa para dicha asignación.	Lizeth Yamile Peñuela Peña	Se somete a votación. Se aprueba como ordenanza.
3	Incluir en el Reglamento del Fondo Especial, la prestación de servicios recreativos, estudios y sedes vacacionales para los asociados de la Cooperativa y no asociados.	Ma. Consuelo Londoño, Blanca Londoño y Yuly Sánchez	Se acoge como recomendación.
4	Desarrollar un proyecto de cabañas tiempo compartido con Centros vacacionales	Miguel Cruz y Rosalba pinzón	Se acoge como recomendación.
5	Realizar convenios con Universidades y Centros de Recreación y Deporte para obtener descuentos y beneficios para los asociados.	Mónica Corredor	Se acoge como recomendación.
6	Realizar campañas de promoción para garantizar el ingreso de asociados, tan pronto se termine el Proyecto de Chía.	Sandra Rodríguez	Se acoge como recomendación.

Esta propuesta de la mesa directiva de la Asamblea, se somete a la consideración de los asambleístas y estos la aprueban por unanimidad, es decir: 36 votos a favor, igual al número de asistentes presentes en el recinto al momento de la votación.

ISO 9001

Luego, de la lectura de las propuestas, sugerencias y recomendaciones, se hacen comentarios a favor de confirmar lo que está vigente y legalmente acordado por la Cooperativa. Se procede a realizar la votación siguiendo el procedimiento democrático del llamado a lista y votación pública, la comisión de escrutinio verifica que: 36 asociados votan afirmativamente y cero (0)



Resolución 1276 Mayo de 1.971 DANCOOP Calle 185 No. 11 - 06 Tels.: 678 2089 - 311 899 5328 - Bogotá, D.C.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



votos en contra, fue una votación unánime, esto es; igual número de votos al número de asistentes presentes en el recinto al momento de la votación.

En esta forma, la Cooperativa, **SUSTITUYE** con acuerdos de actualidad los actos anulados y declarados ineficaces de la Asamblea No. 028 del 21 de marzo de 1998, por mandato judicial y en su reemplazo **acogemos y adoptamos** los actos adoptados en la fecha por considerarlos de utilidad común para todos los asociados de la Cooperativa.

**16. TOMA DE JURAMENTO NUEVOS DIRECTIVOS**

El Presidente de la Asamblea GUSTAVO PINILLA CASTILLO, convoca a los asociados electos de cada uno de los órganos de la Asamblea: Consejo de Administración y Junta de Vigilancia y pide al Asesor Jurídico Dr. OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS, que tome el juramento de rigor a fin de solemnizar el compromiso ratificado en cabeza de cada uno de los asociados elegidos en esta asamblea que sustituye en todas sus partes a la Asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998 en cumplimiento del mandato judicial.

El Citado ASESOR, procede de conformidad y Solemniza el Acto, pidiendo a todos ponerse de pie y a los elegidos levantar la mano derecha e invocando a Dios, la constitución política de Colombia, los estatutos y leyes cooperativas, pregunta si juran cumplir con este mandato delegado conforme la Ley, al cual todos responden que si juran y continua, afirmando que si así lo hicieren, Dios, la patria, el sector de la economía Solidaria y esta Cooperativa, se los premiará y si no lo hicieren, ellos, se lo demandarán. Cerrándose este acto con aplausos de todos los presentes.

**17. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

El Presidente de la Asamblea señor GUSTAVO PINILLA CASTILLO, agradece a todos los asociados de la Cooperativa por su asistencia, por su buen comportamiento y por su espíritu democrático y participativo.

En consecuencia, antes de cerrar las deliberaciones de la asamblea, el presidente de la Mesa Directiva, pregunta a los asociados presentes, si aprueban todas las decisiones adoptadas en esta Asamblea N° 52, de la cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad, con la cual, se **SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES** a la Asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998, en cumplimiento de lo ordenado por Juzgado 44 Civil Municipal Bogotá D.C. en sentencia del 05 de febrero de 2001 y confirmada en segunda instancia por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia del 2 de Noviembre de 2001. Esta pregunta decisoria es Sometida a consideración de los Asambleístas, quienes se pronuncian afirmativamente. La Comisión de Escrutinios registra 36 votos a favor, es una votación unánime. Esto es, Igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación.

Siendo la 1:00 pm., del mismo día y habiéndose agotado el orden del día previsto para esta 52ª Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, se levanta la sesión.

Es constancia, se firma a los 8 días del mes de Septiembre de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C. por la Mesa Directiva de la Asamblea y la Comisión Verificadora y aprobadora del Acta.

Firman:

GUSTAVO PINILLA CASTILLO  
Presidente de la Asamblea

LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA  
Secretaria de la Asamblea



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA



LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

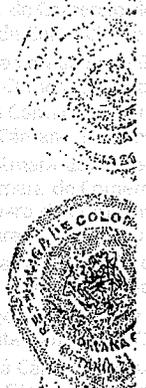
COMISIÓN VERIFICADORA Y APROBADORA DEL ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA (52) ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2016.

Los miembros de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No. 52 de la Quincuagésima Segunda (52) Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, una vez leído el contenido del Acta, verifican que éste corresponde a lo acontecido en la Asamblea y en consecuencia APRUEBAN el Acta No. 52. En constancia firman,

DORIS PAULINA SANCHEZ ROJAS
C.C. N° 52.390.922 de Bogotá

HERMENCIA RUIZ DE PUERTO
C.C. N° 41.569.734 de Bogotá

JOSE ARMANDO GARCIA BOGOTA
C.C. N° 79.153.173 de Bogotá





\*01\*



\* 1 5 7 0 6 3 4 0 2 \*



**Cámara de Comercio de Bogotá**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15593

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0052473262 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7ehkl8lgwa7l  
04/10/2016 - 13:07:08

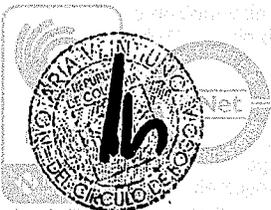
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACTA No 052 , en el que aparecen como partes LIZETH YAMILE PEÑUELA PEÑA y que contiene la siguiente información SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.



**ADRIANA MARÍA DEL CARMEN CUELLAR ARANGO**  
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C.

Urbano Tejedor Mejía





## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

RESOLUCION N° 003  
Agosto 2 de 2016

Señor (a)  
ASOCIADO (A)

Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad  
Bogotá

**Ref.: Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados en acatamiento a mandato judicial.**

Respetado asociado (a)

Comedidamente nos permitimos comunicarle que el honorable Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 55 y 73 -literal q, del Estatuto vigente de la Cooperativa, en sesión extraordinaria del día 2 de Agosto de 2016, según Acta No. 1073, decidió **CONVOCAR A LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA** a realizarse el día 28 de agosto de 2016, a las 8:00 am., en la sede de la Cooperativa, ubicada en la Carrera 11 N° 185 – 07, barrio San Antonio Norte, de la ciudad de Bogotá.

El OBJETO de este evento es de dar cumplimiento nuevamente a la Providencia del Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C., emitida desde el 5 de febrero de 2001, mediante la cual en el numeral 2.- de la parte resolutive, “ **se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados conforme lo disponen sus estatutos y la ley 79 de 1988**” (resaltado fuera de texto)

Para el logro de este propósito desarrollará el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum por parte de la Junta de Vigilancia, según los artículos 56 y 80-literal g, del Estatuto vigente.
2. Instalación de la Asamblea por parte del Presidente del Consejo de Administración
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Lectura y aprobación del Reglamento que rige la Asamblea
5. Elección de la mesa directiva para presidir La Asamblea
6. Lectura del informe de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No. 051
7. Nombramiento de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No.052
8. Nombramiento de la Comisión de escrutinios
9. Informes:
  - a. Del Presidente del Consejo
  - b. Del Comité de Educación
  - c. De la Junta de Vigilancia
  - d. Del Gerente
  - e. Del Revisor Fiscal
10. Lectura y aprobación del Balance a 31 de diciembre de 1997
11. Aprobación y Distribución de Excedentes
12. Receso para la inscripción de Planchas
13. Elección de Órganos Administrativos y de Control
  - a. Consejo de Administración
  - b. Junta de Vigilancia
  - c. Nombramiento del Revisor Fiscal.
14. Fijación de Honorarios del Revisor Fiscal.
15. Proposiciones y varios
16. Toma de juramento Nuevos Directivos
17. Clausura de la Asamblea General.

Se aclara que el orden del día, es el mismo que se desarrolló en la Asamblea No. 028 del 21 de Marzo de 1998, que la citada providencia, en la parte resolutive, dice: **Numeral 1.- "DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia sin efectos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidas en el Acta No. 028 del 21 de fecha Marzo de 1998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma."**

Por esta razón, la Asamblea convocada deberá referirse únicamente a los mismos temas para sustituir los actos y decisiones que fueron adoptadas en esa Asamblea en la cual actuaron personas que no estaban habilitadas. De ahí, que esta **Asamblea Sustitutiva** debe reunir todos los requisitos formales y legales



\* 1 5 7 0 6 3 4 0 0 \*

# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



previstos en los Estatutos y la Ley 79/88, para que surta los efectos legales ordenados por el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C. el 3 de febrero del 2001.

En consecuencia, advertimos que solamente podrán participar en esta Asamblea los asociados que se encuentran hábiles al día **30 de junio de 2016**, de conformidad con lo previsto en el Art. 40 de los Estatutos de la Cooperativa.

El asociado o asociados que sean registrados en la lista de inhábiles y que no se hallen conformes con esta inhabilidad, podrán interponer Recurso de Reposición por escrito ante la Junta de Vigilancia, a más tardar con 24 horas de antelación al inicio de la Asamblea (sábado 27 de agosto de 2016 a las 8:00 am), el Recurso de Reposición será resuelto en el acto por la Junta de vigilancia, expediendo su paz y salvo o confirmando la inhabilidad.

Le recordamos que en caso de no poder asistir a la Asamblea, la excusa certificada dirigida a la Junta de Vigilancia debe hacerse llegar a la oficina de Cooplibertad a más tardar con 24 horas de antelación al inicio de la Asamblea (sábado 27 de agosto de 2016 a las 8:00 am). Salvo caso fortuito o de fuerza mayor que se deba justificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea ante la Administración de la cooperativa.

El desarrollo de la Asamblea estará regido por el Reglamento interno de debates que adjunto a la presente, para que sea estudiado y acatado por los asociados que participen en el evento.

Finalmente, señalamos que no se admitirá el ingreso a la Asamblea de asociados que se hagan presentes, 15 minutos después de haberse conformado el quórum deliberativo y reglamentario para tomar decisiones validas, conforme lo previsto en el Art. 43 del estatuto de la Cooperativa. Tampoco, se permitirá el acceso a la Asamblea de personal no autorizado por la dirección de la Asamblea.

En constancia se firma, a los dos (2) días del mes de Agosto de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Firman,

### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**GUSTAVO PINILLA CASTILLO**  
Presidente Consejo de Administración

**CAROLINA CASTRO**  
Secretaria Consejo de Administración





# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



RELACION DE ASOCIADOS HÁBILES DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, QUE PUEDEN PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS NO. 052 QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2016, A PARTIR DE LAS 8:00 AM, EN LAS INSTALACIONES EN EL SALÓN DE LA CASONA DE COOPLIBERTAD, UBICADO EN LA CARRERA 11 N° 185 -07, BARRIO SAN ANTONIO NORTE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DEL 05 DE FEBRERO DEL 2001.

NO.	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA
1	AGUDELO MEJIA	OLMEDO ALONSO	19.360.316
2	ANDRADE RODRÍGUEZ	BERNABE	12.109.688
3	AYALA DE OVIEDO	HILDA MARIA	27.957.109
4	ARDILA ZAMBRANO	MERARY	52.543.771
5	BARAJAS ESTUPIÑAN	MARIA ANTONIA	24.064.762
6	BAUTISTA BLANCO	GUSTAVO ALONSO	1.032.366.556
7	BENAVIDES MORALES	CARLOS ANDRES	79.057.740
8	BOGOTÁ DE GARCÍA	STELLA	20.296.293
8	CORDOBA PINZON	INES CRISTINA	51.577.225
10	CORREDOR RAMOS	MONICA ANDREA	52.695.013
11	CRUZ PINZÓN	MIGUEL ANTONIO	79.948.790
12	CRUZ PINZÓN	JAIME DARIO	80.133.383
13	GAMBOA REYES	MARIA ESNED	41.651.772
14	GARCIA BOGOTA	JOSE ARMANDO	79.153.173
15	GÓMEZ GÓMEZ	CRISPINIANO	19.067.299
16	GONZÁLEZ GALAN	JACQUELINE	52.093.459
17	HERNANDEZ GAMBOA	MILDREY PAOLA	52.713.135
18	HERNANDEZ GAMBOA	JORGE ALFONSO JUNIOR	79.963.398
19	JIMENEZ CORDOBA	LEIDY KATHERINE	1.015.404.151
20	LONDOÑO DE FORERO	BLANCA INES	3.816.380
21	LONDOÑO DE SÁNCHEZ	MARIA CONSUELO	20.617.112
22	LOPEZ CAITA	GERMAN	79.778.044
23	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	MARIA VIRGINIA	35.469.833
24	MEJÍA DE HOLGUÍN	MARIA YOLANDA	29.318.012
25	ORTIZ DE PATAQUIVA	GLORIA AMANDA	39.530.941
26	PARRA RAMÍREZ	JAIR EDUARDO	80.155.315
27	PATAQUIVA LÓPEZ	ANGEL MARIA	14.197.622



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



28	PARRA QUINOR DRIZ	MILE YOVANA	52.716.539
29	PEÑA DE PEÑUELA	MARIA ELIZABETH	41.719.405
30	PEÑA PARRA	ANA ISABEL	41.648.469
31	PEÑA PARRA	ALICA EMILIA	41.644.138
32	PEÑUELA PEÑA	CLAUDINA ALICIA	52.765.751
33	PEÑUELA PEÑA	HUMBERTO REINALDO	19.173.502
34	PEÑUELA PEÑA	LIZETH YAMILE	52.473.262
35	PEÑUELA PEÑA	LUBIN ALFONSO	2.467.864
36	PINILLA CASTILLO	GUSTAVO	80.414.773
37	PINZÓN MORENO	ROSALBA	51.604.920
38	PUERTO RUIZ	DIANA CAROLINA	52.822.070
39	REYES MOJICA	JOSE ISRAEL	437.707
40	RIVEROS BERNAL	HEIDY XIOMARA	1.014.205.184
41	RODRIGUEZ RIOS	MARISEL	20.423.965
42	RODRIGUEZ	LUIS FERNANDO	6.803.422
43	RODRIGUEZ FONSECA	SANDRA	52.961.886
44	RUIZ DE PUERTO	HERMENCIA	41.569.734
45	SÁNCHEZ LONDOÑO	YULY ANDREA	35.427.688
46	SÁNCHEZ LONDOÑO	JOHANNA PATRICIA	35.425.367
47	SÁNCHEZ ROJAS	DORIS PAULINA	52.380.922
48	SÁNCHEZ SUAREZ	FRANCISCO ANTONIO	11.334.856
49	SIERRA MUÑOZ	YAMILE ALEXANDRA	52.387.385
50	SIERRA SIERRA	MARIO JOSÉ	17.196.105
51	SIERRA SIERRA	JOSE ISMAEL	19.289.656
52	VARGAS DIAZ	ALEJANDRO	79.417.720
53	VEGA RAMÍREZ	MARTHA LIGIA	27.004.425

NOTA: TODOS LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA SE ENCUENTRAN AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES AL 30 DE JUNIO DE 2016, POR LO TANTO NO SE EMITE LISTADO DE ASOCIADOS INHÁBILES. El último recibo de pago registrado el 1 de Agosto de 2016, es el No. 42361 a nombre de Gustavo Pinilla Castillo.

ISO 9001  
Firman.

JUNTA DE VIGILANCIA

INES CRISTINA CÓRDOBA PINZÓN  
Presidente

DORIS PAULINA SÁNCHEZ ROJAS  
secretaría



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

QUINGUAGESIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS 2016  
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD  
 LISTADO DE ASISTENCIA ASOCIADOS HÁBILES  
 RESOLUCION 003-16

No	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	FIRMA
1	AGUDELO MEJIA	OLMEDO ALONSO	19.360.316	
2	ANDRADE RODRIGUEZ	BERNABE	12.109.688	
3	ARDILA ZAMBRANO	MERARY	52.543.771	<i>Merary Ardila</i>
4	AYALA DE OVIEDO	HILDA MARIA	27.957.109	
5	BAUTISTA BLANCO	GUSTAVO ALONSO	1.032.386.556	
6	BARAJAS ESTUPIÑAN	MARIA ANTONIA	24.084.762	<i>Maria Antonia Barajas Estupiñan</i>
7	BENAVIDES MORALES	CARLOS ANDRES	79.057.740	
8	BOGOTA DE GARCIA	STELLA	20.296.293	<i>Stella B de Garcia</i>
9	CORDOBA PINZON	INES CRISTINA	51.577.225	<i>Ines Cristina Cordoba Pinzon</i>
10	CORREDOR RAMOS	MONICA ANDREA	52.696.013	<i>Monica Andrea Corredor Ramos</i>
11	GRUZ PINZON	MIGUEL ANTONIO	79.948.790	<i>Miguel Antonio Gruz Pinzon</i>
12	CRUZ PINZON	JAIME DARIO	80.133.383	<i>Jaime Dario Cruz Pinzon</i>
13	GAMBOA REYES	MARIA ESNED	41.651.772	<i>Maria Esned Gamboa Reyes</i>
14	GARCIA BOGOTA	JOSE ARMANDO	78.163.173	<i>Jose Armando Garcia Bogota</i>
15	GOMEZ GOMEZ	CRISPINIANO	19.067.299	<i>Crispiano Gomez Gomez</i>
16	GONZALEZ GALAN	JACQUELINE	52.093.459	<i>Jacqueline Gonzalez Galan</i>
17	HERNANDEZ GAMBOA	MILDREY PAOLA	52.713.135	<i>Mildrey Paola Hernandez Gamboa</i>
18	HERNANDEZ GAMBOA	JORGE ALFONSO JUNIOR	79.963.398	<i>Jorge Alfonso Hernandez Gamboa</i>
19	JIMENEZ CORDOBA	LEIDY KATHERINE	1.015.404.151	
20	LONDOÑO DE FORERO	BLANCA INES	3.816.380	
21	LONDOÑO DE SANCHEZ	MARIA CONSUELO	20.617.112	<i>Maria Consuelo Londoño de Sanchez</i>
22	LOPEZ CAITA	GERMAN	79.778.044	<i>German Lopez Caita</i>
23	MARTINEZ RODRIGUEZ	MARIA VIRGINIA	35.469.833	
24	MEJIA DE HOLGUÍN	MARIA YOLANDA	29.318.012	<i>Maria Yolanda Mejia de Holguin</i>
25	ORTIZ DE PATAQUIVA	GLORIA AMANDA	39.530.941	





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA 3 3 9 6 \*



**LA LIBERTAD**

NIT. 860.031.942-6

QUINTASIMESIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS 2016

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD

LISTADO DE ASISTENCIA ASOCIADOS HÁBILES

RESOLUCION 003-16

No	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	FIRMA
26	PARRA RAMÍREZ	JAIR EDUARDO	80.155.315	
27	PATAQUIVA LOPEZ	ANGEL MARIA	14.197.622	
28	PATAQUIVA ORTIZ	MILE YOVANA	52.716.539	
29	PEÑA DE PEÑUELA	MARIA ELIZABETH	41.719.405	
30	PEÑA PARRA	ANA ISABEL	41.648.469	
31	PEÑA PARRA	ALICIA EMILIA	41.644.136	
32	PEÑUELA PEÑA	LUBIN ALFONSO	2.467.884	
33	PEÑUELA PEÑA	LIZETH YAMILE	52.473.262	
34	PEÑUELA PEÑA	HUMBERTO REINALDO	18.173.602	
35	PEÑUELA PEÑA	CLAUDINA ALICIA	52.765.751	
38	PINILLA CASTILLO	GUSTAVO	80.414.773	
37	PINZÓN MORENO	ROSALBA	51.604.920	
38	PUERTO RUIZ	DIANA CAROLINA	52.822.070	
39	REYES MOJICA	JOSE ISRAEL	437.707	
40	RIVEROS BERNAL	HEIDY XIOMARA	1.014.205.184	
41	RODRÍGUEZ	LUIS FERNANDO	6.803.422	
42	RODRÍGUEZ FONSECA	SANDRA	52.961.886	
43	RODRIGUEZ RIOS	MARISEL	20.423.965	
44	RUIZ DE PUERTO	HERMENCIA	41.569.734	
45	SÁNCHEZ LONDOÑO	YULY ANDREA	35.427.688	
46	SANCHEZ LONDOÑO	JOHANNA PATRICIA	35.425.367	
47	SANCHEZ ROJAS	DORIS PAULINA	52.390.822	
48	SANCHEZ SUÁREZ	FRANCISCO ANTONIO	11.334.858	
49	SIERRA MUÑOZ	YAMILE ALEXANDRA	52.987.385	
50	SIERRA SIERRA	MARIO JOSE	17.186.105	





\* 1 5 7 0 6 3 3 9 4 \*



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

ACTA No.1073

**QUE TRATA DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD "COOPLIBERTAD"**

En Bogotá D.C. siendo las 6.30 p.m. del día 2 de Agosto de 2016 se encuentran presentes el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda "La Libertad" en las instalaciones de la Oficina de Cooplibertad, previa CONVOCATORIA realizada según los Estatutos y la Ley.

**FECHA: AGOSTO 2 DE 2016**  
**HORA: 6.30 P.M – 8.30 P.M**  
**LUGAR: CALLE 185 No. 11-06**

**ORDEN DEL DIA:**

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación orden del día.
3. Revisión de la situación del Proceso 1998 -0587.
4. Convocatoria para Asamblea General Extraordinaria de Asociados N° 52
5. Elaboración de propuesta de Reglamento para la Asamblea N° 52
6. Clausura

**DESARROLLO****1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

Al llamado a lista respondieron las siguientes personas:

Gustavo Pinilla Castillo, Principal del Consejo de Administración  
 Lizeth Yamile Peñuela Peña, Principal del consejo de Administración  
 Sandra Rodríguez Fonseca, Principal del Consejo de Administración

Efectuado el llamado a lista se establece que hay quórum para sesionar y adoptar decisiones válidas de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo de Administración de la Cooperativa en su artículo 11 y lo establecido en el Estatuto de la Cooperativa.

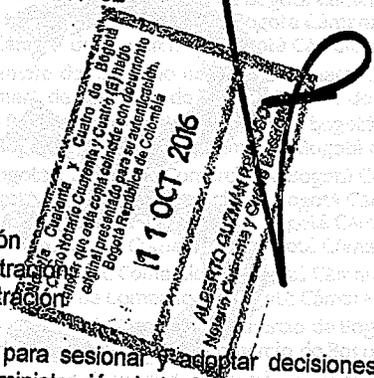
**2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

El Presidente del Consejo, Gustavo Pinilla Castillo, da lectura al orden del día, poniéndolo en consideración de los presentes, el cual es aprobado por unanimidad.

**3. REVISIÓN DE LA SITUACIÓN DEL PROCESO 1998 -0587.**

Respecto al Proceso 1998-0587 que cursó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, interpuesto por José Adonay Forero y otros, sobre impugnación de Actos de la Asamblea N° 028 del 21 de marzo de 1998, el cual emitió fallo condenatorio el 5 de febrero de 2001, en contra de la Cooperativa, en los siguientes términos:

- a) Declarar la nulidad y en consecuencia dejar sin efectos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el Acta N° 028 del 21 de marzo de 1998, por ser violatorios de los estatutos de la Cooperativa.
- b) Ordena a la cooperativa a realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme lo dispone sus estatutos y la Ley 79/88.
- c) Oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al departamento Administrativo nacional de cooperativas DANCVOOP para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.
- d) Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



Para contextualizar todos los hechos dentro del Proceso, se da lectura al comunicado radicado el día 5 de septiembre de 2015 por el Abogado Oscar Martínez, en el Juzgado 14 Civil Municipal donde actualmente cursa el proceso, relacionando cronológicamente todos los hechos que ha tenido el proceso (Anexo N°1).

El Consejo resalta lo siguiente: Los demandantes ejecutaron la sentencia, el 15 de mayo de 2002, y el Juzgado 44 Civil Municipal, libro Mandamiento ejecutivo, se evidencia que la Cooperativa tomó una Póliza de seguro Judicial N° 300001193 el 15 -01-2009 expedida en la Sucursal San Diego, por el valor de \$40.000.000, se verifica que el 25 de julio de 2011 el Juzgado hace entrega de la suma de \$34.839.000 a los demandantes.

El 22 de abril de 2012, la Cooperativa realiza la Asamblea General Extraordinaria de Asociados N° 047, dando cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 44 Civil Municipal, se radicó en Cámara de Comercio y en la Superintendencia de Economía Solidaria, luego se radico oficio solicitando el archivo correspondiente, a lo que la Juez, solicitó a los demandantes que la coadyuvaran para dar por terminado el proceso, quienes se han negado, dar por aceptado el cumplimiento de la sentencia.

Luego trasladaron el proceso al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, donde el 12 de agosto de 2015, los demandantes presentaron nueva liquidación por perjuicios, por un valor de \$25.951.500, el Juzgado imparte aprobación.

Como en depósito judicial existe un saldo por valor de \$5.161.000, los demandantes solicitaron al Juzgado 14 C.M de ejecución, ordenar la entrega de dichos títulos, a lo cual dieron respuesta el 30 de junio de 2016, sobre el traslado y dan vía para la entrega.

El Consejo evidencia que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, a la fecha no ha dado respuesta al comunicado del 5 de septiembre de 2015, radicado por el asesor de la Cooperativa. Igualmente se está de acuerdo que el asesor Oscar Martínez de una revisión minuciosa del proceso.

El Consejo debate que es muy delicada la situación de la Cooperativa y los demandantes la están desangrando. Por lo anterior se toma la decisión de realizar nuevamente la Asamblea General Extraordinaria dando cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 44 Civil Municipal del 5 de febrero del 2001, toda vez que los demandantes no coadyuvaron el Acta realizada el 22 de abril del 2012.

**4. CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS N° 52.**

El Consejo de Administración acuerda realizar la CONVOCATORIA, en los siguientes términos:

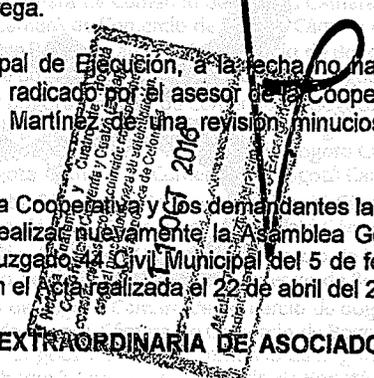
**RESOLUCION N° 003**  
**Agosto 2 de 2016**

Señor (a)  
**ASOCIADO (A)**  
Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad  
Bogotá

Ref.: **Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados en acatamiento a mandato judicial.**

Respetado asociado (a)

Comedidamente nos permitimos comunicarle que el honorable Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 55 y 73 literal q, del Estatuto vigente de la Cooperativa, en sesión extraordinaria del día 2 de Agosto de 2016, según Acta No. 1073, decidí





\* 1 5 7 0 6 3 3 9 2 \*

## COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

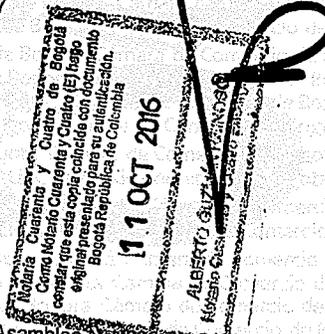


CONVOGAR A LA QUINGUAGESIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA a realizarse el día 28 de agosto de 2016, a las 8:00 am., en la sede de la Cooperativa, ubicada en la Carrera 11 N° 185 - 07, barrio San Antonio Norte, de la ciudad de Bogotá.

El OBJETO de este evento es de dar cumplimiento nuevamente a la Providencia del Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C., emitida desde el 5 de febrero de 2001, mediante la cual en el numeral 2.- de la parte resolutive, "se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados conforme lo disponen sus estatutos y la ley 79 de 1988" (resaltado fuera de texto)

Para el logro de este propósito desarrollará el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum por parte de la Junta de Vigilancia, según los artículos 56 y 80- literal g, del Estatuto vigente.
2. Instalación de la Asamblea por parte del Presidente del Consejo de Administración
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Lectura y aprobación del Reglamento que rige la Asamblea
5. Elección de la mesa directiva para presidir La Asamblea
6. Lectura del informe de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No. 051
7. Nombramiento de la Comisión Verificadora y Aprobadora del Acta No.052
8. Nombramiento de la Comisión de escrutinios
9. Informes:
  - a. Del Presidente del Consejo
  - b. Del Comité de Educación
  - c. De la Junta de Vigilancia
  - d. Del Gerente
  - e. Del Revisor Fiscal
10. Lectura y aprobación del Balance a 31 de diciembre de 1997
11. Aprobación y Distribución de Excedentes
12. Receso para la inscripción de Planchas
13. Elección de Órganos Administrativos y de Control
  - a. Consejo de Administración
  - b. Junta de Vigilancia
  - c. Nombramiento del Revisor Fiscal.
14. Fijación de Honorarios del Revisor Fiscal.
15. Proposiciones y varios
16. Toma de juramento Nuevos Directivos
17. Clausura de la Asamblea General.



Se aclara que el orden del día, es el mismo que se desarrolló en la Asamblea No. 028 del 21 de Marzo de 1998, que la citada providencia, en la parte resolutive, dice: **Numeral 1.- "DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia sin efectos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidas en el Acta No. 028 del 21 de fecha Marzo de 1998, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma."**

Por esta razón, la Asamblea convocada deberá referirse únicamente a los mismos temas para sustituir los actos y decisiones que fueron adoptadas en esa Asamblea en la cual actuaron personas que no estaban habilitadas. De ahí, que esta Asamblea Sustitutiva debe reunir todos los requisitos formales y legales previstos en los Estatutos y la Ley 79/88, para que surta los efectos legales ordenados por el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C., el 5 de febrero del 2001.

En consecuencia, advertimos que solamente podrán participar en esta Asamblea los asociados que se encuentran hábiles al día **30 de junio de 2016**, de conformidad con lo previsto en el Art. 40 de los Estatutos de la Cooperativa.

El asociado o asociados que sean registrados en la lista de inhábiles y que no se hallen conformes con esta inhabilidad, podrán interponer Recurso de Reposición por escrito ante la Junta de Vigilancia, a más tardar con 24 horas de antelación al inicio de la Asamblea (sábado 27 de agosto de 2016 a las 8:00 am), el Recurso de Reposición será resuelto en el acto por la Junta de vigilancia, expediente su paz y salvo o confirmando la inhabilidad.

Le recordamos que en caso de no poder asistir a la Asamblea, la excusa certificada dirigida a la Junta de Vigilancia debe hacerse llegar a la oficina de Cooplibertad a más tardar con 24 horas de antelación al inicio de la Asamblea (sábado 27 de agosto de 2016 a las 8:00 am). Salvo caso fortuito o de fuerza mayor que se deba



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

3 3 9 1 \*



Camara de Comercio de Bogota

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

justificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea ante la Administración de la cooperativa

El desarrollo de la Asamblea estará regido por el Reglamento interno de debates que adjunto a la presente, para que sea estudiado y acatado por los asociados que participen en el evento.

Finalmente, señalamos que no se admitirá el ingreso a la Asamblea de asociados que se hagan presentes, 15 minutos después de haberse conformado el quórum deliberativo y reglamentario para tomar decisiones validas, conforme lo previsto en el Art. 43 del estatuto de la Cooperativa. Tampoco, se permitirá el acceso a la Asamblea de personal no autorizado por la dirección de la Asamblea.

En constancia se firma, a los dos (2) días del mes de Agosto de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Firman,

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

GUSTAVO PINILLA CASTILLO
Presidente Consejo de Administración

CAROLINA CASTRO
Secretaria Consejo de Administración

Una vez debatido el contenido de la Convocatoria (Circular N° 008) se somete a votación. Esta es aprobada por unanimidad.

5. ELABORACIÓN DE PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA N° 52

La secretaria del Consejo dio lectura a la propuesta de Reglamento. Una vez debatido su contenido, se hicieron los ajustes correspondientes. La propuesta de Reglamento que será presentada a la Quincuagésima Segunda Asamblea General de Asociados, fue aprobada por unanimidad, como aparece a continuación:

PROPUESTA DE REGLAMENTO QUE REGIRÁ LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD, QUE SE CELEBRARÁ EL 28 DE AGOSTO DE 2016, LA CUAL FUE CONVOCADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CITADA DE CONFORMIDAD A LOS ESTATUTOS Y LA LEY, EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2016, SEGUN ACTA No. 1073. DECISION QUE SE COMUNICÓ A TODOS LOS ASOCIADOS MEDIANTE RESOLUCION No. 003 DE 2016.

CONSIDERANDO

- 1. Que es función de la Asamblea General, generar su propio reglamento
2. Que es necesario fijar normas que permitan que la Asamblea General de Asociados se desarrolle dentro de un marco de orden, democracia y legalidad

RESUELVE

ARTICULO 1°. La Quincuagésima Segunda Asamblea General Extraordinaria de asociados será instalada por el señor Gustavo Pinilla Castillo, Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces, el día 28 de Agosto de 2016, a las 8:00 A.M. en el salón de la casona de Cooplibertad, ubicado en la Carrera 11 N° 185 - 07, barrio San Antonio Norte, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 2°. No se admitirá el ingreso a la Asamblea a los asociados que se hagan presentes en el recinto donde sesionará, una hora después de haberse iniciado la Asamblea. Tampoco se permitirá el ingreso de acompañantes. Se examinarán casos de fuerza mayor.

ARTICULO 3°. Al recinto donde sesione la Asamblea General Extraordinaria de Asociados no se permite el acceso de asociados que porten armas o se hallen en estado de embriaguez.

ARTICULO 4°. Podrán participar en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea todos los asociados hábiles que figuren como tales en los listados elaborados por la Junta de Vigilancia, de acuerdo con el Artículo 80 -literal g) y en concordancia con el Artículo 73, literal g) de los Estatutos vigentes.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA

LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6



**Cámara de Comercio de Bogotá**

**ARTICULO 5°.** La concurrencia de la mitad de los asociados hábiles constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones de los Estatutos vigentes. Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria no se hubiere completado el quórum requerido, se dejará constancia en el Acta de tal hecho y la Asamblea General podrá deliberar y tomar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo referido anteriormente (Artículo 31 de la ley 79 de 1988).

**ARTICULO 6°.** Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más uno) de los votos de los asociados hábiles presentes en el momento de la votación, siempre y cuando se cumpla el quórum señalado en el Artículo 4° de este Reglamento; de conformidad a lo establecido en el Artículo 56 de los Estatutos vigentes. En el caso de la Reforma de Estatutos, la votación se tomará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 129 de los Estatutos vigentes, es decir, el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asociados hábiles asistentes.

**ARTICULO 7°.** Podrán votar sólo los asociados hábiles, en forma personal e indelegable. Los invitados y asistentes especiales no tienen derecho a votar.

**ARTICULO 8°.** Para dirigir y orientar el desarrollo de la reunión, la Asamblea elegirá de su seno, a la mesa directiva, conformada por un presidente, un vicepresidente y un secretario.

**ARTICULO 9°.** El Presidente dirigirá la Asamblea, hará cumplir el orden del día y el reglamento de la Asamblea; concederá el uso de la palabra en el orden en que sea solicitada; evitará que los debates se salgan del tema que se esté tratando y someterá a decisión de la Asamblea los temas que lo requieran y las proposiciones presentadas.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias transitorias, definitivas o cuando éste lo solicite.

**ARTICULO 10°.** Es función del secretario dar lectura a los diversos documentos que solicite la presidencia, tomar nota y/o grabar el desarrollo de la reunión, elaborar y firmar el Acta de la Asamblea.

**ARTICULO 11°.** La Asamblea designará a la comisión para que revise y apruebe el acta de la Asamblea y confronte su veracidad, antes de enviarla a las autoridades respectivas.

**ARTICULO 12°.** En las discusiones está prohibido por la mesa directiva el empleo de palabras denigrantes o el maltrato de hecho con los asambleístas. Si esto se llegare a presentar, el infractor será sancionado con la expulsión de la asamblea por orden de la mesa directiva.

**ARTICULO 13°.** Las proposiciones deberán ser presentadas por escrito a la secretaría de la Asamblea, a fin de darlas a conocer a los Asambleístas; el presidente rechazará las proposiciones que sean contrarias al Estatuto y a la ley Cooperativa. Las Proposiciones podrán ser sustentadas verbalmente por su autor, para lo cual dispondrá de un tiempo máximo de tres (3) minutos.

**ARTICULO 14°.** En las deliberaciones de la Asamblea los participantes podrán intervenir hasta dos veces sobre el mismo tema, con un tiempo máximo de tres (3) minutos en cada intervención. Este término podrá ser ampliado por la Asamblea si lo considera pertinente. Quien desee hacer uso de la palabra deberá solicitarla al presidente, identificándose como asociado y dirigiéndose a la asamblea y no a alguna persona en particular.

El uso de la palabra deberá ejercerse con el debido respeto a la dignidad de las personas, en forma breve, clara y precisa y únicamente sobre el tema en discusión, evitando lenguaje ofensivo y descortés.

El uso de la palabra no podrá ser interrumpido por otro asambleísta a excepción del presidente, cuando se salga del tema o viole el presente reglamento.

Las interpelaciones serán concedidas por la presidencia de la asamblea y con la aprobación de parte de quien tiene el uso de la palabra.

**ARTICULO 15°.** Los participantes pueden solicitar las mociones de orden que consideren pertinentes al presidente de la Asamblea, quien las concederá con la prelación debida.

**ARTICULO 16°.** Los asociados deben participar en la totalidad de la sesión. Los asociados que no acrediten esta participación serán acreedores de la multa correspondiente por inasistencia a la Asamblea. Se examinarán casos de fuerza mayor.

**ARTICULO 17°.** Después de deliberar el contenido del presente Reglamento, éste regirá una vez sea aprobado por la Asamblea y no podrá ser modificado.

SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA  
EUGENIA RIVERA  
11 DE MAYO DE 2016



\* 1 5 7 0 6 3 3 8 9 \*

# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA



**Cámara de Comercio de Bogotá**  
Dado en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

## LA LIBERTAD

NIT. 860.031.942-6

**GUSTAVO PINILLA CASTILLO**  
Presidente Consejo de Administración

**CAROLINA CASTRO**  
Secretaria Consejo de Administración

### 6. CLAUSURA

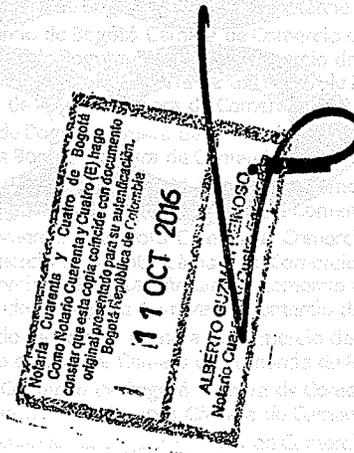
Se ordena a la Administración, publicar y dar a conocer a los asociados la Convocatoria y el Reglamento de la Asamblea N° 52, de acuerdo a los Estatutos y la ley Cooperativa.

Agotados los puntos del orden del día se levanta la sesión siendo las 8:30 PM.

En constancia firman,

**GUSTAVO PINILLA CASTILLO**  
Presidente Consejo de Administración.

**CAROLINA CASTRO FORERO**  
Secretaria Consejo de Administración



Señor  
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ  
E. S. D.

44887 11-DEC-17 16:41

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 1998-0587  
Demandantes: JOSE ADONAI FORERO Y OTROS  
Demandado: COOPLIBERTAD.  
Juez de origen JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, enterado del contenido del auto del 5 de diciembre del presente año, comedidamente me permito manifestar al Despacho que al revisar la documentación aportada por el apoderado de la cooperativa demandada, me doy cuenta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 5 de febrero de 2001 proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual ordeno realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados conforme lo dispone sus estatutos y la Ley 79 de 1988, por tanto solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandada, por falta de cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los Jueces de la República,

### RAZONES DE MI OPOSICIÓN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como se puede leer en las diferentes actas y documentos aportados por la parte demandada, se observa que ha sido una burla a la justicia en forma permanente, lo mismo que con los asociados que participaron en aquella reunión del 21 de marzo de 1998.

Todas las actuaciones que ha realizado la cooperativa a partir de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 2 de noviembre de 2001, mediante la cual se preciso "que se deben declarar ineficaces y sin valor las decisiones adoptadas por la Asamblea General ordinaria de Asociados de la cooperativa de vivienda la libertad LTDA, contenida en el acta No.028 del 21 de marzo de 1998, por no ajustarse a los Estatutos." Son nulos de nulidad absoluta y por lo tanto las cosas se deben retrotraer al año 1996, ya que la asamblea del año 1997 y 1998 fueron anuladas por los Jueces de la República, y aun no sean cumplido sus decisiones.

Edificio Sucre Av. Jiménez No.8 A-44 Oficina 309 Bogotá  
Email: [asociadosryp.abogados@gmail.com](mailto:asociadosryp.abogados@gmail.com) Tel. 3421595 Cel. 310 5657551

845

En el acta No.52 del 28 de agosto de 2016, se advierte que está sustituyendo el acta de la asamblea No.28 del 21 de marzo de 1998, lo que no es de recibo, por cuanto el Juzgado no ordeno sustituir el acta No.028 de 1998 sino que la declaro ineficaces, es decir, y todos sabemos que los actos ineficaces no producen efectos jurídicos, y por consiguiente al volver las cosas a su estado natural el órgano competente para convocar la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA ordenada judicialmente es el que estaba inscrito en la Cámara De Comercio para el año 1997, y no los actuales porque como se dijo, carecen de validez jurídica para ello.

Dentro del listado de participantes de la asamblea celebrada el 28 de agosto de 2016 (Acta No. 52), no hay más de cuatro (4) asociados de los que participaron en la asamblea del 21 de marzo de 1998 (acta 028), ya que el resto de participantes de esa asamblea de 1998 y que algunos participaron en la de 2016 no son asociados por cuanto fueron aceptados como tales por un consejo de Administración espurio.

Igualmente dentro del listado de participantes del 28 de agosto de 2016 acta No.52, no aparecen mis poderdantes por ninguna parte, ni aun el suscrito, porque por represalias fuimos excluidos de la cooperativa, que posteriormente sus actos fueron declarados nulos por los Jueces de la República y se ordeno su reintegro, situación que no se pudo concretar dado que la cooperativa impulso dentro del mandato de cumplimiento que debíamos cancelar las cuotas de administración y estatutarias por todo el tiempo que estuvimos por fuera, lo que es ilógico por cuanto jurídicamente no pudimos cumplir por estar fuera de la cooperativa y la obligación la debía asumir la misma entidad como sanción, y que a la fecha tampoco ha cumplido.

El acta No.052 del 28 de agosto de 2016, en primer lugar está reviviendo o sustituyendo los actos que fueron declarados ineficaces por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, lo que es un imposible, porque esa no fue la orden del Juzgado; y en segundo lugar, esta acomodando unos actos del Acta No.051 o sea la elección de los órganos administrativos y los de control y vigilancia, lo que tampoco es correcto ya que estas personas no eran asociados para la época de 1997, y su ingreso no es legal por cuanto lo hizo un consejo espurio.

Cuando se convoco la asamblea para el año 1998, los directivos no tenían la competencia por cuanto el acta de elección de la asamblea Acta No.027 estaba suspendida provisionalmente por orden del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y la de Consejo de administración Acta No.680 por orden del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, decisiones que fueron comunicadas con oficios 1120 y 0865 respectivamente emanados de los precitados

84

Despachos Judiciales, Acta No.027 que también fue anulada por haber participado personas que no eran asociadas, y que son las mismas que participaron en la asamblea del 28 de agosto de 2016 (acta No.052). Situación que ha sido expuesta por el suscrito en diferentes escritos que obran tanto en su Despacho como en el cuaderno principal de la impugnación de actas que obra en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá. Luego entonces, muchos de los participantes en la asamblea del 28 de agosto de 2016 (acta No.052) aun no son asociados.

Como se trata del mismo caso del desobedecimiento permanente a las decisiones judiciales, por parte de los órganos de control y vigilancia de la cooperativa demandada, comparto las manifestaciones hechas por el tercero incidentante señor WILLIAM RODRIGUEZ RIOS para que al momento de tomar cualquier decisión se tengan como prueba de lo aquí narrado.

Es extraño que obre a folio 742 una constancia del señor ANGEL MARIA PATAQUIVA de fecha 6 de octubre de 2017 con papel membreado de la entidad a quien según los documentos que aporta la cooperativa no hace parte de las directivas.

Es bueno aclarar que muchas de las personas que participaron en la reunión de la asamblea del 28 de agosto de 2016 (acta No.052), su admisión como asociados fueron anulados por sentencia dictada por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, personas que a la fecha siguen actuando sin saberse como fueron vinculadas a la entidad.

Otro aspecto importante, es que al haberse decretado la nulidad del Acta No.027 de la Asamblea General ordinaria de Asociados realizada el 22 de marzo de 1997 por sentencia ejecutoriada del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá las cosas vuelven a su estado anterior y todas las actuaciones que se hayan realizado con posterioridad son nulas de nulidad absoluta.

También manifiesto al Juzgado que comparto la decisión de la señora Juez en el sentido de indicar que "para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad COOPLIBERTAD" es el señor LUIS ALBERTO FLORES TRUJILLO", precisamente porque el ultimo gerente nombrado legalmente conforme a los estatutos vigentes para el año 1996.

Por último resalto que así como el señor LUIS ALBERTO FLORES TRUJILLO es el gerente para todos los efectos legales, también los estatutos

*Julio Vicente Peña Letrado*

Abogado

977

que rigen la entidad son los vigentes, ya que lo actuado con posterioridad al año 1997 es nulo de nulidad absoluta.

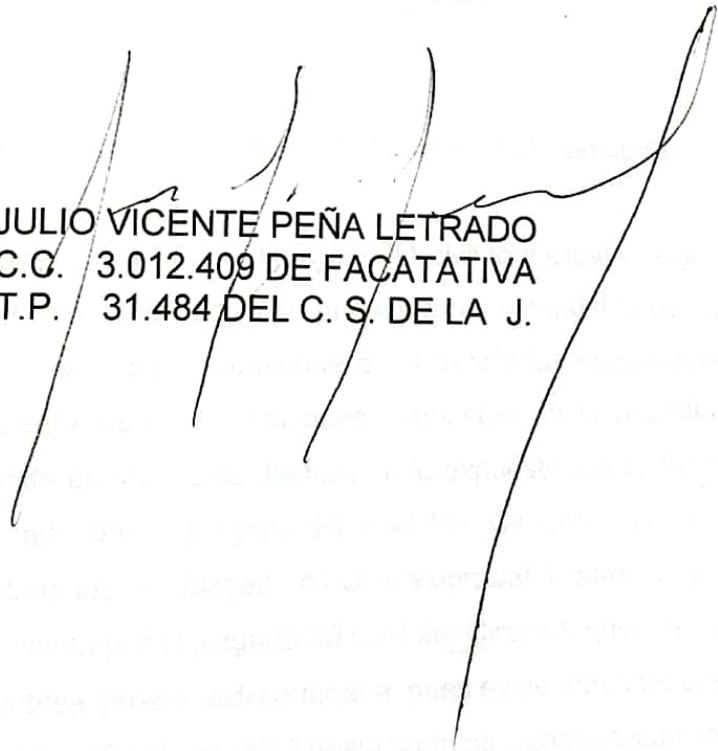
## PRUEBAS

Las sentencia del los Juzgados 41, 44, 59 Civil Municipal de Bogotá y 17, 26 y 37 Civil del Circuito de Bogotá que se encuentran anexos al expediente.

Los escritos y sentencias aportadas por el tercero incidentante, y demás documentos que se refieran al cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta que no se ha cumplido el mandato judicial del Juzgado 41 y 44 Civil Municipal de Bogotá solicito al Despacho se sirva continuar con el proceso.

Atentamente,



JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
C.C. 3.012.409 DE FACATATIVA  
T.P. 31.484 DEL C. S. DE LA J.

INDICE

## CAPITULO I

Razón Social, domicilio y ambito territorial de operaciones Pag. 2

## CAPITULO II

Objeto del Acuerdo, cooperativo y enumeración de sus actividades pag. 2

## CAPITULO

Derechos y deberes de los asociados, condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del organo competente para su decisión. Pag. 8

## CAPITULO IV

Régimen de sanciones, causales y procedimientos Pag. 19

## CAPITULO V

Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa. Pag. 20

## CAPITULO VI

Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los organos de administración y vigilancia, condiciones incapacidades, formas de elección y remoción de sus miembros. Pag. 21

## CAPITULO VII

Convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias Pag. 34

## CAPITULO VIII

representante legal, funciones y responsabilidades Pag. 36

## CAPITULO IX

Constitución e incremento patrimonial de la Cooperativa, reservas y fondos sociales, rivalidades, forma de utilización de los mismos. Pag. 43

## CAPITULO X

Aportes sociales mínimos de reducidos durante la vida de la cooperativa, forma de pago y devolución, procedimiento para el avalúo de los aportes en especie y en trabajo. Pag. 46

## CAPITULO XI

forma de aplicación de los excentes cooperativos .. . . . . . Pag. 47

## CAPITULO XII

Régimen y responsabilidades de la cooperativa y de sus asociados .. pag. 48

## CAPITULO XIII



C.C.B.



23

CAPITULO XIII

Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación..... pag. 3

CAPITULO XIV

Procedimiento para reforma de estatutos ..... pag. 53

CAPITULO XV

Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social ..... pag. 54

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



C.C.B.

2 0 2 \* 1 3 4 5 3 9 4 \*

**A C U E R D A :**

**CAPITULO I**

Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.

ARTICULO 1. La Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Limitada, es una persona jurídica de derecho privado - sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por el Superintendente Nacional de Cooperativas mediante resolución No. 1276 de mayo 18 de 1971.

ARTICULO 2.- El número de asociados y el capital será variable e ilimitado, su responsabilidad limitada y se denominará "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA." y - su sigla "COOPLIBERTAD", estará integrada por sus actuales asociados y por las personas que voluntariamente mediante - las condiciones establecidas adelante, se adhieran al presente estatuto y se sometan a él.

ARTICULO 3.- La Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá Distrito Especial, pero podrá establecer dependencias en otras - secciones del país según lo determine la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 4.- La duración de la Cooperativa será indefinida, sin embargo podrá disolverse y/o liquidarse en cualquier momento en los casos previstos en la Ley y en el presente estatuto.

**CAPITULO II**

Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.

ARTICULO 5.- El objeto principal de la Cooperativa comprende las siguientes actividades:

- a) Fomentar el ahorro con el fin de dar solución de vivienda a sus asociados.



CCB  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA



25

LA LIBERTAD LTDA.

NIT. 60.031.942

Resolución 1276 Mayo de 1971 Superintendencia Nal. Coop. - Carrera 10a. No. 18-36 Of. 804 Tel. 243 24 03 Bogotá

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA  
ACUERDO COOPERATIVO DE 1.990

Por el cual se subroga el Estatuto de la Cooperativa adoptado y aprobado por la Resolución No. 1688 de diciembre 6 de 1972, proferida por el Superintendente Nacional de Cooperativas.

La Asamblea General Extraordinaria de asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Limitada, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 42 literal c) de los estatutos, y

C.O.N.S.I.D.E.R.A.N.D.O.:

Que se hace necesario actualizar los estatutos de la Cooperativa de acuerdo al desarrollo actual de la misma.

Que se hace necesario ajustar el estatuto a la legislación vigente sobre el sector cooperativo.

Que la ley 79 de 23 de diciembre de 1988, en su artículo 159, ordenó a las entidades del sector cooperativo constituidas con anterioridad adoptar sus estatutos a las prescripciones de la misma en un plazo de dos ( 2 ) años contados a partir de su vigencia.

Que el desarrollo social de la Cooperativa requiere y exige un nuevo ordenamiento estatutario, destinado a actualizar, sus disposiciones y a impulsar el progreso de la entidad.

Que la Asamblea General de Asociados, en su condición de máxima autoridad de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Limitada, tiene facultad para dictar nuevos estatutos,



C.C.B.



26

- b) Propiciar la creación de fondos y ofrecer el servicio de crédito en sus distintas modalidades a sus asociados.
- c) Establecer servicios de consumo, mercadeo, producción, para beneficio de sus asociados y de la comunidad en general.
- d) Crear o contratar servicios especializados en el campo de la salud, la educación, la cultura y la recreación para los asociados y sus familias.

ARTICULO 6.- Para el desarrollo de los objetivos sociales de que trata el artículo anterior, la Cooperativa tendrá las siguientes secciones;

- 1º SECCION VIVIENDA
- 2º SECCION DE AHORRO Y CREDITO
- 3º SECCION DE CONSUMO
- 4º SECCION SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 7.- La Sección Vivienda será la encargada de dar solución de vivienda a sus asociados a través del desarrollo de proyectos y etapas de los mismos. La propiedad será individual y para lograr este objetivo la Cooperativa podrá realizar las siguientes operaciones;

- a) Percibir de sus asociados dineros en ahorro con destino a la adquisición y financiación de vivienda para los mismos.
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar y gravar los segundos, así como enajenar unos u otros cuando sea necesario para el cumplimiento de este objetivo.
- c) Diseñar prototipos de vivienda de tal forma que se conjuguen los aspectos socio-económicos de los asociados y desarrollarlos sujetándose a las normas vigentes de urbanismo y construcción.
- d) Incrementar y desarrollar los planes de vivienda ac-



C.C.B.



27

tuales y los que la Cooperativa proyecta en el futuro.

- e) Tomar o dar en arrendamiento y en administración - bienes muebles o inmuebles, siempre que tiendan directamente al mejor cumplimiento de las actividades comprendidas dentro de éste objeto social.
- f) Asesorar y facilitar a los asociados la gestión de liquidación de cesantías ante personas o entidades oficiales, semioficiales o privados, que tengan éstos, para invertirlos en programas de vivienda.
- g) Conceder préstamos para construcción, terminación, reparaciones locativas o para liberación de gravámenes de vivienda de sus asociados.
- h) Gestionar y recibir asistencia técnica y financiera para la organización de la comunidad y la administración de los proyectos de vivienda.
- i) Las demás que correspondiendo a sus objetivos sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos, y que no sean contrarios a los principios cooperativos.

PARAGRAFO 12. Para que un asociado pueda adquirir vivienda por intermedio de la Cooperativa, se requiere que reúna las condiciones de aportes y demás requisitos establecidos por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO 29. El precio de las viviendas que adjudique la Cooperativa será fijado por el Consejo de Administración, así como los plazos y la forma de financiación.

Es entendido que las viviendas asignadas a los asociados, con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, tendrán los costos y la financiación señalados por el Consejo de Administración al momento de la liquidación de las respectivas manzanas más los valores adicionales por obra de infraestructura.



C.C.B.



28

PARAGRAFO 3º. Las viviendas que adjudique la Cooperativa quedarán gravadas hipotecariamente por el monto del crédito. En igual forma se garantizarán los préstamos que concede la Cooperativa para soluciones de vivienda.

PARAGRAFO 4º. El número de vivienda para adjudicar, así como para otorgar préstamos con destino a la solución de vivienda se hará por sorteo entre los asociados que hayan cumplido con los requisitos de adjudicación establecidos por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO 5º. Cuando para financiar el desarrollo de un proyecto o etapa de vivienda, la Cooperativa tenga que recurrir a contratar créditos, los garantizará con hipoteca de mayor extensión de los terrenos y construcciones donde se adelanten debiendo cada asociado adjudicatario responder hasta por el monto de los valores que adeude, cesando su obligación, cuando termine de pagar la hipoteca que hubiere constituido al recibir la vivienda y en ese momento, la Cooperativa está obligada a levantar dicho gravamen.

PARAGRAFO 6º. Para ser protocolizada la escritura pública por la vivienda adjudicada a cada asociado, deberá llevar incorporado el correspondiente reglamento de vivienda del conjunto residencial de acuerdo a las exigencias legales vigentes.

PARAGRAFO 7º. Las áreas demarcadas en los planos de la urbanización "Ciudad Cooperativa la Libertad" para comercio, y servicios comunales, serán de propiedad y para el servicio exclusivo de los asociados propietarios de las viviendas del conjunto residencial y no podrán ser enajenadas. En cuanto a las zonas de reserva existentes sin construir, y las oficinas únicamente podrán ser enajenadas con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 8.- La Sección de Ahorro y Crédito de la Cooperativa será la encargada de hacer préstamos a sus asociados a bajo interés con garantía personal prendaria o hipotecaria, con fines de producción, educación, consolidación de deudas, mejoramiento personal familiar o para casos de calamidad doméstica. Para cumplir con este objetivo podrá realizar las siguientes operaciones;

- a) Fomentar el ahorro entre sus asociados, para lo cual se constituye un fondo especial de ahorro, distinto a los aportes por certificados de aportación.
- b) Tomar dineros en préstamo y suscribir los documentos que garanticen la obligación, de acuerdo con la ley para el



C.C.B.



29

desarrollo de este objetivo y para servicio de sus asociados.

- c) Recibir y mantener depósitos en dinero de los asociados conforme a las disposiciones de la legislación - Cooperativa para este tipo de transacciones.
- d) Realizar otras operaciones complementarias de las anteriores que autoricen las leyes vigentes y dentro de los principios cooperativos.

ARTICULO 9.- La Sección Consumo, será la encargada de suministrar a sus asociados, comestibles en general, drogas, vestuario, mobiliarios, electrodomésticos, materiales de construcción a precios módicos. Para el desarrollo de este objetivo podrá realizar las siguientes operaciones de mercadeo:

- a) Establecer almacenes propios o convenios con firmas fabricantes, o procesadora de alimentos o distribuidoras o ejercer las actividades de producción o distribuidoras o ejercer las actividades de producción, si sus recursos lo permiten.
- b) Suministrar a los asociados, víveres, granos, abarrotes y toda clase de artículos de consumo de primera necesidad.
- c) Suministrar drogas o establecer droguerías para tal efecto.
- d) Suministrar artículos de vestuario y tocador, mobiliario, elementos de deportes y trabajo, útiles escolares, equipos electrodomésticos y en general mercancía de toda clase.
- e) Educar a los asociados y sus familias como consumidores para que puedan hacer uso racional de sus ingresos.
- f) Importar y exportar bienes de consumo y/o de capital para beneficio de la cooperativa y de sus asociados.

PARAGRAFO. Para los aprovisionamientos de los almacenes, la Cooperativa podrá afiliarse o hacer sus compras en común con otras cooperativas o entidades que se ajusten al sistema de economía solidaria para beneficiarse de las compras en grandes cantidades. Igualmente podrá establecer relaciones con las cooperativas de producción de acuerdo a los bienes que ne-



C.C.B.7



30

cesite.

**ARTICULO 10.-** La Sección de Servicios Especiales es la encargada de satisfacer, todo lo relacionado con educación, salud, recreación, transporte y cultura en general. Para cumplir con este objetivo podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Prestar a sus asociados y familiares, servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica, mediante la creación de consultorios o celebración de convenios con establecimientos hospitalarios o entidades dedicadas a la salud.
- b) Establecer guarderías, jardines infantiles, escuelas y colegios para dar educación a sus asociados y familiares con pensiones a bajo costo.
- c) Organizar servicios de seguros colectivos o personal para los asociados.
- d) Establecer un club deportivo y social para el esparcimiento y sana recreación de los asociados y sus familias.
- e) Organizar los servicios de hostería, fonda o restaurante para los asociados y comunidad en general.
- f) Organizar fondos especiales que permitan la prestación de auxilios, en casos fortuitos de calamidad doméstica de sus asociados.
- g) Los demás servicios que por su naturaleza correspondan a esta sección consultando siempre el espíritu cooperativo.

**ARTICULO 11.-** El Consejo de Administración reglamentará el funcionamiento y control de cada una de las secciones, fijando los porcentajes de aportes sociales destinados a cada una de ellas de acuerdo con las necesidades de la Cooperativa y de las exigencias de la legislación vigente. Así



C.C.B.



31

mismo fijará el monto de las cuotas con que cada asociado contribuirá al sostenimiento de cada sección si a ello di-  
era lugar el servicio que se pretende prestar.

### CAPITULO III.

Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.

ARTICULO 12.- Derechos de los asociados. Serán derechos fundamentales de los asociados los siguientes:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- b) Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c) Ser informado de la gestión de la Cooperativa, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- d) Ejercer actos de decisión en la Asamblea General, - y de elección de ésta, en la forma y oportunidad - prevista en el presente estatuto.
- e) Fiscalizar la gestión administrativa en lo social, económico y financiero de la Cooperativa, para lo cual podrá examinar los libros, archivos, inventarios y balances, acompañado de un miembro de la junta de vigilancia.
- f) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
- g) Presentar a la Asamblea General o al consejo de administración cualquier proyecto o iniciativa que - tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
- h) Beneficiarse de los programas educativos que realice la Cooperativa.



C.C.B.



32

PARAGRAFO. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes y obligaciones y al régimen disciplinario establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 13.- Deberes de los asociados. Serán deberes fundamentales de los asociados los siguientes:

- a) Adquirir conocimientos sobre los objetivos, características y funcionamiento de la Cooperativa, de los estatutos y reglamentos con los cuales se rige la entidad.
- b) Comportarse con espíritu solidario en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
- c) Acatar las normas estatutarias y las decisiones tomadas por la Asamblea General y los órganos directivos y de control.
- d) Cumplir oportunamente las obligaciones de carácter económico y demás, derivadas del acuerdo cooperativo.
- e) Abstenerse de efectuar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica, financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
- f) Comunicar oportunamente a la gerencia el cambio de domicilio y dirección.
- g) Los demás deberes que por estatutos o reglamentos sean pertinentes.

ARTICULO 14.- Condiciones para la admisión de asociados. Tendrán carácter de asociados, las personas naturales o jurídicas, que habiendo suscrito el acta de constitución, se ajusten a las normas estatutarias y las que con posterioridad adopten los presentes estatutos y demás normas reglamentarias.

ARTICULO 15.- El Consejo de Administración estudiará y resol-

C.C.B.



33



verá la solicitud de admisión cuya decisión constará en el acta de la reunión respectiva y se le comunicará por escrito al interesado.

ARTICULO 16.- Serán admitidos como asociados las personas que llenen los siguientes requisitos mínimos:

- a) Las personas naturales, legalmente capaces y mayores de edad.
- b) Las personas jurídicas de derecho público.
- c) No pertenecer a otra Cooperativa que persiga fines idénticos.
- d) Estar domiciliado dentro del territorio de operaciones de la Cooperativa.
- e) Ser admitido por el Consejo de Administración, previa solicitud escrita, acompañada al formulario suministrado por la Cooperativa, indicando el valor de los certificados que suscribe y paga.
- f) Pagar una cuota de afiliación no reembolsable del veinte por ciento ( 20%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para la ciudad de Bogotá, en el momento de ser admitido como asociado.
- g) Comprometerse a pagar los aportes sociales a capital fijados y demás cuotas establecidas.
- h) Comprometerse y cumplir estrictamente con los reglamentos de la entidad.
- i) Suscribir cien certificados de aportación como mínimo y pagar la mitad a su ingreso. Cada certificado tiene un valor nominal de veinte mil pesos - (\$20.000).
- j) Comprobar buena conducta y gozar de buen crédito.



C.C.B.



34

11

- k) Cumplir los demás requisitos establecidos en la legislación Cooperativa y los reglamentos internos de la entidad.

PARAGRAFO. Podrán ser asociados de la Cooperativa, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que deseen asociarse conforme a las normas sociales prescritas en los presentes estatutos y en la legislación Cooperativa.

ARTICULO 17.- Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por:

- 1º Retiro Voluntario
- 2º Retiro Forzoso
- 3º Disolución de la Cooperativa
- 4º Muerte del Asociado
- 5º Exclusión

ARTICULO 18.- El Consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el Retiro Voluntario de un asociado, siempre que medie solicitud por escrito y esté a PAZ Y SALVO con las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

PARAGRAFO. El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta ( 30 ) días hábiles para aprobar o improbar las solicitudes de retiro de los asociados, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTICULO 19.- El Consejo de Administración no concederá el retiro de los asociados en los siguientes casos:

- a) Cuando se reduzca el número mínimo de asociados que exija la ley para la constitución de la Cooperativa o se afecte el patrimonio mínimo social requerido para la existencia de ella.
- b) Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes con la Cooperativa.
- c) Cuando el retiro proceda de confabulación o indisci

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



plina o tenga éstos propósitos y sea comprobado.

- d) Cuando el asociado haya incurrido en las causales de exclusión o suspensión.

ARTICULO 20.- El asociado que por Retiro Voluntario dejare de pertenecer a la Cooperativa y deseara afiliarse nuevamente, deberá acreditar los requisitos exigidos para los nuevos asociados.

ARTICULO 21.- El Retiro Forzoso se origina en los siguientes casos:

- a) Por pérdida del vínculo común.
- b) Cambio definitivo de ámbito territorial de operaciones.
- c) Incapacidad civil o estatutaria para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- d) Por enajenación del inmueble adjudicado por la Cooperativa.

ARTICULO 22.- El asociado que por Retiro Forzoso dejare de pertenecer a la Cooperativa y deseara asociarse nuevamente a ella, deberá acreditar los requisitos para los nuevos asociados. Tal admisión podrá concederse siempre que demuestre la desaparición de las causas que originaron el retiro.

ARTICULO 23.- Los asociados pierden el carácter de tales cuando la Asamblea General de asociados especialmente convocada para tal efecto, y mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados hábiles asistentes, adopten la Disolución y por ende la Liquidación de la Cooperativa, previa comunicación de tal decisión al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 24.- En caso de Fallecimiento de un asociado, los aportes, intereses y excedentes cooperativos causados pasaran a sus herederos quienes se subrogarán en los derechos y



C.C.B.

13



0

2



\*

1

3

4

5

4

1

8

\*

36

obligaciones de aquel siempre y cuando éstos demuestren sus calidades de tales, sin perjuicio de las acciones y trámites sucesorales a que haya lugar.

PARAGRAFO. Si los herederos no ingresaren a la Cooperativa por cualquier causa, se les entregará el valor de los aportes sociales, los intereses y excedentes cooperativos; en todo caso los herederos deberán designar dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona a quien deleguen como representante ante la entidad, con derecho a voz y voto.

ARTICULO 25.- Salvo las restricciones y limitaciones establecidas en estos estatutos, el asociado que se retire de la Cooperativa, tiene derecho a que se le devuelva el valor de los certificados de aportación pagados con los intereses causados y liquidados (según se haya autorizado la revaloración de aportes). La devolución se hará dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se produjo el acuerdo que determinó el retiro.

ARTICULO 26.- Será competencia exclusiva del Consejo de Administración, reglamentar la manera de hacer las devoluciones señalando turnos y el plazo no podrá ser superior al indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 27.- El Consejo de Administración sancionará a los asociados con Exclusión Definitiva de la Cooperativa por una o varias de las siguientes causales:

- a) Por infracciones graves a la disciplina social, que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
- b) Por restringir o ejercer a nombre de la Cooperativa actividades de carácter partidista, racial o religioso.
- c) Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades que causen daño a bienes, instalaciones o equipos de la Cooperativa o de los asociados.



C.C.B.



38

14

- d) Por delitos dolosos comprobados por la justicia penal y cometidos contra la Cooperativa o sus asociados.
- e) Por ejecutar actividades desleales contrarias a los ideales o principios del cooperativismo.
- f) Por servirse de la Cooperativa en provecho de terceros.
- g) Por falsedad y reticencia en los informes, actas y documentos que la Cooperativa requiera.
- h) Por entregar a la Cooperativa bienes o dineros de procedencia fraudulenta.
- i) Por descontar vales, libranzas, pagarés y otros documentos en favor de terceros que impliquen los intereses económicos de la Cooperativa.
- j) Por utilizar el nombre de la Cooperativa o de sus cuerpos directivos o de control, para solicitar contribuciones, auxilios o donaciones sin estar autorizado.
- k) Por cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa.
- l) Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa de los asociados o de terceros, o entregar dádivas e incentivar a los directivos, fiscales o empleados en beneficio personal o de terceros.
- ll) Por mora mayor de ciento veinte (120) días en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la Cooperativa.
- m) Por negarse al procedimiento para resolver diferencias o conflictos que surgen entre los asociados o entre éstos y la Cooperativa.

COLOMBIA ES VALIDO POR ESTA CARA



C.C.B.



38

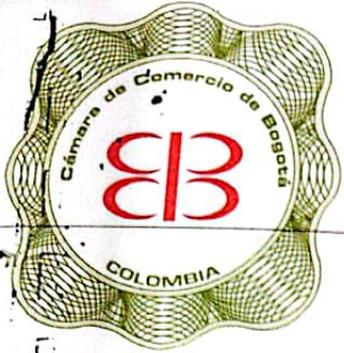
- n) Por negarse a recibir educación cooperativa o impedir que otros asociados o empleados la reciban.
- ñ) Por incumplir, sin causa justificada, las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
- o) Por no acatar las disposiciones emanadas de la Asamblea General o del Consejo de Administración y demás organismos de la Cooperativa siempre que se adopten con arreglo a la ley y a los presentes estatutos.

ARTICULO 28.- Organó Competente y Procedimiento para la Exclusión. Le compete al Consejo de Administración, investigar, examinar, y decidir en cada caso sobre la Exclusión de los asociados que se encuentren dentro de las causales señaladas en el artículo anterior, mediante acuerdo motivado y aprobado como mínimo por cuatro (4) votos a favor de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 29.- Conocido el hecho por el Consejo de Administración, éste nombrará de su seno una comisión para que adelante la averiguación de carácter administrativo en un término de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta el doble en caso de que los implicados sean dos (2) o más.

ARTICULO 30.- La comisión designada en el artículo anterior citará al informante para que se ratifique, oír en diligencia de descargos al acusado o acusados y practicará las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes, de lo cual se extenderá la correspondiente acta que será firmada por los que intervengan en la diligencia.

ARTICULO 31.- Si al finalizar la averiguación, se deduce que el acusado o acusados han incurrido en una o más causales previstas en el artículo 27 de los presentes estatutos, se elabora el acuerdo decretando la exclusión y será sometido a aprobación en reunión citada para tal efecto que deberá contener los siguientes puntos:



C.C.B.  
16



39

- a) Nombres y apellidos completos del acusado, número del documento de identidad que así lo acrediten.
- b) Un relato de los hechos.
- c) Un análisis de las pruebas.
- d) Las razones por las cuales se concluye en la absolución o sanción, indicando la causal violada del presente estatuto.
- e) La decisión, y los recursos que proceden contra el mismo.

ARTICULO 32.- Deber y forma de notificación. El acuerdo de exclusión se notificará personalmente al asociado excluido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, por la Secretaría del Consejo de Administración.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, - para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado en la diligencia de descargos o la que registre en los kárdex de la Cooperativa. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

ARTICULO 33.- Notificación por Edicto. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de las oficinas de la Cooperativa por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la decisión.

ARTICULO 34.- Información sobre recursos. En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones del Consejo de Administración, la autoridad ante quienes debe interponerse y los plazos para hacerlo.



C.C.B.

17



0 2



\* 1 3 4 5 4 0 9 \*

40

ARTICULO 35.- Sin el lleno de los requisitos señalados en los artículos 32,33, y 34 del presente estatuto, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 36.- Recursos. Contra el acuerdo de exclusión procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración y el de apelación ante la Asamblea General de asociados, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque la decisión.

ARTICULO 37.- Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, presentado ante el Consejo de Administración.

ARTICULO 38.- Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo previsto en el artículo anterior personalmente y por escrito por el asociado excluido, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- b) Aportar o pedir las pruebas que pretende hacer valer.

PARAGRAFO. En el recurso de apelación no habrá práctica de pruebas.

ARTICULO 39.- El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de Administración dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 40.- Si al resolver el recurso de reposición, el Consejo de Administración ratifica la exclusión, el asociado excluido, tendrá derecho de elevar el recurso de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria, convocada pa-



C.C.B.

18



41

ra tal efecto, en escrito presentado personalmente ante el Consejo de Administración dentro del término previsto en el artículo 37 de los presentes estatutos. La Asamblea deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación del recurso, previa convocatoria del Consejo de Administración o del organismo competente.

PARAGRAFO. Si el asociado excluido no presenta el recurso dentro del término legal, será declarado desierto por el Consejo de Administración y la decisión producirá todos sus efectos legales.

ARTICULO 41.- El asociado excluido, mientras no le agoten el procedimiento estatutario previsto para la exclusión, seguirá entre dicho y como tal conservará y ejercerá sus derechos y deberes de asociados, a excepción de ser elegido en los cuerpos directivos.

ARTICULO 42.- Decidido el recurso de apelación por la Asamblea General Extraordinaria, el cual deberá constar en Acta suscrita por quien la precedió y su secretario. Si se confirma la decisión del Consejo de Administración a partir de ese momento cesan para el asociado sus derechos y deberes para con la Cooperativa quedando vigentes las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés, o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado en su calidad de tal, con las garantías otorgadas a favor de la Cooperativa.

ARTICULO 43.- Los integrantes de cuerpos plurales de la administración, vigilancia y control, elegidos por la Asamblea General, sólo podrán ser excluidos una vez que ésta les haya depuesto de su investidura de tales.

ARTICULO 44.- El asociado que se Retire Voluntariamente o que sea Excluido, tendrá derecho al reintegro de los sumas correspondientes al valor de sus certificados de aportación a la fecha del retiro, a los ahorros e intereses dentro del término señalado en el artículo 25 de estos estatutos y de conformidad a reglamentación que expida el Consejo de Administración para tal efecto.



C.C.B.



42

PARAGRAFO.- En caso de mora la Cooperativa pagará al excluído un interés del dos y medio por ciento (2.5%) mensual sobre el total de sus aportes.

ARTICULO 45.- La Cooperativa podrá deducir o retener a su favor de cualquier suma que deba reintegrar el asociado que se retire voluntariamente o al excluído el valor que éste adeude a la Cooperativa por cualquier concepto y exigir judicialmente cualquier saldo a favor de la misma. Si proce- diere a acción judicial será a cargo del causante las costas judiciales.

#### CAPITULO IV

Régimen de sanciones, causales y procedimientos.

ARTICULO 46.- Las sanciones de los asociados estarán sujetas al cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo - del presente estatuto las que se determinan así:

- a) Los asociados de la Cooperativa que no cumplan con los deberes fijados en los estatutos, los reglamentos o que cometan faltas por actos cooperativos diferentes a las que dan lugar a exclusión, serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus derechos de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y multa de tres (3) a veinte (20) salarios diarios mínimos vigentes para la ciudad de Bogotá en el momento de la sanción, sumas que serán llevadas al fondo de solidaridad.
- b) Los asociados que incurran por tres (3) veces consecutivas en las sanciones anteriormente previstas, se constituyen en causal de exclusión.

Definición: La sanción es una pérdida temporal de los derechos del asociado, pero persisten los deberes. La exclusión, es una pérdida total de los derechos y deberes del asociado, persistiendo las obligaciones económicas con la Cooperativa.



ARTICULO 47.- Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior se seguirá el procedimiento previsto en los artículos para la exclusión, pero en estos casos contra la decisión del Consejo de Administración, sólo procede el recurso de reposición ante el mismo sin perjuicio a las acciones ante la jurisdicción civil que sean procedentes conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

CAPITULO V

Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la Cooperativa.

ARTICULO 48.- En caso de conflictos entre asociados o entre asociados y la Cooperativa por actos o hechos diferentes a los previstos en los artículos 27 y 46 del presente estatuto, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, se llevaran a una Junta de Amigables Compondores - que actuará de acuerdo con los procedimientos que aparecen en los siguientes artículos.

ARTICULO 49.- La Junta de Amigables Compondores no tendrá el carácter permanente sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del asociado interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración. Para su conformación se procede así:

- a) Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios asociados, éstos elegirán un Amigable Compondor y el Consejo de Administración otro, ambos de común acuerdo por las partes. Los Amigables Compondores anteriores designarán el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere acuerdo respecto a éste último, será nombrado por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
- b) Tratándose de diferencias que surjan entre los asociados por causa o con ocasión de su calidad de ta-



C.C.B.



44

les, cada parte elegirá de común acuerdo un Amigable Componedor, éstos de común acuerdo designarán al tercero. Si respecto al tercero no existiere acuerdo, - en el lapso antes mencionado, será nombrado por el - Consejo de Administración.

PARAGRAFO. Los Amigables Componedores deben ser personas idóneas asociados de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí ni con las partes.

ARTICULO 50.- Al solicitar la conciliación, las partes interesadas mediante petición escrita dirigida al Consejo de Administración, indicarán el nombre del conciliador y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

ARTICULO 51.- Los conciliadores propuestos deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepten la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el remplazo de común acuerdo con la otra parte.

Una vez aceptado el cargo, los conciliadores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación.

Su cargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar salvo prórroga que les concedan las partes.

Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los conciliadores no obligan a las partes. Si llegaren a un acuerdo se hará constar en un acta que firmaran conjuntamente las partes. Si no concluyen en acuerdo, así se hará constar en el acta, y la controversia pasará al conocimiento del Tribunal de Arbitramento regulado en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO VI

Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de -



C.C.B.  
22



45

administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades, formas de elección y remoción de sus miembros.

ARTICULO 52.- La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida :

- 1º Por la Asamblea General
- 2º Por el Consejo de Administración
- 3º Por el Gerente

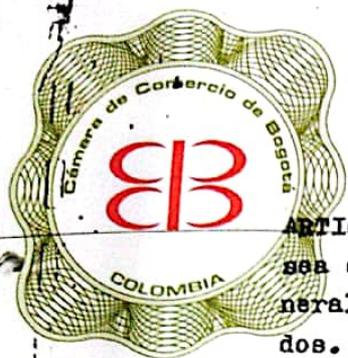
ARTICULO 53.- La Asamblea General es el órgano máximo de Administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales estatutarias o reglamentarias y la conforma la reunión debidamente convocada de los asociados hábiles o de los delegados elegidos directamente por éstos; sus decisiones se denominarán ordenanzas.

PARAGRAFO. Son asociados hábiles para efectos del presente artículo los inscritos en el registro social, que en la fecha de la convocatoria no tengan sus pendientes sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa.

ARTICULO 54.- Clases de Asambleas Generales. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las Asambleas Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

PARAGRAFO. Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratar asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éste.



C.C.B.



46

ARTICULO 55.- Cuando el total de miembros de la Cooperativa sea o exceda de trescientos (300) asociados, la Asamblea general de asociados podrá hacerse en la modalidad de delegados. Para tal efecto el Consejo de Administración elaborará la respectiva reglamentación, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

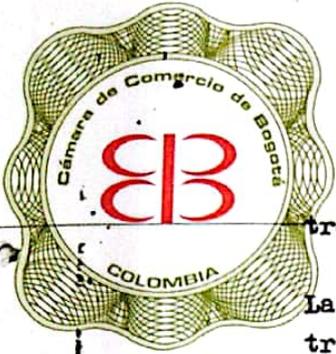
- a) Debida representación en las zonas, sucursales o agencias en las cuales la Cooperativa tiene asociados y esté cumpliendo actos derivados del acuerdo cooperativo.
- b) Sistema para la elección de delegados indicando el factor eleccionario.
- c) Designación de una comisión central de elecciones y escrutinios y subcomisiones para las zonas, sucursales o agencias.
- d) Garantizar la igualdad de derechos y los principios de equidad.
- e) Los demás que considere necesarios para el buen desarrollo del evento, debiendo informar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre dicha reglamentación.

El número mínimo de delegados a elegir será de veinte (20).  
Cada delegado representará a tres (3) asociados.

A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables en lo pertinente las normas relativas a la Asamblea General de asociados.

ARTICULO 56.- La junta de vigilancia verificará la lista de los asociados hábiles e inhábiles y la relación de éstos últimos será publicada para el conocimiento de los afectados.

PARAGRAFO. El asociado o asociados que sean registrados en la lista de inhábiles y que no se hallen conformes con ésta podrán solicitar por escrito ante la junta de vigilancia den-



C.C.B.  
24



47

tro del término de la convocatoria.

La junta estudiará la petición y responderá por escrito dentro del mismo término; con el fin de que el asociado participe en la Asamblea si la decisión es favorable.

ARTICULO 57.- Constituirá quórum para deliberar y adoptar de cisiones válidas la asistencia de por lo menos la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado éste quórum, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10 %) del total de los asociados hábiles ni el cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa. En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta - por ciento (50%) de los delegados.

Una vez constituido el quórum éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo del diez por ciento (10%).

ARTICULO 58.- Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más uno) - de los votos de los asociados hábiles asistentes.

ARTICULO 59.- En las Asambleas Generales corresponderá a cada asociado hábil un voto, salvo la excepción consagrada en el artículo 96 de la Ley 79 de 1988. Los delegados o asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en la Asamblea General, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste designe.

ARTICULO 60.- Los miembros del Consejo de Administración, de la junta de vigilancia, el gerente y los demás empleados de la Cooperativa que sean asociados no podrán votar en las A-

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA



C.C.B.



48

Asambleas Generales cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO 61.- La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer las políticas o directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
- b) Reformar los estatutos, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados asistentes.
- c) Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
- d) Aprobar o improbar los estados financieros de fin de cada ejercicio.
- e) Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
- f) Elegir a los miembros del Consejo de Administración y de la junta de vigilancia.
- g) Elegir al revisor fiscal y su suplente fijando su remuneración.
- h) Crear los comités que se consideren convenientes.
- i). Establecer cuotas o aportes extraordinarios.
- j) Resolver con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados asistentes a la Asamblea, sobre la transformación fusión, incorporación, disolución y liquidación de la Cooperativa.
- k) Ejercer las demás funciones que de acuerdo con estos estatutos y la ley, corresponden a la Asamblea Gene-

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA



C.C.B.

26



49

ral de asociados y las que no estén expresamente asignadas a otros organismos.

- 1) Conocer en apelación sobre la exclusión de los asociados en los casos previstos en estos estatutos.

ARTICULO 62.- El Consejo de Administración. Es el órgano permanente de la administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, quien desempeñará sus funciones dentro de las facultades y con las atribuciones que los presentes estatutos y demás disposiciones vigentes le confieren.

ARTICULO 63.- Integración. El Consejo de Administración estará integrado por asociados hábiles en número de cinco (5), los cuales serán elegidos por la Asamblea General, con sus respectivos suplentes personales para periodos de un (1) año pudiendo ser reelegidos, o removidos. El Consejo elegirá dentro de su seno un presidente y un vicepresidente. El secretario podrá ser el mismo de la Cooperativa, o elegido exclusivamente para ello.

PARAGRAFO. El periodo del Consejo de Administración comenzará a contarse desde el primero del mes siguiente en que se efectúe su elección, pero no podrá ejercer mientras no haya sido inscrito por el Departamento Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 64.- Reuniones. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la convoque su presidente o lo solicite el Gerente, el Revisor Fiscal o la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 65.- Quórum y Votación. La concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración constituyen quórum deliberatorio, en cuyo caso las decisiones se tomarán por unanimidad, a excepción de los casos previstos en estos estatutos.

Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo



de Administración que falte tres (3) veces consecutivas a las sesiones sin causa justificada. En tal evento, el Consejo mediante acuerdo motivado declarará vacante el cargo y llamará como tal al suplente respectivo por el periodo restante. El mismo procedimiento se efectuará en caso de fallecimiento de algún miembro principal del Consejo de Administración.

ARTICULO 66.- El Gerente, los Miembros de la Junta de Vigilancia, así como el Revisor Fiscal podrán asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 67.- Actos del Consejo de Administración. Las decisiones del Consejo de Administración se denominarán Acuerdos, los cuales deberán ser suscritos por el Presidente y el Secretario del mismo.

PARAGRAFO 1º. De las reuniones del Consejo se levantarán actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

PARAGRAFO 2º. Los acuerdos y actas se enumeraran sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Gerente.

ARTICULO 68.- Son funciones del Consejo de Administración - X  
las siguientes:

- a) Expedir su propio reglamento, los reglamentos internos y los de prestación de servicios.
- b) Elaborar el presupuesto para el ejercicio siguiente.
- c) Nombrar al Gerente y su suplente, al Tesorero, Secretario, Contador, Administrador y demás empleados que a su juicio sean necesarios.
- d) Fijar de acuerdo con las disposiciones legales las fianzas que deben prestar el Gerente, el Tesorero y los demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo.



C.C.B.

28



0

2



\*

1

3

4

5

3

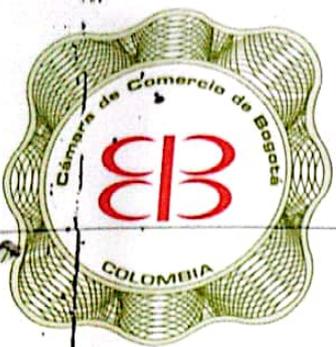
8

7

\*

51

- e) Autorizar al Gerente para ~~celebrar o ejecutar~~ todos los actos, operaciones y contratos comprendidos en el objeto social de la Cooperativa, cuando la cuantía sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales que rijan para la ciudad de Bogotá.
- f) Fijar la nómina de empleados de la Cooperativa y sus respectivas asignaciones.
- g) Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar el gerente acompañado de un informe explicativo.
- h) Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de los asociados, agotando el procedimiento que contempla los presentes estatutos y sobre el traspaso y devolución de los certificados de aportación y demás beneficios causados, a sus asociados o herederos de éstos.
- i) Reglamentar la apertura de agencias y sucursales, el montaje de fábricas, talleres, tiendas y otras dependencias, señalar las funciones de los respectivos administradores y su funcionamiento.
- j) Considerar los proyectos de reforma estatutaria, que por iniciativa propia o de cualquier asociado, decida presentar a la Asamblea General.
- k) Formular la política, planes y programas que le corresponda desarrollar para dar solución de vivienda a los asociados en sus diferentes modalidades.
- l) Estudiar y autorizar las transacciones financieras que proponga el Gerente de la Cooperativa, con el fin de obtener recursos para el cumplimiento de su objeto social.
- ll) Determinar el tiempo mínimo que los asociados deben cumplir para tener derecho a adjudicación de vivienda.



C.C.B.  
29



da o préstamo, así como la cuantía de éstos, los requisitos necesarios para tales fines, financiación y amortización.

- m) Adjudicar o dar en arrendamiento las viviendas y conceder los préstamos a los asociados que hubieren cumplido los requisitos establecidos.
- n) Cumplir y hacer cumplir las políticas que adopte la Asamblea General y las suyas propias.
- ñ) Convocar por derecho propio a la Asamblea General de asociados.
- o) Sancionar o imponer multas a los asociados por violación a los presentes estatutos, las que se destinarán al fondo de solidaridad.
- p) Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 69.- Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia estará integrada por asociados hábiles en número de tres (3) con sus suplentes personales, elegidos por la Asamblea General para el mismo período del Consejo de Administración (un año), pudiendo ser elegidos o removidos. Tendrán a su cargo el correcto funcionamiento y control de la Cooperativa y será responsable ante la Asamblea General del cumplimiento de sus funciones. Su pronunciamiento se llamará mociones.

PARAGRAFO. La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez haya sido inscrita en el registro Técnico del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, previo envío del acta respectiva de la Asamblea General en la que deberá constar su elección.

ARTICULO 70.- La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente - cuando las circunstancias lo exijan.

La convocatoria a sesiones ordinarias lo hará por derecho



C.C.B.



53

propio. Las reuniones extraordinarias pueden hacerse a petición del Consejo de Administración, del Gerente, de los comités especiales o de los asociados.

ARTICULO 71.- La concurrencia de los tres (3) principales de la Junta de Vigilancia, hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los principales lo reemplazará su respectivo suplente. Sus decisiones se ajustarán de acuerdo a la ley.

ARTICULO 72.- En caso de falta absoluta de dos (2) miembros principales y sus suplentes, la Junta de Vigilancia quedará desintegrada, en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro principal y su suplente, solicitarán al Consejo de Administración, la convocatoria inmediata a la Asamblea General para la elección correspondiente y por el periodo que falte.

ARTICULO 73.- Funciones y atribuciones. Corresponde a la Junta de Vigilancia ejercer las siguientes:

- a) Expedir su propio reglamento.
- b) Velar porque los actos de los órganos de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- c) Informar con la debida oportunidad a los órganos de Administración, al Revisor Fiscal, y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre las irregularidades que existen en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- d) Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- e) Hacer llamadas de atención a los asociados cuando



C.C.B.



54

incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y los reglamentos internos de la Cooperativa.

- f) Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido en la ley y en los presentes estatutos.
- g) Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en la Asamblea General o para elegir delegados. Resolver los reclamos de los asociados y dar respuestas por escrito dentro del término de la convocatoria.
- h) Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.
- i) Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y los presentes estatutos, siempre y cuando se refiera al control social, y no corresponda a funciones propias de Auditoría Interna o Revisoría Fiscal.

ARTICULO 74.- Causales de remoción. Serán causales de remoción de la junta de vigilancia, el incumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el artículo anterior, o a las faltas de sus deberes de asociados, consagrados en estos estatutos; en tal efecto se convocará a la Asamblea General para que ésta conozca del conflicto y adopte sus decisiones correspondientes.

ARTICULO 75.- Cuando la junta de vigilancia se reusare a la verificación de la lista de los asociados hábiles e inhábiles o estuviere desintegrada, esta función será desempeñada por una comisión integrada por dos (2) miembros del Consejo de Administración y el Revisor Fiscal, previa información al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 76.- Revisor Fiscal. La revisión Fiscal y contable de la Cooperativa, estará a cargo de un Revisor Fiscal con-



C.C.B.

32



55

su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula profesional vigente, serán elegidos por la Asamblea General para un periodo de un año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General.

ARTICULO 77.- El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que por acción u omisión ocasione a la Cooperativa, a los asociados y a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

PARAGRAFO. El Revisor Fiscal no puede ser asociado de la Cooperativa.

ARTICULO 78.- Funciones. Son Funciones del Revisor Fiscal:

- a) Efectuar el arqueo de fondos de la Cooperativa, cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros de la Cooperativa estén al día de acuerdo con el plan de contabilidad aprobado por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
- b) Firmar verificando su exactitud, todos los balances, cuentas y documentos que deba rendir al Consejo de Administración y a la Asamblea General y remitirlos al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y demás entidades estatales.
- c) Supervigilar el correcto funcionamiento de la contabilidad de la Cooperativa.
- d) Confrontar fiscalmente los inventarios y precios.
- e) Comunicar con la debida oportunidad al Gerente, al Consejo de Administración y a la Asamblea General según el caso, las irregularidades contables y fiscales existentes en el funcionamiento de la Cooperativa.
- f) Comprobar por todos los medios la autenticidad de los saldos en los libros auxiliares.



C.C.B.



56

33

- g) Poner en conocimiento del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, las irregularidades que no fueron corregidas oportunamente por los administradores.
- h) Vigilar la expedición de los cheques que se giren contra la cuenta bancaria de la Cooperativa, según firmas autorizadas y procedimientos acordados por el Consejo de Administración.
- i) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente los medios y medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier título.
- j) Hacer efectivas las fianzas que deben prestar el Gerente, Tesorero, Administrador y demás funcionarios que deban constituirlos, y
- k) las demás funciones que le fije la ley.

ARTICULO 79.- Comité de Educación. La Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales, elegidos por el Consejo de Administración para el período de un año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por el mismo Consejo.

ARTICULO 80.- El Comité de educación sesionará ordinariamente una (1) vez al mes, y extraordinariamente cuando lo estime conveniente o necesario; se reunirá por derecho propio o a petición del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente, del Revisor Fiscal o de los asociados. Sus pronunciamientos se denominarán recomendaciones.

Para ser miembro del Comité de Educación se requiere ser asociado; demostrar capacidad e interés en la materia.

ARTICULO 81.- Funciones. Son funciones del Comité de Educación:

- a) Organizar de acuerdo a un presupuesto el programa anual de actividades, tendientes a realizar campañas

COLOMBIA VALIDO POR ESTA CABA



de fomento y educación cooperativa, para asociados y directivos de la misma.

- b) Adelantar un proceso de educación utilizando los medios adecuados, tendientes a dar formación social y económica dentro de un marco comunitario y sobre la base del esfuerzo propio, la ayuda mutua, la solidaridad, la Responsabilidad conjunta, la igualdad social en beneficio de la comunidad.
- c) Promover la capacitación profesional de los asociados por medio de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones y proyecciones de películas y técnicas de especialización en materia cooperativa.
- d) Hacer conocer a los directivos los estatutos y reglamentos de la Cooperativa, así como a los asociados y empleados de la misma.
- e) Rendir información de su gestión al consejo de Administración y a la Asamblea General.
- f) Solicitar al Consejo de Administración autorización para efectuar las inversiones o gastos de acuerdo al presupuesto y programas presentados.

#### CAPITULO VII

##### Convocatoria de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 82.- Convocatoria. La Asamblea General Ordinaria o extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinado. De ésta, se levantará un acta que será enviada al Departamento Nacional de Cooperativas dentro de los diez (10) días siguientes a la clausura de la Asamblea.

La junta de vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) de los asociados hábiles podrán solicitar al Consejo de Administración, la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, cuando existan justas causas para ello, o cuando lo requieran las necesidades de la Cooperativa.

ARTICULO 83.- Cuando el Consejo de Administración no hiciere



la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, dentro del término legal de los tres (3) primeros meses del año, la Asamblea será convocada por la junta de vigilancia, el revisor fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles.

ARTICULO 84.- Cuando el Consejo de Administración previera solicitud motivada del Revisor Fiscal, o del quince por ciento (15%) de los asociados hábiles hiciere caso omiso a la convocatoria de la asamblea, podrá la junta de vigilancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, hacer la convocatoria de la Asamblea. Si no lo hiciere la junta de vigilancia dentro de dicho término lo hará el Revisor Fiscal o en su defecto el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles.

ARTICULO 85.- Elecciones. Siempre que se trate de elegir dos o más personas para integrar un cuerpo plural, se aplicará el sistema de cociente electoral. El cociente se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. Luego de cada lista se encontrarán tantos nombres en orden descendente, cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer corresponderán a los residuos, comenzando por el más alto. En caso de empate en los residuos, decidirá la suerte.

ARTICULO 86.- El organismo que según el procedimiento de los presentes estatutos haga la convocatoria a la Asamblea General deberá hacerlo con anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar de la reunión y los asuntos a tratar.

En la convocatoria se incertará el proyecto del orden del día, el cual se someterá a la aprobación final de la Asamblea General. Aprobado el orden del día por la Asamblea este es inmodificable. También, se presentará el reglamento para el desarrollo de la Asamblea el que será aprobado por la misma.



ARTICULO 87.- El organismo que convoque, hará previamente al acto de convocatoria una divulgación amplia a fin de que los asociados se pongan al día con sus obligaciones pecuniaras contraídas con la Cooperativa o con los compromisos sociales encomendados según el caso.

#### CAPITULO VIII

##### Representante Legal, Funciones y Responsabilidades.

ARTICULO 88.- Representante legal. La Cooperativa tendrá un Gerente, que será el representante legal de la entidad, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, órgano de comunicación con los asociados y terceros. Tendrá bajo su control y dependencia a los empleados de la Cooperativa. El Gerente y el suplente son elegidos por el Consejo de Administración para periodos de un año, pudiendo ser reelegido o removido libremente por el Consejo de Administración cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 89.- Para ejercer el cargo de Gerencia se requiere:

- a) Ser asociado de la Cooperativa.
- b) Demostrar antecedentes de honorabilidad y buen comportamiento social.
- c) Conocimiento e idoneidad sobre la empresa Cooperativa.
- d) Aceptación del cargo.
- e) Presentar fianza de manejo de acuerdo a las normas vigentes.

PARAGRAFO.- Cuando el Consejo de Administración nombre suplente del Gerente, éste deberá reunir los mismos requisitos señalados en el presente artículo y reemplazará al Gerente con las mismas facultades en sus ausencias temporales.

ARTICULO 90.- Funciones y Atribuciones. Corresponden al Gerente las siguientes:



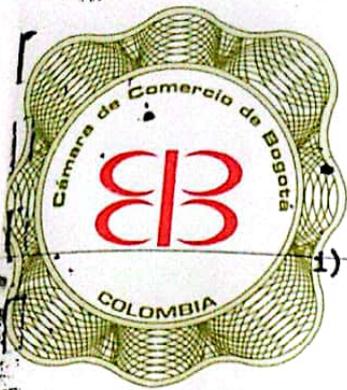
C.C.B.

37



60

- a) Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del Consejo de Administración, la prestación de los servicios de la Cooperativa.
- b) Constituir mandatarios que representen judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa.
- c) Proveer aquellos cargos o empleos cuyo nombramiento no se haya reservado el Consejo de Administración, remover a los nombrados por él, aceptar renunciaciones y designar interinos mientras el Consejo de Administración provee en propiedad, cuando a él corresponda esta función.
- d) Representar a la entidad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir.
- e) Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa Cooperativa.
- f) Sancionar a los empleados conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y el reglamento interno de la Cooperativa, así como conceder licencias, permisos y vacaciones.
- g) Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero y demás personas que el Consejo de Administración designe.
- h) Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la ciudad de Bogotá, D.E.
- i) Hacer estudios de factibilidad, proyecciones y análisis financieros, que permitan el avance y desarrollo de la Cooperativa.



C.C.B.  
38



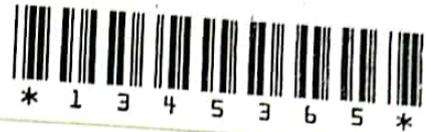
61

- i) Supervigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se mantenga bajo seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
- + j) Firmar a nombre de la Cooperativa las escrituras y contratos y hacer cumplir las estipulaciones de los mismos.
- k) Presentar al Consejo de Administración el Proyecto de distribución de excedentes correspondientes al ejercicio respectivo.
- l) Elaborar en asocio del Consejo de Administración el proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos.
- ll) Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los certificados de aportación y los demás documentos pertinentes.
- m) Mantener informado al Consejo de Administración permanente y detalladamente de la marcha de los negocios sociales de la manera como se están cumpliendo los planes, programas y presupuestos, suministrarle todos los datos e informes que le solicite.
- n) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
- ñ) Enviar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, los informes, balances, estadísticas y demás documentos que en relación con la inspección y vigilancia exija dicha institución gubernamental.
- o) Responder por los bienes, documentos y archivos de propiedad de la Cooperativa.

ARTICULO 91.- Secretario. La Cooperativa tendrá un secretario nombrado por el Consejo de Administración de terna presentada por el Gerente para el periodo de un (1) año pudiendo ser reelegido o removido libremente por él mismo. Este -



C.C.B.  
39



62

actuará como inmediato colaborador del Gerente, siendo al mismo tiempo secretario de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la junta de vigilancia y de los comités.

ARTICULO 92.- Funciones. El secretario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Despachar la correspondencia de la Cooperativa y la de los demás organismos cooperativos.
- b) Llevar el archivo de la Cooperativa por orden cronológico y técnico.
- c) Llevar los libros de acta de la Asamblea General, Consejo de Administración, junta de vigilancia, los registros y posesión de los empleados de la Cooperativa.
- d) Suscribir en asocio del presidente del Consejo de Administración o del Gerente según el caso, todos los documentos que se produzcan con destino a las entidades estatales, a los asociados y a los terceros.
- e) Colaborar con el Gerente en la elaboración y oportuno envío de las estadísticas, balances y demás documentos exigidos por el Departamento Nacional de Cooperativas.
- f) Prestar regularmente sus servicios en las oficinas de la Cooperativa y colaborar con todas aquellas funciones del Consejo de Administración y de la Gerencia que requiera su atención inmediata.

ARTICULO 93.- Contador. La Cooperativa tendrá un contador, nombrado por el Consejo de Administración para un periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegido o removido libremente por el consejo. El contador será el encargado de ejecutar las operaciones de contabilidad conforme a las normas legales.



C.C.B.  
40



14  
63

**ARTICULO 94.- Funciones del Contador. El contador ejercerá las siguientes funciones:**

- a) Llevar todos los libros prescritos por la ley y la técnica contable debidamente registrados y clasificados según nomenclatura de cuentas que establece el Departamento Nacional de Cooperativas.
- b) Clasificar el archivo de comprobantes de contabilidad, los cuales elaborará por sí mismo cada vez que sea necesario.
- c) Llevar el libro de certificados de aportación de los asociados y libro de captación de ahorros con la especificación de contabilidad que posea cada uno a manera de cuenta corriente.
- d) Mantener debidamente legajados los comprobantes originales y demás documentos que respalden los asientos en los libros de contabilidad.
- e) Producir mensualmente el balance para información de la gerencia y del consejo de Administración.
- f) Producir anualmente el balance comparado y descompuesto con todos sus anexos, someterlo a la aprobación del consejo de administración y remitirlo al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, firmado en asocio del gerente y revisor fiscal.
- g) Mantener al día las cuentas corrientes de los asociados, que permitan verificar en cualquier momento los saldos respectivos de las diferentes secciones.

**ARTICULO 95.- Tesorero. La Cooperativa tendrá un tesorero nombrado por el Consejo de Administración para periodos de un (1) año pudiendo ser reelegido o removido libremente por el Consejo. El tesorero deberá presentar fianza de manejo de acuerdo a la ley la cual será enviada junto con el acta de sesión en donde conste su elección para su registro y re-**



conocimiento por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 96.- El tesorero debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona mayor de 18 años
- b) Demostrar antecedentes de honorabilidad y cumplimiento.
- c) Comprobar aptitudes de idoneidad para el cargo.
- d) Firmar el contrato de trabajo.

ARTICULO 97.- Funciones del Tesorero. El Tesorero ejercerá las siguientes funciones:

- a) Atender el movimiento de caudales, percibiendo todos los ingresos y efectuando todos los pagos que ordene la gerencia.
- b) Consignar diariamente en las cuentas de la Cooperativa los fondos recaudados y firmar con el gerente y demás personas que designe el Consejo de Administración los cheques que se giren contra dicha cuenta.
- c) Elaborar, legajar y conservar los comprobantes de caja y pasar diariamente relación al gerente y contador sobre los ingresos y egresos de la Cooperativa.
- d) Facilitar al revisor fiscal, a los miembros de la junta de vigilancia y a los visitadores estatales, los libros y documentos a su cargo para efectos de los arqueos necesarios en las diligencias de visita.
- e) Suministrar al Gerente y al contador todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad.



C.C.B.



65

42

- f) Llevar al día los libros de caja y bancos.
- g) Las demás que le sean asignadas para el normal desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 98.- Administrador-Almacenista. La Cooperativa - tendrá un administrador-almacenista, nombrado por el Consejo de Administración para periodos de un año, pudiendo ser reelegido o removido libremente por el mismo:

ARTICULO 99.- Para desempeñar el cargo de administrador-almacenista se debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser asociado de la Cooperativa.
- b) Demostrar antecedentes de honorabilidad, responsabilidad y comportamiento social.
- c) Aptitudes de idoneidad para desempeñar el cargo.
- d) Aceptar el cargo, constituir la fianza de acuerdo a la ley y firmar el contrato de trabajo.

ARTICULO 100.- Funciones del Administrador-Almacenista. Son funciones del administrador-almacenista de la Cooperativa:

- a) Desarrollar en coordinación con el Gerente los programas de abastecimiento de los elementos que requiera la Cooperativa para el desarrollo de su objeto social.
- b) Efectuar el proceso de almacenamiento, recibo y entrega de materiales, mercancías y demás elementos que la Cooperativa adquiera para ejecución de sus obras, almacenes, etc.
- c) Ejercer el control del personal de las obras y demás que se le asigne.
- d) Llevar el control y enviar mensualmente las planillas a la gerencia sobre el aporte en trabajo realizado por los asociados.



C.C.B.  
43



66

- e) Servir de enlace entre el Gerente y los asociados.
- f) Llevar y mantener al día los Kárdex sobre entrada y salida del almacén de todos los elementos y bienes puestos bajo su responsabilidad.
- g) Rendir mensualmente a la gerencia un inventario de todos los elementos, mercancías, víveres, papelería y demás bienes, sobre su existencia y movimientos - que hayan tenido durante el mes.
- h) Cuidar todos los bienes y enseres de la Cooperativa y mantenerlos en buen estado de conservación.
- i) Las demás funciones que sean asignadas y correspondan a la naturaleza del administrador.

ARTICULO 101.- El Gerente, secretario, contador, tesorero, administrador y demás empleados al servicio de la Cooperativa, no podrán tener parentesco entre sí, con los miembros del Consejo de Administración, junta de vigilancia, Revisor Fiscal integrantes de comités especiales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ligados - entre sí por matrimonio.

#### CAPITULO IX

Constitución e Incremento patrimonial de la Cooperativa, reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.

ARTICULO 102.- Patrimonio.-El patrimonio de la Cooperativa está constituido por:

- a) El capital social.
- b) Los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Los aportes extraordinarios que las Asambleas Generales impongan.
- d) Los auxilios y donaciones que se hagan a la Cooperativa, con destino al incremento patrimonial.



C.C.B.

44



67

- e) Los muebles e inmuebles que haya adquirido o llegare a adquirir así como todas aquellas inversiones temporales y depósitos en dinero o en especie que siendo de su propiedad posea a cualquier título.

El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias que hagan los asociados las cuales podrán ser satisfechas en dinero, especie o trabajo convencionalmente - avaluado y estarán representados en certificados de igual valor nominal inmodificable, de veinte mil pesos (\$20.000.00) cada uno, y se denominarán certificados de aportación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LIMITADA, y llevarán la firma del Gerente, tesorero y secretario de la Cooperativa.

El Consejo de Administración fijará el porcentaje de capital que deberá pertenecer a cada sección, para el cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 103.- Señálese a la aprobación de los presentes estatutos la suma de \$135.692.164.00 como capital social el cual se encuentra suscrito y pagado.

ARTICULO 104.- Cada asociado debe contribuir con un aporte mensual obligatorio a la Cooperativa de mil pesos (\$1.000.00) distribuidos así: quinientos pesos (\$500.00) a capital y - quinientos pesos (\$500.00) para sostenimiento no reembolsables.

PARAGRAFO. El monto fijado en el presente artículo puede ser incrementado por la Asamblea General hasta en un veinte por ciento (20%), anualmente.

ARTICULO 105.- Toda mora en el pago de aportaciones y obligaciones de los asociados a favor de la Cooperativa, ocasionará un interés de mora del tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades adeudadas, sin perjuicio de las acciones judiciales y las demás sanciones previstas en los presentes estatutos.

ARTICULO 106.- Los certificados de aportación, depósitos y



derechos de los asociados de la Cooperativa, servirán como garantía de cualquier obligación de éstos con la entidad, pudiendo efectuar las compensaciones o traslados respectivos.

ARTICULO 107.- Los auxilios, donaciones y subvenciones que obtenga la Cooperativa deberán integrar el fondo de carácter irrepartible. En caso de disolución y liquidación de la Cooperativa, se dará una destinación especial a dichas sumas a juicio de la Asamblea General.

PARAGRAFO. El Consejo de Administración rechazará cualquier ofrecimiento cuando su utilización o destinación no estén de acuerdo con los objetivos de la Cooperativa, o contraríen la ley o los presentes estatutos.

ARTICULO 108.- Los certificados de aportación, podrán transferirse únicamente entre asociados con la aprobación del Consejo de Administración de la Cooperativa, siempre que estén íntegramente pagados. Cualquier traspaso se registrará en los libros de la entidad y sin perjuicio de los derechos - preferenciales de ésta.

ARTICULO 109.- En un libro especial se llevarán las cuentas de los asociados frente a la cooperativa y cada año se les podrá dar un certificado en el que consten sus aportes a capital, sus saldos a favor o a cargo y el concepto de los - mismos.

ARTICULO 110.- Ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales, y ninguna persona jurídica más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los mismos.

ARTICULO 111.- Para el cobro judicial de los aportes, intereses y cuotas que los asociados adeuden a la Cooperativa, se rá título ejecutivo suficiente para demandar ante la justicia ordinaria la copia auténtica que expida el secretario - del Consejo de Administración, de la liquidación de la obligación aprobada por el Consejo con la constancia de la noti-



C.C.B.

46



69

ficación personal al interesado.

ARTICULO 112.- Toda persona, empresa, entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la Cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor.

ARTICULO 113.- Embargos de Salarios. Los salarios de los asociados de la Cooperativa, pueden ser embargados en favor de ésta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 114.- Los aportes de los asociados no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en las condiciones previstas en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Administración.

#### CAPITULO I

Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la Cooperativa, forma de pago y devolución, procedimiento para el avalúo de los aportes en especie e en trabajo.

ARTICULO 115.- Los aportes sociales mínimos no reducibles de la Cooperativa, se fijan en la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000.00), los cuales están relacionados con la duración y existencia de la Cooperativa.

ARTICULO 116.- Devolución de los Aportes. Los asociados que se retiren voluntariamente de la Cooperativa, los excluidos o por muerte, y que estén al día con sus obligaciones pecuniarias contraídas con la misma, tendrán derecho a que se les reembolse sus aportes ordinarios y extraordinarios, así como los beneficios adquiridos en razón de los servicios otorgados por la Cooperativa, dentro del término señalado en el artículo 25 de estos estatutos y por el procedimiento que para tal efecto señale el Consejo de Administración.



ARTICULO 117.- Cuando el último estado financiero de la Cooperativa presente pérdidas de su capital social o patrimonial, podrá el Consejo de Administración retener en forma proporcional a la pérdida los aportes de los asociados que se retiren voluntariamente y de los que sean excluidos o fallecidos. La retención será por el término que dure la recuperación económica de la Cooperativa. Cuando el término sobre pase un (1) año el Consejo de Administración deberá reconocer un interés del dos por ciento (2%) mensual sobre el valor de los aportes retenidos. El Consejo de Administración reglamentará la forma de la devolución de los aportes, siguiendo los criterios señalados en el presente artículo.

ARTICULO 118.- Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados podrán ser satisfechos en dinero o en especie o trabajo convencionalmente evaluados. Por cada día de trabajo que aporte el asociado, la Cooperativa reconocerá el valor de un día de salario mínimo legal vigente para la ciudad de Bogotá. El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento y lineamientos para establecer el avalúo cuando sea en especies.

#### CAPITULO XI

##### Forma de aplicación de los excedentes Cooperativos.

ARTICULO 119.- La Cooperativa tendrá ejercicios contables anuales que se cerrarán a treinta y uno (31) de diciembre de cada año al término de cada ejercicio se contarán las cuentas y se elaborarán los inventarios, balances, y el estado de resultados.

ARTICULO 120.- Si del ejercicio anual resultaren excedentes cooperativos, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

- a) Un veinte por ciento (20%), como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
- b) Un veinte por ciento (20%), como mínimo para el fondo de educación.



- c) Un quince por ciento (15%), como mínimo para el fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse en todo o en parte, en la siguiente forma:

- 1) Destinándolo a revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alternativas en su valor real.
- 2) Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
- 3) Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
- 4) Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

PARAGRAFO. No obstante a lo previsto en el presente artículo el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

## CAPITULO XII

Régimen y responsabilidad de la Cooperativa y se sus asociados.

ARTICULO 121.- La Cooperativa, sus asociados, funcionarios y administradores son responsables por los actos de acción y omisión contrarios a las normas legales, estatutarias y reglamentaria de la Cooperativa y a las disposiciones dictadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y se harán acreedores a las sanciones previstas en estos estatutos o en la ley.

ARTICULO 122.- Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad, mediante la



C.C.B.

48

0

2

\*

1

3

4

5

3

4

7

\*

71

- c) Un quince por ciento (15%), como mínimo para el fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse en todo o en parte, en la siguiente forma:

- 1) Destinándolo a revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alternativas en su valor real.
- 2) Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
- 3) Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
- 4) Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

PARAGRAFO. No obstante a lo previsto en el presente artículo el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

## CAPITULO XII

Régimen y responsabilidad de la Cooperativa y se sus asociados.

ARTICULO 121.- La Cooperativa, sus asociados, funcionarios y administradores son responsables por los actos de acción y omisión contrarios a las normas legales, estatutarias y reglamentaria de la Cooperativa y a las disposiciones dictadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y se harán acreedores a las sanciones previstas en estos estatutos o en la ley.

ARTICULO 122 .- Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad, mediante la



~~prueba de no haber participado en la respectiva sesión o de haber hecho expresa salvedad de su voto.~~

ARTICULO 123.- La responsabilidad de los asociados para con los acreedores de la Cooperativa, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportes a capital.

ARTICULO 124.- La Cooperativa, los asociados, los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados, por actos de omisión o extralimitaciones o abuso de autoridad con los cuales en ejercicio de sus funciones hayan perjudicado el patrimonio y el prestigio de la Cooperativa con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

### CAPITULO XIII

Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.

ARTICULO 125.- La Cooperativa podrá integrarse a organizaciones cooperativas de grado superior cuando lo juzgue conveniente y necesario para el mejor cumplimiento de sus fines para el logro de propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del cooperativismo.

ARTICULO 126.- La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras cooperativas del mismo tipo, adoptando la denominación de una de ellas, acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería. También podrá fusionarse con otra y otras cooperativas, constituyéndose en una nueva entidad regida por nuevos estatutos.

ARTICULO 127.- La fusión requerirá la aprobación de la Asamblea General de las Cooperativas que se fusionan. La Cooperativa incorporante aceptará la incorporación por resolución de la Asamblea General.

ARTICULO 128.- La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de la Asamblea General especialmente convocada para tal -



efecto, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados asistentes.

La resolución de disolución deberá ser comunicada al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea para los fines legales consiguientes.

ARTICULO 129.- La Cooperativa deberá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de los asociados.
- b) Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
- c) Por incapacidad o imposibilidad de desarrollar el objeto social para el cual fué creada.
- d) Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
- e) Por haberse iniciado concurso de acreedores, y
- f) porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus objetivos o porque las actividades que desarrolla sean contrarios a la ley, las buenas costumbres o al espíritu de cooperativismo.

ARTICULO 130.- En los casos previstos en los literales b, c y f del artículo anterior el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en las normas legales correspondientes, para que se subsane la causal, o para que en el mismo término convoque a la Asamblea General con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido el término dado para tal efecto, la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido la Asamblea General, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, decretará la disolución y nombrará liquidadores.



ARTICULO 131.- Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General ésta designará el liquidador de acuerdo con los reglamentos que para el efecto expida el consejo de Administración, si el liquidador no fuere nombrado o no entrare a ejercer sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas procederá a nombrarlo.

ARTICULO 132.- La disolución de la Cooperativa cualquiera - que sea el origen de la decisión será registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la Cooperativa mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 133.- Disuelta la Cooperativa se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación. En tal caso deberá adicionarse a su razón social la frase " EN LIQUIDACION".

ARTICULO 134.- La aceptación del cargo del liquidador, la posesión y la prestación de la fianza, se hará ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o a falta de éste ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la Cooperativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

ARTICULO 135.- El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa, actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados.

ARTICULO 136.- Cuando sea nombrado como liquidador una persona que administre bienes de la Cooperativa no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha de su designación no se hubiere aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.



ARTICULO 137.- El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados, del estado de liquidación en que se encuentra la Cooperativa en forma apropiada.

ARTICULO 138.- Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario para conocer el estado de la liquidación y disminuir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la Cooperativa al momento de su disolución.

ARTICULO 139.- A partir del momento en que se ordene la liquidación las obligaciones a término o cargo de la Cooperativa se hacen exigibles pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTICULO 140.- Deberes del liquidador. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

- a) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- b) Formar inventarios de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza de los libros, de los documentos y papeles.
- c) Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no posean el finiquito correspondiente.
- d) Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
- e) Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f) Enajenar los bienes de la Cooperativa.
- g) Presentar estados de liquidación cuando los asociados lo soliciten.



C.C.B.  
53



76

h) Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación obtener del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas el finiquito respectivo.

i) Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 141.- Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados por el órgano que los designe y se hará en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponda al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para el efecto haya expedido la mencionada entidad gubernamental.

ARTICULO 142.- En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo al siguiente orden preferencial:

- a) Gastos de liquidación.
- b) Salarios y prestaciones sociales causadas al momento de la disolución.
- c) Obligaciones fiscales.
- d) Créditos hipotecarios y prendarios.
- e) Obligaciones con terceros.
- f) Aportes de los asociados.

ARTICULO 143.- Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la institución privada sin ánimo de lucro que para tal efecto designe la Asamblea General de Asociados, al momento de su liquidación.

#### CAPITULO XIV

#### Procedimiento para Reforma de Estatutos.

ARTICULO 144.- La Reforma de estos estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea General y se requerirá el voto favorable



de por lo menos dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles asistentes y serán sancionados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, conforme a la norma del artículo 20 de la Ley 79 de 1988, o la que la reforme, adicione o modifique.

#### CAPITULO XV

Las demás estipulaciones que se concideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo Cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

ARTICULO 145.- Los conflictos que se presenten en las decisiones de la Asamblea General y en los relacionados en certámenes de Asambleas de Delegados se dirimirán ante la justicia ordinaria cuando éstos no se ajusten a los estatutos o a la Ley.

De igual forma, procede ante la justicia ordinaria los conflictos que se presenten con las decisiones del Consejo de Administración. El procedimiento será el abreviado señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Los conflictos que se presenten entre los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal serán llevados a la Asamblea General, que estudiará y tomará las decisiones pertinentes.

ARTICULO 146.- El Consejo de Administración elaborará el reglamento que contemple el procedimiento para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales dentro de los límites legales. Dicho reglamento debe actualizarse periódicamente de acuerdo a la necesidad de la Cooperativa.

ARTICULO 147.- El Consejo de Administración podrá crear un fondo para amortización total o parcial de aportes sociales, el cual deberá ser reglamentado y por el mismo.

ARTICULO 148.- El Consejo de Administración podrá realizar convenios o contratar servicios de previsión, asistencia y solidaridad con el Instituto de Seguros Sociales para -



los asociados y sus familias.

ARTICULO 149.- Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, Comités, Gerente, y demás funcionarios de la Cooperativa, socios de la misma, no podrán en ningún caso obtener créditos superiores a los comunmente reglamentados para los asociados. Tampoco podrán servir como codeudores.

ARTICULO 150.- Los miembros de los organismos de dirección control, vigilancia y los funcionarios administrativos de la Cooperativa, no podrán celebrar contratos con las entidades diferentes a los que normalmente se originen como consecuencia de la prestación de los servicios reglamentados para los asociados.

ARTICULO 151.- Las actas de las reuniones de los órganos de administración, dirección, vigilancia y control de la Cooperativa debidamente aprobadas y firmadas serán prueba suficiente de los hechos que constan en ellas.

ARTICULO 152.- Las materias y situaciones no previstas en este estatuto o en sus reglamentos se resolverán conforme a las disposiciones generales sobre entidades cooperativas, la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados.

ARTICULO 153.- Los asociados en el momento que le sea otorgada la escritura pública por la vivienda adjudicada, deberán sufragar los costos que éste proceso demande, así como la constitución y pago de los seguros a que haya lugar.

ARTICULO 154.- Los asociados que se retiren voluntariamente o sean excluidos tendrán derecho al pago de los intereses sobre los aportes sociales a capital siempre y cuando éstos hayan sido reconocidos por la Asamblea General.

ARTICULO 155.- El asociado que no asista a la Asamblea General, sin justa causa, será sancionado con multa al equivalente de tres (3) salarios mínimos legales diarios y vi-



gentes para la ciudad de Bogotá, cuya suma se destinará al fondo de solidaridad de la Cooperativa.

PARAGRAFO. Para dar aplicación al presente artículo, la Junta de Vigilancia rendirá informe sobre la inasistencia al Consejo de Administración, quien mediante acuerdo en acta impondrá la multa respectiva.

ARTICULO 156.- Los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia que pasen a desempeñar cargos o suscriban contratos de trabajo con la Cooperativa, deberán renunciar primero a su investidura como tal para aceptar los mismos.

ARTICULO 157.- VIGENCIA. Los presentes estatutos empezarán a regir, una vez sean sancionados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o a partir de la fecha en que opere el silencio administrativo positivo de que habla la ley 79 de 1988 y derogan los estatutos aprobados por los socios reunidos en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 1972, y sancionados por el Superintendente Nacional de Cooperativas con la Resolución número 1688 de 6 de diciembre de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

La presente reforma estatutaria fué aprobada en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 1990 en la ciudad de Bogotá, D.E.

*Julio Roberto Mondragón*  
JULIO ROBERTO MONDRAGÓN  
Presidente Asamblea

*Receides Mora C.*  
RECEIDES MORA C.  
Vicepresidente Asamblea

EDUARDO FERRER  
Secretario Asamblea

*Julio Vicente Vera Estrada*  
JULIO VICENTE VERA ESTRADA  
Testigo

*Bernabe Andrade Rodríguez*  
BERNABE ANDRADE RODRIGUEZ  
Testigo



C.C.B.



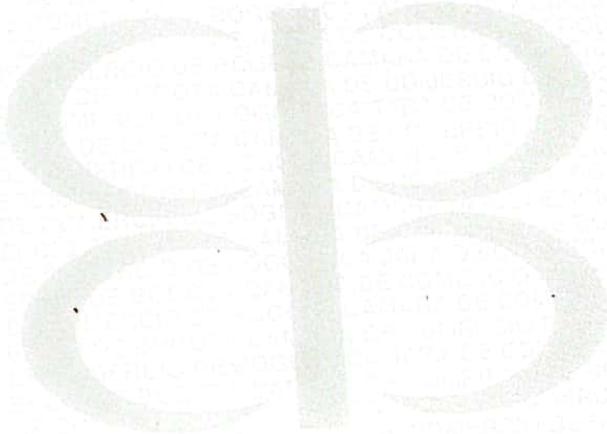
80

CERTIFICA

Que en el registro Mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá, no aparece inscripción posterior de modificaciones o cancelación del contrato preinserto.

Fé de Bogotá, D.C., 05 JUN. 1998

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1220

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

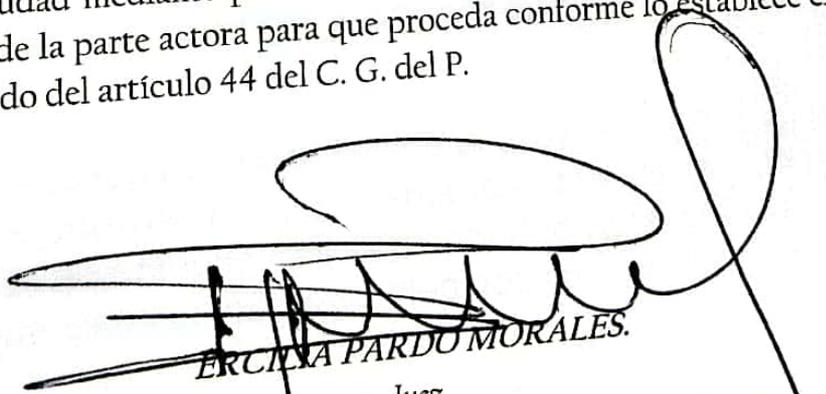
Proceso No. 044 01998 00587 00

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup>, y en virtud al trámite legal adelantado en el presente asunto, se dispone:

Si bien es cierto a folio 1019 de esta encuadernación, se reconoció al señor Julio Alberto Monroy García como apoderado judicial del señor Luis Alberto Flores Trujillo quien para la época actuaba como representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda de la Libertad "COOPLIBERTAD" no es menos cierto que dentro del legajo y posterior a la referida determinación, se pudo establecer que la actual representante de la citada cooperativa es la señora María Esned Gamboa Reyes, luego entonces es esta última señora quien actúa a través de apoderado judicial en el presente asunto como la verdadera y actual representante legal de tal entidad. Por lo anterior, se le insta al memorialista para que se éste a lo dispuesto en auto anterior de fecha a 26 de Julio de 2018<sup>2</sup>.

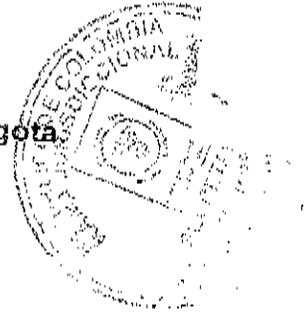
De otra parte, y en atención a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a las nuevas manifestaciones de incumplimiento por parte de la demandada Cooperativa "COOPLIBERTAD" frente a la orden judicial emitida mediante sentencia de fecha 05 de febrero de 2001 por el Juzgado 44 Civil Municipal de ésta ciudad, confirmada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2001; se le insta al apoderado judicial de la parte actora para que proceda conforme lo establece el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 44 del C. G. del P.

Notifíquese,

  
ERCILIA PARDO MORALES.  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 150 hoy 28 de agosto de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.  



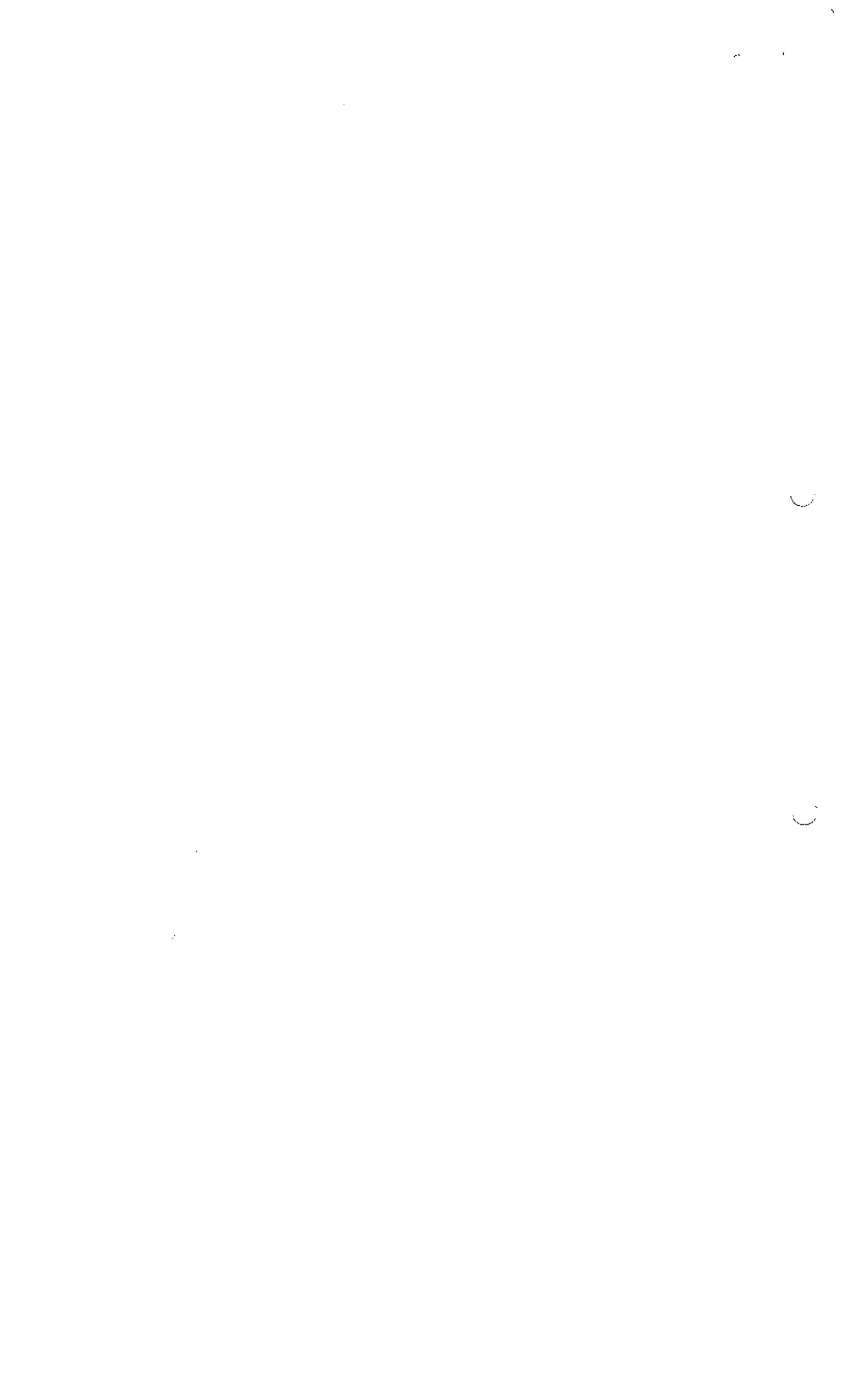

Rama Judicial  
Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal De Bogotá  
República de Colombia

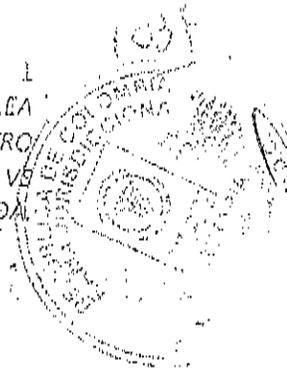


Calle 19 - 13 A 12, Piso 14 Edificio Uconal- Email:  
[cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -  
Teléfono Fax 2 83 86 34

# PRIMERA FOTOCOPIA AUTÉNTICA

PROCESO	<b>IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA</b>
DEMANDANTE	WILSON RODRÍGUEZ RÍOS y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA
FECHADO ORIGEN	<b>33 CMD</b>
FECHA	17 DE FEBRERO DE 2017
COPIA	<b>1</b>





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN  
DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Quince (2015)

REF.: IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 2014-00087  
DEMANDANTE: ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS Y WILSON  
RODRÍGUEZ RÍOS  
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA  
LA LIBERTAD LTDA.

### 1.- SENTENCIA

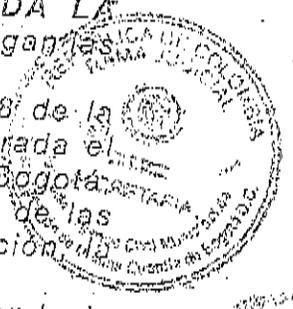
Atendiendo la competencia fijada a éste Despacho en virtud del Acuerdo PSAA11-7912 de 2011, modificado por los Acuerdos Números PSAA11-8915, PSAA8967-11 y PSAA11-9063, todos de 2011; PSAA12-9328, PSAA12-9536, PSAA12-9781 de 2012, PSAA13-9897, PSAA13-9962, PSAA13-9991, PSAA13-10068, PSAA14-10156, PSAA14-10195, PSAA14-10197, PSAA14-10251, PSAA14-10277, PSAA14-10282, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10336, PSAA15-10336 y PSAA15-10377 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen e cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

### 2.- ANTECEDENTES

Los señores WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS, actuando a través de apoderado judicial, instauraron DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

-Que se anule el acta de la Asamblea de socios No. 48 de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad LTDA., celebrada el 17 de marzo de 2013 y radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2013, bajo el número 00011667 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, por ser violatoria de la constitución, Ley y los estatutos.

-Que se condene a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda., al pago de las costas judiciales y las agencias en derecho.



*[Firma manuscrita]*

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.

- Que se exija a la Súper-Solidaria, el cumplimiento de los numerales 6, 8, 12 y literal b, numeral 20 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

### 3.- HECHOS

Como causa para pedir, en síntesis, se expuso:

- Que la cooperativa demandada, es una entidad sin ánimo de lucro, fundada mediante Resolución 1276 de mayo de 1971.

- Que el 31 de enero de 2013, el Consejo de Administración, mediante circular 003, convoca a los "socios" de la demandada a la asamblea general ordinaria No. 48, la cual se realizó el 17 de marzo de 2013, a las 8:00 am, en las instalaciones del Circulo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, salón Santander, Calle 138 No. 55-38 de esta ciudad, documento integrado en el folio 3, el cual se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá, el pasado 31 de mayo de 2013, bajo el No. 00011667 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro.

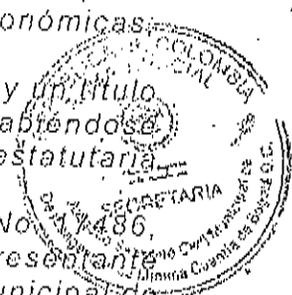
- Que en el punto 9, párrafo 2º, denominado "presentación de informes del acta de asamblea No. 48", el presidente de ésta dice: "PROCESO DEL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ", para cumplir el mandato del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se preparó y se realizó la XLVII (47) Asamblea General Extraordinaria de Asociados, el día 22 de abril de 2012 (se reemplazó la efectuada en 1998). El Acta de esta Asamblea se radicó en la Cámara de Comercio y en la Súper-Solidaria (quedando en firme ante estas entidades). Los soportes de éstos trámites se hicieron llegar a los juzgados solicitando el cierre de procesos"

- Que en desarrollo de la Asamblea No. 48, en el folio 14, en el último literal, la "socia" YAMILE ALEXANDRA SIERRA MUÑOZ dice: "Respecto al proceso jurídico que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, aclara a los asambleístas que no se ha podido cerrar debido a que los demandantes no quieren aceptar por cumplido el mandato del juez y han solicitado nuevas liquidaciones económicas, solicitudes que no han sido aceptadas por el juez".

- Que en el folio 21, numeral 11 de la Asamblea 48, hay un título que dice "PROPUESTA REFORMA DE ESTATUTOS", habiéndose realizado por personas que no tienen la facultad legal, ni estatutaria para hacerlo.

- Que el 13 de febrero de 2013, por medio de radicado No. 7486, la señora MARÍA ESNED GAMBOA REYES, quien es la representante legal de la cooperativa, le envió un oficio al Juez 44 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se dice: "Sr. Juez., como se puede evidenciar, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA "LIBERTAD", ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 44, Civil Esperanza Rodríguez Ríos y ratificada en la segunda instancia, pero el demandante no ha querido aceptar la Asamblea por razones infundadas, puesto que desde la convocatoria se advirtió que se trataba de una asamblea para cumplir con el mandato judicial. Para nuestra Entidad esta situación le ha acarreado desgaste administrativo y económico. Para la cooperativa es importante darle cumplimiento a las leyes y los estatutos y en este marco se han realizado la Asamblea".

- Que por requerimiento de la Súper Solidaria, en el acta 48 folio 38, en el punto 12, cuyo título es "RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DE TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES DE



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.  
LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA  
LA LIBERTAD, donde el presidente de la Asamblea pone en  
consideración de los asambleístas la conformación de todos los actos  
realizados en las asambleas generales de asociados efectuadas por la  
cooperativa durante los años 2010, 2011 y 2012, donde la asamblea  
47 figura como extraordinaria, la cual fue realizada el 22 de abril de  
2012 y sobre la cual dicen: "como se informó a los asociados a través  
de la circular No. 002 del año 2012, que la asamblea 47 se realizó para  
dar cumplimiento al mandato del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá,  
quien anuló todos los actos de la asamblea No. 028 de 1998. Esa  
asamblea fue SUSTITUIDA en todos sus actos por la Asamblea General  
Extraordinaria No. 047 del 22 de abril de 2012, cuya acta fue  
debidamente registrada en Cámara de Comercio y Súper-Solidaria. De  
estas gestiones se dio conocimiento al Juzgado 44 Civil Municipal de  
Bogotá."

- Que el 22 de marzo de 1997, la cooperativa demandada, realizó  
la Asamblea General Ordinaria, la cual fue declarada nula por el  
Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia del 03  
de marzo de 1999, porque a ésta, asistieron 40 socios que fueron  
aceptados con violación a los Estatutos de la entidad, la cual fue  
confirmada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de  
Descongestión de Bogotá.

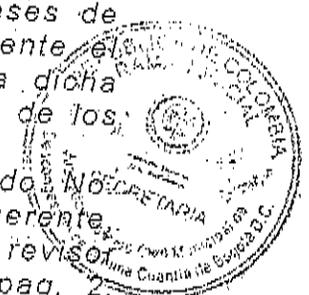
- Que el 01 de marzo de 1997, el señor ISRAEL REYES MOJICA,  
quien era en esa fecha el vicepresidente del Consejo de  
Administración, convocó la reunión extraordinaria No. 680, violando el  
art. 10 de los estatutos, aceptaron 40 socios, violando los artículos 16  
y 104 de los estatutos de la entidad accionada. El presente acto, fue  
declarado nulo por el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad,  
mediante sentencia del 13 de agosto de 1999.

- Que el 05 de febrero de 2001, el Sr. Juez Cuarenta y Cuatro  
Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia, en la cual resolvió declara  
nulos todos los actos y decisiones contenidos en el acta No. 28 de la  
Asamblea General Ordinaria de asociados, y en consecuencia, se  
ordenó a la cooperativa demandada a realizar con carácter  
extraordinario una Asamblea General, conforme lo disponen los  
estatutos y la Ley 79 de 1988.

- Que el Juzgado 48 civil Municipal de esta ciudad, declaró nulas,  
las decisiones aprobadas en la Asamblea No. 029, con la sentencia del  
30 de abril de 2001.

- Que el 20 de octubre de 2003, el Juzgado 11 Penal del Circuito  
de Bogotá, condenó a los señores ÁNGEL MARÍA PATAQUIVA LÓPEZ  
(gerente), OLMEDO ALFONSO AGUDELO MEJÍA (presidente), JOSÉ  
ISRAEL REYES MOJICA, BERNABÉ ANDRADE RODRÍGUEZ y  
ADRIANO PAREDES LÓPEZ, a la pena principal de 12 meses de  
prisión y multa de \$2.500.00, sentencia que fue apelada ante el  
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, el cual confirma dicha  
providencia en lo referente a la multa y exime a los citados de los  
meses de arresto (proceso 2003-0071).

- Que el 18 de enero de 2013, conforme al radicado No. 20133100009421,  
emanado de la Súper Solidaria, dirigida al gerente,  
miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y revisor  
fiscal de la cooperativa demandada, se dice lo siguiente: pag. 2,  
numeral 6: "En el texto del acta No. 47 de la Asamblea General  
Extraordinaria de asociados celebrada el 22 de Abril de 2012, se indica



3

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.

que "el consejo de administración en sesión extraordinaria del día 17 de Marzo del 2012, acta No. 942 facultado conforme al artículo 59 literal q, y el artículo 41 del estatuto vigente, convocó la presente asamblea"- Seguido en el numeral 7, se precisa "Al revisar el texto del acta 942, de fecha Marzo 17 de 2012, del consejo de administración, se indica el siguiente orden del día:

1. Llamada a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Revisión de la situación del proceso del Juzgado 44 civil Municipal de Bogotá.

- Que en cuanto al último punto (No. 3), la Supersolidaria, se pronuncia así: "Al parecer en la convocatoria como en el orden del día, de la anterior reunión del consejo de administración, no se incluyó la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de asociados a celebrarse el 22 de abril de 2012. Por lo que es necesario precisar que en una reunión extraordinaria, llámese del consejo o de asamblea general, se debe tratar, únicamente los temas definidos en la convocatoria". En el siguiente literal dice: "Dado que en la reunión del Consejo de Administración, según acta antes citada, se decidió convocar a la asamblea general extraordinaria de asociados a celebrarse el 22 de Abril de 2012, punto que no estaba previsto en la convocatoria y en el orden del día, la asamblea general extraordinaria de asociados celebrada el 22 de abril de 2012, dicha asamblea es ineficaz por convocatoria".

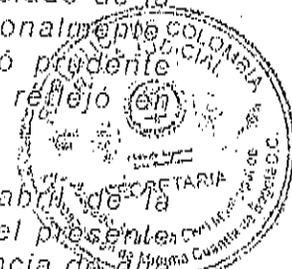
- Puntualiza, que conforme lo anterior, la asamblea No. 48 debe anularse en todo su contenido, porque fue convocada por personas que han sido recibidas sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios, como es caso de los socios Gustavo Pinilla C, Everardo Parra R, Yamile Alexandra Sierra Muñoz y BERNABÉ ANDRADÉ, tal y como lo señalan las providencias relacionadas.

#### 4.- TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue radicada el pasado 30 de julio de 2013 (fl. 160), y admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2014 (fl. 169 cuad. 1), por el extinto Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, ordenándose correr traslado de la misma a la cooperativa demandada, la que; notificada personalmente tal y como se advierte en acta vista a folio 286, guardó prudente silencio, circunstancia que evidenció el Despacho y lo reflejó en proveído del 13 de abril de 2015 (fl. 435).

Cumplido el anterior trámite, por auto del 28 de abril de la cursada calenda, se dispuso seguir con el curso normal del presente proceso, para lo cual fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 432 del C.P.C., a las nueve de la mañana del día 08 de mayo de 2015.

En la mencionada audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijaron los hechos y pretensiones de la demanda y se abrió a pruebas el plenario.



*[Handwritten signature]*

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.  
Por proveído del 27 de agosto de 2015 (fl.1025), se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión.

Durante el término concedido, la actora adujo que los actos impugnados no se ajustan a derecho y que se encuentran inscritos socios que, conforme a los estatutos, debieron ser expulsados; que en la cooperativa demandada, se han realizado actuaciones ilegales que han sido reconocidas por la Superintendencia Solidaria.

## 5.- CONSIDERACIONES

**5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

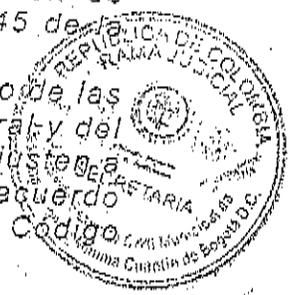
**5.2.- LEGITIMIDAD:** En este punto, bien se sabe que ostentará la calidad de demandante, el administrador, revisor fiscal, o cualquiera de los socios del ente societario, en tanto que la calidad de demandado, lo será el ente quien deba comparecer al proceso por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces.

Por otra parte, el artículo 23 de la precitada ley 79 de 1988, establece que constituye derecho fundamental de los asociados, fiscalizar la gestión de la cooperativa, de ahí, nótese que en el caso de marras, la legitimación tanto por activa como pasiva se configura, pues de las pruebas que obran dentro del cartular, se advierte que los señores WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS; son socios de la demandada, circunstancia que no fue desconocida por ésta, la que compareció legítimamente por conducto de la señora MARÍA ESNEID GAMBOA REYES, quien conforme al certificado de existencia y representación que obra a folios 2 a 6 del cartular, se advierte que es su representante legal.

## 6.- LA ACCIÓN INCOADA

Deteniéndose el legislador en el proceso de impugnación de actas de asamblea de cooperativas, consagró en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, que:

"Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil."



*[Handwritten signature]*  
5

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.

De ahí, que la presente Litis debe ajustarse a lo reglado en el artículo 421 del C.P.C., siendo el proceso de impugnación de actas de asamblea, un trámite procesal previsto, cuando quiera que las decisiones contenidas en cuerpos colegiados, violen la Ley o los estatutos sociales, y por tanto, se orientan a que éstos se dejen sin efectos.

En ese orden de ideas, los presupuestos de la pretensión de este tipo de asuntos son:

1. Que el acto o decisión provenga de una sociedad, sea de carácter civil o comercial, o de una corporación de carácter cultural.
2. Que el acto provenga de la Asamblea de Accionistas, Junta Directivas o de Socios.
3. Que el acto sea violatorio de la Ley o de los estatutos.

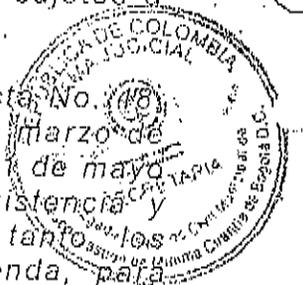
La pretensión se orienta a que, como consecuencia de la impugnación, se declare la nulidad del acto, bien sea porque no hubo quórum, o porque excedió los límites del contrato social, por cualquiera otra circunstancia que sea atentatoria de los estatutos, los reglamentos y la misma Ley.

Conforme lo expuesto y previo a examinar la causal invocada por los actores, para exigir la nulidad del acta No. 48 de fecha 17 de marzo de 2013, deberá examinarse, si dentro de la pretendida acción ha operado el fenómeno de la caducidad, siendo tal aspecto, un requisito para la viabilidad de la acción, la cual debe ser valorada por este fallador, antes del análisis de fondo de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se funda en lo dispuesto en el artículo 421 del C.P.C., en el que se preceptúa, que este tipo de demandas, deberán proponerse, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, no obstante, si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.

Bajo lo expuesto, téngase en cuenta que si bien el Acta No. 48 que se pretende que se declare nula, fue suscrita el 17 de marzo de 2013 (fls. 7 a 47), lo cierto es que la misma se registró el 31 de mayo de 2013, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la demandada (fls. 2 a 5), por tanto, los demandantes tenían hasta el 31 de julio de dicha calenda, para impetrar la demanda de impugnación de actas y/o actos de asamblea, circunstancia que, ciertamente, se cumplió, pues según la presentación de la demanda, esta se llevó a cabo el 30 de julio de 2013 (fl. 160).

Así las cosas y encontrándose cumplida la exigencia de oportunidad para adelantar el presente proceso, corresponde al Despacho entrar a resolver el problema jurídico reseñado en líneas anteriores, teniendo en cuenta que los demandantes, a través de su apoderado, alegan que quienes convocaron a la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad LTDA., en donde se aprobó el Acta No. 48 de fecha 17 de marzo de 2013, no se encontraban facultados para ello, conforme las providencias de los Juzgados 44, 59, 48, y 41 Civil Municipal de esta



6

Como colofón, este Juzgado aceptará las pretensiones de la demanda y declarará la nulidad del acta de asamblea No. 48, celebrada el 17 de marzo de 2013. Lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

8.- DECISIÓN

-En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

9.- RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD y en consecuencia, sin efectos, todos y cada uno de los actos y decisiones contenidas en el acta de asamblea No. 48 del 17 de marzo de 2013, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., por ser contraria a los estatutos que rigen la misma.

SEGUNDO.- COMO consecuencia se ordena a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LA LIBERTAD, realizar, con carácter EXTRAORDINARIO, una Asamblea General de Asociados, conforme a los estatutos y la Ley.

TERCERO.- OFICIAR, a la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad y a la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, para que realicen los registros correspondientes.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la pasiva, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 392 del C. de P.C., en la redacción del 19 de la ley 1395 de 2010, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$250.000.00

QUINTO.- DESGLOSAR a costa de la parte interesada, los documentos aportados con el libelo. Déjense las constancias del caso.

SEXTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, copias autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, para los fines que tengan a bien.

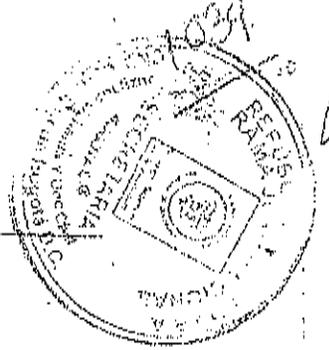
SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta sentencia, en la forma indicada en el art. 323 del C. de P.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

Juez





# EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

## HACE SABER

Que dentro del proceso IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA- No. 2014 - 00087 de ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS Y WILSON RODRÍGUEZ RÍOS en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA, se profirió SENTENCIA de fecha de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015),.-

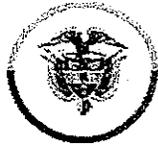
Para los fines del Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de ley de tres (3) días, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
Secretaria

Se deja constancia que se desfija hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), siendo la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

Proceso No. 044 1998 00587

Se decide el incidente de desobedecimiento de orden judicial alegado contra la entidad Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad "COOPLIBERTAD" por el presunto incumplimiento a la orden judicial emitida mediante sentencia que data del 05 de febrero de 2001 por el Juzgado 44 Civil Municipal, confirmada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de ésta ciudad el día dos de noviembre de 2001<sup>1</sup> al interior del pleito Ejecutivo Singular adelantado por José Adonái Forero Moya, Celimo Alfonso Sánchez y Alberto Ávila Sotelo contra la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad "COOPLIBERTAD".

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 05 de febrero de 2001, el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad [Juzgado que inicialmente conocía del presente asunto] profirió la siguiente orden consistente en:

*"1. DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia, sin efecto todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No. 028 de fecha Marzo 21 de 1998 de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma.*

*2. En consecuencia, se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme lo disponen sus estatutos y la Ley 79 de 1988.-*

*3. Oficiese a La Cámara de Comercio de esta ciudad y Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.*

*4. CONDENAR en costas a la parte demandada".*

Sentencia que fue objeto de apelación, y que conoció el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de ésta Ciudad, quien resolvió el recurso de apelación en la fecha dos de noviembre de 2001, a través del cual resolvió:

*"1ª CONFIRMAR la sentencia de primer grado, pero precisando que se deben DECLARAR INEFICACES y SIN VALOR las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA "LA LIBERTAD LTDA", contenidas en el acta No. 028 del 21 de marzo de 1997, por no ajustarse a los estatutos y reglamentos de la institución".*

2. En virtud a aquellas órdenes, y al presunto incumplimiento por parte de la incidentada en el transcurso del proceso se han realizado varios requerimientos a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda "La Libertad Ltda." a fin de que indique la forma como ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por los citados despachos judiciales, requerimientos frente a los cuales ha

<sup>1</sup> Ver folios 330-338 C-0 y C- apelación, (Orden Judicial consistente en el embargo y retención preventiva de los recursos que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, le adeude o le llegaren a adeudar a la empresa Unipersonal Edgar Hidalgo Construcciones E.U. por cualquier concepto como contratista de dicho municipio).

expresado su cumplimiento, por ello también, en más de una oportunidad, ha solicitado la terminación del presente asunto.

La demandada señaló los actos cooperativos realizados para el cumplimiento de las sentencias, y entre otros documentos adosó la documentación obrante a vista a folios 88-104, 290-305, del C- Cuaderno principal ejecutivo por obligación de hacer y 329-369, 381-420 C- continuación de aquel, documentación que se puso en conocimiento de la parte actora quien mostró su inconformidad frente a las mismas, pues insiste que no se le ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones emitidas.

3. En definitiva y por todo lo anterior, y en vista de la conducta insistente señalada por la parte actora frente al incumplimiento de las obligaciones por la demandada, el juzgado a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2017, instó a la parte demandante para que procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C. G. del P. y el artículo 59 de la ley estatutaria. De otra parte, requirió a los representantes legales de la parte demandada para que indicaran el nombre de las personas responsables del cumplimiento de las ordenes proferidas por los Juzgados 44 Civil Municipal y 26 Civil del Circuito de ésta ciudad, así mismo, para que indicaran las acciones adelantadas para dar cabal cumplimiento a dichas órdenes y en virtud a dicho requerimiento, la parte ejecutada insistió en el cumplimiento y acatamiento de las órdenes judiciales emitidas.

El despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017, ordenó requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a las manifestaciones elevadas por la parte ejecutada y en aquella oportunidad la parte ejecutante insistió en el reiterado incumplimiento.

Finalmente, por la conducta inconforme mostrada por la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C. G. del P. procedió con la apertura del incidente de desobedecimiento a orden judicial, fue así que se continuó con el trámite procesal correspondiente y en consecuencia de ello, se le corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres días, a fin de que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, oportunidad procesal en la que alegó su cumplimiento.

### CONSIDERACIONES

1. Bajo los derroteros antes demarcados, para esta sede de Justicia es claro que, a las voces de la parte incidentante, el objeto transversal del presente asunto era hacer cumplir a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad "COOPLIBERTAD", la órdenes impartidas por los juzgados 44 Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de ésta Ciudad.

Y en síntesis solicitó que se declare que la Cooperativa COOPLIBERTAD, desconoció las órdenes emitidas consistentes en:

*"1. DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia, sin efecto todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No. 028 de fecha Marzo 21 de 1998 de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma.*

*2. En consecuencia, se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme lo disponen sus estatutos y la Ley 79 de 1988.-*

*3. Oficiarse a La Cámara de Comercio de esta ciudad y Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.*

*4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Y "1ª CONFIRMAR la sentencia de primer grado, pero precisando que se deben DECLARAR INEFICACES y SIN VALOR las decisiones adoptadas por la Asamblea*

926

General Ordinaria de asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA "LA LIBERTAD LTDA", contenidas en el acta No. 028 del 21 de marzo de 1997, por no ajustarse a los estatutos y reglamentos de la institución".;

Y como consecuencia del incumplimiento de dichas órdenes, se le ordene al Representante Legal Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad "COOPLIBERTAD", solicita le sean impuestas las sanciones de ley correspondientes.

No obstante lo anterior, para concluir el presente asunto es menester hacer las siguientes apreciaciones:

Las órdenes se emitieron desde el 05 de febrero y dos de noviembre de del año 2001, por los Juzgados 44 Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de ésta Ciudad respectivamente; el proceso ejecutivo por obligación de hacer, se inició en mayo 15 de 2002, fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, proceso que busca entre otras pretensiones el cumplimiento de las referidas órdenes.

En el presente asunto, es notoria la falta de voluntad de acatamiento de las órdenes en comento, si se tiene en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la emisión de las ordenes y las argumentaciones por parte del funcionario judicial de turno que para la fecha en que se alegó el cumplimiento de las obligaciones, las respuestas brindadas por la parte demandada no sirvieron de soporte para tenerse como mandatos cumplidos.

Si bien es cierto la parte demandada ahora incidentada en algunas oportunidades adosó al plenario el supuesto cumplimiento de las mentadas órdenes como en el caso de la documentación vista a folios 88-104, 290-305, del C- Cuaderno principal ejecutivo por obligación de hacer y 329-369, 381-420 C- continuación de aquel, no es menos cierto que las mismas no fueron aceptadas en razón a que de una parte, el acta aportada carecía de valor probatorio y de registro ante la Cámara de Comercio y de otra por cuanto la misma no cumplía con la formalidad exigida en las sentencias y órdenes emitidas, ya que de la revisión de la misma no se verificaba el cumplimiento de la obligación tal y como fue ordenada en las sentencias y en el mandamiento ejecutivo.

La parte incidentada insiste en que desde el día 22 de abril de 2012 a través de acta No. 047 dio cumplimiento a las ordenanzas impartidas en el presente asunto, que debió tenerse en cuenta que no era necesario recalcar en el Acta No. 047 del 22 de abril de 2012, la declaratoria de la nulidad del Acta No. 028 de 1998, por cuanto en virtud a las sentencias proferidas, aquella acta por mandato judicial era nula.

El juzgado de conocimiento para la época en que se efectuaron aquellas alegaciones, en efecto señaló que a falta de aquellas percepciones, no se podían dar por cumplidas dichas órdenes.

Las órdenes emitidas por el funcionario judicial de turno indicaron lo que expresamente se transcribe:

"1. DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia, sin efecto todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No. 028 de fecha Marzo 21 de 1998 de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda., por ser violatoria de los estatutos que rigen a la misma.

2. En consecuencia, se ORDENA a la cooperativa demandada, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de asociados, conforme lo disponen sus estatutos y la Ley 79 de 1988.-

3. Oficiese a La Cámara de Comercio de esta ciudad y Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, para que se proceda a efectuar los registros correspondientes.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada”.

Y “Y CONFIRMAR la sentencia de primer grado, pero precisando que se deben DECLARAR INEFICACES y SIN VALOR las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA “LA LIBERTAD LTDA”, contenidas en el acta No. 028 del 21 de marzo de 1997, por no ajustarse a los estatutos y reglamentos de la institución”;

Teniendo en cuenta las ordenes emitidas y lo consignado en el acta No. 47 de fecha 22 de abril de 2012, evidentemente y sin lugar a mayores disquisiciones, fácil es concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a las mentadas decisiones, pues no se trata de indicar que sea necesario o no dejar plasmadas en el acta las precisiones señaladas en las sentencias como lo indicó la parte demandada, tal determinación no es opcional, por el contrario es una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

Para el caso que nos ocupa, la demandada estaba en la obligación de realizar una nueva asamblea general de asociados con carácter extraordinario en donde se dejara consignado mediante acta la declaratoria de nulidad, ineficaces y sin valor todos y cada uno de los actos y decisiones contenidas en el acta No. 028 de fecha de marzo 21 de 1998 adoptadas por la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad “COOPLIBERTAD” por no ajustarse a los estatutos y reglamentos de la institución.

En el plenario no se probó el cabal cumplimiento a las órdenes judiciales; no basta con que la demandada Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad “COOPLIBERTAD” manifieste que ha dado cumplimiento a las sentencias, sino que es su deber cumplir íntegramente tal y como fueron ordenadas aquellas disposiciones.

Bastan las anteriores consideraciones para establecer que la demandada Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad “COOPLIBERTAD” incurrió en DESACATO a orden judicial.

El artículo 44 del C. G. del P., expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Ahora bien, en atención a las anteriores disposiciones legales, es deber de esta Juzgadora el sancionar directamente al responsable del incumplimiento de las órdenes judiciales, y conforme a lo indicado al interior del pleito se procederá a SANCIONAR al señor Luis Alberto Florez Trujillo en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad “COOPLIBERTAD” por el incumplimiento de las sentencias proferidas por los Juzgados 44 Civil Municipal y Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de ésta Ciudad en las fechas 05 de febrero y dos de noviembre de del año 2001 respectivamente, quien ha incurrido en DESACATO a ordene judicial conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y por ende se ha hecho acreedor de la una MULTA en favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -, equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para lo cual se librarán los correspondientes oficios al Consejo Superior de la Judicatura, para la efectividad de la medida pecuniaria. Igualmente por Secretaría expídanse copias de la totalidad del expediente, con destino a la Fiscalía general de la Nación, para los fines de que trata el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), por el incumplimiento a las sentencias aludidas en el desarrollo del presente asunto.

Del mismo modo se requerirá a la demandada Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad “COOPLIBERTAD” para que busque dentro del marco legal y administrativo correspondiente, mecanismos alternos para que situaciones como la del presente asunto no se sigan presentando.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Imponer al Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad “COOPLIBERTAD”, señor Luis Alberto Florez Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 19.314.831, (en caso de que aquel señor ya no ostente la calidad de representante legal, la sanción deberá ser asumida por quien, para entonces, tuviese la condición de Representante Legal de la entidad demandada), multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a través del Banco Agrario, a favor del Tesoro Nacional – Fondos Comunes en la cuenta que corresponda.

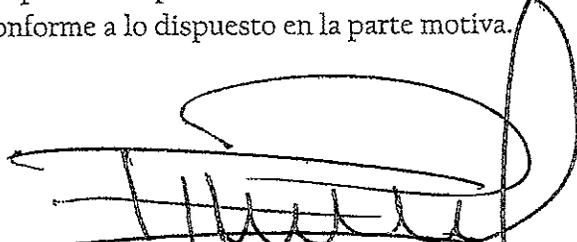
Vencido el término anterior sin que se dé cumplimiento de pago de la multa, envíese copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Respectiva Seccional, para el cobro ejecutivo respectivo (artículo 367 del Código General del Proceso).

Segundo: Requerir al señor Luis Alberto Florez Trujillo, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad "COOPLIBERTAD y/o a quien haga sus veces", para que haga cumplir las órdenes de las sentencias 05 de febrero y dos de noviembre de del año 2001, por los juzgados 44 Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito de ésta Ciudad respectivamente conforme se dispuso en cada uno de las sentencias respectivas, disponiendo las medidas correccionales del caso. El referido señor o quien corresponda, deberá informar a este Despacho el cumplimiento de este requerimiento y las medidas tomadas; dentro de un término no mayor a sesenta días siguientes a la comunicación del mismo. OFÍCIESE.

Tercero: Requerir a la demandada Cooperativa Multiactiva de Vivienda la libertad "COOPLIBERTAD" para que busque dentro del marco legal y administrativo correspondiente, mecanismos alternos para que situaciones como la del presente asunto no se sigan presentando

Cuarto: Por secretaría expídanse copias de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Notifíquese, (2)

  
ERCILIA PARDO MORALES  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 28 hoy 19 de febrero de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Jairo Fernando Borja Galvis  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2°, Sede Judicial Hernando Morales Molina



Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

**Referencia:** 110014003-033-2014-00087-01  
**Clase de proceso:** ABREVIADO - IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
**Demandantes:** ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS y WILSON RODRÍGUEZ RÍOS  
**Demandados:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.  
**Providencia:** Sentencia de segunda instancia

**I. ASUNTO**

La presente providencia se emite con el fin de desatar el recurso de apelación presentado por el extremo demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, en contra de la sentencia calendada 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup> dentro del proceso de la referencia, proferida por el entonces Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

Con aportación de los documentos vistos a folios 1 a 149, los demandantes ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS y WILSON RODRÍGUEZ RÍOS, incoaron demanda en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., pretendiendo: (i) que se anule el acta de la Asamblea de Socios No. 48, del 17 de marzo de 2013 de la Cooperativa, radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2013, bajo el No. 00011667 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, por ser violatoria de la

<sup>1</sup> Vista a folios 1034 a 1038 del cuaderno 1B.

Constitución, la ley y los estatutos; (ii) que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., al pago de las costas judiciales y las agencias en derecho; y, (iii) que se exija a la Súper Solidaria el cumplimiento de los numerales 6, 8, 12 y literal b., numeral 20 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.



Como sustento de la acción, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., se fundó mediante Resolución No. 1276 de mayo de 1971 y es una entidad sin ánimo de lucro y mediante circular 003 del 31 de enero de 2013 el Consejo de Administración, convocó a los socios a la Asamblea General Ordinaria No. 48, realizada el 17 de marzo de 2013 a las 8:00AM en el salón Santander del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2013, bajo el número No. 00011667 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro.
2. Adujo que en el punto 9° del párrafo 2° del acta No. 48, se hace referencia al proceso que cursó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, donde la Cooperativa dijo que para cumplir su mandato se preparó y realizó la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 47, el 22 de abril de 2012 (que reemplazó la efectuada en 1998), la cual se radicó en la Cámara de Comercio y en la Súper-Solidaria, quedando así en firme y así mismo informó que allegó los soportes de dichos tramites al juzgado, solicitando el cierre del proceso.
3. Señaló que el folio 14 del acta No. 48, habla del proceso del Juzgado 44 Civil Municipal, donde la socia Yamile Alexandra Sierra Muñoz aclaró que el proceso no se ha cerrado porque los demandantes no aceptan el mandato del juez y han solicitado liquidaciones económicas que no han sido reconocidas. Así mismo indicó que el título denominado "Propuesta Reforma Estatutos", que obra en el folio 21, numeral 11 del Acta 48, fue realizado por personas que no tienen la facultad legal, ni estatutaria para hacerlo.
4. Seguidamente, expuso que el 13 de febrero de 2013, la representante legal de la entidad accionada - María Esned Gamboa Reyes-, mediante escrito con radicado No. 17486, manifestó ante el Juzgado 44 Civil Municipal que la cooperativa dio cumplimiento a la sentencia emitida y ratificada en segunda

instancia, pero que el demandante no quiso aceptar la Asamblea por razones infundadas, puesto que desde la convocatoria se advirtió que se trataba de una Asamblea para cumplir con el mandato judicial, poniendo de presente que para la cooperativa esa situación acarrea desgaste administrativo y económico, que es importante cumplir las leyes, los estatutos y en ese marco se realizó la Asamblea No. 47.

5. Además, afirmó que con ocasión del requerimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria, a folio 38, punto 12, del Acta No. 48, denominado *"Ratificación y aprobación de todos los actos de todas las asambleas generales de los asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD"*, el presidente de la Asamblea puso en consideración de los asambleístas la conformación de todos los actos realizados en las Asambleas Generales de asociados efectuados por la Cooperativa durante los años 2010 a 2012, donde la Asamblea No. 47, figura como extraordinaria y dice "como se informó a los asociados a través de la circular 002 del año 2012, que la Asamblea 47 se realizó para dar cumplimiento a los mandatos del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, quien anuló todos los actos de la Asamblea No. 28 de 1998. Esa asamblea fue sustituida en todos sus actos por la Asamblea General Extraordinaria N. 047 del 22 de abril de 2012, cuya acta fue debidamente registrada en la Cámara de Comercio y la Súper-Solidaria. De estas gestiones se dio conocimiento al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá."

6. Que mediante sentencia del 3 de marzo de 1999, la Asamblea General Ordinaria realizada el 22 de marzo de 1997, se declaró la nulidad del Acta No. 27, por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en que asistieron 40 socios que fueron aceptados con violación a los estatutos de la entidad, decisión que fue confirmada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

7. Además, que el 1 de marzo de 1997, el entonces vicepresidente del Consejo de Administración, -señor Rafael Reyes Mojica-, convocó la reunión extraordinaria No. 680, violando el artículo 10 de los Estatutos, donde aceptaron 40 socios, violando los artículos 16 y 104 de los Estatutos de la entidad accionada, acto No. 680 del 1° de marzo de 1997, que también fue declarado nulo por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del 13 de agosto de 1999.

12  
101

8. Dijo que en sentencia del 5 de febrero de 2001 el Juez 44 Civil Municipal de Bogotá declaró nulos todos los actos y decisiones contenidos en el Acta No. 28 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, y en consecuencia, se ordenó a la Cooperativa realizar con carácter extraordinario una Asamblea General, conforme lo disponen los estatutos y la Ley 79 de 1988.

9. Así mismo, que mediante sentencia del 30 de abril de 2001, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, declaró nulas las decisiones aprobadas en la Asamblea No. 29.

10. Puso de presente que en fallo calendado 20 de octubre de 2003, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá condenó a los señores ÁNGEL MARÍA PATAQUIVA LÓPEZ (gerente), OLMEDO ALFONSO AGUDELO MEJÍA (presidente) JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA, BERNABÉ ANDRADE RODRÍGUEZ y ADRIANO PAREDES LÓPEZ, a la pena principal de 12 meses de prisión y \$2.500 de multa, por el delito de fraude a resolución judicial, decisión que confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de la multa y los eximió de la pena de arresto.

11. Relató que con radicado No. 20133100009421 del 18 de enero de 2013, de la Superintendencia de Economía Solidaria dijo en la página 2, numeral 6, que en el texto del acta No. 47 de la Asamblea General Extraordinaria de asociados, del 22 de abril de 2012, se indicó que el Consejo de administración en sesión extraordinaria del día 17 de marzo de 2012, Acta No. 942, convocó la asamblea y que como en la convocatoria y en el orden del día no se incluyó la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de asociados a celebrarse el 22 de abril de 2012, señaló que era necesario precisar que se trataba de una reunión extraordinaria, llámese consejo o de asamblea general, donde se debe tratar, únicamente los temas definidos en la convocatoria, por lo que afirmó que la asamblea general extraordinaria de asociados celebrada el 22 de abril de 2012, es ineficaz por convocatoria.

12. Por lo anterior, afirmó que la Asamblea No. 48 debe anularse en todo su contenido, porque fue convocada por personas que han sido recibidas sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios, como es el caso de los socios Gustavo Pinilla C., Everardo Parra R, Yamile Alexandra Sierra Muñoz Y Bernabé Andrade tal como lo señalan las providencias relacionadas.

## II. TRÁMITE

El 10 de marzo de 2014 (fl. 169, c. 1), el extinto Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá D.C., al encontrar reunidos los requisitos formales, dictó auto admisorio, proveído respecto del cual el extremo pasivo se notificó personalmente, tal como se advierte en acta de notificación vista a folio 286 del cuaderno principal y durante el término conferido por la ley, guardó silencio.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSSAA14-10282, el asunto fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión para Asuntos de Mínima Cuantía de Bogotá D.C., donde una vez fracasada la oportunidad conciliatoria, el Juez de conocimiento llevó a cabo las restantes fases de la audiencia preliminar de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y dispuso la práctica de las pruebas pedidas por las partes.

Finalmente, el 27 de agosto de 2015, se corrió el respectivo traslado a éstas para que alegaran de conclusión (fl. 1025), y se procedió a emitir la sentencia objeto de esta alzada.

## III. LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2015 (fl. 1034 a 1038) el entonces Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión esta ciudad, indicó que los presupuestos procesales exigidos para proferir la decisión se encuentran reunidos, seguidamente evidenció que existe legitimación tanto por activa como por pasiva. Señaló que la acción incoada es la consagrada en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, y que debe ajustarse a lo reglado en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, cuyos presupuestos discriminó, en síntesis, así: a) que el acto o decisión provenga de una sociedad, sea de carácter civil o comercial, o de una corporación de carácter cultural; b) que el acto provenga de la Asamblea de Accionistas, Junta Directiva o de Socios y; c) que el acto sea violatorio de la ley o de los estatutos y en consecuencia precisó que no se encuentra caducada la acción por haberse presentado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.



54



Seguidamente procedió a resolver el problema jurídico teniendo en cuenta que los demandantes alegan que quienes convocaron a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad Ltda., en donde se aprobó el Acta No. 48 de fecha 17 de marzo de 2013, no se encontraban facultados para ello, conforme las providencias de los Juzgados 44, 59, 48 y 41 Civil Municipal de Bogotá, 37 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y 11 Penal del Circuito de Bogotá, advirtiendo de entrada que la convocatoria a la Asamblea se hizo mediante circular No. 003 del 31 de enero de 2013, realizada por YAMILE SIERRA MUÑOZ y BERNABÉ ANDRADE RODRÍGUEZ quienes suscriben dicho documento, como presidenta del Consejo de Administración y secretario ad-hoc, respectivamente.

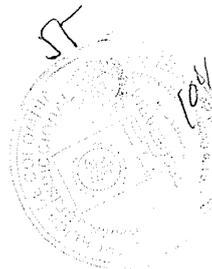
Concluyó que como las personas autorizadas para realizar la convocatoria, según el artículo 424 del Código de Comercio y los estatutos vigentes para la época en que se realizó, establecen que debía hacerse por quienes integran el Consejo de Administración, el juez procedió a verificar si en efecto, las personas citadas que fungían como presidenta y secretario *ad-hoc*, podían ser parte del Consejo de Administración o si los mismos no fueron aceptados en debida forma y por ende, no deben ser parte de la Cooperativa y mucho menos, convocar a una asamblea de la misma.

Para lo anterior, aclaró que el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 1999 declaró la nulidad del acta No. 680 del 1 de marzo de 1997, donde se recibió a la señora YAMILE SIERRA MUÑOZ como socia, actuación que no fue modificada mediante una nueva asamblea.

Y si bien la Asamblea realizada en el año 1997, fue ratificada en la asamblea del 22 de abril de 2012, lo cierto es que la misma fue declarada ineficaz por convocatoria, conforme a lo expuesto por la Superintendencia Solidaria, concluyendo que hasta el momento en que se profirió la decisión, la señora SIERRA MUÑOZ, no ha sido incluida como socia.

Respecto del señor Bernabé Andrade Rodríguez precisó que ostenta la calidad de socio desde el 1 de noviembre de 1988, y el acta que aprobó su ingreso se encuentra vigente empero, el señor fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá por el delito de fraude a resolución judicial, por ende se

configura la causal de exclusión de asociados, prevista en el literal D, artículo 26 de los estatutos del año 2012, que se encuentra vigente hasta el momento, tal como lo señaló la Superintendencia Solidaria y afirmó que, según el artículo 54 de los estatutos es requisito para ser Consejero el de ser asociado hábil y estar legalmente capacitado.



Por último, evidenció que la convocatoria No. 003, mediante la cual se citó a la Asamblea No. 48 del 17 de marzo de 2013, no fue realizada en debida forma como quiera que las personas que la efectuaron no estaban autorizadas para ello, pues, la señora SIERRA MUÑOZ nunca ha sido aceptada en debida forma y el señor ANDRADE RODRÍGUEZ se encuentra inmerso en una causal de exclusión, motivo por el cual no es hábil para ser parte del cuerpo plural, y por esto aceptó las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del Acta No. 48 celebrada el 17 de marzo de 2013.

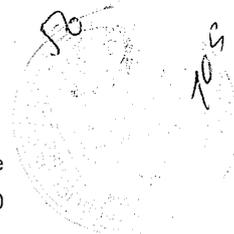
En consecuencia, ordenó a la demandada a realizar, con carácter extraordinario, una Asamblea General de Asociados, y oficiar, comunicando la decisión a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia Solidaria, con el fin de realizar los registros correspondientes.

#### IV. EL RECURSO INTERPUESTO

La cooperativa demandada, oportunamente interpuso el recurso de apelación, sustentado en que los demandantes impugnaron el acta No. 48 del 17 de marzo de 2013, de la Asamblea General Ordinaria de alegando que se violaron los estatutos, la ley y la Constitución, demanda frente a la cual guardó silencio por razones procesales con el propósito de permitir el examen riguroso de los requisitos legales que deben reunir estos eventos.

Adujo que asistió a la audiencia del artículo 432 del C. de P. C., convocada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, la cual se desarrolló para contribuir a la descongestión y economía procesal, afirmando que allí se convino que las partes tendrían una segunda audiencia de verificación documental con presencia únicamente de los abogados de las partes, la cual no fue citada por el despacho, donde se verificaría la documental allegada y se dictaría sentencia, procedimiento que fue omitido por el Despacho.

Respecto de las consideraciones de la sentencia dijo que la pretensión carece de veracidad por las razones que esgrimió en el escrito obrante a folios 1100 a 1108, respecto de la convocatoria, el derecho de asociación y habilidad de la asociada Yamile Alexandra Sierra Muñoz y lo relativo al caso del señor Bernabé Andrade Rodríguez. Solicitó tener en cuenta como pruebas la actuación surtida en el proceso y el escrito presentado el 12 de mayo de 2015, así como los documentos que anexó con el recurso de apelación, toda vez que la parte actora conocía esa información y no la arrimó al plenario.



## V. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Como quiera que el fallo de primer grado, por su contenido a favor de las pretensiones, le resultara desfavorable a la Cooperativa demandada apelante, está dada la procedencia del recurso, según el derecho consagrado en los artículos 350 y 357 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, en el presente asunto los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos del litigio se hallan representados judicialmente en debida forma, lo cual configura la capacidad procesal y, el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, aunado a ello, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes y por lo tanto, su legitimación para acudir al proceso, todo lo cual permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

2. La sentencia de primera instancia se fundamenta en que la socia Yamile Sierra se encontraba inhabilitada para participar en la Asamblea General del 17 de marzo de 2013 en tanto no era socia y el señor Bernabé Andrade Rodríguez estaba impedido para ser socio, por la sentencia penal y en consecuencia, acogió las pretensiones de la demanda.

3. Ahora bien, discute el extremo apelante que por razones procesales se vio obligado a guardar silencio y por eso no dio respuesta a la demanda, según



él, con el ánimo de permitir el examen riguroso de los requisitos legales que deben llenar este tipo de eventos, argumento que no sirve de justificación de su conducta omisiva, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fue notificada personalmente a través de quien ostentaba la calidad de representante legal, a quien se le hizo entrega de los traslados en 116 folios útiles de la demanda, tal como consta en acta del 26 de septiembre de 2014, obrante a folio 286 del cuaderno 1.

3.1. En este punto es necesario recordar que la contestación de la demanda es una carga procesal y por ende, su omisión conlleva inevitablemente un detrimento procesal en el extremo demandado, pues el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones se aprecian como indicio grave en su contra y por ende dar lugar al reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos por la parte demandante.

3.2. Lo anterior, sin desconocer que, tal como lo dispone el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, se configura en la medida que la prueba aportada por el actor logre confirmar los hechos que expuso, razón por la cual, la ausencia de contestación de la demanda involucra la omisión de ejercer el derecho de defensa del extremo demandado, pero no por ello se entiende que se somete a las pretensiones del actor.

4. De otro lado, es preciso afirmar que los documentos allegados al plenario por el extremo demandado como anexos al recurso de apelación que por esta vía se desata, vistos a folios 1049 a 1098, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba en el recurso del que conoce esta sede judicial como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, su decreto no se pidió en el término de ejecutoria del auto

<sup>2</sup> Artículo 176 del Código de Procedimiento Civil "Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (Negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> Artículo 361 del Código de Procedimiento Civil. Pruebas en segunda instancia. "Cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo, 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento, 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2º del artículo 183." (Negrilla fuera de texto original).



que admitió el recurso, razón por la cual no se pueden analizar como medio probatorio en segunda instancia.

4.1. No puede perder de vista el extremo demandado que la oportunidad para pedir pruebas es taxativa y limitada a los casos señalados por el ordenamiento procesal civil, y que no debe obedecer a culpa, negligencia o descuido del petionario, además, para que pueda decretarse una prueba en segunda instancia se requiere: a. que verse sobre hechos conocidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, b. que la prueba esté encaminada a demostrar o desvirtuar lo que sea pedido en el término del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

4.2. En ese orden de ideas, la documental aportada por el extremo demandado a folios 1049 a 1098 no se anexó en ninguna de las oportunidades previstas para ser tenida en cuenta como medio probatorio por la ley procesal civil vigente para el momento en que se adelantó el juicio, en tanto no se aportó con la contestación de la demanda, ni con el escrito de excepciones, pues como se dijo, el mismo brilló por su ausencia, así como tampoco era el resultado de alguna que se hubiese solicitado a otra oficina, tal como lo dispone el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil y tampoco pueden apreciarse en este grado pues de la realidad procesal se desprende que la pasiva no solicitó pruebas en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 Código de Procedimiento Civil, derivando como única consecuencia el hecho de no poder apreciarse en esta instancia, dado que es abiertamente extemporánea y su consideración vulneraría el derecho de contradicción de su contraparte quien no tuvo la oportunidad de rebatirla en el curso del proceso ante el juez *a quo*.

4.3. Así mismo, se debe tener en cuenta que el argumento según el cual el extremo activo conocía de su existencia no es suficiente para que derive de ella su validez como medio probatorio, máxime que con dicha afirmación no solo dejar ver que los documentos aportados no hacen alusión a hechos posteriores a la oportunidad para pedir pruebas, sino por el contrario, tratan de asuntos que acaecieron varios años atrás y de los que tenía conocimiento incluso antes de notificarse del autor que admitió la demanda, sin que se



acreditara la fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, la imposibilidad de aportarlos por causa imputable a la parte contraria.

5. Dicho lo anterior, tras confrontar las pretensiones de la demanda con la documental que fue oportunamente recaudada en el trascurso del juicio, se impone señalar de entrada que se observa acertada la decisión adoptada en la sentencia apelada, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

6. En primera medida se advierte que de antaño la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD ha sido citada a múltiples juicios de impugnación de actos de asamblea, de los cuales se ha derivado la declaratoria de nulidad de las actuaciones rebatidas.

6.1. En efecto, mediante sentencia calendada 13 de agosto de 1999, el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá declaró la nulidad del Acta No. 680 del 1 de marzo de 1997 porque no se indicó que en ella se resolvería sobre el ingreso de nuevos asociados, quienes fueron admitidos sin el lleno de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios.

6.2. En el mismo sentido, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá profirió la sentencia del 3 de marzo de 1999, donde a pesar que determina que sí hubo convocatoria, declaró la nulidad del Acta No. 27 del 22 de marzo de 1997 porque los nuevos asociados participaron sin cumplir los requisitos, decisión que fue confirmada por el entonces Juzgado 37 Civil del Circuito de Descongestión mediante fallo del 10 de diciembre de 1999.

6.3. Por el mismo sendero se pronunció el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá cuando en fallo del 5 de febrero de 2001 declaró la nulidad del Acta No. 28 del día 28 de marzo de 1998, por considerar que algunos asociados que participaron en ella, no eran hábiles, puesto que tenían suspendidos sus derechos por orden judicial, ya que para ese momento el Acta No. 680 del 1 de marzo de 1997 se encontraba suspendida; planteamiento que fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2001, en tanto los socios referidos, no eran hábiles.

6.4. Por último se tiene conocimiento que dentro del proceso que cursó en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el 30 de septiembre de 2001 se declaró la nulidad del Acta No. 29 del 28 de noviembre de 1998.

6.5. También se verifica de la documental adosada, que mediante Resolución No. 20133100009421 del 18 de enero de 2013, la Superintendencia de Economía Solidaria (fl. 103 a 105), con base en las facultades conferidas, determinó que la asamblea general extraordinaria de asociados No. 47, celebrada el 22 de abril de 2012, es ineficaz por convocatoria.

7. Comporta señalar que el artículo 897 del Estatuto Comercial, consagra: "Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.", es decir, no hace referencia a cláusulas, estipulaciones, o pactos singulares sino que desaparece íntegramente el acto y se caracteriza por su demarcación a la cláusula censurable o incompatible, de modo que el remanente del acto rige una vez purificado, es decir, la cláusula reputada como no escrita es la sanción más drástica y efectiva para erradicar una estipulación mal sana o incoherente y una prevención cierta del salvamento del contrato.<sup>4</sup>

Es así como el artículo 190 del Código de Comercio explica las consecuencias de las decisiones tomadas en una reunión, entonces, las celebradas en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; **las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas;** y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

#### 8. Caso concreto:

8.1. Para el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo de la acción es una cooperativa, esto es, una asociación autónoma de personas que se ha unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de

<sup>4</sup> F. HINESTROSA, *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico volumen II*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015.

61  
11/0

propiedad conjunta y democráticamente controlada<sup>5</sup>, y como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos de carácter comercial y cooperativo; razón suficiente para considerar que se le aplica la ley procesal civil y comercial vigente en lo atinente con la acción de impugnación de actos de asamblea.

8.2. Ahora bien, se tiene que la nulidad por vicios en la convocatoria surge por las causales que se encuentran establecidas en la ley. Así, por ejemplo, existe una indebida convocatoria<sup>6</sup> cuando la persona que la efectúa no tiene facultades, cuando se comunica a través de un medio diferente al establecido en los estatutos o en la ley, cuando se envía sin la antelación suficiente, o cuando no se inserta el orden del día en los eventos que la ley lo ordena.<sup>7</sup>

8.3. En ese orden de ideas, cuando la persona que efectúa la convocatoria no tiene facultades, es claro, entonces, que constituye un presupuesto que pueda dar lugar a la sanción aludida, teniendo en cuenta el mandato contenido en la referida norma, según la cual: "Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes."

Es así como los Estatutos de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, en su artículo 41, dispone: "Convocatoria. La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinado. La junta de vigilancia, el revisor fiscal o un quince por ciento (15%) de los asociados hábiles podrán solicitar al consejo de Administración, la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria."<sup>8</sup>

Respecto de la forma de la convocatoria, el artículo 42 de los estatutos de la cooperativa, consigna: "El organismo que según el procedimiento de los presentes Estatutos haga la convocatoria a la Asamblea General, deberá hacerlo por escrito y notificando a los asociados de manera personal o a través de correo electrónico, con una anticipación no inferior a quince (15) días hábiles de antelación a la realización de la Asamblea, indicando la

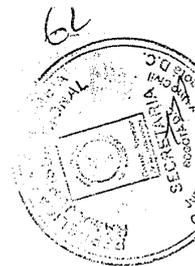
<sup>5</sup> Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada en Manchester, Inglaterra, el 23 de setiembre de 1995, por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, organismo de integración de las cooperativas de todo el mundo.

<sup>6</sup> Cfr. Artículos 181, 182, 423 y 424 del Código de Comercio.

<sup>7</sup> Superintendencia de Sociedades Bogotá, D.C., sentencia del 13 de junio de 2013, partes Jorge Ricardo Camargo Camperos contra Constructora Sabana de Occidente S.A.S. Asunto Artículo 133 de la Ley 446 de 1998 Trámite Verbal sumario Número del proceso 2012-801-004.

<sup>8</sup> Ver folio 526, Estatutos vigentes para el año 2013 ver folios 506 a

fecha, hora y lugar de la reunión y los asuntos a tratar. Igualmente se fijará la convocatoria en la cartelera que se ha fijado para los asociados y que se encuentra en las oficinas de la Cooperativa. En la convocatoria se insertará el proyecto del orden del día, el cual se someterá a aprobación."<sup>9</sup>



8.4. En ese sendero, una vez revisada la circular No. 003 del 31 de enero de 2013, se verificó que aunque la convocatoria se produjo dentro del término estatutario, la misma fue suscrita por Yamile A. Sierra Muñoz en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y por Bernabé Andrade Rodríguez como secretario *ad-hoc* del Consejo de Administración, situación que deriva ineludiblemente en la configuración de la nulidad relacionada con la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria No. 48 del 17 de marzo de 2013, pues, las personas autorizadas para realizar la convocatoria, según el artículo 424 del Código de Comercio y los estatutos vigentes para la época en que se realizó, establecen que debía hacerse por quienes integran el Consejo de Administración, y como quiera que la señora Yamile A. Sierra Muñoz no había sido aceptada como socia y el señor Bernabé Andrade Rodríguez estaba inhabilitado, no eran parte de la Cooperativa y menos podrían convocar a una asamblea general ordinaria en ese momento.

8.5. Esto es así, porque, como ya se referenció, la sentencia del 13 de agosto de 1999<sup>10</sup> declaró la nulidad del acta No. 680 del 1 de marzo de 1997, donde se recibió a la señora YAMILE SIERRA MUÑOZ como socia, actuación que a la fecha no ha sido modificada mediante una nueva asamblea, pues ante las afirmaciones del extremo demandante, la pasiva guardó silencio.

8.6. Ciertamente es además que la Asamblea realizada en el año 1997, fue ratificada en la asamblea del 22 de abril de 2012, no obstante, la misma fue declarada ineficaz por convocatoria, mediante Resolución No. 20133100009421 del 18 de enero de 2013 de la Superintendencia de Economía Solidaria, de donde se concluye, como lo indicó el fallador de primer grado que la señora SIERRA MUÑOZ, no ha sido incluida como socia.

8.7. En lo que tiene que ver con la participación del señor Bernabé Andrade Rodríguez es plausible corroborar que ostenta la calidad de socio desde el 1 de noviembre de 1988, cuyo ingreso se encuentra vigente.

<sup>9</sup> Ver folios 526 y 527

<sup>10</sup> Proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá

69



**8.8.** Igualmente el artículo 26, literal D, de los Estatutos de la Cooperativa para el año 2012, dispone: "Exclusión de asociados. El Consejo de Administración sancionará a lo asociados con exclusión definitiva de la Cooperativa o de manera gradual por una o varias de las siguientes causales: (...) d. Por sentencia condenatoria de acto punible o doloso cometido contra la Cooperativa", por lo que no se puede desconocer que el señor fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá por el delito de fraude a resolución judicial, por ende se encuentra inmerso en la citada causal de exclusión, y en consecuencia no cumplía con el requisito exigido por el artículo 54 de los estatutos, pues para ser Consejero es requisito ser asociado hábil.

**8.9.** Esta situación confrontada con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio, norma según la cual son nulas las decisiones que superen el contrato social, permite concluir que la asamblea es nula por haber excedido los límites de los estatutos de la cooperativa, con ocasión de la convocatoria efectuada para la Asamblea General por quienes no estaban habilitados para ello, teniendo en cuenta que la prueba documental aportada con la demanda por los demandantes no fue desconocida ni tachada de falsa en la oportunidad que tuvo el extremo pasivo para presentar sus pruebas.

**9.** En efecto, con fundamento en las decisiones referidas es plausible considerar que al haberse declarado la nulidad de las actas en las que se incluyó a la señora Yamile Alexandra Sierra como socia, su participación en la convocatoria de la Asamblea General No. 48 fue irregular, en tanto no reúne los requisitos que exige el artículo 18 de los Estatutos de la Cooperativa, y esto es así como quiera que en el curso del proceso no se acreditó lo contrario.

**10.** Traído hasta aquí el examen de la alzada, al no encontrarse probados los reparos alegados por la cooperativa demandada sobreviene la confirmación del fallo, exceptuando el numeral segundo de la parte resolutive de la misma donde ordena a la Cooperativa Multiactiva La Libertad "realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de Asociados conforme a los estatutos y la ley"<sup>11</sup> porque no solamente es incongruente sino que el presente proceso es meramente declarativo.

<sup>11</sup> Ver folio 1038, numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada 21 de septiembre de 2016.

A este resultado se arriba luego de confrontar lo decidido en el citado numeral segundo con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el mandato según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las peticiones aducidos en la demanda, por lo que el juez no puede condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.<sup>12</sup>



En el caso que tiene la atención del despacho se constata que en las súplicas de la acción no se pidió que se citara a una nueva asamblea extraordinaria a los socios de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, por lo que no podía el fallador de primer grado ordenar su convocatoria, pues con esa decisión se pronunció sobre una circunstancia que no fue sometida a controversia y que no es propia de esta clase de proceso, aunado a que no es el juez el competente para convocar a la reunión de un órgano de la sociedad puesto que dicha facultad la asignó el legislador, motivo por el cual se revocará el numeral segundo de la sentencia apelada por las razones anotadas; en lo demás se mantendrá incólume.

11. Condenar en costas del recurso a cargo de la Cooperativa demandada, conforme se prevé en el artículo 365, numeral 3°, del Código General del Proceso, sin necesidad de motivaciones adicionales.

#### VI. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero (1°) y del tercero (3°) al séptimo (7°) de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2015.

<sup>12</sup> Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del primero de junio de 2012, Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora. Radicado 11001310300320100072401.

GS  
114

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo (2°) de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2015.

**TERCERO: CONDENAR** al extremo demandado en costas en esta instancia. Se fija como agencias en derecho, la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*CLAUDIA PALOMARES*  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
**Juez**

L.M.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Bogotá D.C., 11 de enero de 2017, a las 8:00 AM  
La sentencia que precede se notifica por Estado No. 001 de esta misma fecha.  
*Ibeth Yadira Morales Daza*  
Ibeth Yadira Morales Daza  
Secretaría

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. Proceso:** Tutela  
**Rad. No.:** 110013403 002 2018 00102 00

**FALLO DE TUTELA**

Se decide la acción de tutela promovida por la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad –COOPLIBERTAD- en contra del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la que se ordenó vincular a los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito, a los señores José Adonái Forero, Celimo Alfonso Sánchez, Alberto Ávila Sotelo, a la Superintendencia Solidaria y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa y a la defensa técnica.

**ANTECEDENTES**

**Fundamentos Fácticos.**

1. Expuso el actor que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia adiada 5 de febrero de 2001 declaró la nulidad del acta No. 028 de fecha 21 de marzo de 1998 y le ordenó realizar una asamblea extraordinaria general de asociados, decisión que fue confirmada el día 2 de noviembre de 2001 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito.
2. Los demandantes José Adonái Forero, Celimo Alfonso Sánchez y Alberto Ávila Sotelo iniciaron proceso ejecutivo por obligación de hacer, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal libró mandamiento de pago el día 15 de mayo de 2002.
3. Indicó que como se profirió sentencia el proceso se remitió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para continuar el trámite correspondiente.
4. Resaltó que desde el año 2016 ha presentado diferentes escritos acreditando el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.
5. Pese a lo anterior el apoderado de la parte actora solicitó al despacho que requiriera al ejecutado para que acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el mandamiento de pago, razón por la cual, el Juzgado inició incidente de incumplimiento en contra del señor Luis Alberto Flórez Trujillo en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad –COOPLIBERTAD-.

6. Indicó que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad decidió el incidente de desobediencia e impuso sanción de 5 S.M.M.L.V. y ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal en el término de cinco días.
7. Precisó que contra la anterior decisión presentó recurso de reposición el cual fue negado y adhirió a la apelación incoada por Luis Alberto Flórez Trujillo, pero por no sufragar oportunamente las copias del recurso fue declarado desierto.
8. Resaltó que Luis Alberto Flórez Trujillo no funge como representante legal de la Cooperativa desde el 5 de febrero de 1997, por tal razón, se vulneraron los derechos a la defensa técnica de la Cooperativa al no permitirle actuar dentro del trámite incidental y al no tener en cuenta los memoriales mediante los cuales se acreditó el cumplimiento de la sentencia y se informó que María Esned Gamboa Reyes funge como representante legal de la Cooperativa.
9. Manifestó que el Juzgado en auto adiado 5 de junio de 2018 tuvo como representante legal de la Cooperativa a la señora María Esned Gamboa Reyes y como responsable del cumplimiento de la orden incidental, actuar que desconoce los derechos al debido proceso y defensa ya que fue sancionada por desacato sin ser escuchada y vinculada en legal forma.

### **Pretensiones.**

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la defensa técnica y se ordene al accionado revocar las providencias proferidas con vulneración al debido proceso y que limitan el derecho a la defensa, los cuales son: (i) los autos mediante los cuales se reconoció como representante legal al señor Luis Alberto Flórez Trujillo; (ii) los inherentes al reconocimiento de personería al abogado Julio Alberto Monroy García; (iii) la providencia que resuelve incidente de desobedecimiento a orden judicial. Por tanto, solicitó se tenga por cumplida la orden dada.

### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 8 de octubre de 2018 (fl. 187).

Por auto adiado de la misma fecha, se admitió y se ordenó al accionado notificar a todos los intervinientes, terceros y apoderados que actúen dentro del proceso referenciado en el escrito tutelar, se vinculó a los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil Municipal y Veintiséis Civil del Circuito, a los señores José Adonái Forero, Celimo Alfonso Sánchez, Alberto Ávila Sotelo, a la Superintendencia Solidaria y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se solicitó en calidad de préstamo el expediente tramitado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y se les concedió el término de dos días para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor (fl. 190).

En el término otorgado el querellado y los vinculados allegaron escrito de contestación a la súplica constitucional; sin embargo, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**

Indicó que no ha vulnerado los derechos deprecados por el accionante ya que todas las peticiones por este incoadas han sido resueltas de conformidad a los lineamientos establecidos en la legislación civil.

De otro lado, precisó que las decisiones adoptadas al interior del proceso han sido notificadas a las partes por estado las cuales adquirieron firmeza ya que el promotor no presentó recurso de reposición y apelación en contra de las mismas, tornándose improcedente la acción constitucional al amparo del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

### **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal**

Informó que no le es posible pronunciarse sobre los hechos objeto de la súplica constitucional porque revisado el sistema de consultas de procesos de la Rama Judicial el proceso fue remitido el 6 de noviembre de 2013 al Juzgado 14 de Ejecución, razón por la cual, se atiende a lo resulte allí probado (fls. 247 a 255).

### **El Juzgado Veintiséis Civil del Circuito**

Expuso que de la lectura del escrito tutelar se evidencia que el motivo de queja son las actuaciones adelantadas por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, decisiones en las que no ha tenido injerencia ya que conoció el proceso en segunda instancia en noviembre de 2001 y una vez desato el recurso de alzada devolvió el expediente el juzgado de origen sin que tenga conocimiento del trámite posterior al interior del litigio (fl. 211).

### **José Adonái Forero, Celimo Alfonso Sánchez y Alberto Ávila Sotelo**

El apoderado de los mencionados señores al interior del proceso No. 1998-587 que en la actualidad es tramitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución, manifestó que la acción de tutela no es otra instancia para controvertir las actuaciones de un proceso, máxime que de las actuaciones narradas por el promotor no se colige en que consiste la violación a su derecho de defensa ya que las decisiones fueron notificadas por estado y si el togado no se encontraba conforme podía haber incoado los recursos que la ley otorga.

Igualmente, precisó que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal y no es dable que por esta vía se pretenda acreditar el cumplimiento de la misma (fls. 208 a 210).

### **La Superintendencia Solidaria**

Informó que de los hechos descritos en la tutela se evidencia que es una controversia que debe ser solucionada de forma exclusiva por la Jurisdicción Civil ya que no está dentro de su competencia zanjar las problemáticas aquí planteadas (fls. 242 a 245).

### **Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas**

Guardó silencio a pesar que fue notificado en debida forma (fl. 191).

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

### **Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir una providencia judicial?

En caso afirmativo, ¿si a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad – COOPLIBERTAD-, se le vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa y a la defensa técnica, por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

### **1. Del derecho fundamental al debido proceso.**

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.

### **2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los presupuestos generales que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales los cuales son:

- a) Que el tema sea de relevancia constitucional,
- b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada (salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado),
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez,
- d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible,
- f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, la mencionada providencia determinó los defectos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la transgresión a las garantías constitucionales, los cuales denominó orgánico, procedimental, fáctico, material y sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

*"Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".3*

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

#### **I. Caso en concreto.**

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que Cooperativa Multiactiva de Vivienda a Libertad -COOPLIBERTAD-, pretende a través de la presente súplica de tutela que se ordene al accionado revocar las providencias adoptadas al interior del expediente de desacato a orden judicial dentro del proceso ejecutivo No. 1998 - 587 se dé por cumplida la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal el día de febrero de 2001. En consecuencia esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, estudiar en caso de encontrarse procedente, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concedida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente el mecanismo constitucional cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, salvo que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a este requisito, advierte este despacho que se incumple en el *sub judice* el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que el actor cuenta con medios judiciales de defensa, dentro del proceso ejecutivo, y es allí donde puede desplegar todos los mecanismos posibles para demostrar lo alegado en el escrito tutelar.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"En efecto, de conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda constitucional, como de la actuación procesal que reposa en el expediente de tutela, se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.*

*Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de "todos" los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso (...), de ahí que la intervención en esta sede se torne prematura<sup>4</sup>."*

En consecuencia, el peticionario no podía prescindir del mecanismo de defensa que la ley le otorga, al interior del proceso, pues de conocerse tal postulado, se desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

*"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas<sup>5</sup>."*

Lo anterior en virtud, que el accionante pretende se revoquen las providencias adoptadas al interior del incidente de desacato a orden judicial dentro del proceso ejecutivo No. 1998 – 587, se ordene que se le reconozca personería al Dr. Oscar Martínez Vanegas como apoderado de la cooperativa y se dé por cumplida la

sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal el día 5 de febrero de 2001<sup>6</sup>, las cuales aduce fueron proferidas en desconocimiento del ordenamiento jurídico ya que se tramitó incidente de desobedecimiento a orden judicial contra quien no funge como representante legal.

Respecto de tales pretensiones el presente amparo constitucional resulta improcedente, por cuanto al revisar las actuaciones al interior del proceso se advierte que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución en proveído adiado 27 de septiembre de 2017 ante los señalamientos de la parte actora del incumplimiento del mandamiento de pago requirió a la cooperativa ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la sentencia, informara el nombre del responsable de cumplir la orden judicial e indicara las acciones que había realizado al interior del proceso para que diera cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal, proveído en contra del cual el quejoso no presentó reparo alguno (fl. 680 C. 1).

En auto adiado 5 de diciembre de 2017 se tuvo como representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad –COOPLIBERTAD- al señor Luis Alberto Flórez Trujillo y se requirió al incidentante para que se manifestara respecto de la respuesta allegada por la ejecutada para acreditar el cumplimiento de la sentencia, decisión notificada en estado respecto de la cual el quejoso no presentó recurso alguno (fl. 873).

Teniendo en cuenta que el incidentante expuso las razones por las cuales consideró que no se había acatado la sentencia, en auto fechado 11 de enero de 2018 se dispuso abrir incidente de desobedecimiento a orden judicial en contra del señor Luis Alberto Flórez Trujillo como representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad –COOPLIBERTAD-, decisión que fue notificada en estado sin que el aquí actor realizara pronunciamiento alguno respecto a las inconformidades planteadas en el escrito tutelar (fl. 880).

En proveído adiado 16 de febrero de 2018 el accionado decidió el incidente de desobedecimiento a orden judicial en el cual resolvió imponer sanción de 5 S.M.M.V. al referido representante y ordenó que en el término de cinco días debía acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal (fls. 925 a 927)

Contra tal decisión el apoderado del accionante presentó recurso de reposición el cual fue propuesto de forma extemporánea, por lo tanto, fue rechazado de plano (fls. 941 a 948 y 949).

Como el señor Luis Alberto Flórez Trujillo mediante apoderado judicial presentó en término recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la referida decisión, le fue concedido el recurso de alzada en efecto devolutivo, recurso al cual se adhirió el apoderado de la cooperativa; sin embargo, como las expensas no fueron sufragas el recurso fue declarado desierto (fls. 955 a 960 y 1019).

De lo anterior, se vislumbra que el accionante no presentó al interior del proceso en término los reparos expuestos en el escrito de tutela respecto a la representación legal de la Cooperativa accidentada, a través de los medios de impugnación previstos en nuestra legislación para tal fin, por lo tanto, este estrado judicial no puede realizar ninguna manifestación al respecto, ya que en principio le corresponde al juzgado accionado pronunciarse en tal sentido, pues desconocer lo anterior implicaría tomar la acción de tutela como un medio complementario o supletivo a

partir del cual se pueda acudir directamente con el fin de subsanar actuaciones que tienen un procedimiento propio establecido por el legislador.

Pues de lo contrario el papel del juez constitucional conllevaría a tomar el lugar del juez ordinario, suprimiéndolo e inclusive adoptando el papel de parte interviniente; asunto que iría en perjuicio de la jurisdicción constitucional, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, también le comprende "*asegurar las competencias de las otras jurisdicciones*".

Tenga en cuenta que la acción de tutela no está concebida para revivir términos legalmente precluidos<sup>8</sup>, por lo que si el actor no se encontraba conforme con las decisiones adoptadas al interior del proceso debía agotar los recursos ordinarios en contra de los referidos autos en los términos establecidos en la legislación civil y no después de ejecutoriadas las decisiones pretender controvertirlas por medio de esta vía.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que contrario a lo expuesto por el promotor el Dr. Oscar Martínez Vanegas funge como apoderado judicial de la Cooperativa al interior de la acción ejecutiva y le fue reconocida personería jurídica en auto adiado 28 de mayo de 2014 (fl. 442) a quien se le han tramitado todas las peticiones por este presentadas y ha actuado de forma activa al interior del proceso, por lo tanto, podía controvertir las decisión adoptadas por el juez de conocimiento.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad –COOPLIBERTAD–, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

## **Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota**

**el:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota  
jueves, 18 de octubre de 2018 04:53 p.m.  
Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 26 Civil Circuito - Seccional Bogota; Juzgado 44 Civil Municipal - Seccional Bogota; oscmarv@yahoo.com.mx; cau@supersolidaria.gov.co; olga.zarate@dansocial.gov.co; notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

**adjuntos:** FALLO TUTELA 02-2018-102  
FALLO TUTELA 02-2018-102.pdf

**ancia:** Alta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA  
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES  
PERTINENTES**

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612  
D.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS  
VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

**GRACIAS**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.  
[cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y  
SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

213

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03646  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
DORA ILVA ACOSTA ACOSTA  
CALLE 185 No. 34-10  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-04-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



214

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03637  
FECHA DE ENVIO.

12 OCT. 2018

Señor (A):  
COOPLIBERTAD  
CALLE 185 No. 34-10  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03638  
FECHA DE ENVÍO

Señor (A):  
SEÑOR ANGEL COLLAZOS FIERRO  
CARRERA 10 No. 18-36 OF. 804  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-44-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Secretaria  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03639  
 FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
 MARIA GRACIELA CASTRO SANCLEMENTE  
 CARRERA 8 No. 15-73 OF. 802 EDIFICIO AFINSA  
 Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



2/2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03640  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
AUGUSTO PAEZ TOVAR  
CALLE 67 No. 7-57 OF. 503  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
SECRETARÍA  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03641  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
GUILLERMO LEON HOYOS HIGUITA  
CARRERA 7 No. 31-10 PISO 11  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
SECRETARÍA  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



solicito... Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, le

612

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03642  
FECHA DE ENVIO

12 OCT. 2018

Señor (A):  
CARLOS HENRY GARZON GUZMAN  
CALLE 185 No. 34- 63  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



22

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03643  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
EFRAIN RODRIGUEZ CIFUENTES  
CALLE 185 No. 34-63  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

221

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.

TELEGRAMA N° T- 03644  
 FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
 DORA ILVA ACOSTA ACOSTA  
 CARRERA 11 No. 185-07  
 Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Municipal de Fiección de Sentencias de esta ciudad. le

227

7

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03645  
FECHA DE ENVIO

12 OCT. 2018

Señor (A):  
DORA ILVA ACOSTA ACOSTA  
CALLE 185 No. 11-06  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

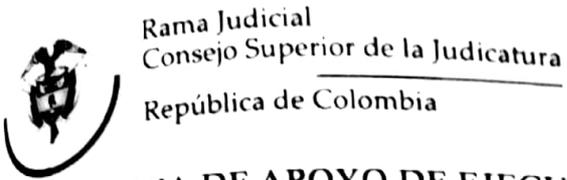
COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



223



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.**

TELEGRAMA Nº T- 03630  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
**CELIMO ALFONSO SANCHEZ**  
CALLE 185 No. 34-63  
Ciudad

**12 OCT. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



220

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 03631  
FECHA DE ENVIO

**12 OCT. 2018**

Señor (A):  
**PIOQUINTO TIJARO AGUDO**  
**CARRERA 16 No. 68-51 B. CONCEPCION NORTE**  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



213



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03632  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
AV. JIMENEZ No. 8 A -44 OF. 309 EDIFICIO SUCRE  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



28

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.

TELEGRAMA N° T- 03633  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
AV. JIMENEZ No. 8-74 OF. 308  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

722

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03634  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
JULIO ROBERTO MONROY GARCIA  
CARRERA 7 No. 12 B - 84 OF. 902  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFIAR A LA PARTE QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



222

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03635  
FECHA DE ENVIO.

Señor (A):  
LUIS ALBERTO FLORES TRUJILLO  
CARRERA 7 No. 12 B - 84 OF. 902  
Ciudad

12 OCT. 2018

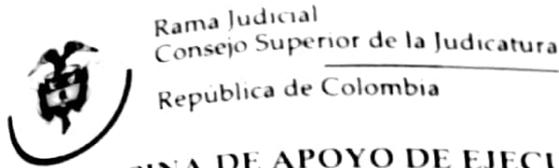
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

229

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.**

TELEGRAMA N° T- 03636  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
**HERLYN PASTOR MORENO NIÑO**  
CARRERA 7 No. 14-28 PISO 11  
Ciudad

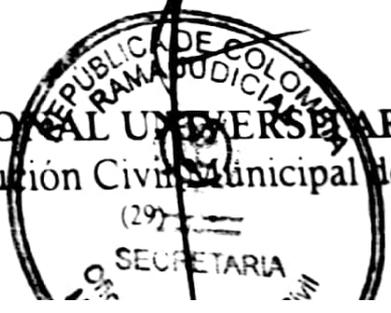
**12 OCT. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSEARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



230

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03624  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
OSCAR MARTINEZ VANEGAS  
CARRERA 10 No. 14-56 OF. 708  
Ciudad

112 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, le

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

23/

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03625  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
COOPLIBERTAD  
CARRERA 11 No. 185-07  
Bogotá

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-44-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE RAZONABLEMENTE QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESOR UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(683)



232

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03626  
FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
COOPLIBERTAD  
CALLE 185 No. 11-06  
Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-44-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

233

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03627  
 FECHA DE ENVIO

Señor (A):  
 JOSÉ ADONAI FORERO  
 CARRERA 16 No. 68- 51 B. CONCEPCION NORTE  
 Ciudad

12 OCT. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

231

**OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1º.**

TELEGRAMA N° T- 03628  
 FECHA DE ENVÍO.

Señor (A):  
**WILSON RODRIGUEZ RIOS**  
 CARRERA 16 No. 68-51  
 Ciudad

**12 OCT. 2018**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICAR PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 03629  
 FECHA DE ENVIO

12 OCT. 2018

235

Señor (A):  
 ALBERTO AVILA SOTELO  
 CALLE 185 No. 34-63  
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-102 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD – COOPLIBERTAD- contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Declarativo No. 11001-40-03-044-1998-00587-00 iniciado por ALBERTO AVILA SOTELO Y OTROS Contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



3

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103702 2018 00102 01  
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias.  
Accionante: Cooperativa Multiactiva de Vivienda  
La Libertad - COOPLIBERTAD  
Accionado: Juzgado Catorce Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de esta  
ciudad.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Impugnación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 8 de noviembre de 2018. Acta 46.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Se dirime la impugnación formulada contra la sentencia proferida.

por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD - COOPLIBERTAD** contra el Juzgado **CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, trámite al que se vinculó a los **JUZGADOS VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO y CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**, así como a los señores **JOSÉ ADONÁI FORERO MOYA, CELIMO ALFONSO SÁNCHEZ, ALBERTO ÁVILA SOTELO, LUIS ALBERTO FLOREZ TRUJILLO, JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS, SUPERINTENENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS**.

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de amparo, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 5 de febrero de 2001, declaró la nulidad del acta 028 del 21 de marzo de 1998 de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad - COOPLIBERTAD. Ordenó realizar una nueva asamblea general de asociados y demás consecuenciales. El pronunciamiento fue confirmado el 2 de noviembre de 2001 por el Estrado Veintiséis Civil del Circuito.

Los señores José Adonái Forero Moya, Celimo Alfonso Sánchez, Alberto Ávila Sotelo, formularon demanda ejecutiva acumulada por obligación de hacer ante la misma cédula Civil Municipal, que libró orden de apremio el 15 de mayo de 2002, frente al cual se

procedió a dar estricto cumplimiento.

Desde el año 2014, la referida autoridad desatiende y omite dar trámite a una serie de memoriales y soportes en los que explica en detalle lo relativo al acatamiento del fallo. A su vez, rindió un informe sobre el tópico, guardando silencio la actora. *Empero*, en auto del 31 de marzo de 2017 el Juzgado la exhortó y la persona jurídica procedió de inmediato a rendir el informe pertinente. No obstante, en proveído del 31 de mayo siguiente, la requirió nuevamente, reviviendo oportunidades. A pesar de ello, de nuevo reiteró los pormenores de cómo satisfizo las órdenes impartidas. Sin embargo, el despacho se mostró renuente a aceptar las explicaciones.

Aunado, se promovió un incidente de desacato a orden judicial al que se le dio trámite. Se dirimió condenando a la Cooperativa en cabeza de Luis Alberto Flórez Trujillo con multa pecuniaria, quien no ostenta el cargo desde 1997; y, además, se le impuso realizar otra asamblea general ordinaria. Contra la determinación el citado interpuso recurso de reposición al cual quiso sumarse, pero fue desestimado y por falta de pago de copias, se declaró desierto.

El trámite quebranta los derechos al debido proceso, de defensa y es *"ilegal"*, pues se ejecuta a un representante legal que no está acreditado. Sumado a que es una actuación *"perversa"* pues logra neutralizar a la gerencia titular e inhabilita al abogado real de la entidad.

#### **4. PRETENSIÓN**

*Revocar las providencias del 5 de diciembre de 2017, que reconoce a Flórez Trujillo como representante legal de la*

Cooperativa –folio 96-, del 16 de febrero de 2018, del 19 de abril de 2018 y 17 de mayo siguientes, en que se tiene al abogado Monroy García, como apoderado de quien suplía la representación judicial de la Cooperativa.

Igualmente, del proveído mediante el cual se resolvió el incidente de desobedecimiento a orden judicial.

Reconocer al abogado Oscar Martínez Vanegas como mandatario judicial de la entidad.

Declarar el cumplimiento de las órdenes judiciales, en consecuencia, que la sanción impuesta carece de validez.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El apoderado judicial de José Adoná Forero, Celimo Alfonso Sánchez, Alberto Ávila Sotelo, se opuso a la prosperidad de la queja tuitiva. Señaló que existen otros medios judiciales para controvertir las actuaciones, por lo que se torna improcedente. Insiste que la Cooperativa no ha acatado las decisiones judiciales aludidas. Resalta que hubo otra tutela contra los juzgados Veintiséis Civil del Circuito y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal que se denegó por esta Corporación el 21 de junio de 2011 y se confirmó por la honorable Corte Suprema de Justicia, con radicado 2011-00742-01. –folios 208 a 210 cuaderno 1.-

5.2. El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias solicita su desvinculación en el entendido que las inconformidades son por proceder del Estrado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Indica que su única injerencia fue resolver la segunda instancia de la sentencia del 5

procedió a dar estricto cumplimiento.

Desde el año 2014, la referida autoridad desatiende y omite dar trámite a una serie de memoriales y soportes en los que explica en detalle lo relativo al acatamiento del fallo. A su vez, rindió un informe sobre el tópico, guardando silencio la actora. *Empero*, en auto del 31 de marzo de 2017 el Juzgado la exhortó y la persona jurídica procedió de inmediato a rendir el informe pertinente. No obstante, en proveído del 31 de mayo siguiente, la requirió nuevamente, reviviendo oportunidades. A pesar de ello, de nuevo reiteró los pormenores de cómo satisfizo las órdenes impartidas. Sin embargo, el despacho se mostró renuente a aceptar las explicaciones.

Aunado, se promovió un incidente de desacato a orden judicial al que se le dio trámite. Se dirimió condenando a la Cooperativa en cabeza de Luis Alberto Flórez Trujillo con multa pecuniaria, quien no ostenta el cargo desde 1997; y, además, se le impuso realizar otra asamblea general ordinaria. Contra la determinación el citado interpuso recurso de reposición al cual quiso sumarse, pero fue desestimado y por falta de pago de copias, se declaró desierto.

El trámite quebranta los derechos al debido proceso, de defensa y es "*ilegal*", pues se ejecuta a un representante legal que no está acreditado. Sumado a que es una actuación "*perversa*" pues logra neutralizar a la gerencia titular e inhabilita al abogado real de la entidad.

#### **4. PRETENSIÓN**

Revocar las providencias del 5 de diciembre de 2017, que reconoce a Flórez Trujillo como representante legal de la

Cooperativa –folio 96-, del 16 de febrero de 2018, del 19 de abril de 2018 y 17 de mayo siguientes, en que se tiene al abogado Monroy García, como apoderado de quien suplía la representación judicial de la Cooperativa.

Igualmente, del proveído mediante el cual se resolvió el incidente de desobedecimiento a orden judicial.

Reconocer al abogado Oscar Martínez Vanegas como mandatario judicial de la entidad.

Declarar el cumplimiento de las órdenes judiciales, en consecuencia, que la sanción impuesta carece de validez.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El apoderado judicial de José Adonái Forero, Celimo Alfonso Sánchez, Alberto Ávila Sotelo, se opuso a la prosperidad de la queja tuitiva. Señaló que existen otros medios judiciales para controvertir las actuaciones, por lo que se torna improcedente. Insiste que la Cooperativa no ha acatado las decisiones judiciales aludidas. Resalta que hubo otra tutela contra los juzgados Veintiséis Civil del Circuito y Cuarenta y Cuatro Civil Municipal que se denegó por esta Corporación el 21 de junio de 2011 y se confirmó por la honorable Corte Suprema de Justicia, con radicado 2011-00742-01. –folios 208 a 210 cuaderno 1.-

5.2. El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias solicita su desvinculación en el entendido que las inconformidades son por procederes del Estrado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Indica que su única injerencia fue resolver la segunda instancia de la sentencia del 5

de febrero de 2001, lo que tuvo lugar el 2 de noviembre de esa anualidad, luego de lo cual devolvió el expediente al despacho de origen –folio 211-.

5.3. El titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en igual sentido impetró denegar la protección, por cuanto no se han violado los derechos superiores. Esgrimió que al interior del proceso el libelista ha formulado una serie de pedimentos que han recibido respuesta de la administración y que pese a que el tutelante contaba con los recursos ordinarios de defensa, no hizo uso en las oportunidades legales –folio 236 *idem*-.

5.4. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria, a vuelta de señalar su naturaleza jurídica, pidió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva – folios 242 a 245-.

5.5. La señora Juez Cuarenta y Cuatro Civil Municipal expone que efectivamente allí cursó el proceso abreviado 1998 00857 00 de Abelardo Ávila Sotelo y otros contra la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad – COOPLIBERTAD, que se remitió a ejecución, por lo cual no es dable pronunciarse al respecto –folio 254-.

5.6. El señor Wilson Rodríguez, quien sostiene actuar en calidad de tercero, argumenta que el amparo no solo debe ser rechazado, sino adoptar las medidas para que se evite la obstrucción de la justicia y demás actos delincuenciales y disciplinarios de los tutelantes. –folios 288 a 298-.

5.7. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a-quo* negó la tutela al considerar que la accionante no agotó los medios de censura previstos en el ordenamiento tendientes a fustigar las providencias objeto de amparo, por lo que la herramienta constitucional no debe ser utilizada como vía paralela y mucho menos para revivir términos vencidos.

## **7. IMPUGNACIÓN**

Inconforme, la parte gestora indicó que el fallo impugnado no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, se niega a cumplir el goce de las prerrogativas de la promotora, se funda en consideraciones inexactas, incurre en un error esencial de derecho y desconoce el precedente jurisprudencial.

Además, insiste en que el *a-quo* no atendió las pretensiones del libelo tutelar. Reproduce la exposición argumentativa que enfila la queja tuitiva.

## **8. CONSIDERACIONES**

8.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

8.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u

6

omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

8.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los fallos proferidos por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente, en pronunciamientos debidamente reseñados en primera instancia.

8.4. La Corte Constitucional, en sentencia SU – 198 de 2013, reiteró que para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos que reseña el *a-quo*.

Adicionalmente, la doctrina constitucional tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno, tal como la primera instancia lo precisó.

8.5. En el caso que concita la atención de la Sala, el fundamento axial de la protesta constitucional gravita en que presuntamente el Funcionario accionado desconoció las prerrogativas superiores en los proveimientos pretéritamente anotados.

Precisado lo anterior, de entrada advierte la Sala que tal como lo

anotó el *a-quo*, la reclamación constitucional no tiene vocación de prosperidad, pues el análisis de la cuestión debatida no supera el umbral de los requisitos generales de procedibilidad contra providencias judiciales.

Ciertamente, al estudiar el libelo se revela fácilmente que no se cumple con el requisito de inmediatez que le es inherente a la solicitud de amparo respecto de las providencias del 5 de diciembre de 2017 y 16 de febrero de 2018. De lo anterior emerge con meridiana claridad que la tutela es tardía, pues desde la data de estos pronunciamientos a la interposición del amparo -3 de octubre de 2018-, medió un término superior a los seis meses que ha definido la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional.

Aunado, para las que datan del 19 de abril de 2018 y 17 de mayo siguiente, observa la Sala que la promotora de la queja, no formuló los mecanismos procesales que legalmente procedían, es decir, no alegó en forma adecuada y oportuna los cuestionamientos que hace a los proveimientos, pues surge incontestable que contra la decisión no interpuso recurso de reposición, simplemente se limitó a dar una respuesta a los mismos y a solicitar se le dirimiera si tenía personería para actuar -folios 138 a 143-.

Ha de memorarse que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos y para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-*

<sup>1</sup> Sentencia 2679 del 12 de marzo de 2015. Radicado 44001-22-14-001-2014-00055-02 Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

examine.

Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que el recurso de amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga *"...Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...."*<sup>2</sup> -negrillas fuera del texto original-.

Como corolario, se impone confirmar la providencia impugnada.

## 9. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**9.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018,

<sup>2</sup> Sentencia T-453 de 2010

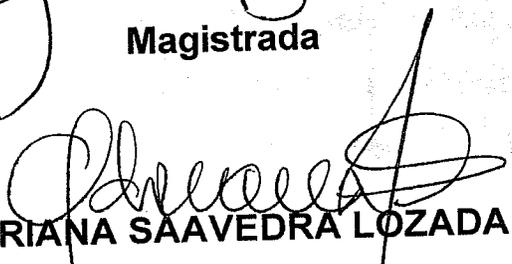
por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**9.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**9.3. DISPONER** la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR**  
Magistrada

# Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2017-Sep-18 10:43:57 GMT-05:00, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **cooplibertadviv@hotmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20171100261481**

---

Constancia de envío: **2017-Sep-18 10:43:57 GMT-05:00**

IP: **181.48.249.34** - Sistema Operativo: **WS System** - Navegador: **Soap WS**

---

Constancia de entrega en servidor destino: **2017-Sep-18 10:43:59 GMT-05:00**

IP: **sent (250 75de55af.AEAAQPu3rIgAAaJXaRIAAFdjwPIAAN77D3gAAAAAAG2AgBZv-m9@mailjet.com Queued mail for delivery)**

---

Constancia de entrega en buzón: **2017-Sep-18 11:57:41 GMT-05:00**

IP: **190.25.133.17** - Sistema Operativo: **Windows 7** - Navegador: **Chrome**

---

Constancia de lectura, número 1: **2017-Sep-18 11:57:51 GMT-05:00**

IP: **190.25.133.17** - Sistema Operativo: **Windows 7** - Navegador: **Chrome**

---

## Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

## Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **110 EJECUTIVO SINGULAR .pdf.esig** - Tamaño: **103.94 KB**

CRC: **3713022219**

Nombre: **Radicado\_20171100261481.pdf** - Tamaño: **107.48 KB**

CRC: **1822409294**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV)  
oAET iKsm tUOR EpBK iQhQ WWDK  
a1Q=  
url verificación [https://www.esignabox.com/oc\\_verifier/](https://www.esignabox.com/oc_verifier/)

Fecha documento: 2017-Sep-18 GMT-05:00  
Hora: 11:57:53 GMT-05:00  
Páginas: 1 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

## Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **cooplibertadviv@hotmail.com**

Fecha de envío: **2017-Sep-18 10:43:51 GMT-05:00**

Asunto: **Radicado de salida 20171100261481**

COOPLIBERTAD TRASLADO OFICIO JUZGADO



Código de verificación(CSV)  
oAET iKsm tUOR EpBK iQhQ WWDK  
a1Q=  
url verificación [https://www.esignabox.com/?oc\\_verif=](https://www.esignabox.com/?oc_verif=)

Fecha documento:  
2017-Sep-18 GMT-05:00  
Hora:  
11:57:53 GMT-05:00  
Páginas:  
2 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Identificador: sp.SJ.000v.MU9g.Z+9T.w7sT.LwZG.+AW=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



República de Colombia  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**Supersolidaria**  
Superintendencia de la Economía Solidaria



Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 18/09/2017 10:43  
No. de Radicado: 20171100261481

Señora

**MARÍA ESNE D GAMBOA REYES**

**Gerente, Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, NIT No. 860031942-6**

[cooplibertadviv@hotmail.com](mailto:cooplibertadviv@hotmail.com)

Calle 185 No. 11 -06

Bogotá, D.C

Asunto: Traslado oficio No. 33469 24/07/2017

Cordial saludo

En cumplimiento a las funciones establecidas en la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 de 2004, y con fundamento en Artículo 21 del Código De Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esta oficina le remite el oficio No. 33469 24/07/2017, de la Oficina De Apoyo Para Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias (Juzgado Catorce (14) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias), para que proceda de inmediato a dar cuenta del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el 5 de febrero de 2001 y confirmada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de misma ciudad.

Cordialmente,

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Anexo: 1 Folio Radicado 20174400235392 (24/08/2017), el cual contiene el oficio No. 33469 24/07/2017



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social  
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737  
[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co) Correo electrónico: [cau@supersolidaria.gov.co](mailto:cau@supersolidaria.gov.co)  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 18/09/2017 10:46  
No. de Radicado: 20171100261491

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Oficina De Apoyo Para Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 1  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Alberto Ávila Sotelo, José A. Forero Moya y Celimo A. Sánchez  
**DEMANDADO:** Cooperativa Multiactiva De Vivienda La Libertad  
**RADICADO:** 110014003044199800587

**Asunto:** **Respuesta a oficio No. 33469 24/07/2017**

Cordial saludo.

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 67.005.915 y T.P. 107.171 del C.S.J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, de conformidad con el Decreto 186 de 2004 y las Resoluciones 2016400001515 del 9 de Marzo de 2016 y 2016110000365 del 29 de enero de 2016, respetuosamente y en atención a la atención al oficio de la referencia el cual fue radicado en esta Superintendencia con el número 20174400235392 de 24 de Agosto de 2017.

1. Informamos a su Despacho que la **Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad**, es una organización de la economía solidaria, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el NIT No. 860031942-6.
2. Conforme a la Ley 454 de 1998, el Decreto 186 de 2004 y en especial el Artículo 6<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> El parágrafo 1 del artículo 6 del decreto 2159 de 1999 dispone: “La verificación de los parámetros correspondientes a este nivel por parte de la Superintendencia se realizará en forma selectiva de acuerdo con la metodología definida por la entidad.”



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social  
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737  
[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co) Correo electrónico: [cau@supersolidaria.gov.co](mailto:cau@supersolidaria.gov.co)  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





Decreto 2159 de 1999, la cooperativa mencionada se encuentra en el 3er nivel de Supervisión por parte de esta Superintendencia.

3. En ejercicio de las facultades legales, esta Superintendencia ha dispuesto acciones de supervisión realizando visitas de in situ a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, como fue la efectuada los días 4 al 17 de abril del año 2017.

Las acciones por parte de la Superintendencia son enmarcadas únicamente en los objetivos y funciones establecidas en la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 de 2004, en donde no *“implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas.”*, tal y como lo dispone el artículo 151 de la Ley 79 de 1988.

4. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica informó respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, lo siguiente:

“ ...

1. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección, y plasmado en el informe de visita la cooperativa, esta ha venido subsanando cada una de las actas que fueron demandadas en los diferentes despachos judiciales, lo anterior, se puede observar en el cuadro que aparece en el informe de visita donde se especifica cada una de los fallos judiciales, y así mismo como la cooperativa ha dado cumplimiento a cada una de ellos.

2. La Cooperativa Cooplibertad mediante oficio radicado 20164400275262 del 20 de octubre de 2016, allega copia del acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados No. 58 del 28 de agosto de 2016 donde subsanan y sustituyen los actos de la Asamblea de Asociados No. 28 del 21 de marzo de 1998, con el fin de dar estricto cumplimiento al fallo del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá que fue confirmado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Aunado a lo anterior, la Cooperativa por medio del oficio radicado 20174400152252 del 8 de agosto de 2017, remite a esta Superintendencia copia de las siguientes actas de reuniones del Consejo de Administración que realizaron para dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales antes mencionados, y son:

El Acta No. 1083 del 10 de febrero de 2017 donde sustituyen el Acta NO. 680 del 1 de marzo de 1997. El Acta No. 1084 del 15 de febrero de 2017 donde subsanan y ratifican los actos.

3. Respecto a lo manifestado por el Juzgado de “proceder a convocar a dicha asamblea teniendo en cuenta íntegramente el fallo judicial”, me permito advertir lo siguiente:

Mediante oficio radicado 20174400229852 del 18 de agosto de 2017, la Cooperativa Cooplibertad nos informa: “Que el consejo de administración en sesión extraordinaria del 29 de julio de 2017, según acta del 1096, decidió **CONVOCAR** a la QUINCUAGÉSIMA CUARTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA a realizarse el día 3 de septiembre de





110 - 20174400235392

Página 3 de 4

2017, a las 8:00 am., en la sede de la Cooperativa, ubicada en la Carrera 11 NO. 185-07, Barrio San Antonio Norte, de la ciudad de Bogotá”.

Posteriormente, procedí el día de hoy a verificar la información con la cooperativa y me informa que la asamblea se realizó tal y como se nos informó previamente en el oficio, y que el acta de asamblea está pendiente de radicarse para su control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica No. 008 (sic) de 2015.

Es importante aclarar (sic) que la Asamblea extraordinaria No. 054 del 3 de septiembre de 2017 se realizó con la finalidad de sustituir el Acta No. 48 del 17 de marzo de 2013. Es importante indicar que los motivos por los cuales fue declarada nula el Acta No. 048, ya fueron subsanados y las actas sustituidas.

...”

5. De otro lado, ilustramos al Despacho que en las Cooperativas, ejercen la administración: La Asamblea General, El Consejo de Administración y el o la Gerente.<sup>2</sup>

La asamblea se conforma con la reunión de todos los asociados hábiles y es el máximo órgano de dirección de la cooperativa, no obstante ésta tiene el deber legal de respetar la ley y los estatutos de la cooperativa.<sup>3</sup>

La competencia natural para convocar a la asamblea de asociados o de legados según sea el caso, es en primera instancia del Consejo de Administración<sup>4</sup>, no obstante el artículo 30 de la Ley 79 de 1988 dispone la competencia que tienen los demás órganos de administración y vigilancia, para convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria, permitiendo que dicha situación pueda ser regulada en el estatuto de la organización solidaria.

No obstante, la Superintendencia, tener la competencia de convocar de oficio o a petición de parte a la asamblea general<sup>5</sup>, dicha facultad es **discrecional** del órgano de supervisión estatal, siendo actualmente materia de análisis conforme a los hallazgos encontrados en la visita in situ realizada en el mes de abril de 2017, por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

Así mismo, la Superintendencia de la Economía Solidaria según las conclusiones, análisis de la situación jurídica y financiera de la entidad, y capacidad de funcionamiento de la entidad estatal, podrá tomar una o varias medidas administrativas establecidas en la Ley, en aras de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998.

<sup>2</sup> Artículo 26 de la ley 79 de 1988

<sup>3</sup> Artículo 27 de la Ley 79 de 1988.

<sup>4</sup> Primer inciso del Artículo 30 Ley 79 de 1988

<sup>5</sup> Numeral 20 Artículo 36 de la Ley 454 de 1998





110 - 20174400235392

Página 4 de 4

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, a la fecha, esta Superintendencia no ha convocado a la asamblea general de asociados y no se encuentra obligada a ello en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el 5 de febrero de 2001.

Consideramos respetuosamente que la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, y que confirmada por el Juzgado 26 Civil del Circuito correspondiente, **no impartió órdenes ni mandatos a la Superintendencia de la Economía Solidaria**, la cual no fue parte del proceso judicial, y no podría serlo toda vez que corresponde a la esfera de la autonomía, autogestión e independencia de las organizaciones vigiladas la celebración de sus asambleas y en especial del cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

Es por lo anterior, que en cumplimiento con el Decreto 186 de 2004 y el Artículo 21 del Código De Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, **esta oficina procederá a trasladar el oficio de la referencia** a la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad, para que sea allí en donde, informen, aclare, o complementen la información relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el 5 de febrero de 2001.

Cordialmente,

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Supervisión para el crecimiento social  
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430  
[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co)  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 02/10/2017 12:13  
No. de Radicado: 20171100279271

Señores  
**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Oficina De Apoyo Para Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 1  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Alberto Ávila Sotelo, José A. Forero Moya y Celimo A. Sánchez  
**DEMANDADO:** Cooperativa Multiactiva De Vivienda La Libertad  
**RADICADO:** 110014003044199800587

**Asunto:** Alcance a Respuesta a oficio No. 33469 24/07/2017

Cordial saludo.

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 67.005.915 y T.P. 107.171 del C.S.J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **Superintendencia De La Economía Solidaria**, respetuosamente doy alcance al oficio de la referencia el cual fue contestado por esta oficina el 18 de septiembre de 2017, según el radicado número 20171100261491.

El 25 de septiembre de 2017 la **Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad**, dio respuesta al traslado que esta oficina hiciera del oficio de la referencia, por medio del comunicado radicado 20174400265532, el cual anexamos para que el Despacho realice las consideraciones pertinentes.

La información contenida en el comunicado descrito, será remitido a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa para los fines pertinentes.

Cordialmente,



**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Anexo: 22 Folios. Comunicado radicado 20174400265532 18/09/2017  
Proyectó: NATALIA ZAPATA HINCAPIE  
Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social  
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737  
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1



Identificador: uVjr\_vktp\_B3Vt\_Yllb\_BSOB\_ib61\_8tc=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

# Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2020-sep-27 15:57:28 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: **Radicado de salida 20203210401911**

---

Constancia de envío: **2020-sep-27 15:57:28 COT**

IP: **200.91.210.180** - Sistema Operativo: **WS System** - Navegador: **Soap WS**

---

Constancia de entrega en servidor destino: **2020-sep-27 15:57:30 COT**

IP: **250 2.6.0 4ecaf6d0.AUoAAA6TwowAAco5XKIAAKThrQ4AAUqB-oAAAAAAG2AgBfcPy3@mailjet.com**  
[InternalId=4582730107666, Hostname=SN6PR0102MB3504.prod.exchangelabs.com] 31412 bytes in 0.133, 229.591 KB/sec Queued mail for delivery

---

Constancia de entrega en buzón: **2020-sep-29 20:09:27 COT**

IP: **181.61.209.175** - Sistema Operativo: **Windows 10** - Navegador: **Chrome 8 - 85**

---

Constancia de lectura, número 1: **2020-sep-29 20:09:27 COT**

IP: **181.61.209.175** - Sistema Operativo: **Windows 10** - Navegador: **Chrome 8 - 85**

---

## Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

## Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Radicado\_20173200247251 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CL FONDO Y FORMA- CON EXPLICACIONES SOBRE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES RAQUEL.pdf** - Tamaño: **182.95 KB**

CRC: **1679368708**

Nombre: **Radicado\_20183200004521 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2018- SEGUNDO REQUERIMIENTO LINA TORRES.pdf** - Tamaño: **327.64 KB**

CRC: **432760653**

Nombre: **Radicado\_20203210400421 de fecha 25 de septiembre de 2020.pdf** - Tamaño: **168.28 KB**

CRC: **1317517669**

Nombre: **Radicado\_20203210401911.pdf** - Tamaño: **183.00 KB**

CRC: **358507277**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **Hoe8nlpo oRFU gv90 ieb1 /ph1 0gg=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/oc\\_verifera](https://www.esignabox.com/oc_verifera)

Fecha documento: **2020-sep-29 COT**  
Hora: **20:09:30 COT**  
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

## Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Fecha de envío: **2020-sep-27 15:57:25 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20203210401911**

ACUSE RESPUESTA SOLICITUD JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.



Código de verificación(CSV) | **Hoe8 nlp0 oRFU gv90 ie61 /ph1 0gg=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/?oc\\_verifier=](https://www.esignabox.com/?oc_verifier=)

Fecha documento: **2020-sep-29 COT**  
Hora: **20:09:30 COT**  
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2020-sep-28 20:54:13 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **wrodriguez37@estudiantes.areandina.edu.co**

Asunto: **Radicado de salida 20203210406211**

---

Constancia de envío: **2020-sep-28 20:54:13 COT**

IP: **200.91.210.180** - Sistema Operativo: **WS System** - Navegador: **Soap WS**

---

Constancia de entrega en servidor destino: **2020-sep-28 20:54:15 COT**

IP: **250 2.0.0 OK 1601344455 f84si2550919wme.154** - gsmtip

---

Constancia de entrega en buzón: **2020-sep-28 20:55:40 COT**

IP: **74.125.210.90** - Sistema Operativo: **Proxy** - Navegador: **Firefox 11 - 11**

---

Constancia de lectura, número 1: **2020-sep-29 03:23:35 COT**

IP: **186.30.73.101** - Sistema Operativo: **Windows 10** - Navegador: **Chrome 8 - 85**

---

## Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

## Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Radicado\_20203210406211.pdf** - Tamaño: **100.13 KB**

CRC: **3980005661**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **8wK8 2lWS HJza XVWs 199Z zQq6 Mbw=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/oc\\_verifier](https://www.esignabox.com/oc_verifier)

Fecha documento: **2020-sep-29 COT**  
Hora: **03:23:40 COT**  
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

# Acta de Comunicación

## Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **wrodriguez37@estudiantes.areandina.edu.co**

Fecha de envío: **2020-sep-28 20:54:11 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20203210406211**

ACUSE REMISION OFICIO JUZHADO 14 CM DE EJECUCION DE PENAD DE BOGOTA, REMITIDO POR PARTE DEL SEÑOR WILSON RODRIGUEZ



Código de verificación(CSV) **8wK8 2lWS HJza XVWs 199Z zQq6 Mbw=**  
url verificación [https://www.esignabox.com/oc\\_verifier](https://www.esignabox.com/oc_verifier)

Fecha documento: **2020-sep-29 COT**  
Hora: **03:23:40 COT**  
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

**Fwd: Notificación juzgado 14 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias agosto 2020**

**notificaciones judiciales** <notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co>  
Para: Archivo Historico <correspondenciainterna@supersolidaria.gov.co>

radicar

----- Forwarded message -----

De: **Fidel Ciendua** <ficiendua@supersolidaria.gov.co>

Date: vie., 28 ago. 2020 a las 13:50

Subject: Re: Notificación juzgado 14 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias agosto 2020

To: notificaciones judiciales &lt;notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co&gt;

Cc: Angela Gabriela Pereira Ortiz &lt;apereira@supersolidaria.gov.co&gt;, Edgar Hernando Rincon Morales &lt;erincon@supersolidaria.gov.co&gt;

Cordial saludo, el radicado que refiere el peticionario (20204400236732 de 08-07-2020), está en el grupo de PETICIONES,QUEJAS,RECLAMOS Y SUGERENCIAS, esigna de ANGELA GABRIELA PEREIRA

20204400236732

08-07-2020

PETICIONES,QUEJAS,RECLAMOS  
Y SUGERENCIAS

PRESENTADO

ANGELA GABRIELA PEREIRA  
ORTIZGrup:  
Ciud

Además no tenemos en la OAJ, conocimiento del tema, luego no es para nuestra área el radicado.

Atentamente,

**Fidel Armando Ciendua Vasquez**

Coordinador Grupo de Defensa Jurídica, Atención de Consultas y Tutelas

Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de la Economía Solidaria

Carrera 7 No. 31 - 10 Pisos 11, 15 y 16

PBX: 7560557 Ext 10213

ficiendua@supersolidaria.gov.co

[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co)

Por favor no imprima este mensaje sino es absolutamente necesario.    

El vie., 28 ago. 2020 a las 13:39, notificaciones judiciales (<notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co>) escribió:

psi

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Rodríguez Rios** <wrodriguez37@estudiantes.areandina.edu.co>

Date: vie., 28 ago. 2020 a las 12:40

Subject: Notificación juzgado 14 civil Municipal de Ejecucion de Sentencias agosto 2020

To: &lt;notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co&gt;, WILSON RODRIGUEZ RIOS &lt;rodriguezrioswilson@gmail.com&gt;

Cordial saludo

Adjunto archivo de notificación del Juzgado 14 de ejecución de sentencias, el presente correo soporta la prueba de notificación.

Agradezco se pronuncien del trámite realizado al radicado No 20204400236732 radicado por el sr Wilson Rodriguez identificado con C.C. 79.568.265 de Bogotá.

atento a sus comentarios

Wilson Rodriguez R

tel contacto 3003256667

-

**notificaciones judiciales**

Superintendencia de la Economía Solidaria

Carrera 7 No. 31 - 10 Pisos 11, 15 y 16

PBX:

notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co)



Por favor no imprima este mensaje sino es absolutamente necesario.    

**notificaciones judiciales**

Superintendencia de la Economía Solidaria  
Carrera 7 No. 31 - 10 Pisos 11, 15 y 16  
PBX:  
notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co)



Por favor no imprima este mensaje sino es absolutamente necesario.    

---

 **Notificacion a supersolidaria 26 de agosto 202.pdf**  
336K

**Radicado de salida 20233700147241**

comunicaciones@esignabox.com &lt;comunicaciones@esignabox.com&gt;

Mar 11/04/2023 11:55

Para: Radicación Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<radicacionj14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SuperSolidaria

**Sistema de comunicaciones certificadas de GSE**

GSE



correocertificado@supersolidaria.gov.co de la Superintendencia de la Economía Solidaria con número de identificación 8300530435 le ha enviado un mensaje a través del sistema de comunicaciones de GSE.

Para acceder al contenido de la comunicación siga el siguiente enlace:

[https://www.esignabox.com/?  
locale=es&com=gse&action=access&Hash=4990662566ca924e5f280bcf9838ff72d1a040fb8  
72120c43ce4ce4b1b994bdd&cypherTarget=](https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=4990662566ca924e5f280bcf9838ff72d1a040fb872120c43ce4ce4b1b994bdd&cypherTarget=)

Gracias por utilizar nuestros servicios

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo. Puede obtener más información sobre este servicio y otros ofrecidos en la página de eSignaBox <https://www.esignabox.com/?com=gse>

Para su conocimiento:

Si pulsa en el link, antes de ver la información enviada, se le solicitará una aceptación de condiciones que pasamos a resumirle.

Ha recibido este correo debido a que correocertificado@supersolidaria.gov.co ha solicitado enviarle información. Los datos personales aportados se emplearán únicamente para poder llevar a cabo los servicios de comunicación contratados por correocertificado@supersolidaria.gov.co y cumplir con las necesidades legales del servicio. Sus datos se guardarán durante un periodo de 5 años.

Puede ejercer sus derechos de acceso, revocación, cancelación, olvido y limitación, enviando un correo a

[lopd@indenova.com](mailto:lopd@indenova.com)

eSignaBox usa cookies de seguimiento de Google Analytics para mejorar la experiencia de usuario. No recabamos datos personales con Google Analytics.

Para más información, puede ver las condiciones en el siguiente enlace:

[https://www.esignabox.com/Documents/es/CCGG\\_eSignaBox.html](https://www.esignabox.com/Documents/es/CCGG_eSignaBox.html)



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA  
LA LIBERTAD LTDA.

NIT. 860.031.942 - 6

Santafé de Bogotá.D.C.Marzo 11 de 1.997

RELACION DE ASOCIADOS HABLES DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.QUE PUEDEN PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE SE LLEVA A CABO EL DIA 22 DE MARZO DE 1.9-97.-

- =====
- 10.- AVILA SOTELO AALBERTO
  - 2.- AVILA MARIA RUBY
  - 3.- AGUILERA PUENTES FRANCISCO
  - 4.- ANDRADE RODRIGUEZ BERNABE
  - 5.- ARIZA DE VASQUEZ BEATRIZ
  - 6.- AGUDELO MEJIA OLMEDO ALONSO
  - 7.- AGUDELO MEJIA LUZ AMPARO
  - 8.- ALFONSO FLORENTINA
  - 9.- BELTRAN CRUZ PEDRO
  - 10- BELTRAN DURAN JOSE HECTOR
  - 11- BARRERO DE REY MARIA
  - 12- BARBOSA ANA GEMMA
  - 13- BAYONA SANCHEZ VICTOR MANUEL
  - 14- BECERRA GUILLERMINA
  - 15- BECERRA HEERNANDEZ LUIS MARIA
  - 16- BELTRAN BELTRAN ANA JULIA
  - 17- BELTRAN CRUZ LUIS MIGUEL
  - 18- BERNAL GAMBA ISRAEL
  - 19- BERMUDEZ CARRANZA HECTOR
  - 20 BONILLA NIÑO JUAN
  - 21- BERMUDEZ CARRANZA JOSEFINA
  - 22- CONTRERAS PINEDA JOAQUIN
  - 23- CORTES DE GODOY ROSARIO
  - 24- CORTES DE RODRIGUEZ FIDELIA
  - 25- CABEZAS PULIDO HERMOGENES
  - 26- CANTOR CASTILLO GILBERTO
  - 27- CRISTANCHO CRISTANCHO FLORENTINA
  - 28- CANO CASTILLO LUZ MARINA
  - 29- CALDAS PERILLA HILDA ESPERANZA
  - 30- CABEZAS PULIDO GERMAN
  - 31- CASTAÑEDA MARIA ALBA
  - 32- CASTELBLANCO GARCIA DORA EMILSE
  - 33- CASTRO DE ARIAS CECILIA
  - 34- CRISTANCHO ACOSTA LUZ MARINA
  - 35- DIAZ BOHORQUEZ MARCO AMADEO
  - 36- DAZA TITO RODRIGO
  - 37- ENCIZO MORALES JAIME
  - 38- FORERO MOYA JOSE ADONAY
  - 39- FLOREZ TRUJILLO LUIS ALBERTO
  - 40- GARCIA CALVO JUAN DE LA CRUZ
  - 41- GUTIERREZ JARA PEDRO
  - 42- GAITAN SUAREZ RICARDO
  - 43- GOMEZ DUARTE CARLOS JULIO
  - 44- GARCIA REYES JOSE ALIRIO
  - 45- GUTIERREZ LOPEZ JOSE HELI
  - 46- GONZALEZ HERNANDEZ CONCEPCION
  - 47- GUTIERREZ RODRIGUEZ LUZ MIREYA
  - 48- GAMBOA REYES MARIA ESNEDE
  - 49- GAMEZ DE BERNAL JULIA
  - 50- GUTIERREZ CASTIILLO CAMILO

- 51- LOPEZ SANCHEZ ALFONSO
- 52- MELO RUEDA JAIRO
- 53- MEJIA DE HOLGUIN YOLANDA
- 54- MONROY GARCIA JULIO
- 55- MARTIN CHALA ANA SILVIA
- 56- MORA CALVO MERCEDES
- 57- MORA CALVO SIMON TADEO
- 58- MURCIA DE VARGAS ZORAIDA
- 59- MORA CALVO JESUS
- 60- MORA CALVO RODOLFO CESAR
- 61- MURILLO BAUTISTA YOLANDA
- 62- MARTINEZ VILLAMIL EDUARDO
- 63- MERCHAN FRANCO GEREMIAS
- 64- MENDEZ ROA MARTHA
- 65- MOJICA IGNACIO
- 66- MORA OSORIO ABEL
- 67- MORALES PARRA CARLOS JULIO
- 68- ORTIZ RODRIGUEZ EUCLIDES
- 69- OVIEDO FLOREZ CRISANTO
- 70- PEÑA DE GARZON ARACELLY
- 71- PEÑA MALAGON BERTHA
- 72- PEÑA LETRADO JULIO VICENTE
- 73- PEÑUELA PEÑA LUBIN ALFONSO
- 74- PINILLA BUSTOS MIGUEL
- 75- PAREDES LOPEZ ADRIANO
- 76- PATAQUIVA LOPEZ ANGEL MARIA
- 77- PEREZ DE GOMEZ MARGARITA
- 78- PEÑUELA PEÑA HUMBERTO
- 79- PUERTO TORRES EDUARDO
- 80- PUENTES DUARTE JAIME
- 81- PEÑA LETRADO MARCO TULIO
- 82- PARRA PEDREROS SEVERO
- 83- PRIETO OLAYA EDILMA
- 84- PARADA IBAÑEZ ROBERTO
- 85- PEÑA DE BAJARA-NO ISABEL
- 86- PEDRAZA CORTEZ ADOLFO
- 87- PULIDO JIMENEZ MANUEL JOSE
- 88- PARRA PARRA RAFAEL
- 89- PATAQUIVA LOPEZ ALCIDES
- 90- PATARROYO REYES MARIA E.
- 91- PEÑA MALAGON RUBIELA
- 92- PEÑA PARRA ALICIA E.
- 93- RAMIREZ GURRERO JUAN MIGUEL
- 94- ROBAYO SANTANA ADAN
- 95- RUIZ HERNANDEZ GABRIEL
- 96- RODRIGUEZ GOMEZ NEFTALI
- 97- RONDON AMAYA DAVID
- 98- REYES MOJICA ISRAEL
- 99- RODRIGUEZ GONZALES ISRAEL
- 100- RODRIGUEZ R. MARCO EMILIO
- 101- RAMIREZ DE DIAZ REBECA
- 102- RODRIGUEZ CIFUENTES EFRAIN
- 103- RODRIGUEZ ROMERO JOSE ALVARO
- 104- RUIZ HERNANDEZ BERNARDA
- 105- REYES ROSA LIGIA

113

*Leontina Lopez de Rojas*  
LEONTINA LÓPEZ DE ROJAS  
P. Junta de Vig. Coop.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA  
LA LIBERTAD LTDA.

- 106- RODRIGUEZ IGUAVITA HERNANDO
- 107- ROJAS MARTINEZ HELENA
- 108- SARMIENTO FERNANDEZ BLANCA EMMA
- 109- SANCHEZ SANCHEZ CELIMO ALFONSO
- 110- SIERRA SIERRA MARIO JOSE
- 111- SANCHEZ TORRES MARIA SILVIA
- 112- TAPIAS IGNACIO
- 113- TORRES SANCHEZ ANGEL GERMAN
- 114- TORRES VILLAMIIL EDILBERTO
- 115- TIJARO AGUDO PIOQUINTO
- 116- VELA HUERTAS ARTURO
- 117- VANEGAS MARIA HERMINDA
- 118- VILLAMARIN DE DIAZ CUSTODIA
- 119- VARGAS ZARATE ABSALON
- 120- UBAQUE AGUILERA NEFTALI
- 121- QUINQUEREJO HERNANDEZ BERNARDO
- 122- ESPINOSA SANABRIA BERNARDO
- 123- SIERRA REYES ALCIRA
- 124- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
VIVIENDA PARTICIPAR  
EN QUE SE LLEVAN A

112

EL ANTERIOR LISTADO FUE TOMADO DE LAS TARJETAS DEL KARDEX Y SE REVISARON LOS RECIBOS DE PAGO TANTO DE LA ADMINISTRACION-COMO DEL AHORRO Y CREDITO, A FECHA MARZO PRIMERO DE 1.997.

  
 EDUARDO PUERTO TORRES  
 P. Junta de Vig. Coop.

  
 LEONILDE LONDONO DE ROPERO  
 P. Junta de Vig. Coop.

ADRIANO PAREDE LOPEZ  
 p. JUNTA DE VIIG.COOP.

- 13- GONZALEZ
- 14- ROSAS VILLAS
- 15- RU
- 16- CRU
- 17- GARCIA GONZALEZ
- 18- HERNANDEZ HERNANDEZ BERNARDO
- 19- VELAZQUEZ ENRIQUE CARLOS
- 20- MOURROY RICH ABELARDO
- 21- TRIVINO REYES EDILBERTO
- 22- SALAS
- 23- ADRIANO PAREDE LOPEZ
- 24- COMTE
- 25- MAYORGA CASTILLA ANA BETTY
- 26- MENA ESPITIA FERNANDO
- 27- MONTEJO SANDINO VOLANTE
- 28- VARGAS VARGAS JOSE ALVARADO
- 29- CHAVARRO ALFREDO
- 30- SARMIENTO BOTTA VICTOR
- 31- DIAZ LOPES OLGA
- 32- SARMIENTO SOTO CARLOS
- 33- DOPKE AVILA LUIS ALFONSO

LOS ANTERIORES SON DEUDORES A MARZO 1 DE 1.997.

- 1- AYALA NILDA MARIA
- 2- BARRALES ESTEFANIA BERTHA OFELIA
- 3- BARRALES ESTEFANIA MARIA ANTONIA
- 4- BARRALES ESTEFANIA ANA STELLA
- 5- BARRALES COMET CRISTIAN
- 6- BARRALES COMET MARGARITA
- 7- CUBARRA ESTEFANIE LUCILA
- 8- CASTRO MARIA TERESA
- 9- GARCIA UNDA JOSE CARLOS
- 10- GARRON PERA YAMEN GINETHA
- 11- GONZALEZ PERA JUSTO STELLA
- 12- COMET LEAL LUIS ANTONIO
- 13- COMET WALTERS JAMES ALBERTO



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA  
**LA LIBERTAD LTDA.**

NIT. 860.031.942 - 6

Santafé de Bogotá D.C., Marzo 11 de 1.997

LISTA DE SOCIOS INHABILES DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., QUE NO PODRAN PARTICIPAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 22 DE MARZO DE 1.997.

- 1- GARCIA CALVO ISMAEL
- 2- CUERVO ROJAS JULIO
- 3- ARDILA MARTINEZ JULIO ABEL
- 4- CABEZAS PULIDO SEGUNDO
- 5- PUERTO SALAMANCA RAFAEL
- 6- RODRIGUEZ PEREZ EDUARDO
- 7- LOPEZ AVILA SERVELION
- 8- LONDOÑO DE ROPERO LEONILDE
- 9- RODRIGUEZ DE BERNAL SARA
- 10- ROMERO CIEMPIRA PERPETUA
- 11- TELLEZ MORENO ANGEL MARIA
- 12- GONZALEZ LEON HERMOGENES
- 13- ROJAS VICTOR MANUEL
- 14- RUIZ RODRIGUEZ ALVARO
- 15- CRUZ MORENO HENRY
- 16- FUENTES NOE
- 17- VELASQUEZ ARDILA LUCILA
- 18- GARZON GUZMAN CARLOS HENRY
- 19- HERNANDEZ HERNANDEZ HERMELINO
- 20- VELASQUEZ GONZALEZ CARLOS EDUARDO
- 21- MONROY RIOS ABELARDO
- 22- TRIVIÑO REYES EDILBERTO
- 23- BELTRAN DURAN LUIS EUTIMIO
- 24- CORTES RODRIGUEZ CARMEN ROSA
- 25- MAYORGA CASTILLO ANA BETTY
- 26- MEJIA ESPITIA FERNANDO
- 27- MONTEJO FANDIÑO YOLANDA
- 28- VARGAS VARGAS JOSE ALEJANDRO
- 29- CHAPARRO ALFREDO
- 30- SARMIENTO LOTTA VICTOR
- 31- SUAREZ LOPEZ OLGA
- 32- SARMIENTO SOTO CARLOS
- 33- LOPEZ AVILA LUIS ALFONSO

LOS ANTERIORES SON DEUDORES A MARZO 1 DE 1.997.

- 1- AYALA HILDA MARIA
- 2- BARAJAS ESTUPIÑAN BERTHA OFELIA
- 3- BARAJAS ESTUPIÑAN MARIA ANTONIA
- 4- BARAJAS ESTUPIÑAN ANA STELLA
- 5- BERNAL GAMEZ CHRISTIAN
- 6- MUÑOZ DE BERNAL MARGARITA
- 7- CAGUEÑA GUTIERREZ LUCILA
- 8- CASTRO MARIA TERESA
- 9- GARCIA URREA JUAN CARLOS
- 10- GARZON PEÑA YAZMIN GINEIDA
- 11- GARZON PEÑA JUDIITH STELLA
- 12- GOMEZ LEAL LUIS ANTONIO
- 13- GOMEZ WALTEROS JAIME ALBERTO

- 14- HERNANDEZ G. JORGE ALFONSO
- 15- LOZADA CONDE PALMIRO
- 16- MARTINEZ RODRIGUEZ MARIA VIRGINIA
- 17- ORTIZ DE PATAQUIVA GLORIA AMANDA
- 18- OLIVEROS S. HENRY
- 19- PAREDES LOPEZ VICTOR JULIO
- 20- PAREDES BARAJAS FREDDY
- 21- PICO P. MARIA CRISTINA
- 22- QUIROGA CASTRO LUCERO
- 23- REYES GARZON IVONNE
- 24- REYES ALFONSO JOSE ALEXANDER
- 25- REYES ALFONSO JOSE DAVID
- 26- RODRIGUEZ VANEGAS ELIANA
- 27- RODRIGUEZ VANEGAS CONSUELO
- 28- SIERRA MUÑOZ YAMILE ALEXANDRA
- 29- VILLAMIL TAVERA WILSON
- 30- CASTRO DE SILVA MARIA TERESA
- 31- RODRIGUEZ VALLEJO LUIS EDUARDO
- 32- NEVA RODRIGUEZ LUIS EDUARDO
- 33- HERNANDEZ VIRVIESCAS JULIO CESAR
- 34- MARTINEZ HERRERA LUZ MARIELA
- 35- RIAÑO MARTINEZ ARGEENIS
- 36- CADENA GAMBOA LUIS ALFREDO
- 37- COLLAZOS FIERRO ANGEL
- 38- CORREA G. CARLOS ANIBAL
- 39- HERNANDEZ ARGUELLO CESAR ANDRES
- 40- PATIÑO OCAMPO FANNY

LOS ANTERIORES SON INHABILES POR NO ESTAR AL DIA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN EL ARTICULO 16 LITERAL i) DE LOS ESTATUTOS VIGENTES Y LA CUOTA DE ADMINISTRACION ESTABLECIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS CELEBRADA EN MARZO 30 DE 1.996 (ACTA No.026) Y ADEMAS POR VIOLACION FLAGRANTE DEL ARTICULO 15 DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA.

- 1- BARAJAS ESTUPIÑAN LUIS ARTURO
- 2- RODRIGUEZ VIVAS VICTOR MANUEL

LOS ANTERIORES SON INHABILES POR NO HABERSELES RECONOCIDO LOS APORTES ESTABLECIDOS Y NO FIGURAR EN EL KARDEX DE LA TESORERIA.

- 1- LAGOS ZABALA PABLO
- INHABIL POR TENER ERROR EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD.

- 1- BEDOYA GARCIA NIDYA ESPERANZA
- 2- RUIZ RODRIGUEZ JORGE
- 3- AMADO HECTOR JOSE
- 4- LOPEZ AVILA JESUS

LOS ANTERIORES SON INHABILES POR HABER ENAJENADO LA VIVIENDA ANTES DEL PRIMERO (1) DE MARZO DE 1.997 SEGUN CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD QUE REPOSAN EN LA OFICINA DE LA COOPERATIVA.



Señor  
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S. D.

DE E. JES. NPL. RADICAC.

88967 23-OCT-20 9:02

1266

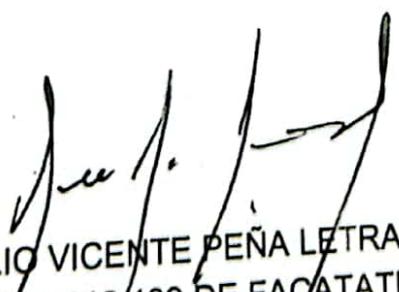
Proceso: 11001400304419980058700  
Referencia: IMPUGNACION DE ACTAS  
Demandado: COOPLIBERTAD  
Demandante: ALBERTO AVILA SOTELO Y  
OTROS  
Juez de Origen: JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA

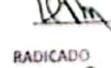
Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia dentro del proceso ejecutivo por la obligación de hacer y enterado del auto 16 de octubre, me permito solicitar al despacho, oficiar a la Supersolidaria para que por la oficina respectiva se remita con destino al proceso copia autentica de:

1. Libro oficial de asociados a 30 de enero de 1997.
2. Estado de cuenta de aportes y de ahorros de todos y cada uno de los asociados inscritos en el libro de asociados a fecha de 30 de enero de 1997.
3. Que la Supersolidaria indique de acuerdo con los ahorros y aportes, quienes están hábiles a 30 de enero de 1997 para participar de la asamblea general de asociados.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta en que no se ha cumplido con la decisión adoptada por el Juzgado 41 Civil Municipal que dio origen al proceso de la referencia.

Atentamente

  
JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
C.C. 3.012.409 DE FACATATIVA  
T.P. 31.484 DEL C.S. DE LA J.

NANCY CHAVERRA	
F	
U	
RADICADO	
5963 - 59.14	

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santafé de Bogotá D.C., tres de marzo de mil novecientos  
noventa y nueve.

REF: IMPUGNACION DE ACTOS DE  
ASAMBLEA de ANGEL GERMAN TORRES Y  
OTROS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.

1100140030 4119970003900

Agotada la instancia, este Despacho profiere sentencia dentro  
del asunto de la referencia, previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

Los señores ANSELMO GERMAN TORRES SANCHEZ, LUIS  
MARIA BECERRA HERNANDEZ, DAVID RONDON AMAYA, CARLOS  
JULIO MORALES PARRA, PEDRO A. BELTRAN CRUZ, HECTOR  
BERMUDEZ CARRANZA, EDILBERTO DE JESUS TORRES VILLAMIL,  
CAMILO A. GUTIERREZ CASTILLO, JOSE ADONAI FORERO MOYA,  
ALBERTO AVILA SOTELO, CELIMO ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ y  
JULIO VICENTE PEÑA LETRADO presentaron demanda de impugnación  
de actos de asamblea en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA. a fin de obtener las siguientes  
declaraciones o parecidas:

*PRIMERA.- Declarar nulos todos y cada uno de los actos y decisiones  
contenidos en el acta número 027 de la Asamblea General Ordinaria de  
Asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad Ltda.  
realizada en esta ciudad el día 22 de marzo de 1997, por ser violatorios de  
los estatutos de la demandada y por transgredir la Ley 79 de 1988.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad, la Cooperativa Multiactiva  
de Vivienda la Libertad Ltda., debe realizar con carácter extraordinario una  
asamblea general de asociados que se effa a los estatutos y a la Ley para  
elegir nuevos organismos de administración, control y vigilancia para el  
periodo estatutario correspondiente.*

*TERCERA.- Ordenar oficiar a la Cámara (sic) de Comercio de esta ciudad, y  
al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para los  
registros respectivos.*

*CUARTA.- Condenar en costas a la demandada."*

431

Las anteriores pretensiones las basaron en los hechos que a continuación se resumen.

Que dentro de los estatutos de la demandada está previsto todo lo relacionado con la admisión y pérdida de la calidad de asociado, forma de convocatoria de la asamblea general de asociados, los requisitos de habilidad de los asociados para participar, elegir y ser elegidos como miembros de los órganos de administración y vigilancia.

Que el Consejo de Administración no convocó a la asamblea general como lo establece el artículo 82 de los estatutos, pero con la circular No.1 del 8 de marzo de 1997 se hizo creer a los asociados que en el acta 681/97 se había tratado tal aspecto, lo que es absolutamente falso, ya que en esta acta no aparece pronunciamiento alguno sobre la convocatoria, señalamiento de fecha, hora y lugar para la reunión, ni el proyecto del orden del día.

Que el vicepresidente del Consejo de Administración José Israel Reyes Mojica, sin tener facultad reglamentaria para ello, con fecha 26 de febrero de 1997 citó a reunión extraordinaria al consejo para el día 1° de marzo de ese año a fin de tratar entre otros el cierre del listado de tesorería, corte a esa fecha para la próxima asamblea general ordinaria de asociados y divulgación de la misma, no apareciendo un punto específico sobre admisión de nuevos socios.

Que en la anterior reunión extraordinaria si admitieron 40 nuevos socios sin que se consagraran los valores y los concepto por los cuales se debía de pagar para considerarlos como socios ni el tiempo para hacerlo.

Que inexplicablemente antes de ser admitidos por el Consejo como socios, ya habían cancelado en la tesorería de la demandada, algunas sumas de dinero que no pasaron de los \$55.000.00 por cada uno, según con el fin de asistir y participar en la próxima asamblea general, ya que el mismo día de la admisión como socios en el mismo acto se hizo el corte para efectos de establecer la habilidad o no de los asociados.

Que de acuerdo con los artículos 14, 15, 68 y 104 de los estatutos, para ser socio de la cooperativa en esa fecha deberían de reunirse los siguientes requisitos : a) Ser admitido como tal por el consejo de administración, b) cuya decisión debe constar en acta, c) comunicarse por escrito al interesado para que consignó los dineros indicados en el artículo 16, 104 y ordenanzas de la asamblea dentro del plazo fijado por el consejo, esto es por \$34.401.00 como cuota de afiliación, \$1.000.00 como mínimo por concepto de certificados de aportación, \$500.00 como sostenimiento, \$600.00 como ahorros y \$13.000.00 como cuota de

*[Handwritten signature]*

43-1

administración, lo que no se cumplió y dichas personas participaron en la asamblea y hasta fueron elegidos miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

Que la Junta de Vigilancia es el órgano competente para verificar la lista de asociados hábiles o inhábiles, publicarla para su conocimiento y resolver las reclamaciones que al respecto se presenten. Para la asamblea general ordinaria de asociados se elaboraron tres listas o saber: a) Acta 065 del 11 de marzo de 1997 de la junta de vigilancia en donde se habilitaron 124 asociados para participar y se inhabilitaron 39 socios por ser morosos a 1° de marzo de ese año, 2 por no haber sido reconocido los aportes, 1 por no figurar en el kardex, 1 por error en el certificado de libertad, 4 por venta de la vivienda antes del 1° de marzo y 40 por no estar al día en el pago de las obligaciones; b) Elaborada con fecha 11 de marzo de 1997 por Adriano Paredes y Jaime Enciso Morales el primero miembro de la Junta de Vigilancia y el segundo había presentado renuncia al cargo de miembro de la misma junta el 1° de noviembre de 1996 y estaba ejerciendo su suplente, quienes habilitaron a 167 socios e inhabilitaron a 31 sin saber las causas, 5 por venta de la vivienda y 1 por error en el certificado de libertad; c) Elaborada con fecha 20 de marzo de 1997 por José Mario Sierra y José Israel Reyes Mojica presidente y vicepresidente del Consejo de administración quienes habilitaron 167 e inhabilitaron 31 sin explicar el motivo.

Que con oficio el 20 de marzo de 1997 el revisor fiscal rindió concepto al consejo de administración, junta de vigilancia y Dancoop sobre los listados y la admisión de los nuevos 40 socios, que no tuvieron en cuenta el consejo y el miembro rebelde Adriano Paredes.

Que el señor Adriano Paredes y apoyado por algunos miembros del consejo de administración, apareció en el lugar de la asamblea llamando a lista y permitiendo el ingreso de un número aproximado de 40 socios inhábiles. Tampoco permitió la participación de los otros miembros de la Junta de Vigilancia presentes.

Que la lista oficial tratada por la junta de vigilancia no fue tenida en cuenta para nada, pues el señor Adriano Paredes la desconoció por completo.

Que ante la ilegalidad y en vista a que no se atendió ninguna observación por parte del presidente del consejo de administración que estaba instalando la asamblea ni por el presidente de la misma, un grupo de 30 asociados optó por retirarse del recinto dejando constancia escrita sobre el particular.

Que la asamblea violó los estatutos y la ley cooperativa al haber elegido como miembros del consejo de administración y junta de vigilancia a personas inhábiles tales como HECTOR COLLASOS, ANGEL

MARIA TELLEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ Y PALMIRO LOZADA para el consejo y LUIS GOMEZ y CRISTIAN BERNAL para la junta de vigilancia.

Que el presidente y secretaria de la asamblea en el anexo adicional al acta N°027 certificó una falsedad por que no existe en el acta 581/97 decisión del consejo convocando a la asamblea general para el 22 de marzo de 1997 y menos que la circular se hubiese enviado con 12 días de antelación, tampoco aclaró con que listado se había controlado el ingreso al recinto y la votación cuando tenía conocimiento de la existencia de los tres listados.

Que el señor Adriano Paredes elaboró una cuarta lista que envió a la cámara de comercio de esta ciudad con fecha 2 abril de 1997 faltando con ello a la verdad pues es falso que los aquí demandantes y otros más hubieran participado en la asamblea pues existen pruebas de que todos ellos se retiraron.

Por auto del 19 de agosto de 1997 se admitió la demanda después de haberse subsanado su defecto y en el mismo auto previo caución prestada por los demandantes, se decretó la suspensión de los actos y decisiones contenidos en acta N°027 atacada y se ordenaron los oficios a las autoridades correspondientes.

Notificada la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la suspensión decretada, conociendo el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad quien confirmara la decisión.

Contestada la demanda, la demandada se opuso a las pretensiones, manifestó como cierto el hecho 1° y que se prueben los demás y presentó como excepciones de mérito. "1. La de validez de todos los actos y decisiones contenidos en el acta contenida de la Asamblea General Ordinaria N°027 de 22 de marzo de 1997, de la cooperativa demandada" y "2. La de petición de modo indebido, por no haberse demandado aquí mismo la nulidad de los actos jurídicos condición o preparatorios que antecedieron a los actos de elección demandados" fundamentadas en que los actos de elección del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal contenidos en el acta, están amparados en una presunción de legalidad, pues fueron realizados con la observancia del quórum previsto tanto en el artículo 57 y 58 de los estatutos de la cooperativa. Igualmente afirma que la pretensión de nulidad debió integrarse jurídicamente o por conexidad jurídica la nulidad de los actos jurídicos condición o actos jurídicos previos expedidos por el Consejo de Administración como son: a) Acuerdo de admisión de los 40 nuevos socios que se dice fueron sin el cumplimiento de los requisitos estatutarios y b) Acta de convocatoria. Además de las actas de calificación de los socios hábiles e inhábiles para participar en la asamblea y expedidas por la Junta de Vigilancia. Que los anteriores actos que conforman un acto jurídico

42

IMPUGNACION ACTOS ASAMBLEA de ANGEL GERMAN TORRES  
Y OTROS CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA  
LIBERTAD LIMITADA.

administrativo complejo, son condición de validez de los actos de elección demandados, no siendo posible demandarlos separadamente.

Evacuada la audiencia prevista en el artículo 101 del c.p.c. mediante auto del 28 de mayo de 1998 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes y se practicaron interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, testimonios a Julio Roberto Monroy García, Adriano Paredes López, Mario José Sierra Sierra y se solicitaron copias a la demandada de los diferentes actos y actas mencionadas por las partes.

Vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión el que fue aprovechado por ambas partes.

#### CONSIDERACIONES:

No se encuentra en la presente actuación irregularidad alguna que tenga la aptitud de invalidar lo actuado. La competencia de este Despacho para abordar la problemática planteada corresponde con lo normado en el artículo 45 de la ley 76 de 1998. Los demandantes se encuentran representados por apoderado con derecho de postulación y se ha seguido la senda del procedimiento abreviado previsto en el estatuto procesal civil.

No existen pues reparos a los llamados presupuestos procesales, razón que impone un pronunciamiento que decida sobre el fondo del asunto sometido a la jurisdicción.

Dispone la norma señalada anteriormente, que "compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del Consejo de Administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo".

A la demanda se allegó certificación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de acreditar la existencia y representación de la demandada y en donde se indica que mediante certificación del 29 de octubre de 1995 del Dancoop que fue constituida la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA. quien obtuvo su personería jurídica el 18 de mayo de 1971.

Es claro entonces, que la demandada está sujeta en cuanto a este cooperativo a la ley 76 de 1998 y a sus estatutos debidamente aprobados por el organismo encargado de dirigir y ejecutar la política cooperativa del Estado.

*[Firma]*

435

Señala el artículo 23 de la ley 79 de 1998 que es un derecho fundamental de los asociados fiscalizar la gestión de la cooperativa y el artículo 191 del Código de Comercio indica que los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Cabe legitimación a los demandantes en este asunto toda vez que de conformidad con el listado general de asociados elaborada por el comité nombrado por el Consejo de Administración aportada oportunamente por la demandada en original y vista a folios 322 y siguientes del C.1., aparecen como socios hábiles para participar en la Asamblea General Ordinaria de 1997.

De la lectura de las pretensiones se observa que los actores demandan la nulidad de todos los actos y decisiones de la Asamblea General Ordinaria de Asociados en la forma en que atrás quedó reseñado. Es pertinente señalar que el artículo 190 del código de comercio prevé que serán absolutamente nulas las decisiones que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes o excediendo los límites del contrato social.

La misma norma sanciona con ineficacia las determinaciones tomadas en reunión celebrada en lugar diferente del domicilio social, y con su inoponibilidad respecto de los socios ausentes o disidentes en cuanto a las decisiones que no tengan carácter general.

Dentro de los hechos narrados en la demanda, se extraen las siguientes causales de nulidad planteadas por la parte actora y las que se irán estudiando una a una así:

- a) El Consejo de Administración no convocó a la Asamblea General como lo establece el artículo 82 de los estatutos sujestamente contenida en el acta 681/97 del consejo y respecto al señalamiento de fecha, hora y lugar ni el proyecto del orden del día.

La ley 79 de 1998 señala que "por regla general" la asamblea ordinaria será convocada para fecha, hora y lugar determinado. Lo mismo se recoge en el artículo 82 de los estatutos. La finalidad de estas normas no es otra que dar a conocer a los asociados la determinación la determinación del Consejo de Administración respecto de su obligación de reunir a la asamblea conforme a lo dispuesto en el artículo 68 ibídem.

El acta 682 del 1 de marzo de 1997 que corresponde a reunión extraordinaria del Consejo de Administración, da cuenta de la próxima Asamblea General Ordinaria que ha de llevarse a cabo el día 22 de marzo a las 7 a.m. en la carrera 12 N°5-51, y el artículo 3 de sus

JM

436

estatutos señala que "tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá Distrito Especial".

Si como ya se dijo, el artículo 190 del código de comercio dispone que toda decisión tomada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 ibídem será ineficaz, y esta norma señala que las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, es claro que no cabe duda acerca de la ciudad o lugar geográfico a que necesariamente debía corresponder la dirección indicada en la convocatoria.

Tanto de la declaración del representante legal en su interrogatorio de parte (Fl.203 y S.S.) quien manifiesta que el consejo "sí convocó" a la asamblea general del 22 de marzo de 1997, como la de los testigos (Fl.218 y S.S.) que declararon en el proceso quienes fueron unánimes en afirmar que sí se convocó a la Asamblea General mediante circular que se fijó en las casetas de las porterías de la urbanización se evidencia que sí hubo tal convocatoria y que se dio a conocer a todos los asociados en la forma anteriormente indicada.

b) Que en reunión extraordinaria del consejo se admitieron 40 nuevos socios sin que existiera el punto dentro de la convocatoria y sin consagrar los valores y conceptos e pagar ni el tiempo para hacerlo.

El artículo 16 de los estatutos de la cooperativa establece los requisitos mínimos para la admisión de asociados como son:

- a) Las personas naturales, legalmente capaces y mayores de edad.
- b) Las personas jurídicas de derecho público.
- c) No pertenecer a otra cooperativa que persiga fines idénticos.
- d) Estar domiciliado dentro del territorio de operaciones de la Cooperativa.
- e) Ser admitido por el Consejo de Administración, previa solicitud escrita, acompañada al formulario suministrado por la Cooperativa, indicando el valor de los certificados que suscribe y paga.
- f) Pagar una cuota de afiliación no reembolsable del veinte por ciento (20%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para la ciudad de Bogotá, en el momento de ser admitido como asociado.
- g) Comprometerse a pagar los aportes sociales a capital fijados y demás cuotas establecidas.
- h) Comprometerse y cumplir estrictamente con los reglamentos de la entidad.

*[Handwritten signature]*

437

- f) Suscribir cien certificados de aportación como mínimo y pagar la mitad a su ingreso. Cada certificado tiene un valor nominal de veinte mil pesos (\$20.000).
- g) Comprobar buena conducta y gozar de buen crédito.
- h) Cumplir los demás requisitos establecidos en la legislación Cooperativa y los reglamentos internos de la entidad.

PARAGRAFO. Podrán ser asociados de la cooperativa, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que deseen asociarse conforme a las normas sociales prescritas en los presentes estatutos y en la legislación cooperativa."

Aparecen allegadas oportunamente fotocopias de los valores cancelados por cada uno de los nuevos 40 socios, en 80 recibos de caja de la cooperativa obrantes a folios 330 y S.S. del C.I. donde claramente aparecen que no se cumplieron con las prescripciones anotadas anteriormente pues para ser admitido como nuevo socio de la demandada se debió demostrar para esa época, el pago a que se refieren los numerales f) e h) anteriormente transcritos y que equivalían a la suma de \$1.034.401.00 moneda colombiana.

Al participar estos nuevos asociados admitidos sin cumplirse los requisitos legales y estatutarios, en la asamblea cuyos actos se impugnan a través de este proceso llegamos a la conclusión a cerca de la nulidad absoluta de los actos aprobados en la Asamblea General Ordinaria del 22 de marzo de 1997 y de conformidad de lo preceptuado por el artículo 190 del código de comercio.

Así las cosas se tiene que las excepciones planteadas por la pasiva "La de validez de todos los actos y decisiones contenidos en el acta contentiva de la Asamblea General Ordinaria No.027 de marzo de 1997, de la cooperativa demandada y la de petición de modo indebido, por no haberse demandado aquí mismo la nulidad de los actos jurídicos condición o preparatorios que antecedieron a los actos de elección demandados", no han de prosperar pues no fueron probadas y sí por el contrario desvirtuadas pues como se dijo antes la presunción de legalidad de la que se habla, se caen al no haberse cumplido con los requisitos de validez al permitirse la votación de personas inhabilitadas como socios.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de Santafé de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSOLUTAMENTE NULOS y en consecuencia sin efectos, todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta N°027 de la Asamblea General



IMPUGNACIÓN ACTOS ASAMBLEA de ANGEL GERMAN TORRES  
Y OTROS CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA  
LIBERTAD LIMITADA.

Ordinaria de Asociados de la Cooperativa Multiactiva de  
Vivienda La Libertad Ltda., realizada en esta ciudad el día  
22 de marzo de 1997.

2. En consecuencia, se ordena a la demandada realizar con  
carácter extraordinario una Asamblea General de  
Asociados conforme a la ley y los estatutos para nombrar  
nuevamente los organismos que han de administrarla.
3. Ordenar oficial a la Cámara de Comercio de la ciudad y a  
Dancoop para que se hagan los registros correspondientes  
y envíeseles copia auténtica de la sentencia.
4. CONDENAR en costas a la demandada. Té sense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santa fe de Bogotá D.C., agosto trece de mil  
cientos noventa y nueve.

Entra el juzgado a resolver el proceso Abreviado  
IMPUGNACION DE ACTOS DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION, formulado por JULIO VICENTE PEÑA  
DE VIVIENDA LA LIBERTAD LIMITADA. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

A N T E C E D E N T E S :

El demandante actuando a nombre propio, en su  
calidad de asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA, solicita como pretensión  
de la demanda "PRIMERA.- Decretar la nulidad del  
acto No.680 del 1º de marzo de 1.977, en cuanto en  
ella el Consejo de Administración decidió admitir  
como asociados de la Cooperativa Multiactiva de  
Vivienda la Libertad Ltda., a las personas que se  
radican a continuación sin el lleno de los  
requisitos legales, estatutarios y reglamentarios,  
así: AYALA HILDA MARIA, BARAJAS BERTA OFELIA,  
BARAJAS MARIA ANTONIA, BARAJAS ANA STELLA, BERNAL  
GAMEX CRISTIAN, MUÑOZ DE GUZMAN MARGARITA, CAGUEÑAS  
GUTIERREZ LUCIA, CASTRO MARIA TERESA, GARCIA URREA  
JUHA CARLOS, GARZON PEÑA YAZMIN YINEIDA, GARZON PEÑA  
JUDITH STELLA, GOMEZ LEAL LUIS ANTONIO, GOMEZ  
WALTEROS JAIME ALBERTO, HERNANDEZ JORGE ALONSO,  
LOZADA CONDE PALMIRO, MARTINEZ RODRIGUEZ MARIA  
VIRGINIA, ORTIZ DE PATAQUIVA GLORIA AMANDA, OLIVEROS  
HENRY, PAREDES LOPEZ VICTOR JULIO, PAREDES BARAJAS  
FREDY WILMAN, RICO MARIA CRISTINA, QUIROGA CASTRO  
LUCERO, REYES GARZON IVONN, REYES ALFONSO JOSE  
ALEXANDER, REYES ALFONSO JOSE DAVID, RODRIGUEZ  
VANEGAS ELIAN, RODRIGUEZ CONSUELO, SIERRA MUÑOS  
YAMILE ALEXANDRA, VILLAMIL TAVERA WILSON, CASTRO DE  
SILVA MARIA TERESA, RODRIGUEZ VALLEJO LUIS EDUARDO,  
NEVA RODRIGUEZ LUIS EDUARDO, HERNANDEZ VIRVIESCAS  
JULIO CESAR, PATIÑO OCAMPO FANNY, MARTINEZ HERRERA  
LUZ MARIELA, RIAÑO MARTINEZ ARGENIS, CADENA GAMBOA  
LUIS ALFREDO, COLLAZOS FIERRO ANGEL, CORREA CARLOS  
ANIBAL Y HERANDEZ ARGUELLO CESAR ANDRES."

fundamentos fácticos para sostener su  
el demandante menciona que la demandada es  
persona jurídica de derecho privado sin ánimo de  
con personería jurídica No.1276 del 18 de  
estatutos expedidos por el DANCOP, regida por  
ordinaria celebrada el 27 de octubre de 1.990;  
el contrato social es obligatorio para los  
asociados, órganos de administración, control y  
vigilancia una vez aprobado por la asamblea general  
que no pueden ser desconocidos mientras no sea  
derogado por otra norma; Que el vicepresidente del  
Consejo de Administración señor Israel Reyes Mojica,  
sin tener facultad para ello, con fecha 26 de  
febrero de 1.997 citó a reunión extraordinaria al  
Consejo de Administración para el día 1º de marzo  
para tratar los puntos en ella referidos; Que el  
reglamento de consejo de administración de la  
cooperativa, contenido en el acuerdo No.062 del 16  
de septiembre de 1.995, en su artículo 10 consagra  
la forma y términos en que se debe convocar a las  
mencionadas reuniones; Que las personas admitidas  
como socios consignaron determinadas cuotas  
contrario a los arts. 16 y 104 de los estatutos  
vigentes, y sin embargo en la asamblea del 22 de  
marzo del año en curso y fueron elegidos como  
miembros de los organismos de administración,  
violando igualmente el art.53 de los estatutos,  
conductas que ponen en peligro el patrimonio de la  
cooperativa y sus asociados.

Por autos del 23 de junio y 8 de julio de 1.997,  
Y previa prestación de la caución que trata el  
inc.2º del art.421 del C.P.C., se admitió la demanda  
(fls-97/100), providencias notificadas a la  
demandada en forma personal, a través de su  
representante legal (fl-101), quien dentro del  
término de traslado dió contestación al libelo, sin  
proponer ningún medio exceptivo, considerando la  
petición de nulidad improcedente y aceptando los  
hechos 1º, y 4º, parcialmente el 2º, 3º y 6º, no  
constándole el 5º, 7º, 8º y sobre el 9º se considera  
impedido para controvertirlos al haber desistido el  
actor de las pretensiones 2, 3 y 4. (fls 104/5).

102  
Posteriormente, con base a lo dispuesto en e  
de la ley 446/93, el despacho cita a la  
de conciliación (fl-155), la cual se  
fracasada por no existir acuerdo entre las  
partes (fls 160/1).

Por auto del 28 de septiembre de 1.998, se abrió  
el proceso a pruebas, en que además de tenerse en  
cuenta las documentales, aportadas, se decretó  
interrogatorio de parte al representante legal de la  
demandante, y se señalaron fechas para recepcionar  
los testimonios solicitados por los extremos de la  
litis (fls 162/3).

Vencida la etapa probatoria, se corrió traslado  
a las partes para que presentaran sus alegatos de  
conclusión (fl-225), evento aprovechado por la  
actora, quien señala que el consejo de  
administración es el encargado de decidir sobre el  
ingreso de asociados; Que en el acta No.680 del 1º  
de marzo de 1.997, se admitió un grupo de personas  
como asociados sin el lleno de los requisitos  
estatutarios, violando los arts.10,15,64,16,65,68,  
al citar a la reunión extraordinaria el  
vicepresidente, correspondiéndole al presidente, sin  
que en dicha citación apareciera enumerado el punto  
de estudio y decisión de admisión de nuevos  
asociados, sin que a éstos se les comunicara sobre  
el tiempo y el pago de las sumas de dinero prevista  
en el art.16, quienes tampoco cancelaron el dinero  
que trata el lit. 1 del anterior artículo; y que a  
pesar de estar suspendida la mencionada acta los  
nuevos socios siguen siendo parte en las reuniones.

Cumplido el rito procesal de instancia, es el  
caso proferir decisión de fondo que en derecho  
corresponda, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

No se advierten en las presentes diligencias  
causal, alguna de calidad que pueda invalidar la  
actuación suscitada, igualmente se reúnen a plenitud  
los llamados presupuestos procesales, ya que en

172

competencia a la naturaleza del asunto, este juzgado competente para conocer del litigio, los representantes, se encuentran debidamente representados, además el libelo se presentó en la causa, con el lleno de los requisitos legales.

El art. 42 del decreto 1480/89, le da la competencia a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, impetrado contra la sociedad y dentro del término de dos meses que señala el art. 421 del C.P.C.

Demandada la Cooperativa Multiactiva Ltda, el actor a fin de acreditar el interés que le asiste, aporta la comunicación vista a folio 70, donde le certifican ser socio de la dicha Cooperativa, hecho corroborado con el certificado de existencia y representación legal de la misma, donde aparece inscrito como miembro suplente del consejo de administración (fls-2,3), acción que incoa el 24 de abril de 1.997, pretendiendo la nulidad de la reunión extraordinaria que trata el acta 680 del 1º de marzo de 1.997, cumpliendo de esta manera con el término ordenado para iniciar la acción.

El Decreto 1480/89 dotó a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado para su desarrollo, y la ley 79 de 1.988, facultó a las cooperativas para que adoptaran sus estatutos de acuerdo a los parámetros o directrices señalados en la misma, es así como la cooperativa demandada, adoptó los estatutos que la rigen, vistos a folios 13 a 68 del expediente, que determina las reuniones, convocatoria y a quien corresponde su citación, puntos que a quien corresponde su citación, requisitos, procedimientos etc. admisión de socios sus

Aludida la ilegalidad de la convocatoria a la reunión extraordinaria al consejo de administración de la cooperativa Multiactiva, nos debemos remitir a los estatutos que rige ésta asociación, que respecto

convocatoria dice el art. 64 que; "Reuniones. El consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o lo solicite el gerente, el asesor fiscal o la Junta de Vigilancia."

Como podemos observar, los estatutos son muy claros e indican quien debe convocar a las reuniones extraordinarias, entre ellos el presidente, sin desconocer la existencia de la figura del vicepresidente, pues en el art. 63 de los estatutos se creó el cargo, concordante con el art. 3° del acuerdo 062 de 1.995, y al que no es ajeno la delegación, tal como lo señala la demandada (fl-104), más éste traslado de competencias no es autónomo, para su ejercicio necesita una autorización previa, y determinar los asuntos sobre los cuales recae la misma, como por ejemplo la facultad de presidir las reuniones del consejo (art. 12, acuerdo 062/95) y no mediante poder especial (fl-103), entonces, no establecidas dentro de las facultades delegatarias del presidente al vicepresidente, la de convocar al consejo de administración a asambleas extraordinarias, ésta no se puede presumir de su constitución, en consecuencia, al haberse realizado dicha convocatoria por la persona no autorizada se estaba atribuyendo funciones no transferidas y por ende ilegales.

Ahora, de conformidad con el inciso 3° del art. 29 del decreto 1480/89, en las asambleas extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de éstos, y de esta forma se acordó en el parágrafo del art. 54 de los estatutos de la cooperativa demandada.

Según la citación al consejo de administración, para la reunión extraordinaria a realizarse el 1° de marzo de 1.997, se hace con el siguiente orden del día; 1. Llamado de lista y verificación del quórum. 2. Lectura y aprobación del acta No. 679. 3. Lectura de la correspondencia e informes. 4. Propositiones varias. 5. Cierre del listado de Tesorería, corte a

Marzo de 1.997 para la próxima Asamblea General.  
... de asociados y divulgación de la misma.

Iniciada la reunión y desarrollados los dos primeros puntos, continuando con el tercero, se da lectura a la relación de ingreso de nuevos asociados para estudio y aprobación, que a solicitud del vicepresidente se transcriben, sobre las cuales se hicieron intervenciones en desacuerdo y defensas de dicho ingreso, luego se pasa a proposiciones varias y cierre del listado de tesorería.

Sobre nuevos socios, el art. 62 de los estatutos concordante con el art. 1° lit. h del acuerdo 062/95, señalan como obligación del consejo de administración decidir sobre el ingreso de los asociados, quienes deberán estudiar y resolver las solicitudes de admisión, haciendo constar en el acta de la reunión respectiva y comunicándole por escrito a los interesados (art. 16), cuyos requisitos de admisión están consagrados en el art. 16 de dicho estatuto.

Si observamos el contenido del acta 680 de marzo 10 de 1.997 (fls 73 a 82), de ella se puede decir que; previo a dicha acta un 22 de febrero el consejo nombró comité para el estudio de solicitudes de nuevos socios, cuya lectura se hizo en la reunión extraordinaria, señalada como; "...relación de ingreso de nuevos asociados...", para, "...estudio y aprobación de nuevos socios...", que a solicitud del vicepresidente se transcribieron sus nombres en la respectiva acta.

Entonces, sin perjuicio de señalar que brilla por su ausencia el acta donde se nombró la comisión de estudio de nuevos asociados, como prueba de su resultado, de todo su contenido se infiere que la misma se convocó, entre otros puntos, con el fin de aprobarse la vinculación de los socios allí relacionados, que si bien de las varias intervenciones se notó inconformidad por la no claridad respecto a las solicitudes y formularios defendidas por el vicepresidente y las personas que integran la comisión, sometida a votación, no se

...su aprobación, fué adoptada en forma tática,  
de ello, dentro de los varios documentos  
en el plenario, resultamos los visibles a  
los 108 a 112, 124, 148 a 150, 172.

Es de anotar, que si bien en las asambleas  
ordinarias o extraordinarias debe indicarse "Fecha,  
lugar y temario de la misma", es lógico pensar  
que la asamblea ordinaria tiene por finalidad el  
ejercicio de las funciones reglares del fondo, sin  
que exista temario predeterminado, sino que por el  
contrario, es la misma asamblea la que debe definir  
el comienzo de su primera sesión que temas van a  
tratarse en ella, pues el objetivo es permitir que  
al menos una vez al año, los asociados debatan los  
problemas que se vienen presentando en el desarrollo  
del interés común durante ese periodo, por lo tanto,  
la junta directiva debe limitarse a señalar el lugar  
y la hora de la convocatoria, dejando en libertad a  
los asociados para definir los temas sobre los  
cuales quieren debatir.

No ocurre lo mismo en tratándose de asambleas  
extraordinarias, ya que ellas debe estar motivadas  
por una situación apremiante que exige la decisión  
del fondo. En la que se trata, celebrada el 1º de  
marzo de 1.997, dentro de su convocatoria no se  
determinó como asunto a tratar, el ingreso de nuevos  
asociados, y sobre éste hecho no existe prueba  
dentro del plenario que hubiese sido de carácter  
urgente para proceder en tal sentido.

Ahora, para desatar la litis es necesario tener  
en cuenta no solo las disposiciones legales que  
gobiernan las asociaciones mutualistas, el estatuto,  
acuerdos, sino también los testimonios, quienes en  
el presente caso, no solo confirman la existencia de  
una comisión previa a la reunión ordinaria de que se  
trata, sino que coinciden en señalar que el objetivo  
de la misma consistía en aprobar la vinculación de  
nuevos asociados, por su parte, el representante  
legal de la demandada, confirma lo establecido en  
los reglamentos de la cooperativa.

250 8

En estas circunstancias, son razones suficientes que la pretensión incoada por el demandante sea rechazada favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Municipal de Santa Fe de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

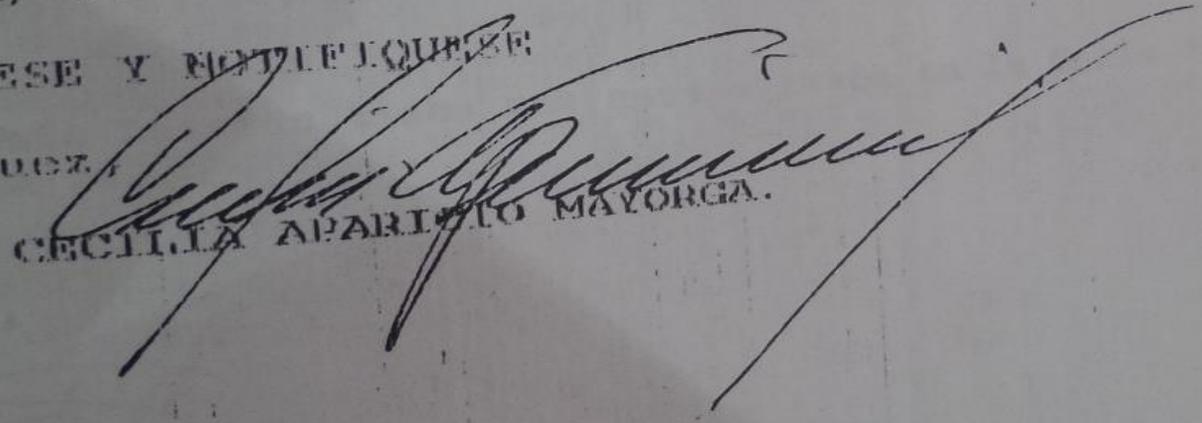
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Nulidad del acta No.680 celebrada el 1º de marzo de 1.997, de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La libertad.

SEGUNDO: Condénase en costas a la parte demandada, Tásense oportunamente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA APARICIO MAYORGA.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE DESCONGESTION

Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De conformidad con los acuerdos de descongestión números 586 de fecha 29 de septiembre de 1999 y 596 del 11 de octubre de 1999 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se decide en esta providencia la SEGUNDA INSTANCIA proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de IMPUGNACION de ANGEL GERMAN TORRES SANCHEZ, LUIS MARIA BERRERA HERNANDEZ, DAVID RONDON AMAYA, CARLOS JULIO MORALES PARRA, PEDRO A. BELTRAN CRUZ, HECTOR BERMUDEZ CARRANZA, EDILBERTO DE JESUS TORRES VILLAMIL, CAMILO A. GUTIERREZ CASTILLO, JOSE ADONAI FORERO MOYA, ALBERTO AVILA SOTELO, CELIMO ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ Y JULIO VICENTE PEÑA LETRADO contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 20 de mayo de 1997 ante la oficina judicial de reparto, habiendo correspondido al Juzgado 41 Civil Municipal.

Las pretensiones de la demanda buscan lo siguiente:

**PRIMERA.** Declarar nulos todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No 027 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., realizada en esta ciudad el día 22 de marzo de 1997, por ser violatoria de los estatutos de la demandada y por transgredir la Ley 79 de 1988.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la nulidad, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA., debe realizar con

carácter extraordinario una asamblea general de asociados que se ciña a los estatutos y a la ley para elegir nuevos organismos de administración, control y vigilancia para el periodo estatutario correspondiente

TERCERA. Ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para los registros respectivos.

CUARTA. Condenar en costas a la demandada.

Los hechos de la demanda son como siguen:

1º. Dentro de los estatutos de la demandada está previsto todo lo relacionado con: la admisión y pérdida de la calidad de asociado de la Cooperativa, la forma de convocatoria de la asamblea general de asociados, los requisitos de habilidad de los asociados para participar, elegir y ser elegidos como miembros de los órganos de administración y vigilancia, lo mismo que los órganos competentes para cumplir los anteriores presupuestos y que no son otros que el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia

2º. El Consejo de Administración no convocó a la asamblea general como lo establece el Artículo 82 de los estatutos, sin embargo con la circular No. 01 del 8 de marzo de 1997, firmada por el presidente y secretaria del Consejo, se hizo creer a los asociados que en el acta No. 681/97 se había tratado tal aspecto, lo que es absolutamente falso, ya que en esta acta no aparece ningún pronunciamiento por parte del Consejo de Administración sobre la convocatoria, señalamiento de la fecha, hora y lugar determinado para la reunión, ni el proyecto del orden del día.

3º. El vicepresidente del Consejo de Administración señor José Israel Reyes Mojica, sin tener facultad reglamentaria para ello, con fecha 26 de febrero de 1997, citó a reunión extraordinaria al Consejo de Administración para el día 1º de marzo del presente año a fin de tratar los siguientes puntos: "1. Llamado a lista y verificación del quórum, 2. lectura y aprobación del acta 670, 3. lectura de la correspondencia e informes, 4. proposiciones y varios y 5. cierre del listado de tesorería corte a 1º de marzo de 1997 para la próxima asamblea

general ordinaria de asociados y divulgación de la misma". Dentro de los puntos a tratar no aparece un punto específico sobre admisión de nuevos socios

4º. En la reunión extraordinaria del Consejo de Administración realizada el 1º de marzo de 1997, y sin aparecer el punto específico en el escrito de convocatoria como lo establece el artículo 10 del reglamento contenido en el acuerdo No. 062/95, el consejo admitió como socios a los señores AYALA HILDA MARIA, BARAJAS BERTA OFELIA, BARAJAS MARIA ANTONIA, BARAJAS ANA STELLA, BERNAL GAMEX CRISTIAN, MUÑOZ DE GUZMAN MARGARITA, CACUEÑAS GUTIÉRREZ LUCIA, CASTRO MARIA TERESA, GARCIA URREA JUAN CARLOS, GARZON PEÑA JUDITH STELLA, GOMEZ LEAL LUIS ANTONIO, GOMEZ WALTEROS JAIME ALBERTO, HERNANDEZ JORGE ALFONSO, LOZADA CONDE PALMIRO, MARTINEZ RODRIGUEZ MARIA VIRGINIA, ORTIZ DE PATAQUIVA GLORIA AMANDA, OLIVEROS HENRY, PAREDES LOPEZ VICTOR JULIO, PAREDES BARAJAS FREDY WILMAN, RICO MARIA CRISTINA, QUIROGA CASTRO LUCERO, REYES GARZON IVONN, REYES ALFONSO JOSE ALEXANDER, REYES ALFONSO JOSE DAVID, RODRIGUEZ VANFGAS-FIAN, RODRIGUEZ CONSUELO, SIERRA MUÑOZ YAMILE ALEXANDRA, VILLAMIL TAVERA WILSON, CASTRO DE SILVAS MARIA TERESA, RODRIGUEZ VALLEJO LUIS EDUARDO, NEVA RODRIGUEZ LUIS EDUARDO, HERNANDEZ VIRVIESCAS JULIO CESAR, PATIÑO CAMPO FANNY, MARTINEZ HERRERA LUZ MARIELA, RIAÑO MARTINEZ ARGENIS, CADENA GAMBOA LUIS ALFREDO, COLLAZOS FIERRO ANGEL, CORREA CARLOS ANIBAL Y HERNANDEZ ARGUELLO CESAR ANDRES. Dentro de la decisión no se consagró los valores y los conceptos por los cuales se debía de pagar para considerarlos como socios ni el tiempo para hacerlo.

5º. Inexplicablemente antes de ser admitidos por el Consejo de Administración como socios de la Cooperativa, las personas relacionadas en el hecho anterior, ya habían cancelado en la tesorería de la demandada, algunas sumas de dinero que no pasan de los \$55.000.00 por cada uno, seguramente con el fin de asistir y participar en la asamblea general próxima a realizarse; ya que el mismo día de la admisión como socios en el mismo acto se hizo el corte para efectos de establecer la habilidad e inhabilidad de los asociados.

6°. De acuerdo con los artículos 14, 15, 66 y 104 de los estatutos, para ser socio de la Cooperativa en la fecha en que se tomó la decisión anotada en el hecho 4° de esta demanda, el aspirante debería de reunir entre otros los siguientes requisitos: a) ser admitido como tal por el Consejo de Administración, b) la decisión del Consejo de Administración debe constar en acta, c) se debe comunicar por escrito al interesado para que consigne los dineros indicados en el artículo 16, 104 y ordenanzas de la asamblea dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración, o sea, \$34.401.00 como cuota de afiliación; \$1.000.000.00 como mínimo por concepto de certificados de aportación; \$500.00 como sostenimiento; \$600.00 como ahorros y \$13.000.00 como cuota de administración; lo que lamentablemente no se cumplió ni se ha cumplido aún, pero más sin embargo todas las personas reeleccionadas en el hecho 4°. participaron en la asamblea y hasta fueron elegidos como miembros del Consejo de Administración y junta de vigilancia, lo que consta en los actos demandados.

7°. La junta de vigilancia es el órgano competente para verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles, publicarla para conocimiento de los mismos y resolver las reclamaciones que al respecto se presenten (art 56) Para la asamblea general ordinaria de asociados, cuyos actos hoy son motivo de esta demanda se elaboraron tres listas a saber: a) la primera lista se trató en el acta No. 065 del 11 de marzo de 1997, de la junta de vigilancia y allí se habilitaron 124 asociados para participar a la asamblea y se inhabilitaron 33 socios por ser deudores a 1°. de marzo de 1997, 2 por no haber sido reconocidos los aportes y por no figurar en los kárdex, 1 por error en el certificado de libertad, 4 por la venta de la vivienda antes del 1°. de marzo y 40 por no estar al día en el pago de las obligaciones consagradas en el artículo 16 literal i), artículo 104 y la administración decretada por la asamblea general. b) La segunda lista elaborada con fecha 11 de marzo de 1997 por el miembro de la junta de vigilancia Adriano Paredes y Jaime Enciso Morales, quien había presentado renuncia del cargo de miembro de la Junta de Vigilancia con fecha 1°. de noviembre de 1996. Estas dos personas habilitaron a 167 socios para participar en la asamblea e inhabilitaron a 31 sin saber las causas, 5 por venta de la vivienda y 1 por error en el certificado de libertad, c) La tercera lista fue elaborada con fecha 20 de marzo de 1997, por José Mario Sierra y José Israel Reyes Mojica, presidente y vicepresidente del

Consejo de Administración, respectivamente. Estas personas habilitaron 167 para participar en la asamblea e inhabilitaron 31 no se explicó el motivo.

8º. Con oficio del 20 de marzo de 1997 el Revisor Fiscal de la Cooperativa rindió concepto al Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Dancoop, sobre los listados y la admisión de los 40 nuevos socios, pero el Consejo y el miembro rebelde de la Junta de Vigilancia Adriano Paredes no lo tuvieron en cuenta para nada.

9º. El señor Jaime Enciso Morales quien aparece firmando el listado con el señor Adriano Paredes, había presentado renuncia del cargo de miembro principal de la Junta de Vigilancia con fecha 1º de noviembre de 1996, renuncia esta que fue tratada por la Junta de Vigilancia en la reunión del 11 de noviembre de 1996, acta No. 062 donde por unanimidad se acordó llamar a la suplente personal señora Leonilde Londoño de Roper, a quien se le comunicó por escrito y continuó ejerciendo el cargo en reemplazo de Enciso Morales. La renuncia también fue tratada por el Consejo de Administración en acta No. 674 de 1996.

10. El señor Adriano Paredes en franca rebeldía y sin atender las observaciones hechas al respecto por el Revisor Fiscal y los demás miembros de la Junta de Vigilancia, apoyado por algunos miembros del Consejo de Administración entre los que contaba Mario José Sierra Presidente del Consejo, José Israel Reyes Molica Vicepresidente y Bernabé Andrade, apareció en el lugar donde se iba a llevar a cabo la asamblea llamando a lista y permitiendo el ingreso de un número aproximado de 40 socios inhabilitados. Tampoco permitió la participación de los otros miembros de la Junta de Vigilancia que se encontraban presentes.

11. La lista oficial tratada por la Junta de Vigilancia no fue tenida en cuenta para nada, pues el señor Adriano Paredes la desconoció por completo.

12. Ante la ilegalidad y en vista a que no se atendió ninguna observación por parte del presidente del Consejo de Administración que estaba instalando la Asamblea ni por el presidente elegido para presidir la misma, un grupo de

asociados en número de 30 optó por retirarse del recinto dejando constancia escrita sobre el particular.

13. La asamblea violó los estatutos y la ley cooperativa al haber elegido como miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia a personas inhábiles, tales como HECTOR COLLASOS, ANGEL MARIA TELLEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ Y PALMIRO LOZADA para el Consejo y LUIS GOMEZ Y CRISTIAN BERNAL para la Junta de Vigilancia.

14. El Presidente y Secretario de la Asamblea en el anexo adicional al acta No 027 certificó una falsedad, porque no existe en el acta No 681/97, ninguna decisión del Consejo donde se hubiese convocado a la asamblea general de asociados para el día 22 de marzo de 1997 y menos que la circular se hubiese enviado con 12 días de antelación. Tampoco aclaró con qué listado se había controlado el ingreso al recinto y el control de votación máxime que tenía conocimiento de la existencia de los tres listados.

15. El señor Adriano Paredes elaboró una cuarta lista que envió a la Cámara de Comercio de esta ciudad con fecha 2 de abril de 1997 y en ella falló a la verdad, ya que es falso que los señores Fúñez Trujillo Alberto, Julio Vicente Peña Letrado, Avila Sotelo Alberto, Bayona Sánchez Víctor Manuel, Becerra Hernández Luis María, Bermúdez Carranza Héctor, Cristancho Cristancho Florentina, Castelblanco García Dora, Forero Moya José Adonal, García Reyes José Lirio, González Hernández Concepción, Gutiérrez Castillo Camilo, Melo Rueda Jairo, Monroy García Julio Roberto, Martínez Villamil Eduardo, Merchán Franco Geremías, Mojica Ignacio, Peña Letrado Marco Tullio, Ramírez Guerrero Juan Miguel, Rondón Amaya David, Rodríguez Cifuentes Efraín, Rojas Martínez María Elena, Sánchez Sánchez Celimo Alfonso, Torres Sánchez Angel Germán, Torres Villamil Edilberto, Tijero Agudo Pioquinto, Vela Huertas Arturo, Lagos Zabala Palo y Espinosa Sanabria Bernardo, hubieran participado en la asamblea, pues existen pruebas de que todos ellos se retiraron ante las violaciones que se presentaron con la convocatoria y participación de socios inhábiles.

Luego de haber sido subsanada la demanda en debida forma, mediante auto de fecha 19 de agosto de 1997 se impartió la admisión y dicha providencia fue

notificada en forma personal al representante legal de la entidad demandada, según constancia visible al folio 106 del Cuaderno 1.

Dentro del término legal y a través de apoderado judicial, el extremo pasivo de la litle se opuso a las pretensiones de la demanda y admitió el hecho 1º, mientras que los demás hechos los conestó diciendo "Que se pruebe".

Como excepciones de mérito esgrimió las siguientes:

**LA DEVALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS Y DECISIONES CONTENIDOS EN EL ACTA CONTENTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA No. 027 DE 22 DE MARZO DE 1997, DE LA COOPERATIVA DEMANDADA.**

Esta excepción básicamente la fundamenta diciendo que los actos realizados en la asamblea impugnada fueron hechos con observancia del quórum, previsto en los Artículo 57 y 58 de los Estatutos Cooperativos, vale decir, con la participación de la mitad más uno de los socios hábiles para deliberar y efectuar la elección de los órganos de administración y dirección de la cooperativa

**LA DEPETICION DE MODO INDEBIDO, POR NO HABERSE DEMANDADO AQUÍ MISMO LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS CONDICION O PREPARATORIOS QUE ANTECEDIERON A LOS ACTOS DE ELECCION DEMANDADOS.**

Fundamentalmente se sostiene esta excepción manifestando que debió haberse demandado antes de la presente impugnación, el acuerdo de admisión de los 40 socios nuevos, el acta de convocatoria de la asamblea ordinaria y la nulidad de las actas de calificación de los socios hábiles e inhábiles para participar en la antedicha asamblea expedida por la junta de vigilancia.

Sostiene el excepcionante que los tres actos jurídicos mencionados son condición de validez de los actos de elección demandados, toda vez que existe una conexidad jurídica e inseparable

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora la cual guardó silencio.

A folios 179 y 180 (Cuaderno 1) reposa el acta de audiencia de conciliación en donde consta el fracaso del acuerdo conciliatorio.

En proveído del 28 de mayo de 1998 se abrió el proceso a pruebas habiéndose decretado las solicitadas oportunamente por las partes.

En auto de fecha 11 de septiembre de 1998 se corrió traslado a las partes por el término común de cinco días para que alegaran de conclusión.

La primera instancia culminó con providencia del 3 de marzo de 1999, la cual dispuso:

Declarar absolutamente nulos y en consecuencia sin efectos, todos y cada uno de los actos y decisiones contenidos en el acta No. 027 de la asamblea general ordinaria de asociados de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad Ltda., realizada en esta ciudad el día 22 de marzo de 1997. En consecuencia se ordena a la demandada realizar con carácter extraordinario una asamblea general de asociados conforme a la ley y los estatutos para nombrar nuevamente los organismos que han de administrarla. Ordenar oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad y a DANCOOP para que se hagan los registros correspondientes y envíeseles copia auténtica de la sentencia. Condenar en costas a la demandada.

Inconforme la parte demandada impugnó la sentencia, la cual es objeto ahora de nuestro estudio.

#### ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto de fecha 27 de agosto de 1997 se admitió la alzada (folio 4, Cuaderno 4); en auto del 7 de septiembre de 1999 se corrió traslado al apelante para que presentara alegatos de conclusión, el cual dentro del término se pronunció básicamente así:

Que el acta impugnada no adolece de vicio alguno, por cuanto las decisiones que se adoptaron allí se hicieron conforme al artículo 57 de los Estatutos de la Cooperativa y presenta la siguiente fórmula aritmética para concluir que la asamblea se llevó a cabo conforme a la ley.

De los 167 socios admitidos para la asamblea, se le puede descontar los 40 socios supuestamente inhábiles a que se refiere la sentencia; más 31 socios que se retiraron del recinto el día de la asamblea. Lo anterior arroja un número de 96 socios hábiles, es decir, que sí hubo quórum, pues 96 equivale a más de la mitad más uno.

También solicita el apelante que se de aplicación al inciso 4º del Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que con posterioridad a la asamblea impugnada se han realizado dos asambleas, una extraordinaria y la otra ordinaria.

Continúa sosteniendo la tesis que los actos anteriores a la asamblea también debieron haber sido demandados.

Finalmente sostiene que la participación de los 40 socios (los cuestionados en el presente proceso) en la asamblea general ordinaria del 22 de marzo de 1997, fue legal por cuanto para esa fecha no se había producido ningún acto jurídico que los declararan inhábiles.

El 20 de septiembre de 1999 se corrió traslado al no apelante para que presentaran sus alegatos de conclusión el cual dentro del término legal presentó un escrito solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

Inicialmente censura el hecho de que el representante legal de la entidad demandada no ha cumplido con el decreto de suspensión provisional de los actos y decisiones contenidos en el acta impugnada.

Seguidamente pasa a disponer la manera como los 40 socios cuestionados en este proceso no tenían la legalidad para participar en la asamblea, pues no aparecían inscritos en el registro social conforme lo ordena el parágrafo del Artículo 53 de los Estatutos de la demandada.

Resalta el hecho de que el acta No. 650 del 1º de marzo de 1997, por medio de la cual el Consejo de Administración admitió como nuevos asociados a las 40 personas relacionadas en el hecho 4º de la demanda, fue declarada nula por el Juzgado 59 Civil Municipal en sentencia fechada el 13 de agosto de 1999.

En cuanto a los hechos nuevos alegados por la parte demandada en su escrito de alegatos de esta instancia, manifiesta que igualmente dichas decisiones han venido siendo demandadas por varios socios y para el efecto relaciona los juzgados y los documentos.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta el escrito de alegatos de conclusión presentados ante el a quo, aporta fotocopia informal del fallo emitido por el Juzgado 59 Civil Municipal.

#### CONSIDERACIONES

Habida cuenta que hasta el momento no existe ningún vicio procesal capaz de invalidar lo actuado toda vez que los que pudieran haber existido han quedado saneados por la propia actuación de las partes y de otro lado, los denominados presupuestos procesales se hallan debidamente plasmados en el plenario es procedente entrar a un pronunciamiento de fondo.

El fallo de primera instancia tiene como basamento, el haber hallado que los 40 socios a que se refiere el hecho 4º de la demanda se encontraban inhabilitados para participar en la asamblea general del 27 de marzo de 1997 y por ende acogió las pretensiones de la demanda.

Este juzgado al revisar los fundamentos presentados en la sentencia apelada, advierte que el a quo fue acertado en su conclusión, por lo cual habrá que confirmarse la providencia apelada.

Evidentemente los socios cuestionados a lo largo de este proceso no reunían los requisitos que exige el artículo 16 de los Estatutos de la Cooperativa y se prescinde de reiterar en esta providencia los elementos de dicha norma en razón a la claridad que presenta el fallo en primer instancia.

El apelante insiste en que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente en razón a que no se atacaron los actos anteriores a la asamblea del 27 de marzo emitidos por el Consejo de Administración de la entidad demandada.

Frente a la anterior posición sólo basta mirar la sentencia proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal, para concluir que no le asiste razón al inconforme pues obsérvese que precisamente dicho fallo recae sobre la impugnación de la decisión adoptada en el acta 880 del 1º de marzo de 1997 por medio de la cual se admitieron los 40 socios, a quienes nos hemos referido a lo largo de esta providencia.

Dicho lo anterior queda sin ningún fundamento la hipótesis planteada por el excepcionante y en el evento de que ese acto no hubiese sido impugnado, tampoco prosperaría el argumento del excepcionante, pues nada impide que en este proceso se revisen falencias cometidas con anterioridad al acto mismo de impugnación, toda vez que esos pasos tienen relación directa con el acto impugnado.

Así las cosas al encontrar que la asamblea del 22 de marzo de 1997 sesionó con miembros NO HÁBILES para elegir ni ser elegidos, fácilmente se concluye que el acta impugnada es nula por cuanto viola normas estatutarias de la entidad demandada.

Ahora bien la otra hipótesis manejada por el excepcionante en el sentido de descontar esos 40 socios más los 31 socios retirados el día de la asamblea para concluir que hubo quórum, también se desecha dicha hipótesis.

Lo anterior se fundamenta en la parrafada que precede, además porque el Consejo de Administración y la junta de vigilancia elegidos el día de la asamblea impugnada, incorporo como integrantes de dichos cuerpos de dirección a personas que se encontraban dentro de los famosos 40 socios inhábiles (PALMIRO LOZADA, ANGEL TELLEZ, JULIO CESAR HERNANDEZ, LUIS GOMEZ Y CRISTIAN BERNAL) en consecuencia no es admisible aplicar la fórmula matemática sugerida por el excepcionante.

Tampoco es de recibo el argumento en el sentido que mientras no se declare la derogatoria o nulidad de un acto con vicios, el mismo toma vigencia y validez hasta tanto se produzca la citada declaratoria y que una vez producida ésta, entonces los efectos son hacia el futuro.

Inicialmente es razonable dicha tesis, a tal punto que si no se demanda el acto viciado dentro del término legal el mismo quedará en firme, sin embargo, lo que no es cierto es que cuando se declare judicial o extrajudicialmente la declaratoria de nulidad de aquel acto, sus efectos son a partir de ese momento y no es cierto porque la declaratoria de nulidad precisamente conlleva inicialmente a que las cosas vuelvan a su estado anterior, lo cual conduce necesariamente a quitarle los efectos que pudo producir el acto en el término de su vigencia anterior a la declaratoria de nulidad.

En consecuencia no puede convalidarse una actuación contaminada de nulidad so pretexto de que aún esa actuación no había sido declarada nula, pues si así fuera, ahí sí, perdería seriedad jurídica demandar un acto nulo, toda vez que siempre estaríamos en la misma tónica de darle validez a una actuación viciada en razón a que por efecto de tiempo y espacio siempre la mácula estará por delante del control de legalidad.

Con relación a los hechos nuevos, es decir, la realización de dos asambleas posteriores al acto impugnado, realmente es poco lo que hay que argumentar para despachar desfavorablemente dicha petición, en primer lugar porque la vigencia de dichos actos depende de la suerte que corra el acto impugnado que fue puesto a nuestro estudio en esta providencia; y en segundo lugar porque como lo sostiene la parte demandante, aquellos actos posteriores también han sido demandados ante la justicia ordinaria.

Iguamente se advirtió la violación del artículo 75 de los Estatutos de la sociedad demandada, toda vez que dentro del expediente no se halló constancia alguna que indicara la desintegración o contumacia de la junta de vigilancia que le impidiera la confección del listado de los socios aptos para intervenir en la asamblea y así dar paso a dos integrantes del Consejo de Administración junto con el revisor fiscal, con el fin de verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles, previa información al Departamento

Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP. Por este aspecto también es nulo el acto impugnado, pues el único organismo para verificar el listado de socios hábiles e inhábiles para intervenir en una asamblea general de la sociedad demandada, según los estatutos es la Junta de Vigilancia y subsidiariamente lo harán dos miembros del Consejo de Administración y el revisor fiscal, para el caso de marras no se probó la subsidiaridad.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Descongestión de Santafé de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

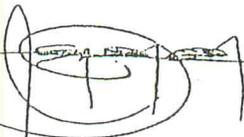
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar integralmente la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Condénase en costas a la parte demandada. Técenso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ



JAIRO CRUZ MARTINEZ

WIBS

Señor  
E. S. D.

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Asesor  
OF. EJEC. CIVIL N.º 14  
3254  
89668 7 JUN 19 16:23  
148

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 1998-0587  
Demandantes: JOSE ADONAI FORERO Y OTROS  
Demandado: COOPLIBERTAD.  
Juez de origen JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1060

Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, enterado del contenido del auto del 5 de junio de 2018, comedidamente me permito manifestar lo siguiente:

La documentación puesta en conocimiento, obedece al requerimiento efectuado por el Despacho al Representante Legal de la Cooperativa mediante auto del 17 de mayo del presente año, donde el apoderado del señor LUIS ALBERTO FLORES TRUJILLO, argumenta que el representante legal de la cooperativa para la fecha en que sucedieron los hechos era el señor ÁNGEL MARIA PATAQUIVA LOPEZ y no su representado, situación que efectivamente esta corroborada con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá expedida el día el 29 de mayo de 2018, lo que con lleva salvo mejor criterio a que se aplique el principio jurisprudencial que los "autos ilegales no ata al juez, ni a las partes, ni tiene ejecutoria". Entonces al no tener ejecutoria se puede sostener que la sanción impuesta al ciudadano LUIS ALBERTO FLORES TRUJILLO, es ilegal y en consecuencia se debe revocar.

Nótese que la discusión se centra en saber cuál era el representante legal de la cooperativa demandada para la fecha en que ocurrieron los hechos y que efectivamente merezca la sanción impuesta por el Despacho.

En cuanto a los argumentos esbozados en su escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada "Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad", y como son los mismos a los que me manifesté en mi escrito presentado el día 11 de diciembre de 2017, a él me remito en el entendido de que todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al año 1996 por los diferentes órganos de administraciones control y vigilancia y gerencia, de la cooperativa demandada son nulos o ineficaces y hasta tanto no se convoque a

Edificio Sucre Av. Jiménez No.8 A-44 Oficina 309 Bogotá  
Email: [asociadosryp.abogados@gmail.com](mailto:asociadosryp.abogados@gmail.com) Tel. 3421595 Cel. 310 5657551

*Julio Vicente Peña Letrado*

Abogado

una asamblea con la participación de los asociados inscritos legalmente para el 31 de diciembre de 1996 y que aún vivan siempre sus actos serán nulos por cuanto se están desconociendo no solo una decisión judicial sino varias decisiones al respecto.

Por economía procesal con este escrito acompaño las certificaciones de entrega del oficio No.22908 del 24 de mayo de 2018 y sus anexos con su correspondiente cotejo en catorce (14) folios.

1061

Atentamente,



JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
C.C. 3.012.409 DE FACATATIVA  
T.P. 31.484 DEL C. S. DE LA J.

Abogado  
14  
17-277  
Agosto 16  
42463018  
Señor  
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA  
E. S. D.

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 1998-0587  
Demandantes: JOSE ADONAI FORERO Y OTROS  
Demandado: COOPLIBERTAD.  
Juez de origen JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, y enterado del auto del 11 de julio de 2018, por medio del cual pone en conocimiento el escrito y los anexos presentado por la señora MARIA ESNED GAMBOA REYES gerente de la cooperativa demandada, sobre los cuales ya me había referido en el escrito con memorial presentado al Despacho el día 11 de diciembre de 2017, el cual para todos los efectos legales solicito se tenga como parte integrante de este nuevo memorial, más sin embargo, es bueno hacer una reseña histórica para demostrar que la Cooperativa demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y confirmada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de realizar con "carácter extraordinario una Asamblea General de Asociados conforme los disponen sus estatutos y la Ley 79 de 1988".

Digo que no se ha cumplido con la orden contenida en el numeral 2º. De la sentencia de primera Instancia, esto es, realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de Asociados, conforme a los estatutos vigentes al 21 de marzo de 1998, pues, sus directivos espurios de la cooperativa se continúan burlándose de las decisiones de los Jueces de la República, de mis poderdantes y así, lo han venido haciendo desde el año 1977 sin que hasta hoy haya habido autoridades que las hagan cumplir.

Digo que son unos directivos espurios porque al haberse declarado la nulidad del Acta 027 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, realiza el 22 de marzo de 1997 por decisión del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá las cosas vuelven a su estado anterior y que esta nulidad fue el motivo de la Impugnación del acta del proceso que hoy nos ocupa.

Edificio Sucre Av. Jiménez No.8 A-44 Oficina 309 Bogotá  
Email: [asociadosryp.abogados@gmail.com](mailto:asociadosryp.abogados@gmail.com) Tel. 3421595 Cel. 310 5637551

Es tanta la soberbia del gerente, del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el revisor Fiscal, que no acataron las ordenes de suspensión provisional del Acta No.027 de la Asamblea General de Asociados de fecha 22 de marzo de 1997 y la suspensión del Acta 680 del Consejo de Administración del 1º de marzo 1997, suspensiones decretadas por los Juzgados 41 y 59 Civil Municipal de Bogotá y comunicadas a los directivos de la cooperativa con oficios Nos. 1120 y 0865, respectivamente, ordenes originarias de los juzgados mencionados y con todo ello se atrevieron a convocar y a realizar la Asamblea General de que trata el Acta No.28 del 21 de marzo de 1998, por esta razón el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, sin ningún esfuerzo mental declaro ineficaz y sin valor los efectos de la acta de la Asamblea General que hoy nos ocupa.

Para confirmar el incumplimiento de las decisiones judiciales por parte de los directivos de la cooperativa y con el fin de demostrar que todos los actos expedidos por los órganos de control y vigilancia de la entidad demandada no deben producir ningún efecto legal a partir del 1º de enero de 1997, en razón a que han sido expedidos hasta hoy con el vicio de nulidad que hace que no produzcan efectos jurídicos, por consiguiente mu voy a permitir señalar la violación y algunos artículos de los estatutos que están vigentes, así:

El artículo 53 de los estatutos de la cooperativa, vigentes a 31 de diciembre 1997, establecía:

"Artículo 53.- La Asamblea General es órgano máximo de la administración de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales estatutarias o reglamentarias y la conforma la reunión debidamente convocada de los ASOCIADOS HABLES o de los delegados elegidos directamente por estos;..." (Mayúsculas mías)

"PARAGRAFO.- Son ASOCIADOS HABLES para efectos del presente artículo los inscritos en el registro social, que en la fecha de la convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la cooperativa." (Mayúsculas mías)

Los directivos especialmente la Junta de Vigilancia al haber declarado hábiles y permitido la participación de AYALA HILDA MARIA, GACAGUEÑAS GUTIERREZ LUCIA, CASTRO MARIA TERESA, ORTIZ DE PATAQUIVA GLORIA AMANDA, entre otros, con derecho a voz y voto sin ser asociados y digo que no son asociados porque el Acta No.680 de fecha 1º de marzo de 1997, por la cual el consejo de Administración de la cooperativa demanda aprobó la admisión como tales para la fecha de la reunión de la asamblea se encontraba suspendida provisionalmente por orden del Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá, juzgado que mediante sentencia decreto la nulidad del Acta No.0680 expedida por el consejo de administración y por tanto las 40 personas relacionadas en el referido acuerdo no son asociadas de la cooperativa y sin embargo muchos de ellos participaron en la reunión de que trata el Acta No.52 del 28 de agosto de 2016 de la Asamblea General con la cual pretenden dar cumplimiento a la orden del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

El artículo 56 de los estatutos reza:

"Artículo 56.- La Junta de Vigilancia verificara la LISTA DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES y la relación de estos últimos será publicada para el conocimiento de los afectados." (Mayúsculas mías)

No hay duda que la junta de vigilancia al haber relacionado a MARIA TERESA CASTRO, MARIA HILDA AYALA, GLORIA AMANDA ORTIZ DE PATAQUIVA, entre otros, como asociados hábiles para participar con derecho a voz y voto en la Asamblea General realizada el 21 de marzo del 1998, se violó este artículo y por consiguiente todos los actos y decisiones tomadas en aquella asamblea están viciados de nulidad y se sigue cometiendo el mismo error en el acta puesta en conocimiento (Acta No.52 del 28 de agosto de 2016)

El artículo 57 de los estatutos establece:

"Artículo 57.- Constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones validas la asistencia de por lo menos la mitad de los ASOCIADOS HABLES O DELEGADOS ELEGIDOS. Si dentro de la hora siguiente de la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior al 10% del total de ASOCIADOS HABLES." (Mayúsculas mías).

Los órganos de administración consideraron que en aquella época y hoy siguen considerando que los 40 asociados de que trata el Acta 680 anulado

Edificio Sucre Av. Jiménez No.8 A-44 Oficina 309 Bogotá  
Email: [asociadosryp.abogados@gmail.com](mailto:asociadosryp.abogados@gmail.com) Tel. 3421595 Cel. 310 5657551

por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá son asociados hábiles y como tal podían participar en la reunión de que habla el acta puesta en conocimiento (Acta No.52 del 28 de agosto de 2016).

El artículo 63 del Estatuto establece:

"Artículo 63.- Integración. El consejo de administración estará integrado por asociados hábiles en número de cinco (5), los cuales serán elegidos por la asamblea general con su respectivos suplentes..."

Las 40 personas relacionadas el Acta 680 del 1º de marzo de 1997 no son asociados, y si no son asociados también debe predicarse que para la fecha en que se celebó la asamblea de que trata el Acta No.52 del 28 de agosto de 2016 tampoco podían participar como asociados hábiles ni ser elegidos como miembro del consejo de administración. Y es que no pueden ser asociados porque para que esto ocurra deben ser admitidos por un acto administrativo del consejo de administración y si el consejo de administración es espurio sus actos también corren la misma suerte.

El artículo 69 de los estatutos predica:

"Artículo 69.- Junta de Vigilancia. La junta de vigilancia estará integrada por asociados hábiles en número de tres (3) con sus suplentes personales."

Conforme a esta norma solamente los asociados hábiles pueden hacer parte de la junta de vigilancia y ya vimos que el acta No. 680 donde se admitieron como asociados 40 personas por el consejo de administración fue declarada nula por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, y a pesar de todo ello estas mismas personas que no son asociadas siguen participando con voz y voto en la asamblea general cuya acta No.52 del 28 de agosto de 2016 hoy se pone en conocimiento, luego es, una violación permanente a los estatutos y un desacato total a las decisiones judiciales.

Al haberse decretado la nulidad del acta No.027 de la asamblea general ordinaria de asociados realizada el 22 de marzo de 1997, por sentencia ejecutoriada del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, las cosas vuelven a su estado anterior, y todas las actuaciones que se hayan realizado con posterioridad corren la misma suerte, máxime que las mismas personas que fueron el motivo de la nulidad son las mismas que han venido participando con

Edificio Sucre Av. Jiménez No.8 A-44 Oficina 309 Bogotá  
Email: [asociadosryp.abogados@gmail.com](mailto:asociadosryp.abogados@gmail.com) Tel. 3421595 Cel. 310 5657551

posterioridad con derecho a voz y voto, lo que es inconcebible en un estado social de derecho.

Como los órganos de administración control y vigilancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA LA LIBERTAD LTDA no acataron las decisiones de los Jueces 41 y 59 Civil Municipal de Bogotá, por medio de las cuales se decreto la suspensión provisional del acta No. 027 de la asamblea general y acta No. 680 del consejo de administración. Actos estos que a la postre fueron declarados nulos por los mencionados despachos judiciales, debe decirse que como no se ha dado cumplimiento en forma precisa todos los actos expedidos con posterioridad están viciados de nulidad y por ende no produce ningún efecto jurídico hasta tanto no se corrijan conforme lo ordena la Ley y los Estatutos.

Los órganos de administración control y vigilancia se han atrevido a decir que como las asambleas celebradas con posterioridad no fueron demandadas hoy adquirieron firmeza, hecho que es absolutamente falso porque un acto viciado de nulidad jamás podrá producir los efectos jurídicos deseados y no sería de recibo.

El Acta No.1073 del Consejo de administración de fecha 2 de agosto de 2016, vista a folio 576 al 581 del cuaderno principal No.8 por medio de la cual se convoca a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados en acatamiento al mandato judicial se encuentra notablemente alterada o falsificada con respecto a la misma Acta No.1073 del Consejo de administración de fecha 2 de agosto de 2016, vista a folio 1068 al 1074 del cuaderno principal No.8 aportada por la representante legal con los documentos que se me ponen en conocimiento lo que considero que el juzgado debe revisarla minuciosamente para que se dé cuenta cómo actúan estos directivos espurios para engañar a los jueces de la república.

Además los miembros del consejo de administración que allí aparecen no están habilitados para convocar la Asamblea que ha de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá por cuanto no son asociados de la cooperativa.

En el párrafo ultimo del orden del día propuesto por el consejo de administración se advierte que solamente pueden participar en la asamblea los asociados que se encuentren hábiles al día 30 de junio de 2016 y si se revisan la lista de los participantes en su mayoría no son asociados de la cooperativa, porque falta su admisión por parte del consejo de administración que ejercía legalmente sus funciones a 31 de diciembre de 1996.

El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá ordeno a la cooperativa realizar con carácter extraordinario una asamblea general de asociados conforme lo dispone sus estatutos y la Ley 79 de 1988 y no una asamblea sustituta como aparece en el orden del día y en el acta de la asamblea No.052 del 28 de agosto de 2016 en toda su extensión.

Según el diccionario el PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO EDICIÓN EXCLUSIVA PARA COLOMBIA el verbo **SUBSTITUIR** se refiere "poner a una persona o cosa en otro lugar" sinónimo verbo "reemplazar" Y **REEMPLAZAR** se refiere como colocar en un lugar de una cosa otra: reemplazar un mueble viejo, suplir una cosa con otra: reemplazar el azúcar con miel, suceder a una persona, tomar su puesto." Negrillas y mayúsculas mías

Luego entonces, lo que se hizo con esta asamblea (Acta No.052 del 28 de agosto de 2016, fue reemplazar la asamblea general de asociados de 1998 y eso no fue lo que se ordeno en la sentencia del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.)

Y para que no quede duda en el inciso segundo del punto 17 del orden del día (17. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA), se dijo lo siguiente:

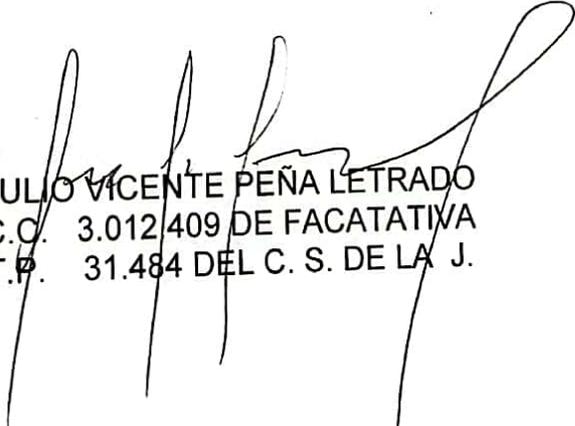
"En consecuencia, antes de cerrar las deliberaciones de la asamblea, el presidente de la mesa directiva, pregunto a los asociados presentes si aprueban todas las decisiones adoptadas en esta asamblea numero 52, de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad Ltda.; con la cual se **SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES** a la Asamblea No. 28 del 21 de marzo de 1998, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. en sentencia del 05 de febrero de 2001 y confirmada en segunda instancia por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. mediante providencia del 2 de noviembre de 2001. Esta pregunta decisoria es sometida a consideración de los Asambleaístas quienes se pronunciaron afirmativamente. La Comisión de Escrutinios registra 36 votos a favor, es una votación unánime. Esto es, igual al número de asociados presentes en el recinto al momento de la votación."

Todos sabemos que los actos ineficaces no se pueden reemplazar por consiguiente hay que concluir que a la fecha de hoy no se ha cumplido con la orden del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

En síntesis sin que se considere como una osadía profesional manifiesto al Despacho que la Cooperativa Multiactiva de vivienda la Libertad Ltda., no ha cumplido el mandato judicial, máxime cuando la gran mayoría de los participantes están a la asamblea general realizada el 28 de agosto de 2016 en su gran mayoría no son asociados de la cooperativa, para que se dé por cumplida el mandato judicial se requiere que la convocatoria la haga el Consejo de Administración que estaba en ejercicio a 31 de diciembre de 1996, que participen todos los asociados que estaban hábiles a 31 de diciembre de 1996 incluidos los que fueron excluidos con posterioridad puesto que su exclusión no tiene ningún sustento jurídico, por cuanto los órganos de administración, control y vigilancia, que actuaron en los diferentes periodos comprendidos del año 1997 a la fecha, se refutan que sus elecciones están viciadas de nulidad y por tanto sus actos no producen ningún efecto jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se ha cumplido el mandato judicial del Juzgado 41 y 44 Civil Municipal de Bogotá solicito al Despacho se sirva continuar con el proceso y se ordene sancionar a los directivos que han actuado a sabiendas de que no se ha cumplido con las decisiones judiciales ya que lo único que ha hecho es perjudicar económicamente a la cooperativa y a sus asociados en general.

Atentamente,



JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
C.C. 3.012.409 DE FACATATIVA  
T.P. 31.484 DEL C. S. DE LA J.

señor  
E. JUEZ 14  
S. D.

1400m  
HF-lety 1221  
Jueces  
OF. E.J. CIV. MUN. BOGOTÁ  
5285-2018  
44884 5-SEP-18 11:29

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 1998-0587  
Demandantes: JOSE ADONAI FORERO Y OTROS  
Demandado: COOPLIBERTAD.  
Juez de origen JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

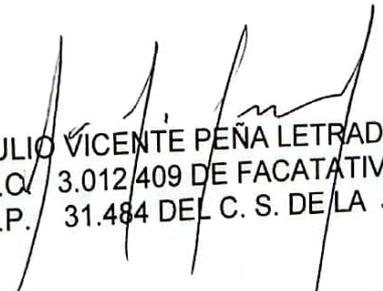
Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer, y atendiendo el requerimiento de que trata el auto de fecha 27 de agosto de 2018, comedidamente me permito manifestar al Despacho que considero improcedente iniciar el incidente que el Juzgado me solicita, por cuanto estaría solicitando dos sanciones por los mismos hechos y por la misma causa contra la entidad demandada, pues como se puede observar la demanda ejecutiva por obligación de hacer se instauró porque los directivos de la entidad demandada no dieron cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y confirmada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del término de Ley, demanda donde se solicito el pago de la suma de \$300.000 por cada mes de retardo.

Luego entonces, al promover un incidente podría estar el suscrito expuesto a una investigación de tipo disciplinario.

Mas sin embargo, se le reitera al Juzgado que la parte demandada aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, puesto que los directivos que han convocado las asambleas con posterioridad no tienen la capacidad legal para hacerlo porque siempre han sido elegidos con un vicio de nulidad desde el año 1997.

Además si se observa las actas allegadas son una burla para la administración de justicia porque dentro de las mismas se eligen los mismos que vienen actuando en forma espuria y que es de conocimiento del Juzgado.

Atentamente,

  
JULIO VICENTE PEÑA LETRADO  
C.C. 3.012.409 DE FACATATIVA  
T.P. 31.484 DEL C. S. DE LA J.

Edificio Sucre Av. Jiménez No.8 A-44 Oficina 309 Bogotá  
Email: [asociadosryp.abogados@gmail.com](mailto:asociadosryp.abogados@gmail.com) Tel. 421595 Cel. 310 5657551



WILSON RODRIGUEZ RIOS &lt;rodriguezrioswilson@gmail.com&gt;

## Conciliacion

4 mensajes

WILSON RODRIGUEZ RIOS &lt;rodriguezrioswilson@gmail.com&gt;

9 de julio de 2018, 15:58

Para: Cooperativa Multiactiva De Vivienda La Libertad <gerencia@cooplibertad.com>, Kudos Colombia Revisor Fiscal Coop Gabriel Toro <subgerenciacomercial@cvconsultingltada.com>, cooplibertadviv@hotmail.com, Control Calidad <controlcalidad@cvconsultingltada.com>

Bogotá, Julio 9 de 2018

Señores  
Miembros Directivos  
Gerente  
Revisor Fiscal  
Consejo de Administracion  
Junta de Vigilancia  
Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad

Cordial saludo

Espero que se encuentren bien de salud, se de antemano que comercialmente presentan graves dificultades en lo jurídico, situación que se desprende de la nulidad absoluta de actos de asamblea desde 1997, 1998, 1999 y 2013 e ineficacia de los ultimos 20 años y la desobediencia presentada por el juzgado catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como en todos y cada uno de los posteriores, por realizar asambleas, queriendo aparentar realizarlas de acuerdo a las consideraciones expuestas por el despacho y lo que se establece por el código de comercio y código civil de la responsabilidad contractual para los afectados, como se pudo establecer yo Wilson Rodriguez R mediante correos electrónicos pude advertir oportunamente de las irregularidades, por ende la responsabilidad es compartida y teniendo en cuenta tambien el codigo de comercio, la circular básica juridica y financiera de la Supersolidaria,, ley 222 de 1995 en art 24 y 23, código civil y Supersociedades, de lo que compete al codigo penal y la constitución política de Colombia, les requiero e invito a una Conciliación, antes de que sus perjuicios sean mayores e irremediables en lo civil y en lo penal, lo administrativo se desprende de lo que a su vez se pronuncie el juez Civil Municipal. La conciliación aproximadamente supera la suma de mil ochocientos millones de pesos, (\$1.800.000.000.oo) lo anterior a todos y cada uno de los procesos judiciales que les asiste, Sin otro particular y a espera de su respuesta esperando que no sea tarde antes de una decisión que no se pueda revertir me suscribo.

Wilson Rodriguez Rios  
c.c. 79.568.265  
[rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com)  
tel 300 325 66 67  
Bogota Colombia

Mail Delivery Subsystem &lt;mailer-daemon@googlemail.com&gt;

9 de julio de 2018, 15:58

Para: rodriguezrioswilson@gmail.com



### No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **subgerenciacomercial@cvconsultingltada.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> 13-v6sor36702391fs.27 - gsmtpt

Final-Recipient: rfc822; [subgerenciacomercial@cvconsultingltada.com](mailto:subgerenciacomercial@cvconsultingltada.com)

Action: failed

Status: 5.0.0

Diagnostic-Code: smtp; The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> 13-v6sor36702391fs.27 - gsmtpt

Last-Attempt-Date: Mon, 09 Jul 2018 13:58:22 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: WILSON RODRIGUEZ RIOS <rodriguezrioswilson@gmail.com>  
To: Cooperativa Multiactiva De Vivienda La Libertad <gerencia@cooplibertad.com>, Kudos Colombia Revisor Fiscal Coop Gabriel Toro <subgerenciacomercial@cvconsultingltda.com>, cooplibertadviv@hotmail.com, Control Calidad <controlcalidad@cvconsultingltda.com>  
Cc:  
Bcc:  
Date: Mon, 9 Jul 2018 15:58:20 -0500  
Subject: Conciliacion  
Bogotá, Julio 9 de 2018

Señores  
Miembros Directivos  
Gerente  
Revisor Fiscal  
Consejo de Administracion  
Junta de Vigilancia  
Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad

Cordial saludo

Espero que se encuentren bien de salud, se de antemano que comercialmente presentan graves dificultades en lo jurídico, situación que se desprende de la nulidad absoluta de actos de asamblea desde 1997, 1998, 1999 y 2013 e ineficacia de los últimos 20 años y la desobediencia presentada por el juzgado catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como en todos y cada uno de los posteriores, por realizar asambleas, queriendo aparentar realizarlas de acuerdo a las consideraciones expuestas por el despacho y lo que se establece por el código de comercio y código civil de la responsabilidad contractual para los afectados, como se pudo establecer yo Wilson Rodriguez R mediante correos electrónicos pude advertir oportunamente de las irregularidades, por ende la responsabilidad es compartida y teniendo en cuenta también el código de comercio, la circular básica jurídica y financiera de la Supersolidaria, ley 222 de 1995 en art 24 y 23, código civil y Supersociedades, de lo que compete al código penal y la constitución política de Colombia, les requiero e invito a una Conciliación, antes de que sus perjuicios sean mayores e irremediables en lo civil. AA ----- Message truncated -----

---

WILSON RODRIGUEZ RIOS <rodriguezrioswilson@gmail.com>

25 de agosto de 2023, 17:08

Para: Control Calidad <controlcalidad@cvconsultingltda.com>, WILSON RODRIGUEZ RIOS <rodriguezrioswilson@gmail.com>, secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co>

---Señor  
Gustavo Rodriguez  
Revisor Fiscal Delegado  
Jairo Arturo Vargas Ruiz  
Representante legal  
Kudos Colombia C&V  
[controlcalidad@cvconsultingltda.com](mailto:controlcalidad@cvconsultingltda.com)

Asunto: Control de Legalidad y  
Referencia: Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad

Yo Wilson Rodriguez Rios identificado con C.C. 79.568.265 de Bogotá con el interés jurídico que me asiste al haber sido expulsado en agosto de 2013 por asociados que con la declaratoria absoluta de nulidad en la cual el Juez de conocimiento del caso advirtió que dicha asamblea fue declarada absolutamente nula ya que en el 2013 el consejo de administración estaba integrado por personas incapaces, unos que se asociaron legítimamente antes de 1997 pero se encontraban impedidos para pertenecer al consejo de administración por disposición estatutaria y otros que fueron aceptados irregularmente y por sentencia judicial se demostró que no ostentaban la calidad de asociados mientras que no se sanea la asamblea No 27 que a la fecha de hoy no se ha realizado conforme a los estatutos y a la ley; consecuencia de ello, respetuosamente le solicito bajo derecho de petición informe usted a La Junta Central de Contadores, a la Superintendencia de Economía Solidaria con copia a mi favor, lo siguiente:

**Petición Primera:** ¿De qué manera advirtió usted como Revisor Fiscal que siendo declarada la asamblea No 48 del año 2013 absolutamente nula NO sanea las personas que participaron y consintieron con su voto quedaron incurso en la sanción dispuesta en el Código de Comercio según el artículo 105 incisos 3 y 4 en especial?

**Petición Segunda:** Informe usted: ¿De qué manera reportó al ministerio público y a la fiscalía general de La Nación respecto de la inhabilidad de la gerente para ostentar la calidad de Representante Legal teniendo en cuenta la petición primera?

**Petición Tercera:** Informe usted: ¿Porque razón no se declaró usted impedido para seguir postulándose como revisor fiscal ya que estaba siendo elegido por personas absolutamente incapaces por decisión judicial y que en el año 2017 fue usted notificado de la decisión judicial en segunda instancia pro el Juzgado Civil del Circuito?

**Petición Cuarta:** Diga usted que diligencias tramitó frente a la notificación de nulidad absoluta y las consideraciones expuesta por el juez a fin de preservar la garantía constitucional del debido proceso y se cumplan en debida forma los fines del estado respecto de la legalidad de los actos.

**Petición Quinta:** Diga usted: ¿de que manera advirtió de las responsabilidades civiles, penales, y administrativas que contempla la ley como consecuencia de la nulidad absoluta y en cuanto fue calculada?

**Petición Sexta:** Diga usted: ¿Por qué razón permitió que la señora María Esned Gamboa se postulara como liquidadora si la ley la inhabilita para ejercer el comercio como consecuencia de la nulidad de los actos de asamblea debidamente registrados en el registro mercantil?

**Petición Séptima:** Diga usted: ¿Por qué razón permitió que las personas que no son asociadas legítimas integran la asamblea en la cual se tomó la decisión de solicitar la autorización de disolución y liquidación de la personería jurídica de la Cooperativa Multiactiva de vivienda la Libertad a la Supersolidaria?

**Petición Octava:** Allegue usted la lista de asociados hábiles que conforme lo ordenó el Juzgado 41 Civil Municipal son los legamente inscritos en el libro de asociados a fecha de 1997 sin que esta acción a fecha de el registro de solicitud de disolución y liquidación hubiera prescrito.

**Petición Novena:** Diga usted. ¿en qué fundamento jurídico justifica que el objeto de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad es de Vivienda? Y ¿De qué manera se cumple los requisitos establecidos en la ley 79 de 1988 según artículos 76 y 77? Se solicita allegar los documentos que certifiquen que la propiedad mediante la cual desarrollaron el objeto social es de carácter Cooperativo de cada una de las unidades de vivienda adjudicadas a los asociados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi calidad de ciudadano(a), el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una

respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

Notificaciones:  
Recibo Notificaciones al correo  
[rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com)

y a las notificaciones judiciales que reposan en la pagina web de las entidades publicas.

Pruebas  
Adjunto la sentencia de segunda instancia antes citada

Atentamente

Wilson Rodríguez R  
C.C. 79.568.265 de Bogotá  
Tel 300 325 66 67

No requiere firma conforme al CGP



La respuesta fue:

The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser>  
13-v6sor36702391fs.27 - gsmtip

----- Forwarded message -----

From: WILSON RODRIGUEZ RIOS <[rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com)>  
To: Cooperativa Multiactiva De Vivienda La Libertad <[gerencia@cooplibertad.com](mailto:gerencia@cooplibertad.com)>, Kudos Colombia Revisor Fiscal Coop Gabriel Toro <[subgerenciacomercial@cvconsultingltda.com](mailto:subgerenciacomercial@cvconsultingltda.com)>, [cooplibertadviv@hotmail.com](mailto:cooplibertadviv@hotmail.com), Control Calidad <[controlcalidad@cvconsultingltda.com](mailto:controlcalidad@cvconsultingltda.com)>  
Cc:  
Bcc:  
Date: Mon, 9 Jul 2018 15:58:20 -0500  
Subject: Conciliacion  
Bogotá, Julio 9 de 2018

Señores  
Miembros Directivos  
Gerente  
Revisor Fiscal  
Consejo de Administracion  
Junta de Vigilancia  
Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad

Cordial saludo

Espero que se encuentren bien de salud, se de antemano que comercialmente presentan graves dificultades en lo jurídico, situación que se desprende de la nulidad absoluta de actos de asamblea desde 1997, 1998, 1999 y 2013 e ineficacia de los ultimos 20 años y la desobediencia presentada por el juzgado catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como en todos y cada uno de los posteriores, por realizar asambleas, queriendo aparentar realizarlas de acuerdo a las consideraciones expuestas por el despacho y lo que se establece por el código de comercio y código civil de la responsabilidad contractual para los afectados, como se pudo establecer yo Wilson Rodriguez R mediante correos electrónicos pude advertir oportunamente de las irregularidades, por ende la responsabilidad es compartida y teniendo en cuenta tambien el codigo de comercio, la circular básica jurídica y financiera de la Supersolidaria,, ley 222 de 1995 en art 24 y 23, código civil y Supersociedades, de lo que compete al codigo penal y la constitución política de Colombia, les requiero e invito a una Conciliación, antes de que sus perjuicios sean mayores e irremediables en lo civilAA ----- Message truncated -----



Remitente notificado con  
Mailtrack



ANTECEDENTE 41 JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO MODIFICA SENTENCIA. Folio del 320 al 336.pdf  
1477K

Secretaria Jurídica <secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co>  
Para: WILSON RODRIGUEZ RIOS <rodriguezrioswilson@gmail.com>

25 de agosto de 2023, 17:33

Buen día señor Wilson,

Cordial saludo,

Solicito por favor verificar destinatario del presente correo y en caso de que vaya dirigido a esta entidad por favor aclarar solicitud o referenciar el número del expediente.

Gracias.



Secretaria jurídica para asuntos disciplinarios

[secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co)

Teléfono: [+57] (601) 644 4450

Carrera 16 No. 97 - 46 Torre 97

Bogotá D.C. | Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

### Ahorra papel - ¿Realmente necesitas imprimir este mensaje?

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si por error recibe este correo electrónico, le ofrezco disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió. Los conceptos y/o textos en este correo son de derecho exclusivo de quien lo está enviando, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y es sancionada por la ley. Su uso o divulgación pública sin la debida autorización de quien lo está enviando dará lugar a la iniciación de las acciones legales pertinentes, por tratarse de derechos de propiedad intelectual legalmente protegidos por la ley. (Decisión 486 de 2000 CAN, Ley 463 de 1998, Dec. 2591 de 2000, Res 35583 de 2005 SIC).

De: WILSON RODRIGUEZ RIOS <rodriguezrioswilson@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 17:08

Para: Control Calidad <controlcalidad@cvconsultingltada.com>; WILSON RODRIGUEZ RIOS <rodriguezrioswilson@gmail.com>; Secretaria Jurídica <secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co>; Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co>

Asunto: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

[El texto citado está oculto]

Señora  
Vivian Carolina Barliza Illidge  
Superintendente General de Economía Solidaria



**Asunto:** Derecho de Petición  
**Peticionario:** Wilson Rodríguez Ríos  
**Vigilado:** Cooplibertad  
**NIT del Vigilado:** 860.031.942-6

Cordial saludo señora Superintendente General:

Wilson Rodriguez Rios Yo Wilson Rodríguez Rios identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo al Derecho de Petición amparado en la Carta Magna para que su despacho como la máxima autoridad administrativa con facultades de supervisión para las entidades Cooperativas realice control de legalidad de los actos de asamblea de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda la Libertad con Nit 860 031 942-6 por los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**Hecho Primero:** El Juzgado 14 C.M. de Ejecución de Sentencias ha requerido a su despacho en diferentes oportunidades el primero de ellos con radicado No 20174400235392 fechado el 24 de agosto del año 2017 y siguientes, para que acredite la legalidad de la asamblea que cumpla los requisitos estatutarios y la Ley 79 de 1988 (**Anexo 1, prueba 1**).

**Hecho Segundo:** Que la Cooperativa Multiactiva de Vivienda La Libertad presentó al despacho el acta No 052 de la realización de la asamblea celebrada el 28 de agosto del año 2016 para dar por cumplida la orden judicial.

**Hecho Tercero:** El abogado de la parte demandante en el proceso No 1998-0587-00 se opuso al cumplimiento de la sentencia judicial por lo que allí expone; se solicita sea tenido en cuenta integralmente (**Anexo 02 prueba 2**).

**Hecho Cuarto:** Que el Juzgado concedió la razón a la parte demandante e inició incidente de desacato por el incumplimiento a sentencia judicial.



**Hecho Quinto:** Que la Cooperativa tuteló al Juzgado por no aceptar la asamblea no 52 realizada el 28 de agosto de 2016; proceso el cual ustedes su despacho fue notificado para que se vinculara para acreditar lo pertinente, sin embargo su despacho manifestó no formar parte del proceso, ni se interesó por evidenciar las razones por las cuales el Juzgado de ejecución de sentencias y el demandante persistían en no aceptar el cumplimiento de que la asamblea general extraordinaria se haya hecho conforme a los estatutos y la ley.

Siendo así las cosas su despacho realizó el control de legalidad según lo expuesto en el oficio Radicado de salida 20233700147241 de fecha 20/04/2023 remitido vía electrónica al despacho del J.14.C:M.de E. de S; sin embargo, de ese control de legalidad se puede observar que no se practicó conforme a derecho y lleva consigo la tacha de falsedad en normas constitucionales y legales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 79 de 1988 que atiende las particularidades sobre la integración de la asamblea y concatenado con el artículo 27 del de la misma se procede a demostrar que el control de legalidad y estatutario presentado al Juzgado 14 C.M de E. de S. no conservó el principio *ad substantiam actus* que trata el artículo 256 del CGP y dicho control de legalidad realizado por la Supersolidaria se emitió por vías de hecho.

#### **Los fundamentos a irregularidades legales y deberes omitidos:**

**Fundamento Legal primero y deber omitido:** El código civil dispuso en el artículo 1746 que ejecutoriada la nulidad obliga y da derecho a retrotraer todo al estado natural de los hechos; es decir el acta declarada nula es la numero 27, consecuencia de ello, el acta que corresponde registrar para ser sometida a control de legalidad es la Numero 27 del año que corresponda. Es apenas lógico que el acta que se registró lleva implícita la tacha de falsedad en documento privado, sin embargo agrava la situación que por ser objeto de registro la falsedad es publica, si se tiene en cuenta que el acta fue presentada como prueba en proceso judicial, se predica que posiblemente su despacho estaría incurriendo en un fraude procesal. El apoyo



del fundamento también está debidamente expuesto en la sentencia del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito en segunda instancia de la declaratoria de nulidad de la asamblea No 27 de 1997. (prueba radicada en su despacho y cámara de comercio).

**Fundamento legal segundo y deber omitido:** El acta del consejo de administración en que se tomó la decisión de convocar la asamblea es el acta No 1073, la cual fue realizada el 2 de agosto del año 2016; sin embargo, el Juzgado 59 C.M. de Bogotá declaró la nulidad del acta No 680, consecuencia de ello solo se podrá registrar el acta No 680 del año que corresponda para convocar asamblea; pero precaviendo que debe estar firmada por asociados legítimos y legalmente inscritos. (la sentencia del Juzgado 59 forma parte del proceso del Juzgado 44 Civil Municipal como la del proceso del Juzgado 14 C.M. de Ejecución de Sentencias)

**Fundamento legal Tercero y deber omitido:** Para respaldar el sustento legal a lo anteriormente expuesto, se toma la Sentencia del Juzgado Treinta Civil del Circuito de fecha 19 de diciembre de 2016 de la parte motiva del numeral 6.5 al numeral 10 en la declaración de nulidad del acta No 48, que declaró absolutamente nula e insaneable despeja toda duda de la calidad de no asociados o no hábiles los participantes de las asambleas. Dicha sentencia fue registrada por la orden para que la Supersolidaria tomara sus precauciones. (la sentencia del Juzgado Treinta Civil del Circuito también forma parte del proceso del Juzgado 14 C.M de E. de S).

**Fundamento legal Cuarto y deber omitido:** De la lista de asociados que participaron en la asamblea No 52 se puede afirmar categóricamente que los asociados que se hayan inscrito en el libro de asociados después del 31 de enero de 1997 no tienen la calidad de asociado, toda vez que los miembros del consejo de administración que han dado la aprobación de vincular nuevos asociados, tienen los derechos suspendidos o dichos miembros del consejo fueron admitidos por otros que miembros que fueron vinculados por asociados incapaces legalmente. (El acta de asamblea No 52 realizada el 28 de agosto por la Cooperativa se encuentra en el proceso del Juzgado 14 C.M de E. de S).



**Fundamento legal Quinto y deber omitido:** respecto de la elaboración de la lista de asociados hábiles que participaron en la asamblea No 52 realizada el 28 de agosto de 2016 también se predica la misma ilegalidad; toda vez que los asociados que la han elaborado, su vinculación se produjo posterior a 1997; por tanto, su vinculación es ineficaz; consecuencia de ello los actos implícitamente constituye la falsedad legal en documento privado. (La lista de asociados hábiles preparada para la asamblea descrita forma parte integral de la asamblea en comentario)

**Fundamento legal sexto y deber omitido:** La Cooperativa presentó acción de tutela para que el Juzgado 14 C.M. de E. de S. aceptara y diera por cumplida la asamblea No 52 realizada el 28 de agosto de 2016; sin embargo, la tutela le fue negada en primera instancia por el Juzgado Segundo C. del Cto de E. S y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 15 de noviembre de 2018. (la prueba ya está descrita)

**Fundamento Legal Séptimo y deber omitido:** Que la señora María Esned Gamboa como responsable en calidad de gerente y a su vez investida como asociada de la Cooperativa le incurre la inhabilidad legal para ejercer el comercio (artículo 105, inciso 4° del C.Cio) tras la declaratoria de nulidad de asamblea confirmada por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá. (Sentencia registrada en su despacho).

**Fundamento legal Octavo y deber omitido:** La Asamblea General Extraordinaria fue convocada con el fin de realizar una asamblea conforme a los estatutos y la Ley 79 de 1988 para dar cumplimiento a sentencia judicial; en la misma se aprobó un orden del día; en tal sentido al revisar el orden del día propuesto con el realizado en la asamblea No 52 de la cooperativa en cuestión en el punto de proposiciones y varios están tomando decisiones sobre actos que se están desarrollando a fecha del 2016; es decir sobre el proyecto de apartamentos nogales de Chía, y situaciones que no se podían debatir ya que todo lo actuado después de 1997 lleva inmerso la mancha de la nulidad. Es de precisar que al alterarse el debido proceso ya sea legal o estatutario vulnera como lo está haciendo la Cooperativa esta vulnerando el



debido proceso constitucional del artículo 29 y todo acto es ilegítimo. Lo anterior por afectar los derechos fundamentales.

**Fundamento legal Noveno y deber omitido:** Con argumento jurídico, legal y constitucional, la providencia del juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito que declaró la nulidad de la asamblea No 27 de 1997 en su parte motivacional argumentó la certeza de la suerte de los actos posteriores a registro mientras no se convoque la asamblea No 27 con los asociados legal y legítimamente inscritos. (la sentencia del Juzgado 37 C. del Cto se encuentra en el proceso del Juzgado 14 de E. de S.

### **Fundamentos a irregularidades Estatutarias**

Para evidenciar que se han conculcado los estatutos se hace necesario dejar claro que el ultimo estatuto legal vigente es el acuerdo cooperativo de 1990; toda vez, que fue el ultimo aprobado por la asamblea general de asociados donde todos sus asociados se encontraron legamente inscritos y hábiles. (**Anexo 3, Prueba 3**)

**Razón Estatutaria Primera y deber omitido:** La asamblea desde 1997 no ha estado integrada por asociados hábiles conforme lo establece el artículo 15 de los estatutos y dicho acto como ya se dijo, está probado por el los juzgados 59, 41, 44, 48, y 89 C.M de Bogotá y confirmado por los Juzgados

**Razón Estatutaria Segunda y deber omitido:** Son varios las personas que al solicitar su vinculación a la Cooperativa, y tal como lo describen los anteriores Juzgados no cancelaron la obligación contenida en el literal f) artículo 16 de los estatutos.

**Razón Estatutaria Tercera y deber omitido:** también evidenciaron los diferentes Juzgados que las personas inscritas en el libro de asociados no han cancelado los cien certificados de deposito que está descrito en el literal i) de los estatutos.

**Razón Estatutaria Cuarta y deber omitido:** Tal como consideró el Juzgado Treinta Civil del Circuito en Sentencia de diciembre de 2016 hay asociados que son



legítimos, sin embargo mediante su participación y voto permitió que se condenara a la Cooperativa descritos en el artículo 27 literales del a) al o) de los estatutos.

**Razón Estatutaria Quinta y deber omitido:** El artículo 63 estatutario dispuso que: como requisito para la integración del consejo de administración es que esté integrado por asociados hábiles. Sin embargo desde 1997 por la suspensión de los actos de registro ordenada por el Juzgado 41 C.M se suspendieron los derecho para elegir y ser elegido, consecuencia de ello todas las actas que se registraron posterior al auto que registra dicha orden están permeadas por la tacha de falsedad tanto en documento público, como privado, ya que ese contrato adolece de validez en concordancia con el artículo 1502 y ss del código civil.

**Razón Estatutaria Sexta y deber omitido:** predica igualmente el artículo 68 que dentro de las funciones del consejo de administración es la de autorizar el ingreso de nuevos asociados en concordancia con la ley 79 de 1988 artículo 22; no menos cierto es que toda autorización que se haya registrado de nuevos asociados desde enero de 1997 es violatoria de los estatutos por los efectos jurídicos de las sentencias antes descritas.

**Razón Estatutaria Séptima y deber omitido:** En el artículo 72 que trata de las funciones de la junta de vigilancia según lo consideró y se probó en el proceso, la junta de vigilancia se encontró desintegrado a fecha de 1998, según lo describen los hechos; consecuencia de ello la lista de asociados hábiles e inhábiles que está consagrada como función en el literal g) debe ser verificada y elaborada de manera excepcional por la Superintendencia de Economía Solidaria, precaviendo las circunstancias probadas dentro de los diferentes expedientes descritos en los procesos judiciales. Lo anterior consecuencia de que el cuerpo constitucional de la Cooperativa no lo estableció y existe una anomia en la ley 79 de 1988. Sin embargo, por las facultades de Supervisión que cuenta la Supersolidaria se subsume que tiene tal facultad.

**Razón Estatutaria Octava y deber omitido:** Que el revisor fiscal dejó sus salvedades respecto de algunas irregularidades a fecha de 1998, respecto al incumplimiento de la Junta de vigilancia, el primero está facultado para pronunciarse



según lo previsto en el artículo 75 estatutario. Es importante señalar que se le solicitó al revisor fiscal practicar la legalidad de la lista de asociados No 52 del año 2016 conforme a las solicitudes del Juzgado Catorce Civil Municipal, pese a que no fue elegido es la garantía a las minorías y a la legalidad conforme lo establece el artículo 78 literal g) estatutaria, se predica su responsabilidad. (**prueba 4, anexo 4**)

**Razón Estatutaria Novena y deber omitido:** El artículo 53 de los estatutos ha dispuesto:

Artículo 53. – La Asamblea General es el órgano máximo de Administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales estatutarias o reglamentarias y la conforma la reunión debidamente convocada de los asociados hábiles o de los delegados elegidos directamente por estos; sus decisiones se denominan ordenanzas.

PARAGRAFO: Son asociados hábiles para efectos del presente artículo los inscritos en el registro social, que en la fecha de convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa. (el subrayado es mío).

Siendo así las cosas no cabe duda alguna que no hay una sola persona que tenga habilidad de asociado hábil en la asamblea No 52 celebrada el 16 de agosto del año 2016. La fecha de convocatoria por efectos de la nulidad de la asamblea de 1997 y por mandato legal en el artículo 1746 para elaborar la lista de asociados es la del 1° de marzo de 1997, pero teniendo en cuenta lo procesalmente expuesto en los Juzgados 59 CM, 17 C. del Cto, 41 CM, 37 C. del Cto, 26 C. del Cto, 48 C.M, 81 C.M. 30 C. del Cto, 2° C.cto de E.de S. T.S B sala Civil, y la sentencia Penal del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal



para evaluar lo estatutaria y legalmente pertinente, por violación al artículo 30 de la Ley 79 de 1988.

Para los fines pertinentes de identificación de asociados, se anexa la Lista de asociados hábiles e inhábiles, recordando que según lo expuesto por el Juzgado 44 Civil Municipal incluyeron a 30 asociados legítimos en la lista de asociados inhábiles, hecho irregular al cual el revisor fiscal dejó salvedad reprochando dicha exclusión.

**(Anexo 5 Prueba 5 Lista asociados hábiles)**

**(Anexo 6 prueba 6 lista de asociados inhábiles)**

En virtud de la tacha de falsedad documental y de todas y cada una de las regularidades expuestas y para dar cumplimiento a la orden de realizar una asamblea conforme a los estatutos y la ley que está consagrado en el artículo 36 numerales 11 y 20 literales a) y b) se solicita:

### **La Petición**

**Solicitud primera:** Ordene a la cámara de comercio la cancelación de las inscripciones que se hayan efectuado de los nombramientos de los órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales por las probadas y declaradas irregularidades declaradas sobre las asambleas nulas y que no se subsanaron en debida forma en la asamblea No 52 celebrada el 28 de agosto de 2016.

Lo anterior en el deber con fuerza material de ley consagrado en el artículo 36 numeral 11.

**Solicitud Segunda:** Convocar a asamblea general extraordinaria según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 79 de 1988 para observar se cumplan los estatutos y la ley.

**Nota:** se solicita; suspender la autorización de disolución y cancelación de la persona jurídica está implícito en la solicitud primera; por cuanto las personas que



participaron en la asamblea de asociado No 059 realizada el 17 de enero de 2001 no son asociados.

Teniendo en cuenta el acápite de **Fundamento a irregularidades legales** y el acápite **de Fundamento a irregularidades Estatutarias** emita el Acto administrativo con fuerza material de ley descrita en el artículo 36 numeral 20 literales a) y b) le corresponde a su despacho; con copia a mi favor.

La anterior solicitud; invocando el deber legal que le fue deferido como funciones a su despacho y por los cuales fue creado; en virtud de practicar control de legalidad a las asociaciones cooperativas taxativamente dispuesto en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998 Numera 1, y el artículo 36 numerales 11 y 20, que el legislador le otorgó como autoridad técnica de Supervisión.

#### **Argumentos en Derecho:**

En mi calidad de ciudadano(a), el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como



los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

### **Pruebas**

Tomar como pruebas todos y cada uno de los radicados que tanto los jueces han oficiado, como los que gozan en el expediente de la Cooperativa,

**Anexo 1 prueba 1:** Diferentes requerimientos para que acredite legalidad y habilidad

**Anexo 2 prueba 2:** En la asamblea No 52 no se cumplieron las formalidades de ley y estatutarias.



**Anexo 3 prueba 3:** Estatutos vigentes de la Cooperativa

**Anexo 4 Prueba 4:** Petición al revisor fiscal para que cumpla sus funciones

**Anexo 5 Prueba 5:** Lista de asociados hábiles

**Anexo 6 Prueba 6** Lista de asociados inhábiles

## NOTIFICACIONES

Dirección física: Cra 16 No 68-51 – Barrio Concepción Norte- Bogotá

Dirección electrónica: [rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com) –  
[wilson-rodriguezr@unilibre.edu.co](mailto:wilson-rodriguezr@unilibre.edu.co)

Nota: La presente solicitud no es para dar el cumplimiento a sentencia judicial; se requiere para acreditar que la asamblea realizada se haya efectuado conforme a los estatutos y a la ley.

Atentamente:

Esperanza Rodríguez Ríos  
C.C. 51.959.999 de Bogotá  
E-mail: [pancha.9999@hotmail.com](mailto:pancha.9999@hotmail.com)  
Tel 311 549 52 60  
Cll 185 No 15<sup>a</sup> - 25 Barrio Verbenal

Wilson Rodríguez Ríos  
C.C. 79.568.265 de Bogotá  
E Mail [rodriguezrioswilson@gmail.com](mailto:rodriguezrioswilson@gmail.com)  
Móvil 300 325 66 67  
Cra 16No 68- 51 Bogotá

Noel Fuentes  
C.C. 19.058.567 Bogotá  
E-mail: [noelf48@gmail.com](mailto:noelf48@gmail.com)  
Tel 302 36 61 779  
Cll 184 No 12-25 Bogotá  
Casa 180

Pablo Lagos  
C.17 118. 842 Bogotá  
Whats app 310 340 53 67  
Tel 310 340 53 67  
Cll 185 A 11B 39 casa 54

Luis María Becerra H  
C.C 6.749.107 Tunja  
Tel 311 276 09 01  
What's app 311 276 09 01  
Cll 185 No 12 A 22

Nelsy Tijaro  
c.c. 52 419-318  
Móvil 314 26055 81  
[nelsi\\_ltr@hotmail.com](mailto:nelsi_ltr@hotmail.com)  
En representación de su padre  
(Q.E.D) Pio Quinto Tijaro Agudo.



Marisel Rodriguez Rios  
C.C. 20.423.965 de Cajicá  
Tel 310 779 35 76  
E mail [mariselrios2009@hotmail.com](mailto:mariselrios2009@hotmail.com)

Julio Vicente Peña letrado  
E-mail: [jvletrado03@hotmail.com](mailto:jvletrado03@hotmail.com)

Teléfono móvil: 310 565 75 51